



ARCHIVO MUNICIPAL DE TORREÓN




BIBLIOTECA DIGITAL



C. ACUÑA 140 SUR, TORREÓN, COAHUILA, MÉXICO.
TEL.: (52) (871) 716-09-13

www.torreon.gob.mx/archivo

 Archivo Municipal de Torreón Eduardo Guerra

 @ArchivoTRC

U 222

HISTORIA

de la Comarca de la Laguna
y del Río Nazas, por el Lic.
Emiliano G. Saravia.

SUMARIO.

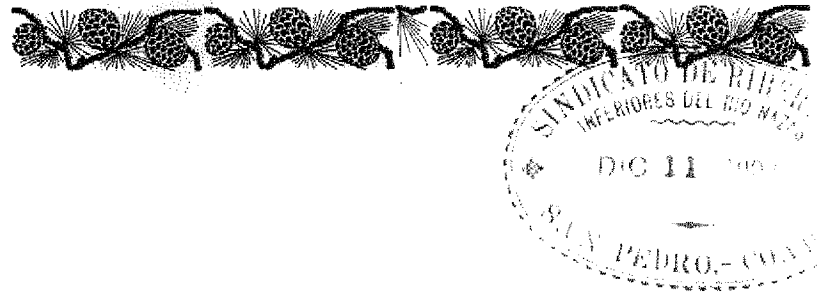
- I.—Estudio jurídico del Sr. Lic. D. Emiliano G. Saravia.
- II.—Colección documentada que justifica la inconformidad de los Ribereños Inferiores del Nazas, con la distribución de las aguas de este Río, según el Reglamento vigente.
- III.—Informe del Sr. Lic. D. Olegario Molina, Ministro de Fomento.
- IV.—Estudio del Sr. Lic. D. Luis Méndez.

Publicada por el Sindicato de Ribereños
Inferiores del Río Nazas.

S. PEDRO DE LAS COLONIAS, COAHUILA,
— O MEXICO. —

1908.

ad
is-
e-
"a.
21.
s.
L.



HISTORIA

DE LA COMARCA DE LA LAGUNA Y DEL RIO
NAZAS, QUE ATRAVIESA GRAN PARTE DE
— SU TERRITORIO. —



En todos los tiempos, en todos los pueblos donde la propiedad territorial ha tomado asiento con el comienzo de la agricultura, han sido ocupadas de preferencia las tierras que más fácilmente rinden al hombre sus productos, ya por que requieran un menor esfuerzo de trabajo, ya por que dada igual suma de éste, produzcan mayor utilidad.

La ley universal y constante de que el hombre tiende á obtener la mayor utilidad con menor trabajo, ha tenido, como necesariamente debía tener su aplicación, en esta comarca, llamada de La Laguna, situada en los estados de Coahuila y de Durango.

La riqueza de su suelo, formado por profundas capas de aluvión; el atravesarlo en una gran extensión el río Nazas; la facilidad de abrir canales en su suelo blando, de derivar las aguas aun á largas distancias de sus márgenes, con más, la bondad de su clima templado, son otras tantas causas, para que la agricultura en estas tierras haya tomado un incremento verdaderamente notable, podemos llamarlo excepcional en la República; pero como en todas las cosas, sus comienzos fueron pobres y raquíticos, y el estado floreciente actual, se debe á los inauditos tra-

POTOSI
LIBROS
TORRE O
1911

bajos y privaciones, que se impusieron los primeros pobladores de estas tierras, quienes arriesgando los escasos elementos con que contaban; sacrificando su bienestar, por lo menos relativo en otros lugares; exponiendo su vida y la de sus familias, arrancaron á este privilegiado suelo abundantes frutos, que una vez conocidos, debían despertar la ambición de los especuladores, que en su legendario egoísmo, pretenderían aprovechar para sí solos, los óptimos frutos que estas tierras les brindaban, con grave perjuicio de los que á fuerza de trabajo, de abnegación y de constancia, habían descubierto y conquistado tan rico suelo, arrancando con el esfuerzo de sus propios brazos, las primicias de su asombrosa fecundidad. ¿Por qué, nos preguntamos, tierras tan fértiles y ricas permanecieron incultas hasta mediados del pasado siglo, no obstante su proximidad á lugares poblados desde los primeros años de la conquista, como Parras, Mapimí, Cuencamé y Durango? La respuesta es obvia. Estas tierras estaban enteramente despobladas y expuestas á las constantes incursiones de los bárbaros; eran pues necesarios una gran energía de carácter y una gran fe en la bondad de su explotación, para establecerse en ellas; y esas cualidades de energía, fe, abnegación y constancia para el resultado de un negocio, no son concedidas á la mayoría de los hombres.

El río Nazas, que nace en la vertiente oriental de la Sierra Madre, en el estado de Durango, al fin de su largo curso, viene á servir de límite al mismo estado de Durango y al de Coahuila, fertilizando con sus aguas territorios de ambos estados, siendo la más importante porción cultivada la comarca de La Laguna, donde dicho río derrama sus aguas, desde tiempo inmemorial, habiendo cambiado de curso varias veces, según la tradición, que confirma estudios hechos por Ingenieros que, aunque someramente, se han ocupado del mismo río.

Hasta mediados del siglo pasado, esta región permaneció inculta, y solo se encontraban en ella diseminados algunos ranchos de pastores, que pastaban ganados de la

propiedad del Sr. Don Leonardo Zuloaga. La propiedad territorial estaba acaparada por el expresado Sr. Zuloaga, Don Juan N. Flores y Don Juan Ignacio Jiménez: la propiedad de estos últimos, ubicada en su mayor parte en el Estado de Durango, y la del Sr. Zuloaga en el de Coahuila. Por los años de 1840 á 1850, empezaron á cultivarse las tierras en muy pequeña escala, dedicándose al cultivo de cereales, en los terrenos en que el río derrama naturalmente sus aguas.

Las primeras presas construidas sobre el río, fueron las de San Fernando, Santa Rosa y Calabazas, establecidas por los años de 1848 á 1852. Su construcción era enteramente primitiva, de enrollado y cascajo, no abarcando mas que el brazo izquierdo del río, del cual se derivaban pequeñas acequias, que regaban una porción insignificante de tierra de los Sres. Flores y Jiménez, pasando para abajo una gran cantidad de agua, que iba á derramarse sobre terrenos de la inmensa propiedad del Sr. Zuloaga, donde se aprovechaban esas aguas en el cultivo de cereales, abriéndose canales en el río, para derivar sus aguas á terrenos que no siempre se inundaban por las avenidas del mismo. En toda la parte baja de esta región, se encuentran vestigios de antiguos canales, sacados, ya directamente del río, ya de las diversas vegas, que las mismas corrientes formaban, levantándose las aguas, por medio de bordos ó taponés que cerraban dichas vegas.

Sobre estos bordos y en el fondo de aquellos canales, se ven hoy robustos mezquites, que atestiguan la antigüedad de aquellas obras.

A la sombra de este cultivo, que pudiéramos llamar aislado y primitivo, se formaron las poblaciones de San Pedro de las Colonias y Matamoros, en el Estado de Coahuila, cuyas poblaciones no han tenido ni tienen aún otros elementos de vida, que la fertilización de las tierras que las rodean. Cabe aquí observar, que seguramente esas poblaciones y las ricas Haciendas de su jurisdicción, ó no se hubieran formado, ó no hubieran alcanzado el estado floreciente que hoy tienen, si el riego de sus tierras hubiera si-

do entonces tan efímero como lo es ahora. El estado de decadencia ó de desarrollo de estos pueblos, depende exclusivamente del desarrollo ó decadencia de la agricultura: de aquí, que en años abundantes se manifiestan ricas y prósperas, como pobres y desoladas, en los años que las aguas del Nazas no fertilizan sus tierras. Estas, excepcionalmente ricas y productivas cuando han sido beneficiadas por el riego, son pobres y miserables cuando permanecen secas, convertidas en áridos arenales, sin vegetación alguna aprovechable ni aun para pastos.

El elemento, pues, de vital importancia para esta comarca, consiste en el agua; y de aquí, que el aprovechamiento de ella haya sido siempre causa de costosos y enojosos pleitos entre los diversos ribereños.

Desde que se establecieron las presas de San Fernando, Santa Rosa y Calabazas, empezaron los pleitos entre los Sres. Zuluaga, Flores y Jiménez, quedando desde entonces establecido el principio de que ninguna de las presas podía cerrar los dos brazos del río, si no solamente cruzar el brazo izquierdo, dejando correr libremente las aguas por el derecho, á las cuales alegaba derechos de propiedad y preferencia el Estado de Coahuila, y que se calculaban en la mitad del total de las aguas del río. Respetando este principio, las presas de San Fernando y Santa Rosa, dejaron siempre libre el brazo derecho del río, y no fué sino en estos últimos tiempos, en 1889 los Sres. Lavín y Cía. y en 1890 la Cía. del Tlahualilo, quienes cerraron ambas márgenes del río con las presas de San Fernando y Santa Rosa, no obstante las reiteradas y terminantes órdenes en contrario, de la Secretaría de Fomento, á cuyo cumplimiento, tanto los Sres. Lavín y Cía. como la Cía. del Tlahualilo, protestaron su aquiescencia, pero que, sin embargo, jamás ejecutaron. Esta misma obra de la presa de Santa Rosa, había sido intentada por Don Filandro San Martín en 1878, habiéndose entonces mandado suspender por la Secretaría de Gobernación; en virtud del mismo principio, y por queja de Don Leonardo Zuloaga, se mandó en 1858 por el Gobierno de Coahuila y Nuevo Leon, demoler la presa de Ca-

bazas levantada por el Sr. Jiménez, y que obstruía ambos brazos del río; por último, en 1868, gobernado el país por el Sr. Juárez, cuyo lema, como es sabido, era el respeto al derecho ajeno, á virtud de queja de los vecinos de Matamoros, se mandó por el Ministerio de Gobernación, impedir las obras que en la presa de Calabazas ejecutaba el Sr. Jiménez. Estas mismas órdenes fueron repetidas en 1883, siendo propietarios de dicha presa de Calabazas, los Sres. González Treviño Hnos. (Véase en el apéndice el anexo N^o 1)

A la gravedad é importancia de los grandes intereses de los particulares, comprometidos en el uso de las aguas del río Nazas, venía á unirse el antagonismo de los dos Estados limítrofes, que legislaban sobre las aguas del mismo río, procurando cada uno aprovechar en su territorio la mayor parte de esas aguas. De aquí se originaron enojosas cuestiones entre ambos Estados, estando á punto algunas veces de interrumpirse la buena armonía que debe reinar entre Estados pertenecientes á una sola República Federal.

Como de las diversas cuestiones entre los ribereños del Nazas, por el uso de sus aguas, las más notables han sido las seguidas con los Sres. Lavín y Cía. en 1880, y con la Cía. del Tlahualilo en 1890, me ocuparé de ellas primeramente, para hablar en seguida de las á que ha dado origen el actual Reglamento sobre el uso de las aguas del Nazas.

Don Santiago Lavín, dueño de la propiedad de tierra denominada "El Perímetro," de la que es anexa la presa de Santa Rosa, y cuya propiedad adquirió por compra que hizo á Don Juan Ignacio Jiménez en el año de 1880, á pretexto de hacer la limpia del canal de Santa Rosa, llamado también canal de Lavín, ensanchó sus dimensiones y profundizó su cauce; mas habiendo tenido conocimiento de esta nueva obra el R. Ayuntamiento de San Pedro de las Colonias, se dirigió al Gobierno del Estado de Coahuila, á fin de que éste gestionase del Gobierno Federal, las órdenes conducentes para que se suspendiesen las obras que ejecutaba Lavín. Como resultado de esas gestiones, la Secretaría de Gobernación se dirigió al Gobierno de Du-

rango, y éste mandó impedir toda obra de Lavín, que tendiese á profundizar y ensanchar su canal, limitándolo á las obras de mero desasotve de dicho tajo. Estas órdenes fueron dictadas con fecha 30 de Marzo de 1880, y el mismo Gobierno de Durango informó á la Secretaría de Gobernación, con fecha 16 de Mayo del mismo año, que no permitiera á Lavín la continuación de sus obras.

En 1881, los Sres. Lavín y Cía. insistieron nuevamente en el ensanche y profundidad de su canal y nuevamente los vecinos de San Pedro, protestaron contra esas obras, y gestionaron de la Secretaría de Gobernación, nuevas órdenes para suspender las obras, cuyas órdenes fueron también entonces expedidas por dicha Secretaría. En esta vez, el Gobierno de Durango se negó á dar orden alguna para que dichas obras se suspendieran, fundándose en que siendo ésta una cuestión de derechos particulares, solo correspondía conocer de ella á los tribunales competentes.

En este estado las cosas, el Gobierno de Coahuila presentó demanda en forma, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra el Estado de Durango, por rectificación de límites. Pendiente esta demanda, el mismo Estado de Coahuila, y por vía de providencia precautoria, solicitó de la misma Suprema Corte, se mandaran destruir las obras ejecutadas por vecinos de Durango sobre el río Nazas. La Suprema Corte, fundándose en el principio: "Ut lite pendente nihil innovetur," mandó destruir las obras que había hecho el Sr. Lavín, cuya sentencia fué ejecutada por el Juez de Distrito de Durango. Posteriormente, en 1889, ya vigente la ley federal de 5 de Junio de 1888, el Sr. Lavín cerró con su presa de Santa Rosa los dos brazos del río, quedando el canal con las dimensiones que ahora le fija el Reglamento del Nazas.

Para la mejor inteligencia de la cuestión Lavín, es conveniente tener á la vista el informe de los Sres. Ings. Carlos Salinas y Alejandro Ordorica, que fueron nombrados al efecto por la Secretaría de Gobernación en 1882, cuyo informe corre impreso en un cuadernillo editado en San Pedro de las Colonias en el mismo año de 1882. Pase-

mos á la cuestión del Tlahualilo. (Véanse anexos Núms. 2 y 3.)

En 1885 se formó, por algunos negociantes de Villa Lerdo, en el Estado de Durango, la Cía. Agrícola Limitada del Tlahualilo, con objeto de explotar los terrenos llamados del Tlahualilo, en el Estado de Durango, situados á larga distancia de la margen izquierda del Nazas, con cuyas aguas debían fertilizarse aquellos terrenos. Desde luego este negocio tropezó, como era natural que tropezara, con la oposición que para el aprovechamiento de las aguas, hicieran no ya solamente los vecinos de San Pedro, sino todos los ribereños situados abajo de la presa de San Fernando.

El 14 de Abril de 1887, el Sr. Don José de Teresa Miranda, en representación de la citada Cía. Agrícola Limitada del Tlahualilo, celebró con la Secretaría de Fomento, un contrato para establecer colonos en los terrenos de la propiedad particular de dicha Cía., en el Bolsón de Mapiquí, Estado de Durango. Este Contrato fué aprobado por el Congreso de la Unión y promulgado por el Ejecutivo Federal, en 5 de Junio de 1888, la misma fecha en que fue promulgada la ley federal sobre vías generales de comunicación, que comprendió entre éstas los ríos interiores de cualquiera clase y en toda su extensión, que sirvan de límites á la República ó á dos ó más Estados de la Unión; quedando, en consecuencia, comprendido entre estos últimos el río Nazas, que sirve de límite en parte de su curso á los Estados de Coahuila y Durango.

En 28 de Junio de 1888, en la Ciudad de México, ante el Notario Público Rafael F. Morales, se celebró un contrato de transacción, entre los Sres. Don José de Teresa Miranda, en representación de la Cía. Agrícola Limitada del Tlahualilo y los Sres. Lic. Genaro Raygosa, Juan J. Zorrilla, Walterio Hermann y Ramón R. Luján, como miembros de la Comisión del Tlahualilo, nombrada por el Ejecutivo del Estado de Coahuila. Esta transacción venía á poner término á la oposición que se hacía á la Cía. del Tlahualilo; en virtud de ella, la Comisión estuvo con-

forme en que se otorgara á la Cía. del Tlahualilo la concesión para abrir un canal, que partiendo de la presa de San Fernando, en la orilla izquierda del río Nazas, lleve parte de las aguas de éste á los terrenos conocidos con el nombre del Tlahualilo, sujetándose dicha Cía. á las bases que en la misma escritura de transacción se expresan.

La repetida Cía. Agrícola del Tlahualilo, tiene, conforme al contrato de concesión de 14 de Abril de 1887, el compromiso ineludible de conservar permanentemente la bifurcación del río Nazas, arriba de la presa de San Fernando, para que no se perjudique el derecho de los ribereños inferiores, y puedan disfrutar estos de las aguas del brazo derecho del río. Con este único y principal objeto, se establecieron en la concesión las estipulaciones que marcan los incisos 7 y 8 de su artículo 5. Este mismo compromiso contrajo la Cía. por la escritura de transacción con los comisionados del Gobierno de Coahuila, á que antes se ha hecho referencia.

No obstante los solemnes compromisos contraídos por la expresada Cía., tanto con el Gobierno Federal por su contrato de concesión como con los ribereños inferiores por la escritura de transacción, en Diciembre de 1889 empezó á construir sobre el brazo derecho del río la presa de San Fernando. En seguida, los ribereños inferiores, representados por los Sres. Hernández y Arocena, Martín Martínez, Lic. Praxedis de la Peña y Lic. José Sariñana, se dirigieron á la Secretaría de Fomento, solicitando la suspensión de las obras que se hacían y la demolición de las que ya habían sido ejecutadas. La Secretaría encontrando fundadas las gestiones de los ribereños, reiteradas veces, y por la vía telegráfica, dió orden á la expresada Cía. del Tlahualilo para que suspendiera las obras que ejecutaba en el brazo derecho del río, cuyas órdenes fueron constantemente burladas, no llegando jamás á cumplirse, y quedando, de hecho, cerradas por la presa de San Fernando las dos márgenes del río; y digo de hecho, porque el Tlahualilo, cualquiera que sea la naturaleza de la propiedad de las aguas del Nazas, en virtud de su contrato

de transacción, no ha tenido jamás el derecho de cerrar con la presa de San Fernando ni con otra alguna el brazo derecho del río.

Para más detalles y mejor inteligencia de esta cuestión, puede verse un cuadernillo titulado "Cuestión del Tlahualilo", editado en San Pedro de las Colonias en 1890, y también otro cuadernillo, impreso en Villa Lerdo el mismo año, titulado: "Protesta que formulan los ribereños del río Nazas, situados abajo de la presa de San Fernando, contra las obras que ha construido la Cía. Limitada del Tlahualilo, cerrando con presa firme el brazo derecho de dicho río en la citada presa." (Véanse en el apéndice los Núms. del 4 al 8.)

La gravedad é importancia de las cuestiones á que dió origen la cuestión del Tlahualilo, motivó el viaje que á esta comarca hizo el Sr. Secretario de Fomento, General Don Carlos Pacheco, en Julio de 1890. Del viaje del Sr. Pacheco, con objeto de visitar esta comarca, tuvieron nacimiento las llamadas "Bases convencionales" y el Reglamento actual para el uso de las aguas del Nazas.

BASES CONVENCIONALES.

El origen de estas bases, se encuentra perfectamente explicado en la carta circular del Sr. Ministro de Fomento, General Don Carlos Pacheco, de fecha 25 de Diciembre de 1890, dirigida á todos los ribereños del Nazas.

La ley de 5 de Junio de 1888, sobre vías generales de comunicación, reglamentaria de la fracción XXII del artículo 72 de la Constitución Federal, concedió al Ejecutivo Federal la facultad de reglamentar el uso público y privado de las mismas.

En virtud de esta ley, se presentaron á la Secretaría de Fomento setenta y nueve solicitudes para la confirmación de títulos, según es de verse en el anexo N^o 1 de la iniciativa del Sr. Pacheco, ó sean las bases Convencionales. Estas solicitudes comprendían aún tomas de aguas existentes sobre el Nazas ó sus afluentes en los partidos de

Nazas, Indé, San Juan del Río y Cuencamé en el Estado de Durango. De estas solicitudes, la gran mayoría se fundaba en las prescripción, y solo por excepción se apoyan algunas en títulos de concesión de los Estados de Durango y de Coahuila. La importancia administrativa que tiene el uso de las aguas públicas, y el temor de lastimar derechos legítimamente adquiridos sobre ellas, y por lo tanto respetables, fueron los móviles principales para que el Sr. Secretario de Fomento, se empeñase en poner á la cuestión del Nazas el fin más acertado posible.

El Sr. Pacheco, que sin duda ha sido el Ministro que mayor empeño ha puesto en dejar satisfechos los derechos é intereses de los diversos ribereños, hizo en el año de 1890, un viaje al Nazas, visitando las poblaciones de Lerdo y San Pedro; y convocó á juntas á los interesados, para que ilustraran el ánimo del Sr. Ministro: á esas juntas, también asistieron los Sres. Gral. Juan M. Flores, Gobernador de Durango, y José M. Garza Galán, Gobernador de Coahuila.

Las sesiones de esas juntas, se abrieron el día 6 de Julio de 1890 y se cerraron el día 10 del mismo, por causa de haberse ausentado violentamente el Sr. Ministro, quedando, puede decirse, sin ningún efecto práctico la noble idea del Sr. Ministro, de que por un acuerdo entre los diversos ribereños, se llegase á un arreglo para el uso de las aguas del Nazas, que viniese á servir de Reglamento. La idea del Sr. Pacheco, está perfectamente determinada en los dos siguientes párrafos de su carta circular, á que antes se ha hecho referencia: "Hechas las anteriores explicaciones, ha llegado el momento de manifestar por qué, en vez de acordar con el Sr. Presidente de la República, un reglamento del curso de las aguas del Nazas, prefiero alcanzar con el consentimiento libre y espontáneo de las partes interesadas, los mismos resultados que con el Reglamento se alcanzarían."

"Muéveme á preferir el convenio, la convicción sincera de que todos los interesados en la cuestión, son como Ud., personas animadas de la mejor buena fe, y que saben

cohonestar el justo empeño de defender sus propiedades con el respeto á las ajenas, para armonizar y hacer que todos participen en cuanto es legítimo y debido, de los beneficios que la naturaleza les proporciona con la existencia y las crecientes del Nazas."

"Sólo expediré el Reglamento á que acabo de referirme, en el evento, que no espero, de que no obtenga la anuencia que con tanto empeño busco de los interesados, ya sea porque terminantemente expresen su disenso, ó ya porque dejen sin contestación esta carta circular, en el término de quince días de la fecha."

Por los anteriores párrafos, aparece de una manera clara, que la laudable idea del Sr. Ministro, era reglamentar las aguas del Nazas por un acuerdo entre los interesados, y no por un reglamento que tuviera origen en la fuerza de la autoridad. Desgraciadamente, el proyecto del Sr. Pacheco no dió resultado, pues no tuvo lugar la discusión de las 23 bases de su proyecto. Ignoro cual sería la causa de que esa discusión no se realizara.

En resúmen, el origen de esas bases convencionales fue procurar la conciliación de los intereses y derechos de todos los ribereños del Nazas. Creo que esta idea predomina también en el ánimo del Sr. Presidente de la República, como lo ha manifestado diversas veces, y de su gran sentido práctico y la influencia que legítimamente ejerce sobre todos los hombres de negocios, quizá no será difícil que llegue á realizarse ese acuerdo, una vez que, con la práctica que lleva de estar vigente el Reglamento actual, pueden conocerse más palmariamente los defectos de que adolece, defectos que redundan en grave perjuicio de los ribereños inferiores.

Según queda dicho anteriormente, previamente á la formación de las bases de que se ha hablado, los ribereños nombraron una comisión para que los representara en las juntas á que habían sido convocados por el Sr. Gral. Pacheco en Julio de 1890. Esta comisión quedó compuesta de la manera siguiente: Lic. Demetrio Salazar por el tajo del Tlahualilo; Lic. Estéban Fernández, por presa de

San Fernando; Lic. Ignacio L. Vallarta, por presa de Santa Rosa; Lic. Praxedis de la Peña, por presa de Calabazas; Andrés Eppen, por presa del Coyote; Ventura G. Sarabia, por tajos desde la presa del Coyote hasta la de San Pedro; Lic. Frumencio Fuentes, por vecinos de Matamoros; Antonio V. Hernández, por presa San Pedro; y Carlos Herrera, por tajos desde la presa de San Pedro para abajo. La junta en que se hizo el nombramiento de la comisión, fué presidida por el Sr. Pacheco y á ella asistieron los Sres. Gobernadores de Durango y Coahuila.

La primera sesión de la comisión se verificó el día 7 de Julio de 1890 y la última el día 10 del mismo mes, quedando interrumpidos los trabajos de la comisión, sin que después volvieran á reanudarse.

El resultado de esas discusiones fué que se aprobaron unos cuantos artículos, relativos al uso de las aguas, quedando el trabajo bastante deficiente, por no haberse concluido, según antes se ha dicho; sin embargo, en esos artículos aprobados domina la idea de hacer el reparto de las aguas con la mayor igualdad posible, tanto en las crecientes medias como en las mínimas; así como dejar pasar para los canales inferiores libremente el agua, una vez que hubiesen usado del agua los canales superiores en la proporción que les corresponda. De este principio, nació el sistema de esclusas en las presas, que fué aprobado. Del mismo principio de igualdad que dominó en la comisión, nació también un proyecto de reparto, que tomaba por base, que cada canal llevase el agua á una altura de cincuenta centímetros, en un punto donde hubiera desaparecido la influencia de la presión del agua, sin que pudiera alzar más sus compuertas hasta que todos los canales llevasen esa misma altura; y luego, en el caso de aumentar el agua, irían levantando sus compuertas de diez en diez centímetros, hasta que todos los canales llevasen un metro de agua, sin cortar la corriente del río desde la presa de San Fernando para abajo. Este sistema se adoptó como provisional, y no llegó á ponerse en práctica. Es de llamar la atención que la sola y única

vez en que se han reunido los diversos ribereños, haya dominado un principio de igualdad, y especialmente el de que en ningún caso se interrumpa la corriente del río en su totalidad, principio enteramente en armonía con los antecedentes que sobre esto dejo ya antes apuntados. (Véase el anexo N^o 9.)

En virtud de haber solicitado la Cía. del Tlahualilo que se le recibieran las obras que había construido para el uso de las aguas del río, el Gobierno nombró para el efecto al Sr. Ing. Don Ramón de Ibarrola, adjuntándole un pliego de instrucciones, al cual debía sujetarse en el desempeño de su comisión. Estas instrucciones no se limitaron á que el Sr. Ibarrola inspeccionara y recibiera las obras del Tlahualilo, sino que se hicieron extensivas á que hiciera un estudio del río desde la presa de San Fernando para abajo, dando los datos que pudiera adquirir sobre los terrenos regados en ese año (1890), así como del modo con que habían sido distribuidas las aguas desde que llegó en ese año la primer creciente; que informara sobre el mal uso que se hubiera hecho de las aguas, y sobre lo cual tenía diversas quejas la Secretaría; y en fin, para que informase sobre las obras que fuese necesario hacer para el mejor servicio de las aguas, y para que manifestase sus ideas sobre reglamentación de esas mismas aguas. En cumplimiento de esa comisión, el Sr. Ibarrola rindió su informe con fecha 12 de Noviembre de 1890.

Después de lamentarse el Sr. Ibarrola de no haber tenido tiempo ni datos bastantes para hacer un estudio del río, se expresa así: "Deberé, pues, limitarme á decir, que un río, que durante la época de sus crecientes, cuando las tiene, lleva un volumen de agua de mil trecientos metros cúbicos por segundo, como término medio (Informe de los Sres. Ingenieros Zamora y Wulff de 5 de Octubre de 1887, pag. 2) y en otras épocas del año presenta su cauce enteramente seco, no puede tener régimen alguno determinado, ni puede estudiarse en una ó dos visitas aisladas, si no que requiere una observación constante y prolongada para poder proyectar con sensatez cualquiera obra que con

él se relacione." El Sr. Ibarrola expresa que este cálculo de mil trescientos metros cúbicos por segundo, es declarado como mediano por todos los ingenieros, cosa que probablemente es exagerada; pues seguramente son pocas las crecientes del río en que lleve ese volumen de agua, y en caso de que tal suceda será solamente por unos cuantos días. Sobre este punto, los datos de la comisión inspectora del Nazas podrán comprobarlo ó reprobarlo.

Calcula el mismo Sr. Ing. Ibarrola, y en este punto están de acuerdo todos los agricultores de esta comarca, que es necesario un metro cúbico de agua para dejar satisfecho el riego de un metro de superficie. Ahora bien, dado ese cálculo, tendríamos conforme á los datos de la Comisión, que ha publicado el Sr. Don Francisco I. Madero en su reciente opúsculo sobre la presa del cañón de Fernández, y que he tenido á la vista, que el tajo de Santa Rosa, perteneciente á los Sres. Lavín, el año en que menos agua ha llevado ha sido el de 1901 [los datos comprenden los años de 1901 á 1906] y sin embargo tuvo sesenta y cinco millones novecientos seis mil setecientos cuarenta y un metros cúbicos, debiendo regar en consecuencia una superficie de seis mil quinientas hectáreas, un poco más de cinco sitios de ganado mayor, siendo esta cantidad de agua duplicada y algo más en los años siguientes hasta 1906, lo que daría para estos años, una superficie regada por el Sr. Lavín, de más de diez sitios de ganado mayor, cosa absolutamente falsa, pero que demuestra hasta la evidencia el mal uso que hace del agua, tirándola á terrenos eriazos, hecho que ya hace notar en su informe el Sr. Ibarrola, y que lo certifica por haberlo visto.

En el año de 1901, el solo canal de Santa Rosa tomó casi tres veces más agua que todos los canales juntos de las presas de abajo, inclusive la del Cuije, y este hecho se repite en todos los años escasos. La cantidad de agua de que los Sres. Lavín disfrutaban en los años medianos, es más que doble de la que disfrutaban los canales de la presa

de Guadalupe, y sólo en los años excepcionalmente abundantes se igualan; y, sin embargo, la superficie regada por los canales de Guadalupe es seguramente como diez veces mayor que la regada por los Sres. Lavín, lo que se explica teniendo en cuenta que los expresados canales de Guadalupe, aprovechan toda el agua en sus riegos, y el Sr. Lavín la pierde, ya tirándola á terrenos eriazos, ya dando sobre-riegos innecesarios á las tierras que han sido regadas, perjudicando algunas veces labores plantadas por parcioneros, que lejos de necesitar el agua las perjudica; pero que nada pueden reclamar porque los contratos hechos con ellos por los Sres. Lavín, han previsto el caso para evitar toda reclamación. El fin principal de los Sres. Lavín y el de todos los ribereños superiores, es no dejar pasar el agua para abajo, aunque de tomarla les resulte perjuicio. Lo que decimos del canal de Lavín es también aplicable á los canales de San Fernando y en menor escala á los de Calabazas. Estos hechos son públicos en la comarca.

Debe llamarse muy especialmente la atención, sobre el cambio de cultivo que ha experimentado el algodón en los últimos años, esto es, de ocho á diez años á esta parte. Antiguamente, (esto pasaba en la mayor parte de las fincas al hacerse el Reglamento actual vigente) se cultivaba el algodón llamado del país, regándose la tierra por él ocupada, para que brotara al siguiente año; así, pues, se regaba toda la superficie de tierra regable, la plantada y la no plantada. Ahora, habiéndose adoptado el cultivo del algodón herbáceo, que no admite sino un ligero riego cuando está en fruto, pero que no aprovecha para hacer la siembra de la misma tierra al siguiente año, resulta que los riegos para preparación de tierra, estarán reducidos á la superficie que en el año del riego no está ocupada; y por lo mismo, la superficie regable se disminuirá tanto cuanto sea la capacidad de la tierra ocupada. Así, pues, suponiendo que un agricultor tenga una labor abierta de 10,000 hectáreas, teniendo plantadas este año cinco, no tendrá disponibles para el cultivo del año entrante sino las

necesaria.

El Sr. Ibarrola en su citado informe dice: "Año (1890) más escaso de agua que el presente difícilmente habrá de encontrarse." Dada esta escasez, más adelante el mismo Sr. Ibarrola asienta: "Con fecha 27 de Agosto los Sres. representantes de las presas de Calabazas y Torreón decían por telégrafo á la Secretaría de Fomento lo que sigue:—*Sembrados dependientes de presas Calabazas y Torreón, perdiéndose falta de agua, habiéndose regado tercera parte labor escasamente. Tlauhualilo abrió compuertas, privándonos aguas, sin utilizarlas regadíos. Lavín (propietario canal de Santa Rosa) igualmente tirando sobrantes considerables. Suplicamos Ministerio ordene su comisionado aquí, urgente inspección; resultando cierta asección dicha, limite Tlauhualilo quitando San Fernando y Lavín aguas superfluas para salvar nuestros plantíos: demandamos protección sujetándonos disposiciones reglamentarias.*"—Sigue el Sr. Ibarrola: "El día 26 había yo mandado practicar una inspección de esos dos tajos (Sacramento y Santa Cruz) el primero tenía en sus compuertas ochenta y cinco centímetros de agua, y el de Santa Cruz casi nada. Ese mismo día recorrí los terrenos del Sr. Lavín, y encontré que estaba tirando grandes cantidades de agua en terrenos salitrosos, sin pasto algunos de ellos, y con solo esa planta que llaman allí "saladillo;" encontré así mismo los caminos y veredas que cruzan esa propiedad llenos de agua: en un rancho que me dijeron llamarse "El Palito," los habitantes del caserío habían contruido alrededor de él un bordo para impedir que el agua avanzase hácia las habitaciones; algunos algodones estaban amarillos ó de color verde pálido que revela en las plantas el exceso de humedad; el agua se extendía hasta el lindero llamado de la Barreteña, donde estaban también construyendo un bordo para impedir el paso del agua á los terrenos inferiores, que llaman "Ranchos de Aniego." Visité esos ranchos y ví en ellos grandes montones de algodón que estaban cosechando;

dad, y que han cubierto hácia los terrenos inferiores. Todo el mundo en aquella comarca conoce el hecho, acerca del cual la opinión es unánime."

Siguiendo al mismo Sr. Ibarrola, en su citado informe, encontramos estas palabras: "Héme hasta ahora limitado á tocar la cuestión de los riegos entre las presas de San Fernando y de Torreón, pero los mismos principios con idénticas conclusiones, se aplican á los terrenos situados desde abajo de esta última presa hasta agua abajo de la de San Pedro; y es mi profunda convicción que no es el agua, cuando la hay, lo que falta para los riegos en toda la cuenca del Nazas, si no una buena distribución de las mismas."

De todo el contexto de los trabajos hechos por el Sr. Ibarrola sobre el río, se desprende que el Sr. Ibarrola proyectó su reglamento que fué adoptado por la Secretaría de Fomento como meramente provisional, expresándolo así de una manera clara y terminante en diversas partes de su citado informe, de lo cual se desprende las imperfecciones que necesariamente debe tener ese Reglamento, hecho bajo un estudio deficiente y con falta absoluta de tiempo para hacer una acertada observación sobre el régimen de las aguas de un río tan irregular como el Nazas. Del año de 1895 en que empezó á estar vigente el actual Reglamento del Nazas á la fecha, tenemos trece años de observación, y es ya tiempo de que puedan corregirse los defectos de que dicho Reglamento adolezca, no ya para una equitativa distribución de las aguas, sino, como el mismo Sr. Ibarrola ha dicho, para una justa proporción.

Conocidos como lo son ya los hechos que se han verificado antes de la vigencia del Reglamento actual, y que acusan un respeto constante, por parte del Gobierno Federal, al derecho de los ribereños inferiores, para que las presas superiores no cerraran los dos brazos del río; conocido también que esos mismos ribereños inferiores han

hecho siempre uso de las aguas del río en el brazo derecho, y por lo mismo sin la limitación que les impone el Reglamento actual, nos ocuparemos en seguida de los hechos que, relativos á este mismo punto, han tenido lugar después de la vigencia del Reglamento. Una vez impuestos de éstos, entraremos en el estudio de los derechos que les competan para obtener una cantidad mayor de agua de la que actualmente disfrutan.

En virtud de la facultad concedida al Ejecutivo Federal, en el artículo 2 de la ley de 5 de Junio de 1888, se expidió el Reglamento para la distribución de las aguas del río Nazas, desde la presa de San Fernando, en el Estado de Durango, hasta la presa de la Colonia en el Estado de Coahuila. Este Reglamento empezó á estar vigente en 15 de Junio de 1895.

Desde el primer año de la vigencia del Reglamento, se notaron los perniciosos efectos del mal reparto del agua para los ribereños inferiores, quienes en 1896 nombraron una comisión que se acercase al Gobierno Federal, con el objeto de gestionar se les diera el agua suficiente para el riego de sus tierras, ya que los propietarios de la parte superior habían disfrutado del agua, por el período de doscientos cuarenta días, parte del año de 1895 y principios de 1896, en contra de tres días de Agosto y tres días de Octubre de 1885, que habían tenido los de abajo una poca de agua.

El Gobierno Federal, teniendo en cuenta la justicia de la reclamación, dispuso que por el término de veinte días, se les diera toda el agua del río; y esta disposición se hubiera realizado, si al empezarse á poner en práctica, no hubiera venido, como vino, una creciente que permitió regar á todos á la vez.

Visto el mal resultado del Reglamento, los ribereños inferiores han trabajado constantemente, no omitiendo gastos ni sacrificios para llegar á obtener una reforma en el sentido de mejorarse en las condiciones del actual reparto.

En el mismo año de 1896, los mismos ribereños infe-

riores, nombraron al Sr. Lic. Don Luis Méndez, para que este juriconsulto regentease una reforma al Reglamento. Este eminente abogado presentó un recurso á la Secretaría de Fomento haciendo patente la igualdad de los derechos de los ribereños superiores é inferiores para hacer uso de las aguas del río, igualdad que el Reglamento desconoce. Este recurso debe existir en el archivo de esa Secretaría: el Gobierno nada resolvió sobre esa petición.

Posteriormente, en 1900, se fundó por todos los ribereños de la región baja del Nazas un Sindicato, que tuvo por objeto la reivindicación y defensa de los derechos de dichos ribereños al uso de las aguas. Este Sindicato subsiste aún, y fué constituido por escritura pública otorgada en San Pedro de las Colonias, ante el Notario Sr. Romualdo González.

Los trabajos de este Sindicato, fueron encaminados principalmente á obtener una reforma del Reglamento actual, así como á gestionar, conforme al objeto de su institución, la mejor defensa de los derechos de los ribereños inferiores.

Se presentó un proyecto de Reglamento, que fué aprobado por la Junta de ribereños, en sesión de 16 de Febrero de 1900, en San Pedro de las Colonias, cuyo proyecto acompañaron de un recurso relativo, que fué presentado al Sr. Presidente de la República, por conducto de una comisión nombrada al efecto.

Como resultado de los trabajos del mismo Sindicato, por acuerdo del Sr. Presidente de la República, hizo una visita á esta comarca el Sr. Sub-Secretario de Comunicaciones, Ing. Don Santiago Méndez, en Septiembre de 1900.

El Sr. Sub-Secretario visitó las fincas inmediatas á San Pedro, encontrando las tierras absolutamente secas; en cambio, observó también, según consta de documentos existentes en el archivo del Sindicato, que el agua se había dado superabundantemente á los ribereños superiores, por lo que sus tierras se encontraban perfectamente anegadas. El resultado de esa visita, fué que se mandara

dejar pasar el agua por las presas de arriba para las de abajo, por el término de cinco días. Esta disposición no tuvo efecto, sino por menos del término, en virtud de haber disminuido considerablemente el agua del río.

El proyecto de Reglamento á que antes se ha hecho referencia, fué tomado en consideración por el Gobierno, quien ofreció ocuparse de su estudio, comprendiendo la urgente necesidad de una reforma; sin embargo, hasta hoy nada se ha resuelto sobre este punto.

El Gobierno Federal ha participado oficialmente á los ribereños inferiores, que se les hará saber cualquiera discusión que se tenga sobre el reparto de las aguas del Nazas, para que hagan las observaciones que juzguen del caso. (Véanse anexos del N^o 10 al 15.)

En resumen, los ribereños inferiores han protestado siempre contra el Reglamento actual, y el Gobierno, tomando en cuenta la justicia de su causa, unas veces ordenando que se deje pasar el agua para las presas de abajo, otras ofreciendo formalmente ocuparse de una reforma al Reglamento, ha reconocido la deficiencia en el reparto actual de las aguas, que además de privar á los canales inferiores del gasto económico, que acuerda á los superiores, no permite á aquellos tomar agua, sino hasta que los canales superiores tienen satisfecho su gasto normal, que es de 95 m. 11 c. 3. m. por segundo, conforme á la tabla N^o 7 del Reglamento.

Es pues indispensable que el río tenga un volúmen de agua bastante mayor de cien metros cúbicos, para que los canales inferiores puedan tomar siquiera una mínima cantidad de agua. La experiencia tiene perfectamente acreditado, que las crecientes superiores á cien metros son escasas, y aun cuando el río en algunos años trae cantidades mucho mayores á este volúmen, esos años no son comunes, y por otra parte, esas crecientes son siempre de pequeña duración. Esto explica que los predios superiores se rieguen en la totalidad de su superficie todos los años, en tanto que los predios inferiores quedan absolutamente secos, como ha sucedido en el año actual. El a-

gua en las presas de arriba permanece en el común de los años por ocho ó diez meses; y las de abajo, en estos mismos años, suelen tenerla por dos ó tres días y en muy pequeña cantidad: estos hechos están perfectamente acreditados en los datos que arrojan las tablas existentes en el archivo de la Comisión Inspectorá del Nazas; y no son desconocidos para la Secretaría de Fomento.

Desigualdad tan absoluta, explica la inconformidad de los ribereños inferiores con el Reglamento actual, y el empeño y constancia con que siempre han trabajado para obtener un reparto basado en una más justa proporción, á la que creen tener un perfecto y legítimo derecho. (Véanse anexos del 16 al 26.) Entremos en el estudio de este punto.

Derechos de los Ribereños Inferiores sobre el uso de las Aguas del Río Nazas, para el Regadío de sus tierras.

Difíciles son en general las cuestiones jurídicas, pero entre ellas seguramente ocupa uno de los primeros lugares la cuestión sobre uso de las aguas corrientes. El sabio jurisconsulto Troplong, en su tratado "Commentaire sur la Prescription," pag. 12, N^o 145, tratandó de resolver la cuestión de á quien pertenecen las aguas corrientes de los ríos no navegables ni flotables, ha dicho: "Como quiera que sea, es necesario reconocer que esta cuestión es una de las más difíciles que la jurisprudencia puede encontrar." Laurent en su obra de Derecho Civil, tomo VI, N^o 15, edición española, dice: "¿á quien pertenecen las corrientes de agua que no son ni navegables ni flotables? acerca de este punto hay un verdadero caos de opiniones, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia." Este es también el común sentir de los autores que se han ocupado de la materia; y la misma vaguedad de la legislación sobre este punto, ya en el Derecho Romano; ya en el consuetudinario francés; ya, en fin, en la legislación de las

Partidas, como en nuestros modernos códigos, acusa la perplejidad en que se ha encontrado el legislador, para cohesionar el derecho privado de los particulares con el derecho público, en materia de propiedad y uso de aguas corrientes.

Dados estos antecedentes, entro en la cuestión, no ya tan solo con la deficiencia de mis dotes personales, sino positivamente abrumado y temeroso, con las muchas cuestiones, por su naturaleza difíciles para llegar á una resolución jurídica; pero obligado á hacer este estudio, para el que he sido comisionado por el Sindicato de Ribereños de la región baja del Nazas, cuya confianza agradezco, procuraré poner el mayor empeño posible, para desempeñar siquiera medianamente mi cometido; y si él sirve para mejorar la situación aflictiva actual de esos ribereños, me sentiré satisfactoriamente compensado del trabajo que he emprendido y que quizá, lo digo sin modestia, sea superior á mis propias fuerzas.

Para la mejor inteligencia, dividiré este estudio en tres partes:

Primero.—Derechos de los ribereños del río Nazas, conforme á nuestra antigua legislación; esto es, antes de la vigencia de los Códigos.

Segundo.—Derechos de los mismos ribereños conforme á la legislación de los Códigos; y

Tercero.—Derechos de los mismos, después de promulgada la ley de 5 de Junio de 1888, que declaró el río Nazas vía general de comunicación; y en consecuencia de jurisdicción federal para su reglamentación, de la cual ley surgió el Reglamento actual para el uso de las aguas del referido río.

El Derecho Romano, origen de nuestra legislación, clasificó entre las cosas *comunes* los ríos: "Flumina autem omnia publica sunt" par. 1, L. 4, tit. VIII, lib. 1, Dig.; pero no que ellas fuesen comunes como el aire, el agua, el mar, &c. que no pertenecen á nadie; ellas eran del pueblo romano; el uso pertenecía á todos; cada ciudadano podía pescar, tomar agua, bañarse, lavar sus ropas, etc.

Cuando el lecho del río se desecaba, venia á ser propiedad de los ribereños.

Conviene para la mejor inteligencia de la cuestión, determinar el verdadero sentido en que el Derecho Romano definía las cosas públicas entre las cuales clasificaba los ríos navegables y los no navegables. El Derecho Romano, con su gran criterio, distingue perfectamente las cosas *públicas* de las cosas *comunes* que no pertenecen á nadie, y que él llama "*res nullius*", que no son susceptibles de propiedad privada, como el aire, el mar, etc.; en tanto que las cosas públicas, no son cosas sin dueño, ellas están en el dominio del Estado, pero su uso pertenece á todo el mundo. Entre estas y las cosas que pertenecen al patrimonio nacional hay una gran diferencia; estas son de la propiedad absoluta de la Nación y puede disponer de ellas, transfiriendo su dominio; en tanto que el dominio del Estado sobre las cosas públicas, como los ríos, debe limitarse á que los particulares hagan un buen uso de ellas. Este recto criterio del Derecho Romano, pasó á nuestro derecho Patrio antiguo sin variación fundamental alguna y él es también el que rige en nuestra legislación actual.

La ley 8, tit. 28, Partida III, declara que: Molino, nin cañal, nin casa, nin torre, nin cabaña, nin otro edificio ninguno, non puede ningund ome fazer nuevamente en los ríos, por los cuales los omes andan con sus navíos, nin en las riberas, dellos, porque se embargasse el vso comunal dellos. E si alguno lo fiziesse y de nuevo, ó fuesse fecho antiguamente, de que viniessse daño al vso comunal, deve ser derrivado. Ca non sería cosa guisada, que el pro de todos los omes comunalmente se estorvasse por la pro de algunos".

Don Benito Gutiérrez Fernández, comentarista de el Derecho Civil español, tom. 2, págs. 21 á 25, dice que: "COSAS PUBLICAS.—Los romanos, empleando una aceptación general llamaron comunes las cosas públicas ó pertenecientes á las Ciudades; ese es el origen de cierta obscuridad notada en alguna de sus leyes y de la que

participan las nuestras de Partida. De ahí la precisión de examinarlas cuidadosamente.

LEY SEXTA.—Los ríos é los puertos é los caminos públicos, pertenecen á todos los omes comunalmente, en tal manera que también pueden usar dellos los que son de otra tierra extraña como los que moran é viven en aquella tierra do son.” Los bienes de dominio público corresponden en plena propiedad á la Nación, en cuanto al uso á todo el mundo, nacionales y extranjeros; este es su carácter dominante, pero carácter no siempre fácil de determinar por las dificultades que ofrece de hacer compatibles el dominio público con el uso general, en lo que consiste que dichos bienes lleguen á tener y tengan un aspecto común, público y privado.

LOS RIOS.—Con un laconismo elegante describe el Sr. Conineiro la importancia de las aguas, diciendo: que “son artículos de primera necesidad para los usos de la vida, fuerza motriz aplicada á la industria, vehículo del comercio, y convertidas en riego, son la sangre de la tierra y vida de los campos.”

No carece, sin embargo, de dificultades el determinar de qué clase de ríos habla la ley. Distinguiendo los ríos según que sean navegables ó no navegables, se ha creído que alude solamente á los primeros: lo cual parece colegirse de la ley 8, que prohíbe hacer obra en los ríos por los cuales los omes andan con sus navíos: admitida esta interpretación, resultará quedar sujetos á la propiedad particular los ríos no navegables, los arroyos, los torrentes, las fuentes, estanques, pozos y cisternas; y por consiguiente, que son aguas de dominio privado: 1º, todas las contenidas dentro de ciertos límites y susceptibles de ocupación constante; 2º las aguas vivas que se descubren en nuestro terreno; 3º las corrientes, bien sea su curso continuo, bien intermitente.

Evidente es que todos los códigos han distinguido entre los ríos navegables y no navegables; pero las leyes romanas no apreciaron principalmente esta cualidad para considerar los ríos como cosas públicas. Marciano dejó

consignada la siguiente máxima: *flumina pens omnia, et portus publica sunt* (pár. 1, ley 4, tit. VIII, lib. 1, Dig.); en el mismo código Casio definió el río público *quod perenne cit* (pár. 3, ley 1, tit. XII, lib. 43 Dig.); de donde tomó causa el interdicto que encabeza el título, aplicable, según el párrafo segundo de la misma ley, á todos los ríos públicos, *sive navigabilia sint. sive non sint*. Por manera que no parece que el proyecto del Código interpreta como corresponde estos principios, declarando de la propiedad del Estado los ríos, aunque no sean navegables, su álveo y toda agua que corre permanentemente dentro del territorio español. Observaremos como el autor de las Concordancias, que en los ríos navegables hay una razón más para declararlos de la propiedad del Estado; pero es conforme á la paz y á la conveniencia pública, que sea propietario y regulador de todos por ser necesarios á la vida, y de grande aplicación para la industria y para la agricultura.

A estos diferentes objetos han atendido los legisladores, y de ahí proviene la variedad de leyes, toda de carácter administrativo, que se registra en nuestros Códigos.

FUERO JUZGO.—La ley 29, tit. IV, lib. VIII, con objeto de dejar expedito el uso ó servicio de los ríos aptos para la navegación, dicen: *Los grandes ríos, porque vienen los salmones ò otro pescado de mar, ò en que hechan los omes las redes, ò porque vienen los barcos con algunas mercaderias, ningún ome non debe cerrar el río por toller la pro á todos los otros é fazer la suya; mas puede fazer seto fasta medio del río, allí ó es el agua mas fuerte, é que la otra meatad finque libre para la pro de los omes. continúa la ley. E si dambas las partes del río oviese dos señores, non deven cercar todo el río fasta que diga cada uno que cerró la su meatad, mas el uno debe cerrar la su meatad de suso, y el otro la de yuso, é deje por medio pasar el río.”*

La ley protege el derecho de los hombres á usar del río por ser común: respeta el que corresponde á los dueños de terrenos colindantes que le cierran, que le hacen suyo,

como lo es el terreno que atraviesan; pero les limita su ejercicio, pues siendo aguas corrientes que riegan y fertilizan el terreno de una Nación, es público: era cuanto se podía pedir al Derecho administrativo en aquél tiempo.

Hállase copiada la anterior ley hasta con los propios términos de la 6ª tit. VI, lib. IV del Fuero Real, que marca la pena del que cierra el río que entra en el mar. "Ningún home, no sea osado de cerrar los ríos mayores que entran en el mar, porque salen los salmones, é los sollos, é los pescados del mar, é por donde andan las naves con mercaderías de las unas tierras á las otras; mas si alguno fuere heredero en ribera de tal río, é quisiera fazer pesquera, ó molinos, fágalos en tal guisa que no tuelga la pasada á las naves ni á los pescadores....."

No es esto decir que solo los ríos navegables recaigan bajo el dominio público: si de ellos hablan, si á ellos aluden principalmente las leyes, es por su mayor importancia; pero basta que sean aguas corrientes apropiadas para el servicio de fábricas ó riegos, para que la Administración cuide de este elemento de prosperidad, y le distribuya equitativamente en beneficio público.

En igual sentido está dictada la ley 8 de Partidas, á que antes nos hemos referido, que prohíbe levantar *nuevamente molino, nin cañal, nin casa, nin torre, nin cubuñá en los ríos por los cuales los omes andan con sus navíos, ni en las riberas dellas*. Esta declaración, una de las que comprende el título XII del Digesto, de *fluminibus* sirvió en aquel Derecho para impedir ciertas obras en los ríos navegables, sin perjuicio del dominio del Estado en otros que sin ser navegables son públicos. Por eso recientemente se ha hecho extensiva esta denominación á todas las aguas que discurren por los ríos, arroyos ú otras corrientes naturales, no las que derivadas de una corriente natural, han sido introducidas en un cauce artificial, ó sirven para el riego ú otros usos de una población, ó están aprovechadas por un individuo ó empresa de interés privado. (Real Orden de 4 de Diciembre de 1850.) Los cauces de dichos ríos son también públicos, entendiéndose

por tal el espacio de terreno que bañan las aguas en sus crecidas naturales.

Ya se comprenderá porqué la ley 6ª dice: *como quier que las riberas de los ríos son quanto al señorío de aquellos cuyas son las heredades á que están ayuntados, con todo eso, todo ome puede usar dellas, ligando á los árboles que están y sus navíos, ó adovindo sus naves, é sus velas en ellas, é poniendo sus mercaderías: é pueden los pescadores y poner sus pescados, é venderlos, é enjugur y sus redes....* No hay inconveniente en reconocer la propiedad particular de los dueños colindantes y decir que los ríos son públicos: está desvanecida por si misma la objeción que se hace en el supuesto de que es incapaz de apropiación un líquido que pasa y se renueva: unum, et ídem est territorium, quod eminent super aquas et quod immergetur aquis (Bald. Glos. 1ª). Nada sería más anómalo que reconocer su dominio al dueño del terreno, y negar que le tenga sobre el río que le atraviesa, que le fecunda con su limo, ó le destruye con sus avenidas. Lo cual debe, sin embargo, entenderse sin perjuicio del derecho comunal, porque nada sería tampoco más injusto que haciendo á este hombre dueño exclusivo de un río que huye, que sólo de paso visita sus comarcas, se quitase á los demás lo que Dios cría para todos, las aguas que sirven para beber, bañar, lavarse, abreviar á los ganados. Si las aguas públicas son objeto de una concesión, es sin perjuicio de los derechos particulares, y en la forma establecida por leyes y Reglamentos administrativos."

Del atento estudio de las leyes españolas que quedan insertas y que son las únicas relativas en la legislación antigua á las corrientes de aguas, no es posible deducir de su contexto que ellas comprendan entre las cosas públicas los ríos no navegables ni flotables, todas sus disposiciones se refieren de una manera clara y terminante á los ríos por donde andan los *omes con sus navíos*. Si ellas hubieran seguido el criterio del Derecho Romano, hubieran sido tan claras como lo fué éste declarando terminantemente que los ríos son cosas públicas, sive *navigabilia* sint,

sive non sint; mas como esta declaración no está hecha, debemos inferir rectamente que no fué ésta la mente del legislador, y donde la ley no distingue no debemos distinguir. El Sr. Gutiérrez Fernández, comentarista que acabo de citar, no encontrando una resolución clara y terminante para declarar que conforme á las leyes, corresponden á la propiedad del Estado, se expresa así: "Observaremos como el autor de las Concordancias, que en los ríos navegables hay una razón más para declararlos de la propiedad del Estado; pero es conforme á la paz y á la conveniencia pública que sea propietario y regulador de todos, por ser necesarios á la vida, y de grande aplicación para la industria y para la agricultura."

Antes de pasar adelante, y por lo que debemos decir después, es necesario precisar lo que tanto la ley romana como las leyes de Partidas han entendido por río. Magro y Beña. Elucidationes ad institutionum imperatoris justiniani. Pág. 14 Tom. II, dicen:—"quapropter perenne flumen, sive flumen propre suptum, quia perfecto fluit, dictum está, *fluendo*: Div. Isid. Ubi Sup. lib. 1, cap. 20. Ibi: Flumen, quia fluendo crevit, á fluendo dictum, quod, si á torrentibus, perenne fluzum differt; magditudine á rivis. L. 1, par. 1, & seqq. ff. De Flumin. Jam dico, flumina proprié sumpta, videlicet perennia, omnia publica esse, ut constant Nost. Text. Quód si flumina late accipias quedan publica sunt, quedam non. Illa sunt que perenniter fluunt; hec que non sunt perennia. Ita explicande sunt. LL. Opposite, & L. 4. Pár. Unic. ff. De Dif. Ref." Así pues conforme al derecho romano eran públicos los ríos que corrían perennemente, y eran de la propiedad de los particulares los que no corrían perennemente. En este sentido tomó también la palabra la legislación española y en el mismo ha pasado á nuestro Derecho Patrio. El Sr. Lic. José Antonio Lozano, en su Diccionario de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas, palabra *Río*, lo define: "Un conjunto de aguas reunidas entre dos riberas, que corre perpetuamente desde tiempo inmemorial. Se diferencia de torrente en que este es efecto de las lluvias abundantes ó derramamientos extraordi-

narios de nieve, de modo que solo corre un cierto tiempo, y deja seco su álveo la mayor parte del año." No siendo el Nazas un río permanente, sino que deja su lecho seco la mayor parte del año, y esto precisamente en la parte de su curso en que más se aprovechan sus aguas, no cabe duda que no le sería aplicable estrictamente la legislación dada para el curso de los ríos propiamente así llamados; pero convenimos en que las circunstancias excepcionales de este río, y la importancia que tiene el buen aprovechamiento de sus aguas, ameriten que se le coloque entre los ríos de uso público, y suponiéndolo colocado en esta categoría, deduciremos los derechos que á los ribereños correspondan sobre sus aguas.

Para el mejor estudio y mejor inteligencia de esta cuestión, conviene consultar el derecho francés, ya que en él se inspiraron nuestros legisladores de los Códigos.

Troplong en su obra ya citada, tratando de la misma materia de la propiedad de las aguas corrientes, se expresa así: "He aquí sin embargo la opinión que yo propondré con alguna confianza, porque yo la he sometido muchas veces al crisol del estudio y de la crítica.

Cuando la feudalidad sucumbió para no levantarse más á los golpes de la revolución de 89, el legislador se ocupa de repartir sus despojos. El 23 de Abril de 1791, la Asamblea Constituyente expide un decreto por el cual encarga á cuatro de sus miembros presentar un proyecto sobre los principios general y constitucionales sobre la propiedad del curso de las aguas. Esta orden queda sin ejecución. ¿Qué viene entonces á ser del dominio de los ríos no navegables ni flotables, que, como acabo de decir hace un instante, pertenecían, antes de la ruina del feudalismo, á los señores *altas justicias*? Es cierto que él pasa al Estado, sucesor de los señores en la alta justicia. En efecto, el feudalismo que había despedazado y localizado la soberanía, no por efecto de una usurpación, como lo repite sin cesar y equivocadamente la antigua escuela histórica, sino porque habiendo perecido la centralización romana bajo el peso de su propia grandeza.

no quedó ni unidad de poder posible ni unidad de nación y de intereses; el feudalismo había investido estos pequeños soberanos del derecho de alta justicia, atributo de su cuasi-soberanía; y como este derecho importaba gastos, los señores habían dotado su fisco de ciertos emolumentos que les permitían hacer frente á estos gastos. Entre estos emolumentos se encuentran la propiedad y la policía de los pequeños cursos de agua. Pero cuando la centralización reaparece, después de largos años de lucha y de esfuerzos, cuando ella proclama la unidad de poder como consecuencia de la unidad de territorio operada poco á poco por la habilidad de nuestros reyes, la justicia sale del estrecho límite de los señores; ella remonta á una fuente más alta; ella viene á ser el atributo necesario de la gran soberanía nacional, una é indivisible; y, por una consecuencia evidente, lleva los provechos accesorios, de que ella había investido antes á los señores. La centralización los recoge con la herencia de todo lo que había marchado antes de ella y durante el estado de su sueño. Desde entonces el derecho romano sobre la propiedad de los pequeños ríos, fué en alguna parte resucitado por aquella revolución.

¿Pero este estado de cosas fué definitivo? ¿No sufre modificaciones ulteriores? ¿El Estado queda con su derecho de propiedad absoluta? Se va á ver que no."

Después de sostener el citado autor, que los ríos, conforme al código de Napoleón, son de propiedad particular, inserta una nota que viene á ser la condensación de sus ideas sobre este punto, y de las cuales participan otros muchos hombres notables de la Francia: inserto en seguida esta nota: "La ley de 15 de Abril de 1829 art. 2, ha confirmado este derecho agregando que si un curso de agua se declarase navegable, se debería á los ribereños una indemnización por la pérdida del derecho de pesca. En la discusión de esta ley se proclamó por todos los oradores de la Cámara de los Pares, que el lecho de los ríos no navegables es propiedad privada. He aquí sobre todo lo que decía el relator, M. el Marqués de Malleville: "La

ordenanza de 1669, como la ley del año X y el Código civil, no comprende en el dominio del Estado mas que los ríos navegables y flotables. La propiedad de los otros cursos de agua parece, por esto mismo, deber ser considerada como propiedad del ribereño; y tal es en efecto la opinión general de los diversos autores que se han ocupado de esta materia. Ahora, como el derecho de pesca no es mas que el accesorio de la propiedad, resulta necesariamente que este derecho no pertenece al Estado mas que en los ríos navegables, y que respecto de los otros, pertenece ejercerlo á los ribereños. Este principio se encuentra ya consagrado por la deliberación de la Cámara sobre el art. 2; y una de las consecuencias inevitables que entraña, es la necesidad de indemnizar á los ribereños cuando el Estado los despoja de su derecho por causa de utilidad pública. Sin duda la propiedad de las corrientes de agua no es igual á todas las demás propiedades ordinarias, ella está sometida á algunas restricciones en el interés general; pero no por esto deja de ser una propiedad; y se debe una indemnización cuando se priva de los derechos resultantes de esta misma propiedad. Se ha objetado contra la proposición hecha á este respecto por la comisión, de que el Código civil (art. 563), dando en el caso de abandono del lecho de un río, el lecho abandonado por vía de indemnización al propietario del terreno que nuevamente ha ocupado el río, parece decidir que el lecho del río no pertenece al ribereño. Pero para deducir que tal consecuencia se infiere de una disposición dada para un caso excepcional, sería necesario hacer notar, que en el párrafo citado no se trata ni de la propiedad del suelo ni de la del curso de las aguas, sino solamente del derecho de pesca, que el proyecto mismo atribuye á los ribereños." El mismo M. Troplong, continúa: "Es necesario hacer notar que esta opinión es tanto mas grave cuanto que ella es la expresión del sentir de la comisión, que había propuesto de oficio el párrafo tendiendo á indemnizar al ribereño desposeído del derecho de pesca, párrafo que no existía en el proyecto.

Es verdad que el ministro de las finanzas combatió la idea de que los ribereños sean propietarios del río, sosteniendo que los ríos no navegables ni flotables son propiedad pública, é invoca el artículo 563, que está lejos de probar.

M. Malleville sostiene sus aserciones, y M. d'Argout para confirmarlas invoca el hecho de que el gobierno dá él mismo el derecho á los ribereños, supuesto que cobra el impuesto sobre las porciones de lecho de los ríos no navegables, que limitan su propiedad, ó que están enclavados en ella.

M. de Peyronnet sostiene la misma opinión, y la coloca bajo el amparo de las ineludibles disposiciones de los arts. 560 y 561, que señala como de naturaleza á cortar toda dificultad.

M. de Barante reconoce también que el Estado no tiene mas que un derecho de policía y no un derecho de propiedad sobre el curso de las aguas no navegables.

En fin, volviendo á la carga, el ministro de las finanzas declara que admitir el párrafo propuesto por la comisión, sería reconocer que los ribereños son propietarios del curso del agua no navegable ni flotable, mientras que ellos no tienen mas que una propiedad para el uso público.

M. de Pontécoulant refuta esta aserción, y hace observar además que sin examinar si los ribereños son propietarios del lecho, basta que el derecho de pesca sea reconocido para que la privación de él dé lugar á una indemnización. El párrafo fué adoptado.

Así el ministro de las finanzas queda solo para defender el dominio público, y ninguna voz se levanta en apoyo de su sistema. Yo pregunto si el voto de la cámara, combinado con la discusión, y sobre todo con los motivos que han determinado á la comisión, no constituye el argumento más fuerte en favor de la opinión que yo defiendo.

Ya antes de la discusión de esta ley, Daviel demuestra la tendencia de la opinión, y copia lo que sigue: "El proyecto del Código rural de 1810 decía en su art. 132:—El

lecho de los arroyos y de los ríos no navegables es considerado como una dependencia de cada propiedad ribereña. El medio de la corriente del agua es la línea natural de separación entre las heredades ribereñas—Sobre treinta y tres comisionados á quienes se consultó sobre este proyecto, veintiséis se pronunciaron por la propiedad de los ribereños.

La discusión tan profunda á que dió lugar la proposición de M. Montville fué, por decirlo así, en la Cámara de los Pares, una conferencia de derecho sobre la cuestión; y leyéndola toda entera en el *Moniteur*, se ve que la opinión casi unánime de la Cámara fué que el derecho de los ribereños está consagrado por la legislación existente."

Oigamos á Laurent, Principios de derecho Civil, tomo VI. págs. 26 y siguientes: "DE LOS RIOS NO NAVIGABLES NI FLOTABLES:—¿A quién pertenecen las corrientes de agua que no son navegables ni flotables? Acerca de este punto hay un verdadero caos de opiniones, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia. Unos consideran estos ríos como una propiedad de los ribereños, los otros los colocan en el dominio del Estado; hay quien los atribuya al dominio público de las comunas; por último la jurisprudencia y los autores mas recientes deciden que los ríos no navegables ni flotables son cosas comunes y que, en consecuencia, á nadie pertenecen. Esta gran contrariedad de pareceres prueba que es dudosa la cuestión. Creemos que lo sería menos si nos ciéramos al texto y al espíritu de la ley, en lugar de dejarnos influenciar por el derecho antiguo, ó por consideraciones de teoría á las cuales el intérprete debe permanecer extraño. Un autor al que profesamos grande estimación, Championnière, escribió un tratado especial sobre la propiedad de las aguas corrientes (1846) para probar, por la historia del derecho, que las aguas no navegables ni flotables pertenecen á los ribereños. Tal es también nuestra opinión, pero hacemos á un lado la tradición, porque el mismo derecho antiguo es objeto de una viva controversia. Cuando Championnière y Lafertière son de opi-

nión contraria en un punto de historia, ¿para qué serviría la discusión histórica? Para complicar con una controversia una cuestión controvertida. Hagamos notar únicamente que la corte de casación ha fallado que, en el derecho antiguo, las corrientes de agua no navegables ni flotables se reputaban pertenecientes á los señores altas justicias, pero solo en ausencia de títulos particulares, se consideraban dichas corrientes en aquella época como susceptibles de apropiación privada; de donde se sigue que los que han adquirido la propiedad de un río bajo el antiguo derecho, la conservan bajo el imperio del código, con todas sus consecuencias, notablemente el derecho á una indemnización por causa de expropiación.

El código Napoleón contiene un capítulo especial sobre los bienes en sus relaciones con los que los poseen, es decir, sobre la división de los bienes considerados en cuanto á la propiedad, porque tal capítulo es el tercero del título I, intitulado—De la distinción de los bienes.—Ahora bien, no hay más que una sola clasificación en el mencionado capítulo: allí se trata de bienes pertenecientes á particulares y bienes no pertenecientes á particulares (art. 537.) La ley cuida de enumerar los bienes que no pertenecen á particulares, y son los del dominio público y los bienes comunales. Así pues, todos los demás bienes son propiedad privada. En otros términos, el dominio privado es, respecto al dominio del Estado y de las comunas, lo que la regla es respecto á la excepción.

Ciertamente que el dominio privado es la regla; ya hemos dicho que el legislador por necesidad quita una cierta parte del suelo á la explotación de los ciudadanos, siempre más activa y más provechosa que la del Estado. Desde el momento en que no se trata de necesidad pública, los bienes deben quedarse en el dominio de los particulares. Creemos que este principio es suficiente para decidir esta cuestión. El art. 538 pone en el dominio público del Estado los ríos navegables y flotables. Esto implica desde luego que las corrientes de agua no navegables ni flotables no son una dependencia del dominio pú-

blico, si no las palabras navegables ó flotables del art. 538 carecerían de sentido. El art. 644 está concebido de la misma manera:—Aquél cuya propiedad está al borde de una agua corriente, que no sea la que se declara dependencia del dominio público por el art. 538, puede servirse de ella.—Luego hay una distinción: las corrientes de agua navegables pertenecen al Estado; las que no son navegables no le pertenecen. ¿Y á quién pertenecen? No perteneciendo al Estado, deben pertenecer á los particulares, supuesto que todo bien que no es una dependencia del dominio público, es por eso mismo propiedad privada.

Volvamos al código civil cuyas disposiciones son el verdadero lugar de la materia. Hay un punto que es decisivo, y es el de la propiedad del álveo. Hemos tomado nota de la afirmación de que el cauce seco pertenece á los ribereños; pero esto no es más que un punto de doctrina, que si hoy se reconoce, mañana puede rechazarse. Se necesita una base más sólida, y la encontramos en el texto del código. El art. 560 dice: que las islas que se forman en el lecho de los ríos navegables pertenecen al Estado; y el art. 561 establece que las que se forman en los ríos no navegables pertenecen á los ribereños. ¿Troplong ha hecho mal en decir que este artículo decide la cuestión? Demolombe pretende que el argumento refluye con todo su peso en aquellos que lo han suscitado. En nuestra opinión, la argumentación de Troplong es muy jurídica. ¿Con qué título atribuye la ley las islas, sea al Estado, sea á los ribereños? La sección en donde se hallan los artículos 560 y 561 nos lo dice. Ella trata del *derecho de accesión* relativamente á las cosas inmobiliarias. Así pues, por derecho de accesión es por lo que el Estado y los ribereños se vuelven propietarios de la islas. ¿A qué adhieren éstas? Evidentemente al lecho. El Estado no tiene otros derechos; por otra parte, la isla no puede ser mas que el accesorio del lecho, supuesto que en éste se forma, es una parte de él, no hace más que una sola cosa con él; luego si el Estado y los ribereños adquieren por accesión las islas que se forman en los ríos, es porque son

propietarios del lecho."

"Cuando las corrientes no son navegables ni flotables, ya no hay interés público que atender, navegación, ni frote; los ribereños son los únicos interesados; por esto es que la ley los reconoce propietarios. La ley, dice Grenier, decide siempre en favor de la *propiedad individual*.

He aquí la palabra decisiva, *propiedad*, resolviendo la dificultad, porque el código mismo la pronuncia. Después de haber dicho en el art. 644 que los ribereños de las corrientes no navegables pueden servirse de ellas para la irrigación de sus tierras, el art. 645 agrega que, si surgen disputas entre los ribereños, los tribunales deben conciliar el interés de la agricultura con el *respeto debido á la propiedad*. ¿Qué es esta *propiedad* que los tribunales deben respetar á la vez que favorecer á la agricultura? No puede ser otra cosa que la propiedad de las aguas corrientes, porque el texto no tiene otro sentido. Los ribereños tienen la propiedad de las aguas que bañan sus heredades; como propietarios, podrían oponerse á la irrigación en la cual quisieran sus vecinos emplear las aguas; el juez tendrá en cuenta el derecho de aquellos, dice el código, pero tomará en consideración el interés de la agricultura. El art. 645 consagra, pues, en términos formales, la doctrina que estamos defendiendo.

Este derecho de propiedad es de una naturaleza particular; cierto es que no es la propiedad que define el art. 544; los ribereños no tienen el derecho de disponer de la corriente de la manera más absoluta. El art. 645 lo dice: Hay lugar á conciliar intereses opuestos. Mientras que el propietario, en general, no se detiene ante el interés de los demás propietarios; aún cuando comprometa dicho interés, usando de su derecho, él responde: el que usa de su derecho á nadie hace daño. El ribereño no puede decir otro tanto. ¿Por qué? Porque su derecho es una co-propiedad y no una propiedad exclusiva. La Naturaleza destinó las corrientes para el uso de todos los ribereños, de los que están agua arriba ó agua abajo. Los que reciben las primeras aguas y usan de ellas no pueden absorberlas, esto

sería vulnerar el derecho igual que la naturaleza dá á los ribereños inferiores, porque es la ley de la naturaleza que las aguas se precipiten sin cesar de arriba á abajo. Con este espíritu la ley arregla los derechos de los ribereños. Contra ellos se han esgrimido los derechos mismos que la ley les otorga. ¿A qué conduce arreglarlos, se dice, si son propietarios? ¿Acaso, dice la ley, cuales son los derechos de los que poseen una pradera? Después de esto, se sostiene que tales derechos no se les reconocen sino por consideraciones de equidad, que son restrictivos, que por el hecho solo de que la ley les dá un derecho para el uso de las aguas, les deniega la propiedad del álveo, es decir del río. Si ha de decirse la verdad, toda esta argumentación se toma en el aire, en nada reposa. La ley ha debido determinar los derechos de los ribereños; porque su propiedad es de una naturaleza especial; ella les dá todos los derechos que son compatibles con el derecho igual de sus co-propietarios; cada ribereño tiene el derecho exclusivo de pesca, cada ribereño puede servirse de las aguas para todos los usos á que las destina la naturaleza ó la industria. Acabamos de decir la industria, y todos lo aceptan, lo que prueba que la ley no es restrictiva, aunque el texto no hable de agricultura. Hay que decir más: que el hecho sólo de que el código arregla los derechos de los ribereños, debe resolverse que estos derechos forman una propiedad por limitada que ella esté. En efecto, cuando se trata de cosas que pertenecen á otras personas que no sean particulares, el código remite á leyes especiales que se ocupan de las personas civiles ó privadas (art. 537). Sucede lo mismo con las cosas cuyo uso es común á todos: ciertas leyes de policía, dice el art. 714, sistematizan la manera de disfrutarlas. Si las aguas corrientes entrasen en esta categoría, el código no habría hablado de ellas. Lo hace porque los ribereños tienen en ellas un derecho de propiedad. Únicamente el lugar que ocupan los arts. 644 y 645 lo prueban. A continuación de los arts. 641-643, que tratan de la propiedad de los manantiales, es donde el código se ocupa de las corrientes no navegables; ahora bien,

los manantiales forman una propiedad absoluta: ¿no es esto marcar con claridad que los ríos son también el objeto de un derecho de propiedad?

Esta es una propiedad particular; dá derechos, pero limitados por el derecho igual de los demás ribereños. Impone también cargos particulares. En general, el propietario es libre para usar de una cosa como mejor le convenga; puede emplearla malamente, puede no mantenerla en buen estado, si ese es su gusto. No pasa lo mismo con el derecho de los ribereños, porque están obligados á hacer la limpia de las aguas, contribuyendo en ello cada uno en la medida de su interés; si hay que ejecutar algunos trabajos, el Gobierno los ordena, el gasto se reparte entre los ribereños y el recobro se opera como el de las contribuciones públicas. ¿Por qué esta comunidad de cargas entre los ribereños, si no había de haber comunidad de derecho? Hay una relación lógica, necesaria, entre los derechos y las obligaciones. La limpia de los ríos navegables incumbe al Estado; ¿por qué? Porque las corrientes son del dominio público. Mientras que los ribereños están encargados de los ríos no navegables; ¿por qué? Porque los ríos son de su dominio."

El mismo autor continúa: "La jurisprudencia redarguye estos artículos (644 y 645) contra la opinión que atribuye la propiedad de las corrientes de agua á los ribereños: dando el *usu* del agua corriente á los ribereños, se dice, la ley les niega el *derecho de propiedad*. Parécenos que con mayor razón puede decirse que la ley reconoce como propietarios á los ribereños, por el hecho solo de darles á título exclusivo el uso de las aguas. En efecto, ¿en qué consiste la propiedad de las aguas no navegables? No se trata de una propiedad absoluta, y acerca de este punto no hay duda alguna. Dejando á un lado toda idea de un poder absoluto ¿á qué se reduce la propiedad de un río? A usar de sus aguas para las necesidades de la agricultura y de la industria; los ribereños tienen ese derecho. A aprovecharse de la pesca, este derecho pertenece también á los ribereños. Queda el derecho de extraer

de el lecho del río, el barro, la arena, el derecho de recoger las yerbas, los rosales: ¿á quien pertenece este derecho? En este punto, tenemos que reprochar una nueva contradicción á los partidarios de la opinión que estamos combatiendo. Según ellos, el lecho á nadie pertenece; luego tampoco debían pertenecer á nadie el barro, la arena, las yerbas y los rosales. Se ha retrocedido ante el absurdo de esta consecuencia; así pues, se enseña que los ribereños sobre estas cosas tienen un derecho que, según el rigor de los principios, no deberían tener. En nuestra opinión nada es más lógico. El barro y la arena, las yerbas y los rosales, son un producto natural ó un accesorio del lecho que pertenece á los ribereños; ninguna razón hay para que no lo disfruten; mientras que, en la opinión contraria, hay una razón decisiva para negarles tal privilegio; ¿no se dice que el art. 644 es limitativo? Luego se necesitaría un texto para conceder aquel derecho á los ribereños, y ese texto no existe. Demolombe desesperado de su causa, cita la ley que obliga á los ribereños á limpiar las corrientes de agua: ¡como si una ley que impone una carga diese un derecho!"

Si me he ocupado detenidamente del derecho francés, es porque en sus doctrinas está inspirada la legislación de nuestros códigos; ese mismo espíritu, domina en las leyes federales de 5 de Junio de 1888 y 6 de Junio de 1894, sobre aprovechamiento de aguas; esto además de la escasez de autores patrios que se hayan ocupado detenidamente de materia tan importante y de común aplicación.

El Código Civil del Distrito Federal de 1870, vigente en el Estado de Coahuila desde 1872, clasificó entre los bienes de propiedad pública, pero de uso común, los ríos aunque no sean navegables (art. 802, frac. III.) El art. 899 del mismo código declara que las islas que se forman en los ríos navegables y flotables pertenecen al dominio público; el 900 dice, que las islas que se forman en los ríos no navegables, pertenecen á los ribereños. Esta propiedad concedida al Estado y á los ribereños, tiene por origen el derecho de accesión, axáctamente como en el derecho fran-

oés, cuyas doctrinas dejo insertas y que les son perfectamente aplicables, para su interpretación.

Dejando á un lado la contradicción que resulta entre la frac. III del art 802, que declara los ríos no navegables del dominio público y el art. 900, que declara de la propiedad privada las islas que se forman en esos mismos ríos, ocupémosnos del estudio de la propiedad pública de los ríos no navegables, que tiene por base la utilidad general; y la propiedad de los particulares, cuando menos al uso de las aguas, lo cual es evidente y que á su vez tiene por base el sagrado derecho de propiedad.

Las leyes federales de 5 de Junio de 1888 y 6 de Junio de 1894 determinan cuál es el carácter, y cuál el límite del ejercicio del derecho de la autoridad cohesionado con el de los particulares. La primera, que declara entre las vías generales de comunicación los ríos, que como el Nazas sirven de límite á dos ó más Estados, dice en su art. 2: "Corresponde al Ejecutivo Federal la vigilancia y policía de estas vías generales de comunicación y la facultad de reglamentar el uso público y privado de las mismas, con arreglo á las bases generales que siguen:—A. Las poblaciones ribereñas tendrán el uso gratuito de las aguas que necesiten para el servicio doméstico de sus habitantes. —B. Serán respetados y confirmados los derechos de particulares respecto de las servidumbres, usos y aprovechamientos constituidos en su favor sobre los ríos, lagos y canales, siempre que tales derechos estén apoyados en títulos legítimos ó en prescripción civil de mas de diez años. —C. La concesión ó confirmación de los derechos de los particulares, en los lagos, ríos y canales que son objeto de esta ley, solamente podrá otorgarse por la Secretaría de Fomento cuando no produzca ni amenace producir el cambio del curso de los ríos ó canales, ni prive del uso de sus aguas á los ribereños inferiores".

Esta ley está inspirada en la verdadera doctrina jurídica que rige esta materia. Nótese desde luego que la ley no expresa que el gobierno sea propietario de las aguas de los ríos, sino que simplemente dice: "*Corresponde al Eje-*

cutivo Federal la vigilancia y policía de las vías generales de comunicación, y la facultad de reglamentarlas con sujeción á las bases que en la misma ley se expresan," cuyas bases no son si no el límite puesto al Ejecutivo Federal por el respeto que se merece la propiedad privada de los particulares al uso de esas aguas.

Esta atribución al Ejecutivo, de policía y vigilancia sobre los ríos, es de altísima importancia, porque ella impide que los particulares abandonados á ellos mismos, hiciesen un uso indebido de las aguas. Si se admitiese, en efecto, que un ribereño podía desviar las aguas que bordan su heredad, para absorberlas completamente ó trasmitirlas á su capricho á otros propietarios de terrenos vecinos, ningún particular querría consagrar su capital al establecimiento de obras comunmente costosas, para asegurar el riego de sus tierras; estos trabajos podrían ser inútiles un día ú otro por el solo capricho de un ribereño superior. Las aguas correrían por las heredades aprovechando hoy á uno, mañana á otro, pero sin seguridad para nadie. Semejantes condiciones excluirían toda previsión, y dejarían subsistir en lugar del espíritu de progreso, un cúmulo de rivalidades, perjudicial para todos.

El derecho de los ribereños al uso del agua corriente que pata por sus heredades, está formalmente reconocido por la fracción 'C' de la citada ley; ésta expresa: *la concesión solamente podrá otorgarse por la Secretaría de Fomento, cuando no produzca ni amenace producir el cambio de curso de los ríos ó canales, ni priven del uso de sus aguas á los ribereños inferiores.* El límite que esta fracción impone al ejercicio de la autoridad, es y descansa solamente en el derecho de los ribereños para el uso de las aguas. En efecto ¿a quién interesa que un río no cambie de curso? Seguramente, es, á los propietarios ribereños á quienes directamente perjudicaría ese cambio; habría casos, tal vez, en que la utilidad pública se perjudicase también con el cambio del río, pero habría otros en que resultase beneficio, y sin embargo, la ley hace punto omiso de esta utilidad. Si el fin de la ley hubiera sido la utilidad pú-

blica habría determinado de una manera clara y expresa, que cuando el cambio del río pudiese ser benéfico para la utilidad pública, ese cambio no sería un impedimento para otorgar la concesión; pero la disposición de la ley es formal y absolutamente prohibitiva respecto al cambio del río; y de aquí que ella haya sido establecida en beneficio exclusivo de los ribereños inferiores, á quienes al terminar dicha fracción, reconoce la propiedad al uso de las aguas.

Nada significa la palabra *uso* de que se vale la ley, porque este uso equivale á la propiedad del agua. Es necesario no tomar esta palabra en el sentido de una servidumbre sobre el curso del agua. Esto sería confundir dos órdenes de principios enteramente diferentes, asimilando las servidumbres convencionales al derecho de propiedad: estas concesiones son verdaderos atributos de la propiedad, porque el derecho de los ribereños se deriva del derecho de propiedad de las tierras que limitan el río y son como un accesorio de este derecho. En consecuencia son los principios que rigen la propiedad los que deben invocarse cuando se trata del uso de las aguas corrientes y no los que rigen las servidumbres.

Cierto es que el ejercicio de los derechos que pertenecen á los ribereños está subordinado á dos suertes de intereses diferentes: de una parte, el interés de los particulares y más especialmente de los ribereños; de otra parte el interés general de la comunidad de los individuos. La defensa de los primeros intereses está confiada á la autoridad judicial; la autoridad administrativa, está por el contrario, encargada de la vigilancia de los segundos.

La autoridad administrativa está investida de los poderes de policía, vigilancia y reglamentación del uso de las aguas, que abandonadas á sólo el interés de los particulares, podría ser que, por desbordamiento, por mal uso de las aguas, por contaminación de ellas, causasen graves daños á la utilidad general y á la salubridad pública. Es necesario añadir además, que hay un interés social de primer orden en vigilar que las aguas no se desperdicien,

y desarrollar tanto como sea posible su buena utilización para el riego de las tierras ó para el establecimiento de industrias; en una palabra, para toda empresa susceptible de acrecentar la riqueza pública.

En el ejercicio de este poder, la Administración no juzga, ella gobierna y queda su intervención estrictamente limitada á los casos de interés general. En consecuencia, el espíritu que domina en toda nuestra legislación sobre el uso de aguas corrientes en ríos no navegables, y que tienen el carácter de vías generales de comunicación, como el Nazas, consiste en conciliar los intereses generales de la agricultura y de la industria, con el respeto debido á la propiedad de los ribereños sobre el uso de sus aguas. El principio general es el uso por el propietario, y la excepción el interés general: de aquí que el derecho del propietario llega hasta el límite que le impone la utilidad general. Si pues, la utilidad general demanda el sacrificio de los intereses del particular, éstos cederán á aquellos; pero á reserva de que se deba una indemnización al propietario á quien se priva de un derecho por causa de utilidad pública, en los términos y bajo las condiciones del art. 27 de la Constitución General de la República, quedará siempre al propietario el derecho de hacer declarar por la autoridad que corresponda, si la declaración de utilidad pública es ó no conforme á la ley, y si esa declaración constituye un exceso de poder en la autoridad administrativa, tendrá el propietario los recursos que la misma ley le dá, ya sea por la vía de amparo, en su caso, ya por reclamación ante los tribunales del orden común. Este derecho está formalmente consignado en el art. 3 de la ley de 5 de Junio de 1888, así como en el 4 de la ley de 6 de Junio de 1894.

Para que se vea la conformidad de los principios que en la legislación francesa y en la nuestra rigen sobre esta materia, copio en seguida los artículos relativos de la ley de 10 de Abril de 1898, sobre el régimen de las aguas, actualmente en vigor en Francia:—art. 2. Los ribereños no tienen el derecho de usar del agua corriente que limi-

ta ó que atraviesa sus heredades si no con los límites determinados por la ley. Están obligados á conformarse, en el ejercicio de este derecho, á las disposiciones de los reglamentos emanados de la Administración". Art. 8. La autoridad administrativa está encargada de la policía y conservación del curso de las aguas no navegables ni flotables" "Art. 9. Los decretos emanados en forma de reglamento de la Administración Pública, fijan, si á ello hay lugar, el régimen general de estos cursos de agua, de manera de conciliarlos intereses de la agricultura y de la industria con el respeto debido á la propiedad y á los derechos de uso anteriormente establecidos". El art. 13 dice: "Si hay lugar á reclamación de las partes interesadas contra el decreto del prefecto (allí es la autoridad encargada del reglamento de aguas) se va en recurso á Consejo de Estado, sin perjuicio del recurso contencioso en caso de exceso de poder.

Comparados estos artículos con nuestras leyes de 5 de Junio de 1888 y 6 de Junio de 1894 se ve la perfecta analogía entre sus disposiciones. Por esto, repito, son perfectamente aplicables á la interpretación de nuestras leyes citadas, las doctrinas y jurisprudencia francesa para su interpretación.

Los derechos de los ribereños no toman su origen en el reglamento de las aguas, ellos tienen nacimiento en el Código Civil que es el que rige la propiedad, cuyas disposiciones debe respetar la autoridad administrativa; y el reglamento viene solo á fijar el modo con que se haga uso de ese derecho, atendiendo á la utilidad general.

Aplicando estos principios á los derechos de los ribereños de la región baja del Nazas, me parece claro que ellos descansan en sus respectivas concesiones y en el caso de no haberlas, en el uso que hayan hecho de las aguas, si está apoyado por la prescripción.

En el caso, los derechos de los ribereños inferiores han sido reconocidos debidamente por la autoridad administrativa, y considerados en el reglamento de 15 de Junio de 1895; pero, entiéndase bien, han sido reconocidos; pero no

creados. Es evidente que conforme á nuestra legislación constitucional, el Poder Ejecutivo no puede hacer declaración alguna sobre derechos puramente civiles de los particulares y por lo mismo no puede dictar disposición alguna que rija la propiedad de los particulares. Este derecho corresponde al Poder Legislativo; y siendo los Estados de la Federación libres é independientes en su régimen interior, corresponde al Poder Legislativo de éstos, dictar las disposiciones que deban regir la propiedad de los particulares. En consecuencia serán aplicables á los ribereños de la región baja del Nazas, sobre el derecho al uso de las aguas del mismo, las disposiciones relativas del Código Civil del Estado; y á los ribereños, cuyas propiedades estén en el Estado de Durango, les será aplicable la legislación civil de aquél Estado. Respetando estos principios, el art. 4 de la ley de 6 de Junio de 1894, impone al Ejecutivo la obligación de conformarse á las prescripciones del Código Civil, cuando se otorguen concesiones sobre el uso de las aguas.

En consonancia con estos mismos principios, será competente para conocer de las cuestiones que se susciten entre particulares sobre el uso de las aguas del Nazas, la autoridad judicial que civilmente, conforme á las reglas de competencia, sea la que en cada caso deba conocer, teniendo en cuenta dicha autoridad las disposiciones reglamentarias solamente en lo que concierne á la utilidad general, y en caso de conflicto entre las disposiciones reglamentarias y la ley civil que rige la propiedad sobre uso de aguas, es mi opinión que debe respetarse la disposición reglamentaria, reservando al particular sus derechos para hacerlos valer contra la autoridad administrativa, en caso de que ésta haya excedido sus facultades reglamentarias.

Por la historia del Nazas, que queda hecha al principio de este estudio, está perfectamente probado que los ribereños inferiores impidieron siempre á los ribereños superiores, que estos cerraran con sus presas las dos márgenes del río, alegando el derecho de uso que habían hecho

de las aguas corrientes por el brazo derecho del río. Yo entiendo que habiéndose ejecutado estas reclamaciones desde el año de 1858, en que el Gobierno de Nuevo Leon y Coahuila impidió al Sr. Jiménez cerrar el río en sus dos brazos con la presa de Calabazas; y posteriormente el Gobierno Federal reconoció este derecho, impidiendo repetidas veces que lo cerraran las presas de San Fernando y Santa Rosa; los ribereños inferiores tienen por prescripción un derecho perfecto al uso de las aguas corrientes por dicho brazo derecho, pues no fué si no en 1889 y en 1890 por los Sres. Lavín y por la Cia. del Tlahualilo, cuando esas presas se extendieron á las dos márgenes del río, y ésto, desobedeciendo por completo las reiteradas órdenes de la Secretaría de Fomento. Es esta en mi concepto una cuestión entre particulares, supuesto que no está en ella intesada la utilidad pública, y que no obstante las disposiciones reglamentarias del Reglamento de 1895, el derecho de los ribereños inferiores subsiste; y podrá hacer contra los expresados Sres. Lavín y Cia. y Cia. del Tlahualilo, las reclamaciones que fueren del caso, y solamente que la autoridad competente declare que es de utilidad pública el que esas presas permanezcan cerradas, quedará sin efecto el derecho de los ribereños inferiores.

Como ya antes he dicho, el principio fundamental en esta materia, es la conciliación de los derechos de propiedad particular con la utilidad pública; y tanto la autoridad administrativa al reglamentar, como la judicial al juzgar, deben procurar esta conciliación, procurando también la mayor igualdad del reparto de las aguas entre los ribereños superiores é inferiores. A este respecto, cito los párrafos siguientes de la obra citada de Laurent, Tomo VII, Nos. 254, 268 y 291: "... los ribereños de los ríos navegables no tienen derecho alguno sobre las aguas. Pero el código no intenta proibir para los ribereños todo uso de las vías navegables: pues aunque estén destinadas esencialmente á la navegación, como este servicio no exige mas que un volumen determinado de agua, el sobrante, si lo hay, puede utilizarse por los ribereños, ya para regar

las tierras, ya para mover las máquinas. También la agricultura y la industria son intereses generales y hay que conciliarlos con las necesidades de la navegación: absurdo sería sacrificar uno de estos intereses en aras de otro, supuesto que las vías navegables, como cualquiera otra vía de comunicación, no son mas que un instrumento para el desarrollo de la agricultura, de la industria y del comercio.

Sin duda para asegurar mejor los derechos de los ribereños, es que la jurisprudencia se niega á reconocerles la propiedad de los ríos no navegables. En efecto, el derecho de propiedad, invasor por su naturaleza, tiende al exclusivismo. En este sentido es que la Corte de Casación proclama que el agua corriente es una cosa común para aquellos cuya propiedad cerca ó atraviesa el agna. (Fallos de Casación de 17 y 4 de Diciembre de 1861.) La naturaleza es cierto que favorece primero con el uso al ribereño superior, pero éste no puede absorber las aguas con perjuicio de los ribereños inferiores, porque todos tienen un derecho igual: importa, dice la Corte Suprema, que el derecho de todos no se vuelva al privilegio de uno solo... el derecho de uno de los ribereños, de necesidad está modificado y limitado por el derecho igual del otro ribereño. Esta es la jurisprudencia constante del Consejo de Estado: nos limitamos á citar el decreto de 18 de Abril de 1866. "El propietario de las dos orillas puede desviar la corriente en el intervalo que la misma recorra al atravesar su heredad..." El derecho de desviar las aguas es el único privilegio que tiene el propietario de las dos orillas. Cierito es que se pretende el que la naturaleza da al propietario superior una preferencia, en el sentido de que siendo el llamado á disfrutar de las aguas antes que los ribereños inferiores, y no estando limitado su derecho por algún co-ribereño, puede usar de las aguas sin que le limite el derecho de los ribereños inferiores, porque este último derecho es eventual y radica en lo que sobre, después de satisfechas las necesidades de los que tienen el río arriba. Pero el principio formulado así es inadmisibile. Observe-

mos desde luego que se aplicaría hasta al propietario de una sola orilla en sus relaciones con los ribereños inferiores; de manera que éstos, en todo caso, estarían á merced del propietario superior. ¿Qué pasaría entonces con el principio de igualdad que domina en esta materia? Se trocaría en el privilegio de uno sólo á expensas de todos los demás. Nada justifica en el texto interpretación semejante: ella se opone á la tradición y á la voluntad del legislador. Conforme al derecho antiguo, las decisiones de los Parlamentos prohibieron á los ribereños superiores absorber las aguas con perjuicio de los propietarios inferiores, y los autores enseñaban lo que nos enseña la naturaleza: que el río no pertenece á un solo ribereño, sino que pertenece á todos los fundos que recorre y que fecunda. Acabo de decir que el proyecto que daba al ribereño superior, cuando poseía ambas orillas, un derecho casi absoluto sobre las aguas, si se modificó, fué precisamente para proteger los derechos de los propietarios inferiores. Por último, el art. 645 se levanta contra todo privilegio en esta materia: quiere la ley que se concilien los diversos intereses y no que se sacrifiquen al propietario superior.

Supuesto que la Corte de Casación desechó el recurso contra una sentencia que en sus considerandos reconoció al propietario superior derechos más latos que los de los ribereños inferiores, pudiera creerse, que esta era la doctrina de la Corte Suprema,..... pero ha ido más lejos causando dos sentencias del Tribunal de Dijón..... proclama el principio que..... el agua corriente es una cosa común entre aquellos cuyas heredades costea ó atraviesa. De manera que no hay distinción entre los diversos ribereños, todos tienen un derecho igual á las aguas. Si el ribereño superior las usa primero y no está obligado á devolver la cantidad que de ellas ha recibido, debe considerarse, no obstante, dentro de justos límites, el ejercicio del derecho de los ribereños inferiores; y no puede absorberse las aguas con perjuicio de estos, ni aún con el fin de perfeccionar el riego de sus propiedades: pues de otro modo, el *derecho de todos* se convertiría en el *privilegio de uno*

solo. He aquí en verdad el principio que se deduce del texto combinado con la tradición y con la discusión. Es indudable que podrá acaecer que el agua sea insuficiente para satisfacer á todas las necesidades; pero este será el caso de arreglar el uso de ella de manera que se concilien los diversos intereses tal como lo prescribe el art. 645.

Siendo, pues, igual el derecho de los ribereños superiores é inferiores, para aprovechar el agua del Nazas, la reglamentación hecha por la autoridad administrativa para el uso de esas aguas, debe ir en consonancia con el derecho que reglamente; y, por consecuencia, debe dominar en el reglamento el mismo principio de igualdad, que la naturaleza y la ley concede á todos los ribereños.

Ahora bien; el reglamento actual sobre uso de las aguas del Nazas, desconoce esta igualdad, porque además de privar á los canales inferiores del gasto económico, que acuerda á los superiores, no concede á aquéllos tomar agua si no cuando estos han tomado un volumen de 95.11 mts. cúbicos por segundo, sin tomar para nada en cuenta el tiempo, porque dichos canales usen de ese volumen. De esta falta de consideración en el reglamento, del factor tiempo, resulta que, como la experiencia lo tiene acreditado en los trece años que lleva de estar en vigor dicho reglamento, los predios superiores se han regado más que suficientemente para tener buenas cosechas de algodón, en tanto que los predios inferiores han sufrido cruelmente el rigor de terribles sequías en algunos de esos años, originándose gravísimos perjuicios, no solamente á los agricultores, si no á todos los pobladores de la región baja del Nazas, que, como es sabido, no tiene otro elemento de riqueza que la agricultura, única que alimenta el comercio y las demás industrias de las poblaciones; única que alimenta á muchos millares de habitantes, proporcionando altos salarios á los brazos empleados en su explotación; única en fin, que en tiempos bonancibles, presta á la Nación un contingente no despreciable para el aumento de la riqueza pública.

Por otra parte, el propietario cuyas tierras quedan sin

riego, no solamente deja de obtener el valor de la renta que debiera producirle, sino que además pierde el interés del capital mobiliario ó de explotación empleado en sus fincas; y este capital importa, sumado entre los diversos agricultores, algunos millones de pesos. Si á estas pérdidas unimos los perjuicios que resultan á los operarios ó peones, que por la falta de trabajo se ven en la imperiosa necesidad de emigrar á otros lugares, debemos convenir en que tantos perjuicios y de tanta magnitud, reclaman para su remedio la mejor atención, á fin de extinguir las causas de donde se originan, ó por lo menos reducir lo más posible sus perniciosos efectos.

La causa de estos perjuicios es perfectamente conocida, no es otra que la negativa del Reglamento, para dar el agua á los predios inferiores en las crecientes medias del río; y llamo medias, á aquellas en que el volumen de agua es aproximadamente de cien metros por segundo; al rededor de estos cien metros, es el volumen constante y uniforme de las corrientes del Nazas, y como de este volumen solo hacen uso los predios superiores, resulta que uniforme y constantemente sólo estos hacen uso del agua del río, y solo excepcionalmente, en las crecientes extraordinarias, aprovechan el agua los canales inferiores: esto es, es la regla que los canales superiores usen del agua; es la escepción que hagan uso de ella los inferiores. ¿En qué derecho, en qué causa está basada tamaña diferencia? Hemos visto en el curso de este estudio, que los derechos de los ribereños superiores é inferiores, son iguales para hacer uso de las aguas del río. La naturaleza y la ley le dan este derecho; la autoridad administrativa lo ha reconocido constantemente, según es de verse en la relación hecha al principio de este escrito; los tribunales jamás han establecido sobre esa preferencia, ¿de donde viene, pues, ella? Es necesario confesarlo: de la reglamentación actual y sólo de la reglamentación: pero, nótese bien, no porque ésta reconozca un derecho de preferencia á los predios superiores, si no porque basado el Reglamento, como debía basarse, en la utilidad general,

que reclama el mejor aprovechamiento de las aguas, reconociendo el derecho igual de todos los ribereños, creyó sin embargo, de mayor utilidad pública que los canales superiores aprovecharan todo el volumen de agua, cuando éste no excediese de 95.11 mts. por segundo, porque se dijo: una cantidad menor de este volumen, se perdería por infiltración y evaporación en el cauce del río, antes de llegar á los canales inferiores, resultando en consecuencia sin provecho para nadie. Es, pues, por causa de utilidad pública, por lo que esta disposición existe en el reglamento, y no porque él reconozca un derecho de preferencia á los ribereños superiores.

Plantado así el problema, la disposición reglamentaria, sería no solo perfectamente legal, sino útil y conveniente para los intereses de todos. ¿Quién podría reclamar, en buen derecho, al propietario superior el uso de una agua que, por la naturaleza de las cosas, solo él podía aprovechar? Aquí el derecho del ribereño inferior termina, y la utilidad general reclama el aprovechamiento de la totalidad del agua por el ribereño superior. La cuestión es de puro hecho. Si un volumen de agua en el Nazas, menor de cien metros cúbicos por segundo, es inaprovechable por los ribereños inferiores, entonces el derecho y la buena policía de las aguas, reclaman que el agua se entregue al ribereño superior; pero si, por el contrario, esa agua es aprovechable por el ribereño inferior, entonces el derecho recobra su puesto y la utilidad general permanece muda, ya que para ella es indiferente el uso del agua por uno ó por otro ribereño; y en tal caso, la decisión está por el respeto al derecho privado.

La cuestión es de hecho, repito; y en verdad el hecho de la pérdida del agua en el cauce del río, no está suficientemente probada; él se funda en un cálculo científico sobre pérdidas de agua por evaporación y absorción; y tales cálculos están siempre sujetos á error, máxime cuando han sido hechos sin la observación necesaria, y cuando existen hechos que tienden á probar lo contrario. El mismo Sr. Ingeniero Ibarrola, autor de este cálculo y

del Reglamento, nos proporciona datos en este sentido: oigamos su informe en los párrafos que en seguida copio:

"No debo callar un hecho al cual los vecinos de San Pedro y otros de predios superiores á los suyos, atribuyeron el haber podido regar; fué una rotura en el canal del Sacramento, al recibir las primeras aguas; y la necesidad que hubo de tirarlas al río para poder reparar aquella, aprovechándose así los demás de su dotación de agua. Si esto, que indudablemente aumentó la de que pudieron disponer los predios inferiores, fuera la verdadera causa de haber podido regarlos, solo probaría que una cantidad de agua relativamente insignificante basta para cubrir sus necesidades".

"No pasaba agua de la presa del Torreón, no obstante lo cual, algunos predios inferiores como Bilbao, La Concordia y otros, regaban con el agua que en el río producian las filtraciones."

".....el agua no llegaba á brincar sobre la presa de Calabazas, no obstante lo cual había 0.506 Mmts. sobre la solera de los canales de Guadalupe y San Isidro, resultando de las filtraciones en el cauce del río; estos dos canales son los que están situados sobre la presa de San Pedro, ochenta kilómetros abajo de la presa de San Fernando, siguiendo el río."

Leídos estos párrafos, naturalmente los hechos que ellos refieren, se imponen á la conciencia y la duda surge, ¿cuál de los dos hechos es por fin cierto? Se dice que el agua poca que corra por el cauce del río se pierde por infiltración; y sin embargo, se asienta ciertamente que solo las filtraciones del agua contenida en las presas superiores, ha sido bastante para que tomen agua canales situados á ochenta kilómetros de la presa de San Fernando. Aquí hay una contradicción completa, entre los hechos observados y el cálculo empírico del Ingeniero; y natural es, decidimos por la veracidad del hecho, admitiendo como erróneo el cálculo; pues éste, si los hechos no lo comprueban, debe desecharse. La verdad es que, como antes hemos dicho, todos los cálculos en que se funda la regla-

mentación del Nazas, fueron hechos á priori, sin observación en que fundarlos, y de aquí los errores que dichos cálculos contienen. El mismo Sr. Ibarrola, expresa sus dudas y sus vacilaciones por la falta de observación: oigámoslo en el párrafo que sigue:

"Repito aquí lo que con frecuencia he dicho en otras ocasiones: no es el término de un mes, ni el de un año el que se ha menester para estudiar á fondo los variados y difíciles problemas del Nazas; necesitase una larga observación unida á ciencia y á práctica nada vulgares. Yo no puedo saber mas que por los datos que se me proporcionan, qué extensión de terreno hay bajo cultivo en la región sometida á los riegos de ese río; ignoro en qué proporción se hayan las siembras de las diferentes plantas cultivadas; no he podido apreciar prácticamente, por medio de observaciones directas, qué cantidades de agua necesitan para sus riegos ni el número de éstos que reclamen; tengo, pues, que atenerme en gran medida á los informes que recibo, y estos son de tal naturaleza, que muy poca confianza me merecen. Debo, por lo tanto, proceder en mis operaciones cautelosamente y juzgando por analogias; y si, haciéndolo así, incurro, sin embargo, en errores, no habrá que culparme por ellos, puesto que de antemano reconozco que puedo cometerlos. Trataré no obstante, de mantenerme dentro de los límites de la prudencia".

Estamos, pues, enfrente de dos hechos, el uno perfectamente cierto, comprobado por los datos oficiales que arrojan las observaciones de la Comisión Inspectorá del Nazas; el otro perfectamente dudoso, que el agua se pierda en el cauce del río cuando corre en poca cantidad. En este caso, lo lógico, lo prudente es obrar en consonancia con el hecho probado por la observación, en consecuencia, conceder á los ribereños inferiores, aun cuando no sea sino por vía de experiencia, el uso del agua, cuando el río tenga un volumen menor de cien metros, ya que hay datos, igualmente oficiales, que comprueban que los canales inferiores han regado con pequeños volúmenes de

agua en el río. Además de los que dejamos ya asentados, y que atestiguan el mismo Sr. Ibarrola, conviene llamar la atención, sobre qué, cuando el volumen del agua en el río excede de los 95.11. mts. asignados á los canales superiores; y suponiendo que ese exceso sea solo de 10 ó 20 mts. cúbicos, esto es cuando el volumen total del río es de 110 á 120 mts cúbicos, el agua ha llegado hasta la presa de San Pedro; y por otra parte el reglamento, dá ese exceso, bien pequeño por cierto, para el gasto de las presas inferiores, ese mismo reglamento reconoce que el agua en pequeña cantidad puede ser aprovechada por los canales inferiores, quedando en consecuencia, sin validez alguna, la razón alegada de pérdida de agua en el cauce del río, para negar á dichos canales inferiores el uso del agua cuando esta es menor de un volumen de los 95.11. mts á que se ha hecho referencia.

Todavía más, aun suponiendo, sin conceder, que la pérdida del agua para llegar á las presas inferiores fuese de 30 metros como se ha supuesto, resultaría, que siendo el volumen, supongamos de cien metros, resultarían aprovechables para dichos canales inferiores los setenta restantes; y si estos setenta son constantes en la mayoría de los años, como lo tiene acreditado la experiencia, la suma de tiempo en que los canales inferiores hicieran uso de esa agua, arrojaría un volumen total, bastante, sino para satisfacer sus riegos, al menos para ponerse en una justa proporción con los canales superiores, usando unos y otros por tiempo determinado cada uno del agua del río en las crecientes medias ó pequeñas. Justo es, que si este hecho, el de haber usado los canales superiores el agua del río en pequeño volumen, por los trece años que tiene de vigencia el reglamento, ha producido para los ribereños inferiores gravísimos perjuicios como está comprobado, justo es, repito, que se les compense esa pérdida con la observación del hecho contrario; y si de ella resulta que real y positivamente los pequeños volúmenes de agua son inaprovechables para los canales inferiores, se habrá acallado toda reclamación en este sentido; pues en tal caso la utilidad pú-

blica haría que el agua quedase en los predios superiores: pero en tanto que este hecho no esté perfectamente comprobado, el derecho de los ribereños inferiores reclama su comprobación y esta no puede obtenerse si no por la observación contraria de la que hasta hoy se ha experimentado.

Por último, siendo como es la base del reglamento actual las observaciones hechas por el Sr. Ingeniero Ibarrola, y no teniendo éstas, como él mismo lo dice, otro fundamento que una observación ligera de los hechos, dieron nacimiento á un reglamento que tenía el carácter de provisional, pero que por una ú otra causa ha venido á tener el carácter de definitivo. Los trece años de observación, ameritan ya seguramente, una reforma en el reglamento, que tomando por factor el tiempo omitido en el reglamento actual, corrija la absoluta desigualdad que actualmente existe en el reparto de las aguas.

Tal es la opinión que he podido formarme sobre el negocio que se me ha encomendado; y si ella sirve en algo para mejorar la situación afflictiva actual de los ribereños inferiores, me sentiré satisfecho, por haber cooperado á una obra que creo de estricta justicia y equidad.

Jorreón, á 2 de Abril de 1908.

Lic. Emiliano G. Saravia.

DOCUMENTOS

anexos al "Estudio Jurídico" hecho por el Lic. Emiliano G. Saravia, sobre los derechos de los ribereños de la región baja del Nazas, al uso de las aguas del mismo Río.

ANEXO NUM. I.

Documentos relativos á la línea divisoria y mapas que determinan los límites del Estado de Coahuila con Durango y Zacatecas. Cuaderno editado en el Saltillo, en 1881, págs. VII. y VIII.

Permitiendo por un momento que el Río de Nazas fuera la línea de separación entre ambos estados. ¿Era por esto lícito á uno de los ribereños por cualquiera de ambas márgenes levantar obras que obstruyeran su curso para aprovecharse la totalidad de sus aguas, ó impedir su comunicación ó división con los ribereños del estado vecino? ¿No es mas justo, no es mas conforme á las reglas de equidad basadas en el derecho público, que cada Estado aproveche la mitad de las aguas, y deje libre el curso de la mitad del Río?

Pero ni el dueño de Santa Rosa, ni el Gobierno del Estado de Durango lo han comprendido así. Y por esto fué necesario que el Gobierno de Nuevo-Leon y Coahuila, oyendo las quejas de D. Leonardo Zuloaga en 1858, mandara derribar la presa de Calabazas levantada por Jiménez para obstruir y contener el uso de las aguas.

En 1868 se pretendió hacer lo mismo, no ya prolongando la presa, si no levantando el dique y bajando el lecho del Río en su margen Occidental, para inclinar sus corrientes y arrastrar las aguas hácia la Hacienda de Santa Rosa, con notable perjuicio de las Haciendas y pueblos establecidos en la margen Oriental: y fué necesario que el Ministerio de Gobernación y Relaciones, á cargo del eminente juriconsulto D. Ignacio L. Vallarta, mandara sus-

pendar aquella obra, autorizando al Gobierno de Coahuila para que vigilara por el cumplimiento de aquella suprema resolución, impidiendo toda obra que alterara el curso natural del Río, haciéndolo variar.

He aquí el más perfecto derecho reconocido á las autoridades de Coahuila para impedir la formación de obras que alteren el curso natural del Río, y la mas clara obligación en que están las autoridades de Durango, para evitar que sus habitantes levanten obras que cedan en notable y notorio perjuicio de un Estado vecino y amigo como es el de Coahuila. Pues si el Río debiera servir de límite, sus aguas tendrían que partirse por mitad y ningún vecino de uno ú otro Estado podría levantar obras que mudaran esta proporción justa, ó mejor dicho, la igualdad que debe guardarse en la distribución de las aguas.

Toda empresa que se haga por levantamiento de diques ó profundización de cauce y de canales es una agresión manifiesta, es un designio siniestro y reprobado para perjudicar al vecino, que no puede tolerarse ni permitirse. Y el ejercicio de la justa y natural defensa que las leyes otorgan al que se ve amagado por la fuerza para perder su posesión, propiedad y derecho, le asisten y protejen para repeler la fuerza con la fuerza, la agresión con la agresión. Esto dista mucho de ejercer violencia para reclamar su derecho, que es lo que prohíbe el art. 17 de la Constitución General de la República; pues no se trata de hechos consumados, sino de hechos continuos y sucesivos, ejecutados por una serie no interrumpida de actos, cada uno de los cuales constituye un agravio á los derechos ajenos; y durante esta continuación de ofensas se están causando ultrajes y violencias que la razón y el buen derecho autorizan para evitar, principalmente cuando la expresa autorización del Ministerio de Gobernación expedida en 1868, para que se impida el levantamiento de los diques de la presa de Santa Rosa, envuelve por iguales motivos y consideraciones la facultad de impedir obras que por depresión del terreno den el mismo resultado de cambiar el curso del Río, que se obtendría por el levanta-

tamiento de diques. Y donde hay la misma razón de derecho debe regir igual disposición.

En 1878 se reprodujo por el Ministerio de Gobernación igual providencia, por la misma causa y para la propia obra de Santa Rosa.

DOCUMENTOS

relativos á la cuestión del Tajo Santa Rosa y aguas del rio Nazas, publicados por la Presidencia Municipal de San Pedro.

ANEXO Núm. 2.

Presidencia Municipal de San Pedro.

Para dar á conocer lo que últimamente ha tenido lugar con motivo de los trabajos emprendidos en el vecino Estado de Durango, ensanchando y profundizando el tajo de Santa Rosa y abriendo un nuevo canal en la parte occidental de la boca de Calabazas, ha parecido conveniente publicar todo lo relativo por medio de la prensa.

En la sesión ordinaria de 1.º de Abril, se trató este asunto de tan vital importancia á moción de uno de los miembros del Ayuntamiento, quien impuso á éste, de que los trabajos referidos continuaban de una manera alarmante, sin embargo de tener noticia de que el Gobierno de Durango había ordenado repetidas ocasiones, la limitación terminante de ellos. Las autoridades y vecindario de la parte de la Laguna que corresponde á Coahuila, siempre han estado vigilando esas obras, que tienden en primer término á cambiar el curso del Rio de Nazas ó cuando menos á disminuir notablemente sus aguas. Está fuera de toda duda, que cualquiera que sea el objeto y su resultado, se perjudican considerablemente las negociaciones de agricultura que se han establecido contando con seguridad para sus riegos con las aguas de dicho rio, sin

las cuales es evidente que desaparecerían aquellas empresas, dejando en la miseria una población de más de veinte mil habitantes. Varias consideraciones, todas dignas de la mayor atención, pesaron en el ánimo del Ayuntamiento, haciéndolo tomar medidas serias para atajar un mal que cada día se agrava más, y como era necesario ante todo impedir que continuaran esos trabajos, se acordó que una comisión representando á la autoridad y vecindario de San Pedro, unida á otra de Matamoros, indicara pacífica y amistosamente á la primera autoridad política del partido de Mapimí, la conveniencia, para evitar un conflicto, de ordenar la suspensión inmediata de las referidas obras y mandar al mismo tiempo al Gobierno del Estado un extraordinario violento con la nota número 1.

Ya en Lerdo la comisión, y después de ocho horas de una acalorada discusión, sin poderse conseguir por ella más que ofertas, que aunque favorables, eran solamente verbales, se hizo necesario para acentuar terminantemente el objeto, la causa y el deseo de la comisión, poner en manos del Sr. Carreón el documento número 2.

Como contestación á este último documento, el Sr. Jefe Político, se dignó suscribir la nota número 3, cuyo contenido satisfizo las aspiraciones ante todo pacíficas de la comisión.

Como era indispensable para poder saber si la orden que de suspensión de sus trabajos recibieron Lavín y Cía. era por estos respetada, el notario público C. Francisco L. Pérez, con dos testigos idóneos, pasó en persona al tajo y dió fé del estado del mismo en el momento de la suspensión; designando la anchura antigua y la nueva: la profundidad que se le viene dando y la que debería darse si solamente se quisiera desenzolvar; y por último, el número de tareas pendientes en un tramo dado; pues que si estas no concluidas en ese momento, lo fueren después, sería por que siguieron trabajando, en contra de las órdenes del Gobierno de Durango, obedecidas por el Jefe Político de Mapimí y en contra de la manifestación de dos pueblos que en el caso son el Estado de Coahuila, la cual por pa-

cífica que se le considere, tiene un fondo de suma gravedad que para nadie es desconocido.

El Gobierno del Estado se sirvió aprobar el acuerdo relativo por medio de la nota numero 4 y telegrafiar á la Capital de la República, dirijiendo las que tienen los números 5 y 6.

Por el momento es lo que se ha hecho en este trascendental negocio, habiendo el propósito de publicar oportunamente todo cuanto con él se relacione.

San Pedro, Abril de 1880.

Carlos Herrera.

Serapio Seguin,

Srio.

NUMERO 1.

Presidencia Municipal de San Pedro.

Número 441.—El Ayuntamiento que presido, acaba de tener la noticia que el Jefe Municipal de Villa Lerdo le ha comunicado personalmente, de que los Sres. Lavín y Cia. están profundizando el tajo de Santa Rosa un metro y medio abajo del plan del río Nazas, circunstancia que sin duda absorberá por completo sus aguas, y además de la rotura de otro nuevo que se unirá con el primero, ambos de una anchura que no baja de *ochoce varas*. Requiriendo suma actividad la urgencia del caso presente para detener esa clase de trabajos tan eminentemente perjudiciales, motivó que el Ayuntamiento acordara, como así lo verificó, dirigirse por extraordinario violento al Gobierno del Estado, rogándole que si lo cree conveniente, recabe, haciendo uso de las vías telegráficas, orden del Supremo Gobierno Federal, mandando suspender los referidos trabajos; haciéndole saber al mismo tiempo, que calculándose de suma precisión este asunto, se me ha comisionado en unión de dos Municipales, y varias personas de esta Villa,

para pasar personalmente á Villa de Lerdo, y protestar ante aquellas autoridades contra los trabajos expresados tanto á nombre de este Municipio perjudicado tan directamente, como del Estado en general.

El Ayuntamiento interesado vivamente en que no continúen esas constantes innovaciones que en Durango se llevan á cabo en ambas márgenes del Nazas, se hace eco de las enérgicas y continuas manifestaciones que elevan los agricultores de esta parte de Coahuila, porque sabe que la definición de estos acontecimientos cuando no correspondieran con sus legítimas esperanzas, serian sin duda alguna la causa de peligrosos trastornos.

Para evitarlos, ruego á Ud. C. Gobernador, á nombre de los grandes intereses de la Laguna, á nombre de la justicia y de la paz, que recabe del Gobierno Federal, las órdenes conducentes, justas, enérgicas y en todo caso inmediatas.

Libertad en la Constitución.—San Pedro, Abril 19 de 1880.—*Carlos Herrera.* Una rúbrica.—*Serapio Seguin,* Srio. Una rúbrica.—Al C. Gobernador del Estado de Coahuila, Saltillo.

NUMERO 2.

Señor Jefe Político del Partido de Mapimí, Estado de Durango.

Los que suscribimos, en representación de los pueblos y autoridades de los Municipios de Matamoros de la Laguna y San Pedro, del Estado de Coahuila, ocurrimos á la autoridad superior política del partido de Mapimí, suplicándole se sirva ordenar que se suspendan los trabajos que para ensanchar y profundizar el tajo de Santa Rosa se están haciendo, así como los del nuevo canal que han iniciado en la parte occidental de la boca de Calabazas, con dirección al puente de Santa Rosa, ambas obras per-

judiciales en alto grado á los intereses legítimos de los habitantes de los pueblos de Coahuila.

Las obras á que nos referimos, amenazan cambiar el curso del Rio Nazas llevando sus aguas para su antiguo lecho de la laguna del Tlahualilo, lo cual arruinaría por completo todas las fincas dedicadas á la agricultura en la parte inferior de dicho rio y destruiría forzosamente la fortuna y las esperanzas, no solo de un gran número de ciudadanos, sino de todo el Estado.

Por el goce de tiempo inmemorial y por un derecho consagrado por la misma naturaleza, las propiedades de la margen derecha del rio, disfrutan de la mitad del agua que traen sus corrientes, puesto que su cauce sirve de límite á ambos Estados y pertenece por mitad á cada uno de sus territorios.

Siempre que se ha tratado de emprender obras como la que ahora intenta el súbdito español Santiago Lavín, las autoridades superiores del Estado de Coahuila han levantado su voz para impedirlo, elevando sus justas representaciones al Supremo Gobierno de la Nación, y éste siempre ha protegido los intereses adquiridos de hecho y derecho por nuestros pueblos, mandando suspender semejantes obras y declarando que no debe permitirse que la codicia de una ó muchas personas destruyan el porvenir de toda una comarca, cifrado en los trabajos de la agricultura, que emprenden confiados en el benéfico goce del agua que corre anualmente por el rio Nazas.

Ahora que el expresado Sr. Lavín ha comenzado nuevos trabajos para realizar las obras que otras veces se le han mandado suspender, los pueblos de Matamoros y San Pedro, tan justamente alarmados, han pretendido hacerse por si mismos la justicia notoria que les asiste; y sus autoridades deseosas de conservar la paz y armonía que debe reinar entre Estados hermanos, han querido agotar primero todos los medios de un racional avenimiento, ocurriendo á la ilustración y cordura de las autoridades del partido de Mapimí, para que ordenando la suspensión inmediata de dichas obras, eviten los graves ma-

les que acarrearía á los pueblos de ambos Estados la exacción que por las causas expresadas reina en la comarca de la Laguna.

La suspensión de esas obras mientras el Supremo Gobierno de la Nación resuelve las peticiones que el del Estado le dirigirá, ó mientras el poder judicial define los derechos de los interesados, es el único medio aceptable de conciliar los intereses que ahora se juzgan comprometidos y de conservar por medio del orden y de la paz, los fueros de la justicia y de la conveniencia pública; pero si desgraciadamente nuestra petición no fuere escuchada, protestamos de la manera más solemne, que los trastornos qua por este motivo se acarreen á estos pueblos, serán de la exclusiva responsabilidad de las autoridades que hayan querido posponer al interés de una sola persona, los derechos de toda una comarca y de todo un Estado de la Federación.

Por otra parte, las autoridades políticas de las ya expresadas municipalidades, tienen datos y les consta que el Gobierno de Durango ha librado continuamente órdenes terminantes para limitar y aún suspender las obras del Sr. Lavín, de cuyas órdenes suplicamos á Ud. se sirva mandar se nos de copia; por que solo de esa manera será posible tranquilizar los ánimos tan fuertemente exaltados.

Libertad y Constitución. Villa Lerdo, Abril 3 de 1880.

Juan Fierro.—Carlos Herrera.—Toribio Regalado.—Atanasio González.—Jesús Chavero.—Cristóbal Vega.—Eduardo Recio.—Luis A. Garcia.—Carlos González.

Sr. Jefe Político del partido de Mapimí, en el Estado de Durango.—Presente.

NUMERO 3.

JEFATURA POLITICA DEL PARTIDO DE MAPIMI.

NUMERO 154.—Se ha impuesto la Jefatura Política de mi cargo de la nota oficial que Uds., en representación de los pueblos y autoridades de las municipalidades de Matamoros de la Laguna y San Pedro, del Estado de Coahuila, se han servido dirigirle con fecha de hoy, solicitando de mi autoridad orden de suspensión de los trabajos que se están haciendo en el tajo de Santa Rosa de esta jurisdicción, por los Sres. Lavín y Cía; por creer Uds. tales trabajos perjudiciales en alto grado á los intereses de los habitantes de Coahuila.

Se ha impuesto también esta Jefatura de las extensas razones que Uds. exponen, así como de los temores que abrigan de que las obras que están practicando Lavín y Cía, tienden á cambiar el curso del rio Nazas con perjuicio de los agricultores de la parte inferior de dicho rio: del derecho que creen les asiste para disfrutar de la parte de agua de que anteriormente han usado: de los ejemplos que citan sobre haber expedido las autoridades superiores, en otra época y en idénticos casos, determinaciones como la que solicitan de mi autoridad, es decir: que tiendan á que no se les disminuya el agua de que han disfrutado: del armonioso y pacífico deseo que Uds. abrigan de que los pueblos que representan, alarmados ya, obtengan como resultado de este negocio, el racional medio de paz que siempre debe interponer la autoridad que en cumplimiento de su deber acata á la justicia y llena en lo posible, las necesidades de los pueblos. Atento pues, y meditado por mí, cuanto Vdes. hacen presente; los antecedentes del negocio á que se refieren; las diversas órdenes que tengo de mi superior el Gobierno de este Estado de Durango que represento en el caso, y que tienden á conciliar los intereses de su vecindario con los de sus hermanos del vecino Estado de Coahuila; he resuelto dar á Vdes. por contestación, conocimiento de la nota oficial que con esta

misma fecha bajo el Núm. 153 he dirigido á los Sres. Lavín y Cía y que á la letra dice: "El Gobierno del Estado, por conducto del Jefe Político de Cuencamé y en telegrama del 29 de Marzo último, me dice entre otras cosas, lo siguiente: "Diga Vd. Jefe Político de Mapimí, que en telegrama de hoy se le ordena se avoque conocimiento de cuestión con Lavín, no permitiendo que en la limpia de la acequia se profundice ni una pulgada del nivel natural."—Y la Secretaría del Gobierno del Estado, con fecha 30 del mismo Marzo, entré otras cosas dice á esta Jefatura lo que copio.—"El mismo supremo funcionario ha tenido á bien disponer se diga á Ud. en contestación, que permita á los Sres. Lavín y Cía. desenzolvar la acequia; pero sin profundizar nada el plan anterior de la compuerta del tajo."—Lo transcribo á Udes. á fin de que, sujetando sus trabajos en el tajo de Santa Rosa, estrictamente á lo que previenen la órdenes insertas, suspendan inmediatamente, bajo su responsabilidad, los que estuviesen practicando fuera del limite que fija el Gobierno del Estado; quedando así reformada mi comunicación oficial que dirijí á Udes. en la mañana de hoy, marcada con el número 152, citándolos para inspeccionar sus trabajos el lunes próximo; entendidos de que de no hacerlo así, me veré en el preciso caso de suspenderles todo trabajo, hasta nueva resolución del mismo Gobierno. También advierto á Vdes., que las órdenes insertas, al fijar la profundidad del tajo, que no podrá ser más que la anterior, naturalmente deben interpretarse en el sentido de que la anchura de aquél, al desenzolvarlo, no debe ser otra que la que anteriormente ha tenido; y á esto deben Udes. sujetarse.

Como Udes. se servirán ver, esa orden dictada por mi autoridad, tiene por fundamento los supremos mandatos del Gobierno de quien dependo: ella tiende como he dicho, á conciliar los intereses de particulares; y es evidente é incuestionable, que de ese modo, los pueblos que Uds. vienen á representar, quedarán tranquilos; porque me cabe la satisfacción de que el Estado de Durango, no ya representado por mi humilde persona, si no por las

muy dignas de sus altos funcionarios, jamás ejercerá actos cuyo lema no sea: *el respeto "al derecho ajeno."*

Así tengo el honor de asegurarle á Uds. en debida respuesta, protestándoles las seguridades de mi consideración.

Libertad en la Constitución. Villa de Lerdo, Abril 3 de 1880.—*Vicente Carreón*. Una rúbrica.

CC. Carlos Herrera, Juan Fierro, Toribio Regalado, Jesús Chavero, Atanasio González, Eduardo Recio, Cristobal Vega, Luis A. García y Carlos González.—Presentes.

— NUMERO 4. —

**Gobierno del Estado L. y S. de Coahuila
de Zaragoza.**

Secretaría.—Por extraordinario y á las doce del día de hoy, se recibió la nota de Ud. núm 141, fecha 1.º del corriente, é impuesto de su contenido el Sr. Gobernador, me ordena diga á Ud. en contestación, que por informes recibidos con anterioridad sobre el asunto á que en dicha nota se refiere, ya se dirigió por la vía telegráfica al Ejecutivo de la Unión, solicitando la destrucción de las obras nuevas que los Sres. Lavín y Cía. practican en el río Nazas, y hoy repite su solicitud sobre el asunto, según verá Ud. por la copia que le adjunto.

El Sr. Gobernador, desde que adquirió conocimiento del negocio de los Sres. Lavín, no ha dejado un instante de solicitar las medidas y resoluciones convenientes á la destrucción de tan perniciosa obra; y dispuesto como se halla á sostener los derechos del Estado é intereses que le están encomendados, no cejará en su propósito hasta lograrlo.

Aprueba las medidas dictadas por esa R. Asamblea y

espera del patriotismo de los ciudadanos que la forman, cooperarán por su parte al logro del objeto á que ellas se encaminan.

Libertad y Constitución. Saltillo, Abril 3 de 1880.

Antonio L. Sánchez. Oficial mayor. Una rúbrica.

C. Presidente Municipal. San Pedro.—Laguna.

NUMERO 5.

**GOBIERNO DEL ESTADO L. Y S. DE COAHUILA
DE ZARAGOZA.**

Secretaría.—Gobierno del Estado L. y S. de Coahuila de Zaragoza.—Saltillo, Abril 2 de 1880.—C.º Ministro de Gobernación.—México.—En 12 de Abril de 1878, Ministerio de su digno cargo expidió orden para que se destruyera presa de Santa Rosa que levantaba á través de Río Nazas Filandro Sn. Martín, vecino de Villa Lerdo, Estado de Durango; esa obra, perjudicial á pueblos de la Laguna de Coahuila, tal vez altere paz en esa localidad. La misma obra con mayores proporciones se construye nuevamente por Lavín y Cía. de Durango, desobediendo orden de ese Ministerio y las de autoridades políticas de Villa Lerdo. Lavín y Cía. abren además, por acueducto de Santa Rosa, nuevo cauce al Nazas, cuyo curso cambiará echándolo para la Laguna del Tlahualilo. Con esto Coahuila pierde aquel río, Municipalidades de Matamoros y Colonia de San Pedro y multitud de ricas haciendas del Estado, que viven de sus aguas, desaparecerán. Pueblos perjudicados por Lavín y Cía. instan á este Gobierno que evite su ruina. Justicia está de su parte.—Para impedir que un particular despoje sin razón á Coahuila de un río tan importante, conviene y yo lo suplico Ministerio, repita orden de 12 de Abril de 1878, mandando reponer cosas empresa y acueducto de Sta. Rosa al estado que guardaban antes de que Lavín y Cía. emprendieran obras allí.—*H. Charles*.

Es copia que certifico.—Saltillo, Abril 3 de 1880.—*Antonio L. Sánchez*, oficial mayor.—Una rúbrica.

NUMERO 6.

GOBIERNO DEL ESTADO L. Y S. DE
COAHUILA DE ZARAGOZA.

Secretaría.—Gobierno del Estado L. y S. de Coahuila de Zaragoza.—Saltillo, Abril 3 de 1880.—Sr. Ministro de Gobernación.—México.—Pueblos de la Municipalidad de la Colonia de San Pedro, Matamoros y Viesca, piden con instancia se repita orden de ese Ministerio de 12 de Abril de 1878.—Este Gobierno para calmar la justa alarma producida por la desviación de las corrientes del río, que se efectuará si no se suspenden trabajos de Lavín y Cía.; y en obsequio también de la paz pública, suplica á V. se sirva comunicar su superior resolución en tan delicado asunto.—*H. Charles*.

Es copia que certifico.—Saltillo, Abril 3 de 1880.—*Antonio L. Sánchez*.

NUMERO 7.

Presidencia Municipal de San Pedro.

Núm. 450.—Tengo el honor de dar cuenta al Superior Gobierno del resultado de la Comisión que en representación del Municipio y á nombre del Estado, fué á desempeñar á Villa de Lerdo, para tratar de impedir que continuasen los trabajos nuevos que Lavín y Cía, han emprendido en el vecino Estado de Durango, con objeto de extraer las aguas del río Nazas en tan grande cantidad, que sin duda se le hubiera arrebatado á Coahuila el derecho incuestionable que tiene sobre la mitad de ellas. A invitación de esta autoridad y animados de la más firme y enér-

gica voluntad, las autoridades y vecinos de la Municipalidad de Matamoros, se han unido á esta comisión, poniéndose de acuerdo con ella en la manera mas propia de llevar á cabo de una manera pacífica y amistosa el propósito concebido de hacer que se suspendan aquellos trabajos, mientras el Supremo Gobierno Federal resolviera lo justo. Sería inconveniente referir todas las circunstancias que tuvieron lugar en la entrevista que se nos dispensó, por el Sr. Jefe Politico del Partido de Mapimí, quien animado de los mejores y más justos sentimientos y de acuerdo en todo con órdenes y disposiciones del Gobierno del Estado de Durango, ha resuelto el asunto de una manera favorable á los intereses de Coahuila y mandó á los Sres. Lavín y Cía. que suspendan inmediatamente sus trabajos.—Es de mi deber decir que la cooperación oportuna y eficaz que el Sr. Coronel Rosales prestó, haciendo uso de su influencia con el Sr. Carreón, así como las indicaciones que el Sr. Marcelino García Márquez manifestó particularmente á Don Santiago Lavín, fueron de gran importancia para la concesión del objeto, para lo cual todos los miembros de la comisión, han dado pruebas de ser buenos hijos de Coahuila.—Para fijar el estado actual del tajo de Santa Rosa y saber después si son respetadas las órdenes del Sr. Carreón, se creyó indispensable que un notario público diera fé de todas las circunstancias que se creyeron esenciales y á ese fin, pasó el C. Francisco L. Perez, acompañado de dos testigos: habiendo extendido por duplicado el testimonio respectivo que obra en el archivo de ésta Presidencia.—Las comunicaciones cambiadas darán el conocimiento exacto de todo lo relativo, y al efecto, las adjunto en copia separada.—Al dar conocimiento en todo lo practicado, ruego al C. Gobernador, por el digno conducto de Ud., se sirva determinar la aprobación respectiva, felicitándolo al mismo tiempo por el satisfactorio resultado de un negocio, que por ser esencialmente grave, se hace cada dia de mas difícil é imperiosa solución.

Libertad en la Constitución. San Pedro, Abril 6 de

1880.—*Carlos Herrera*. Una rúbrica.—*Serapio Segúin*, Srio. Una rúbrica.—Al Srio. de Gobierno, Saltillo.

NUMERO 8.

GOBIERNO DEL ESTADO L. Y S. DE
COAHUILA DE ZARAGOZA.

Secretaría—Con satisfacción se ha impuesto el Sr. Gobernador por la nota de Ud. N^o 450, fecha 6 del corriente, de que en unión de las demás Autoridades y CC. nombrados por ese Municipio y el de Matamoros, para pasar á Villa de Lerdo á solicitar la suspensión de la obra nueva emprendida por los Sres. Lavín y Cía. sobre el Río Nazas, animados de un celo laudable, han sabido llevar á cabo tan difícil tarea, alcanzando un feliz resultado con la suspensión de los trabajos mencionados.

El Gobierno aprueba las medidas dictadas en el asunto, felicitando á Ud. y demás CC. á nombre del Estado por el lleno dado á su cometido en cuestión tan delicada; recomendándole para lo sucesivo la mayor vigilancia y que dé oportuno aviso de cualesquiera incidentes que sobre este negocio se susciten, para dictar las providencias necesarias; pues no descansa en solicitar las que cree convenientes á cortar de raíz los graves males con que se ha visto amagada esa comarca; trabajando sin cesar por asegurar la tranquilidad é intereses de sus habitantes.

Lo que me es grato comunicar á V. por acuerdo superior para su satisfacción.

Libertad y Constitución. Saltillo, Abril 9 de 1880. *Antonio L. Sánchez*.—Oficial mayor. Una rúbrica.

C. Presidente del R. Ayuntamiento. San Pedro.

NUMERO 9.

Presidencia Municipal de San Pedro.

Núm. 459.—El C. Coronel Doroteo Rosales, se ha servido trascribir á esta Presidencia, la nota que con fecha 3 de Abril se le comunicó por el Gobierno de Durango, y que en copia tengo el honor de comunicar á V. y que á la letra dice:—“Me he impuesto de la comunicación de V. fecha 30 de Marzo anterior en que participa que con motivo del ensanche en el tajo de Santa Rosa por los Señores Lavín y Cía., el Jefe Político del partido de Mapimí y el Municipal de esa Villa, reunieron un número de fuerza estando á punto de llegar á las vías de hecho por lo que tuvo V. que intervenir en este asunto. Para evitar los trastornos que pueda ocasionar este negocio, ya se nombra una comisión para que informe al Gobierno cuál sea el nivel natural del tajo de Santa Rosa, y entre tanto se resuelve este asunto, no permitirá V. que continúen los trabajos de dicho tajo por los Sres. Lavín Cía.—Libertad en la Constitución. Durango á 3 de Abril de 1880.” Esta Presidencia, en cocordancia con lo que relativo á este asunto se ha pactado, suplico á V. que tan luego como llegue á esa la comisión á que alude la nota inserta, se digne comunicarlo para que nombre otra de esta Municipalidad, que pase á presenciar lo que aquella tenga á bien resolver.—Protesto á V. las seguridades de mi distinguida consideración.—Libertad y Constitución.—San Pedro, Abril 13 de 1880.—*Atanasio González*. Una rúbrica.—*Serapio Segúin*, Srio. una rúbrica. Al Jefe Político del Partido de Mapimí, Villa de Lerdo.



--- INFORME ---

rendido por los Ingenieros Carlos Salinas y Alejandro Ordorica, á la Secretaría de Gobernación, sobre las obras hidráulicas en el río Nazas, de D. Santiago Lavín y los Sres. González Treviño Hermanos.

ANEXO NUM. 3.

Rendido el informe respectivo por la comisión enviada este año, por el Gobierno General, para reconocer las obras hidráulicas de los Sres. Lavín y González Treviño Hermanos, en el río Nazas, en la vecina Municipalidad de Villa de Lerdo, aquel importante documento, que ha llegado á ser conocido por algunos de los habitantes de esta localidad, exige ver la luz pública, principalmente en esta comarca, á cuyos intereses él se refiere.

Sin base segura, fija y reconocida, los derechos de los ribereños del Nazas en la municipalidad dicha y especialmente en ésta, y expuestos á los abusos á que dan margen, por una parte las influencias de la preponderancia social, y, por otra, la falta de la acción de la justicia, cuando esta no puede dictar sus fallos por no tener conocimiento de causa, la situación ha sido por mucho tiempo violenta y hasta desesperante para la mayor parte de los mismos ribereños; y más de una vez los sucesos naturales han venido á dar tregua, no término á funestas cuestiones, que siempre serán de lamentarse.

Felizmente el Ejecutivo de la Unión dió un paso conducente al mandar practicar el reconocimiento indicado, y el resultado de éste, si no ofrece desde luego la clave para resolver los litigios pendientes, y los más que pudieran surgir, por lo menos habrá señalado el camino para poder llegar al mismo término. Por ello debemos felicitar al Gobierno General y nos debemos felicitar á nosotros mismos; y de cualquiera manera que haya de obrar el infor-

me rendido, merecedores son de un voto de la más alta estimación por nuestra parte, los inteligentes é íntegros miembros de la comisión informante, á cuyo saber y lealtad se debe la adquisición de datos indispensables, que antes no se tenían.

He aquí el informe aludido:

INFORME que rinden los que suscriben á la Secretaría de Gobernación, sobre las obras de D. Santiago Lavín en el Río Nazas.—El río Nazas nace en la Sierra Madre y después de recorrer una distancia próximamente de 140 leguas, se depositan sus aguas en la laguna llamada de "Las Habas." Desde su salida de la Sierra va pasando por una serie de valles formados por las sierras de San Francisco, Candelaria, Gamón, Casco, Rosario, Loma y Mapimí, en cuya extremidad S. E. se hallan los cerros de Raymundo, lugar en donde está situada la presa de San Fernando. Ochenta metros más abajo de la presa de "Santa Rosa," propiedad de los Sres. Lavín y Cia.; y 5600 metros abajo de esta presa, la de "Calabazas," de los Sres. González Treviño Hermanos.—Los valles á que nos referimos son de poca anchura y según informe y datos fidedignos, por configuración y naturaleza del terreno no existe ni remota probabilidad de que el Río pueda cambiar de curso desde la salida de Sierra Madre hasta la extremidad S. E. de la Sierra de Mapimí. En esta distancia hay situadas de una á otra ribera del río, cuarenta y una haciendas y ranchos de más ó menos extensión en sus labores; pero ninguna de consideración; todo el terreno susceptible para convertirlo en labor ya se ha aprovechado. Las presas que riegan dichas labores son en su mayor parte débiles, construidas de estacas, rollos, piedras del río, cascajo etc., y casi anualmente se renuevan por que las destruye la corriente, exceptuando solo las presas de labor de las "Liebres," San Jacinto, Refugio y Goma, que con alguna solidez están construidas de varias estacadas formando cajones y rellenos de piedras del cerro, colocadas con cierto arte.—Desde los cerros de Raymundo, siguiendo el río en su corriente á abajo, se dilata el valle rumbo

N. O. y O. en una distancia de más de veinticinco leguas hasta el "Esterito," la mesa de San Juan Bautista, las Magdalenas, etc. y hácia O. S. O. en la misma distancia hasta la villa de Viesca. Esta comarca es la propiamente designada con el nombre de "Laguna", toda ella se inundaba anualmente con los desbordes del Nazas, cambiando las corrientes frecuentemente de dirección, unas veces se dirijian por lo que hoy es labor de San Fernando por diferentes vegas á la laguna del Tlahualilo y otras por las vegas del Caracol y de San Isidro, ó la laguna del Tabaco y Alamo y de Parras. Siendo todo el terreno de aluvión y deleznable por naturaleza, con facilidad se operaban estos cambios; y registra la historia de esta comarca el hecho de que el cambio notable que sufrió el año de 1839 la avenida principal que se dirijía del paso del Cuije por el Arroyo de las Víboras al Tlahualilo, fué debido á que la corriente desbordara el camino carretero de Mapimí á la hacienda de San Antonio (que ya no existe) y el cual por el tráfico y suavidad del terreno se había ahondado transformándose en lecho del rio que es el existente hasta la fecha.—A estos terrenos descritos, se dirijen las tomas de agua de los Sres. Lavín y Cia. y González Treviño Hermanos.—Parece que el Tajo de Santa Rosa, en la actualidad conocido con el nombre de "Tajo de Lavín," se construyó el año de 1851 por el Sr. D. Juan Ignacio Jiménez, colocando ochenta metros mas abajo de la presa de San Fernando una estacada que, enrollada con jaras, venía á formar un dique reforzado solamente con grandes montones de arena, el cual servia de presa para conducir el agua al tajo antes mencionado. Destruido casi en su totalidad por una fuerte avenida del rio, dicho Sr. Jiménez abrió un nuevo tajo de 3 m. 30 de ancho y 3,400 m. de longitud, el cual ensancho en 1863 hasta poco mas de cuatro metros.—En los años de 1868 y 1869 hubo unas crecientes excesivas que ocasionaron muchos perjuicios arrasando gran parte de la población de Villa Lerdo, casi toda la Hacienda de Santa Rosa y un considerable tramo del tajo del mismo nombre, el cual se reparó dándole en-

tonces cinco metros de ancho y poco más de dos metros de profundidad.—La presa que no pasaba en su longitud más allá de la mitad del cauce del rio, se reponia anualmente á consecuencia de las fuertes avenidas que la destruian casi por completo.—Tal fué el estado según informes en que el Sr. Lavín recibió dichas obras; no cabe por consiguiente duda alguna en que existe obra nueva y no de reparación, en ambas, puesto que en la actualidad el tajo tiene en la parte inferior de los taludes de los bordes, siete, ocho y nueve metros de latitud, sin comprender el espesor de los mismos bordes y su profundidad media; sin incluir la altura de estos, tomada desde el terreno natural hasta la nueva plantilla que se ha formado, según se dice para desazolvarlo, es de 3 m. 465 (véanse detalles.) Las dimensiones de la compuerta son las siguientes:

Anchura ó espacio entre los paramentos interiores de las cortinas.....	6 m.	70.
Espesor de cada una de las cortinas..0 m 90	1 ..	80.
Id. de cada uno de los tajamares..0 m 80	1 ..	60.
Id. entre los tajamares entre sí y de éstos con las cortinas.....1 m 70.	5	10.
Altura hasta el travesaño inferior.....	2	51.
Id. desde el travesaño inferior hasta la nueva plantilla.....	1	35.
Altura total.....	3.	86.

La presa está formada con estacadas, enrollados y grandes piedras colocadas en toda su longitud; en ella se ve palpablemente la obra nueva puesto que existe en una extensión de 140 metros (A. B. en el plano) toda la estacada y piedras que cubren los portillos, enteramente sin ningún indicio que manifieste, como en la parte anterior de dicha presa, las claras señales de la corriente, así como lo podrido de la mayor parte de la estacada y el completo enlame de las ramas y jaras que forman su enrollado.—Espesor medio de esta.....3. m. 25.
—Con el azolve consiguiente, debido á las corrientes del

rio en los años anteriores, se ha ido cubriendo dicha presa en su parte antigua y como la manera de repararla en cada año es colocando nuevas piedras encima de las que han quedado, no puede saberse á punto fijo su verdadera altura, si no es al nivel del cauce del río en la parte en que está colocada, la cual es de 0 m. 78 por término medio, de diez alturas distintas sobre la misma presa. Con respecto á la cantidad de agua pasamos á demostrar que entra en mayor volumen al repetido tajo que en el año de 1878.—El mas simple observador comprende desde luego que existiendo invariable la luz ú orificio de entrada en una compuerta, aunque el vaso ó receptáculo sea de mayores dimensiones para contener el liquido dada una velocidad constante de volumen ó cantidad de agua que pase por dicho orificio, será también constante.—Pero atendiendo á que si un receptáculo de determinadas dimensiones se llena en cierta cantidad de tiempo al pasar el liquido por un orificio, tambien de determinada sección, si el receptáculo se amplía en una mitad ó un tercio mas, tardará también una mitad ó un tercio más de tiempo para llenarse, pero siempre esto se verificará y habrá por consiguiente mayor cantidad de agua.—Este es precisamente el caso en que nos encontramos con respecto al tajo y compuerta de Santa Rosa.—La compuerta existe en sus mismas dimensiones sin otra alteración que la altura, puesto que se ha profundizado un metro treinta y cinco centímetros con respecto á su nivel interior.

No sucede asi con el tajo cuyas dimensiones se han aumentado como sigue:

	Latitud actual.		Profundidad actual.	
Compuerta	6. m.	70.	3. m.	86.
200 m. abajo de la compuerta..	6.	80.	3.	926.
Puente de Santa Rosa....	9.	50.	3.	387.
Distribuidora	6.	00.	2.	(9.
Sumas	32.	00.	13.	863.
Promedios	8.	00.	3.	465.

Calculado el volumen con estos datos, para una misma longitud de 3400 metros, resulta que antes podía contener el receptáculo 42.670 m³ y en la actualidad 94.112 m³.—Como se ve, queda demostrado que aunque la sección del orificio de entrada sea la misma, ahora es susceptibles de contener 51.442 m³ más de agua que en años anteriores hasta la ya repetida longitud de 3.400 metros.—En cuanto á las probabilidades de que cambie su curso el rio, haremos observar lo siguiente: de la nivelación practicada 954 metros arriba de la compuerta Lavín, hasta ésta, resulta que viniendo la corriente con una velocidad de 0.8284, y estando los cimientos, tanto de las cortinas como de los tajamares á flor de tierra á consecuencia según hemos dicho ya de la escavación practicada para formar la nueva planilla del canal, es indudable que á la primera creciente en que esta velocidad aumente y por consecuencia del obstáculo que encuentre en la presa, el agua pasa más alta que el centro de gravedad de dichas cortinas y tajamares, queden estos completamente destruidos, y á merced de las corrientes cuyo solo empuje bastaría para arrasar los bordes y hacer grandes hondonadas, formando por consiguiente un nuevo rio en el que precipitada toda el agua, sin cauce suficiente donde contenerla, por su misma naturaleza y buscando la linea de mayor pendiente que correría en distintas direcciones inundando todos aquellos terrenos cuyo nivel es inferior á los bordes del tajo. Parece á primera vista, dadas sus grandes dimensiones, que el rio quedaría canalizado siguiendo las corrientes esa dirección, pero tal consideración queda destruida desde el momento en que siendo indispensable para la construcción de un canal de simple corriente, como se verificaría en el caso actual, un terreno firme y poco accidentado con objeto de destruir la tendencia de los liquidos á presentar á nivel su superficie y además el impedir la natural destrucción de los bordes y grandes hondonadas verificadas por la fuerza de la corriente y no encontrándose en ninguna de estas condiciones, puesto que como hemos dicho anteriormente, el terreno es sumamente delez-

nable, cambiaría de cauce el río perjudicándose notablemente tantas personas, privándolas del elemento esencial para los feraces y fértiles terrenos de que son poseedoras.—Y efectivamente; destruida la compuerta y abrazando la presa casi todo el lecho del río, correría el agua siguiendo la dirección del tajo, y como de la nivelación resulta que algunos puntos están más bajos que el cauce del río, lo natural es suponer y con bastante fundamento que el cambio quedaría verificado. Comenzaría la destrucción de los bordes y taludes, se ensancharía el tajo y como la mayor sección transversal en la actualidad es de veintiocho metros cuadrados á lo más, sin que baje la de las márgenes más próximas del río de trescientos cuarenta metros cuadrados, rebosaría el agua indudablemente al penetrar en el tajo y comenzaría la inundación y destrucción de todos los obstáculos que se opusieran al paso de las corrientes, acabando por tomar la dirección en que las aguas tomarían su nivel natural.—Para mayor claridad pondremos un ejemplo:—La parte más próxima entre las presas de Santa Rosa y San Fernando es de 28 m. y es en esta parte á donde verdaderamente queda el río canalizado y á donde también hace mayor fuerza la corriente, siguiendo el ángulo de reflexión.—Suponiendo en las altas aguas una corriente con la altura de un m. solamente tendremos para la sección transversal 28 m. 2.—A esta cantidad es indispensable agregar una mitad más por las corrientes derivadas que tomando distintas direcciones van á concurrir á un mismo punto; en consecuencia quedará dicha sección de 42 m. 2.—La mayor sección transversal del tajo es de 28 m. 2; luego vemos pues que se necesitaría darle dimensiones una mitad mas grande que las que actualmente tiene para que contenida en él el agua, se evitara la inundación, pero así quedaría practicado el cambio del curso del río.—En la presa de Calabazas existe un azolve de bastante consideración acumulado por las corrientes de muchos años anteriores. Permaneciendo dicho azolve, como las aguas en su curso llevan siempre arena, grava, cascajo y otras materias que se depositan en grandes can-

tidades, en el transcurso de tres ó cuatro años se formará un islote que sirviendo de dique á las corrientes, las hará volver aguas arriba, creando un remanso que tendiendo á buscar su nivel seguiría el curso que tomó el año de 1869, inundando las labores de Santa Rosa. La diferencia de nivel entre dicha presa y la Plaza de Santa Rosa es de 5 m. 31. Por la misma naturaleza de la presa, colocada en tan ventajosa situación, es decir apoyados sus extremos en la Sierrita de San Carlos y el cerro de Santa Rosa, las aguas tropiezan con un dique indestructible que necesariamente las hará retroceder, y una vez que el islote formado se halle á nivel de Santa Rosa, será indudable el cambio del cauce del río.—Nos parece conveniente inducir el resultado de la nivelación en los puntos principales para las comparaciones que deseen hacerse.—Repetiremos que para esta nivelación está tomado como plano de comparación el que pasa de diez metros abajo del travesaño inferior de la compuerta de Santa Rosa.

Elev: Presa Lavín de la compuerta.....	0.	134	mas abajo que dicho travesaño
El piquete tajo Lavín 200 m. abajo de la compuerta.	1.	416	„ „ „ „ „
Puente Sta. Rosa en la plantilla del tajo.....	2.	467	„ „ „ „ „
Puente arriba del tajo..	1.	59	„ „ alto „ „
Id. San Fernando en la plantilla del tajo.....	2.	09	„ „ bajo „ „
Plan de la fuente de la plaza de Villa Lerdo.....	3.	423	„ „ alto „ „
Plaza de Sta. Rosa.....	1.	89	„ „ „ „ „
Labor Joya (término medio de 5 elevaciones):....	1.	51	„ „ bajo „ „
Presa de Calabazas (término medio 5 partes dichas	3.	42	„ „ „ „ „
Compuerta de Sta. Cruz	3.	15	„ „ „ „ „
Id. Tajo de la Trinidad.	5.	55	„ „ „ „ „

Presas Torreón (término de elevaciones)	3.	888
Compuerta de Torreón	3.	41

Resumen.

Queda demostrado, comparando las dimensiones del tajo y presa de Santa Rosa en el estado en que las dejó el Sr. Jiménez con las que existen en la actualidad, que ha habido obras de ampliación y no de simple reparación, así como obra nueva en la presa actual.—Desde luego, como anteriormente dijimos, la cantidad de agua es mayor aún que la que en años anteriores tomaba el Sr. Lavín, tanto mas cuanto que según gran número de datos, tomados de documentos oficiales, dicho Sr. no tenía derecho mas que al remanente de la presa de San Fernando. El cambio del curso del rio es muy posible si como quedó demostrado también, dicho Sr. Lavín no construye la compuerta con la solidez necesaria para resistir al empuje de las aguas, dando á su presa dimensiones relacionadas con los claros ú orificios de aquella.—Terminaremos indicando los medios que á nuestro juicio y salvo la mejor y más acertada opinión de esa Secretaría, nos parecen conducentes á salvar las anteriores dificultades y cortar tal vez las cuestiones que se susciten ó puedan suscitarse entre los diversos propietarios de aquella comarca.—1º Dejar las obras en su estado actual con las modificaciones que adelante indicaremos en algunas de ellas.—2º Construir un monumento hipsográfico en el que esté marcado el nivel de todas las presas, compuertas y plan de los tajos, á fin de que en lo sucesivo se tenga un plano de comparación, en el que pueda verse si por alguien se ha llegado á alterar el nivel respectivo de cada una de las presas, con lo que necesariamente vendrá que haber un caso de destrucción que en ellas verifica la corriente.—3º Hacer que en la presa de Calabazas se construya en el lugar de ella que la ciencia indique y con suposición á esta misma una esclusa que dejando el paso libre á las aguas cuando el rio tenga su mayor creciente, arrastre el azolve evita-

do el cambio por su antiguo cauce y proporcionando la ventaja de que el rio canalice en esa parte, desapareciendo por consiguiente, el peligro de que los ribereños de abajo carezcan del agua suficiente para regar sus labores.—4º y último: que el Sr. Lavín suprima la oreja derecha de su presa que corta el brazo derecho del rio en una longitud de 140 metros: rellene su tajo en el piquete que le ha dado, hasta llegar al nivel que actualmente tiene el travesaño inferior de su compuerta y reponga las cortinas y tajamares de manera que resista el empuje de las aguas también sin variar en nada el claro entre una y otras.—Sería conveniente que se permitiera á los ribereños de abajo, previa autorización que deberán recabar de quien corresponda, abrir unas tomas de agua con condición de que su nivel no baje del de el plan del rio, y construir sus respectivas compuertas suficientemente seguras para que puedan explotar por medio de la agricultura, las grandes riquezas de aquellas fértiles tierras que aún yacen sin cultivo.—*Este travesaño de madera indica el nivel anterior del tajo, y diez metros más abajo de éste, hemos hecho pasar el plano de comparación, para la nivelación y perfil respectivos.—México Agosto 7 de 1882.—Capitán 1º de Ingenieros.—*Carlos Salinas*.—Rúbrica.—Capitán 1º de Ingenieros.—*Alex. Ordorica*.—Rúbrica.

Es copia que certifico, México, Agosto 28 de 1882.
—Firmado *M. A. Mercado*.

ANEXO Núm. 4.

—SEÑOR MINISTRO DE FOMENTO.—

que suscribimos, á nombre de los ribereños situados abajo de la presa de San Fernando en el rio Nazas, de carácter tenemos acreditado ante ese Ministerio, respectivamente comparecemos á exponer: que por fin y

mediante las repetidas órdenes que esa Superioridad ha librado á la Compañía del Tlahualilo, ésta, obligada por la fuerza local de esta Villa, suspendió el día veintiséis del corriente los trabajos que ejecutaba para cerrar con presa el brazo derecho del río; pero como la obra, según su estado se encuentra casi concluida, y esto implica no sólo la burla de nuestros derechos, consignados a nuestro favor en la escritura de transacción de veintiocho de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho, si no también al desobedecimiento á las terminantes órdenes de suspensión dictadas por esa Secretaría desde el día nueve del corriente mes, de conformidad con lo que dispone el inciso F de la citada escritura de transacción, pedimos por el presente al Señor Ministro, ordene á aquella Compañía mande demoler el dique que contra todo derecho construyó, reponiendo las cosas al estado que guardaban antes, á fin de que en ningún tiempo se entorpezca el curso libre del brazo derecho del río Nazas, ni haya peligro de que derive sus aguas hácia el tajo del Tlahualilo," como terminantemente lo expresa la parte final del referido inciso F.

Como á juzgar por la manera abusiva con que ha procedido la Compañía, es de temerse que no cumpla con las superiores órdenes de demolición, que conforme á derecho expida ese Ministerio, como no cumplió con las de suspensión, pedimos que aquellas órdenes se dicten bajo la conminación de que en caso de desobediencia, se mandará ejecutar la demolición á costa de la Compañía, por la Comisión de ribereños que subscribimos el presente, para lo cual pedimos desde ahora al Sr. Ministro expresa autorización.

Todo cuanto pedimos procede de justicia, de acuerdo con la escritura de transacción que hacemos valer, en cuya virtud demandamos de esa superioridad su amparo y protección para que provea de conformidad el presente ocuro.

Protestamos lo necesario. Villa Lerdo, Diciembre 30 de 1890.—La Comisión de ribereños, situados abajo de la presa de San Fernando.

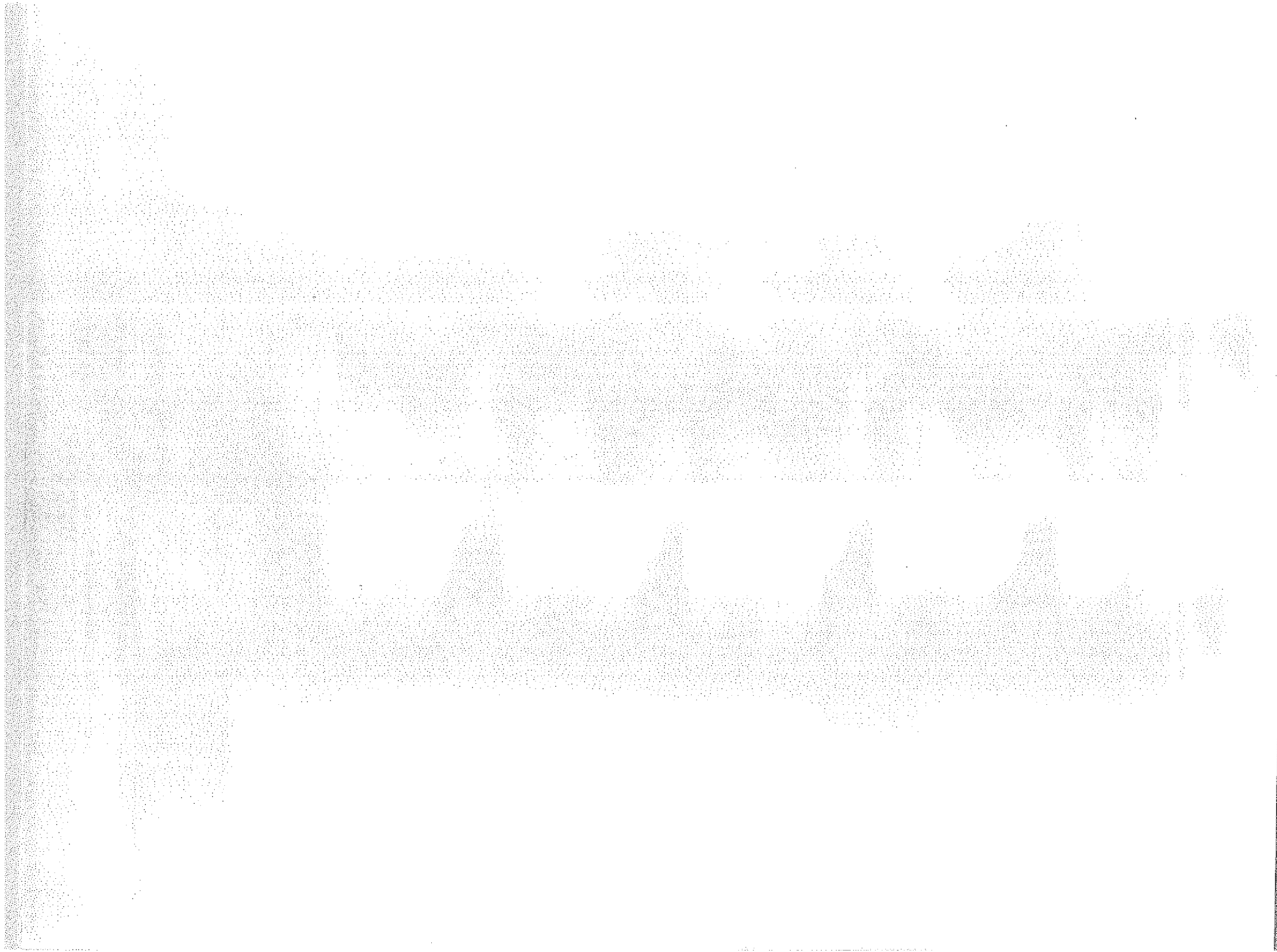
ANEXO Núm. 5.

SEÑOR MINISTRO DE FOMENTO.

Los suscritos, en representación de los ribereños situados abajo de la presa de San Fernando en el río Nazas, cuya personalidad tenemos acreditada ante esa Secretaría, con el respeto debido y como fuere más procedente, ocurrimos á decir: que reproduciendo en todas sus partes el ocuro que dirigimos á esa Superioridad con fecha 30 de Diciembre próximo pasado, pidiéndole se sirviera ordenar á la Compañía del Tlahualilo la demolición del dique que contra todo derecho ha construido en el brazo derecho del río Nazas, bajo la conminación de que en caso de desobediencia se mandara ejecutar la destrucción á costa de la Compañía por la Comisión de ribereños que suscribe, reproduciendo, decimos, esta nuestra solicitud, hoy venimos á suplicar nuevamente al Sr. Ministro, nos imparta su protección y valiosa ayuda, acordando de conformidad con lo que tenemos pedido en acatamiento á los pactos establecidos en la escritura de transacción que sirve de fundamento á nuestras gestiones.

La burla que se ha hecho por la Compañía del Tlahualilo de los derechos que nos concede la transacción, y por otra parte las actuales especiales circunstancias de falta de agua en el río, que permitirán pueda demolerse cómodamente y con menos costo la obra de que se trata, nos hacen reproducir nuestra solicitud, á efecto de que los trabajos de demolición puedan conducirse antes de que vuelvan las corrientes del río, pues si no fuere así, quedaremos expuestos á sufrir un irremediable despojo de las aguas del brazo derecho del río, de que siempre hemos disfrutado y debemos disfrutar, según la transacción aludida, y se perderán nuestras cosechas del año actual.

En mérito de lo expuesto, é invocando la justificación y eficacia del Sr. Ministro, le reiteramos nuestra súplica para que acuerde de conformidad en nuestro escrito de 30 de Diciembre, haciendo que desde luego se cumplan sus



dad á los documentos que abajo se insertan, y que se refieren todos á la importante cuestión del Canal del Tlahualilo.

Es muy conocido de todos los que por acá vivimos y tenemos nuestros intereses, el origen de esta importante cuestión; y por eso nos excusamos hoy de tratar acerca de él, contentándonos con recordar que el Sr. Presidente de la República y su digno Secretario de Fomento, antes de otorgar á la "Compañía Agrícola del Tlahualilo" la concesión para la apertura del Gran Canal, prestaron oídos á los propietarios ribereños inferiores; y atendiendo á sus quejas, introdujeron modificaciones en dicha concesión, salvando hasta donde fué posible los intereses creados á costa de tantos trabajos y sacrificios y sin más auxilio que la energía privada.

Para asegurar los derechos de unos y otros, se expidieron las leyes de 5 de Junio de 1888, y poco después, el día 28 de Junio del mismo, se escrituró la transacción celebrada entre el representante de la Compañía del Tlahualilo y la comisión que representaba á los propietarios de esta Comarca, habiéndose además recabado la sanción del Gobierno de Coahuila. Las prescripciones de esta transacción son claras y terminantes, y demarcan perfectamente los derechos y obligaciones de ambas partes contratantes. Los ribereños inferiores vimos mermados nuestros derechos por aquel contrato, pero los sacrificamos en aras del bien general, confiando naturalmente en que los caballerosos miembros de la Compañía del Tlahualilo cumplirían al pié de la letra lo pactado, como hemos cumplido nosotros.

Desgraciadamente no ha sido así, y la Compañía del Tlahualilo, lejos de ejecutar las obras demarcadas en los planos que se anexaron al contrato, ha extendido la presa de San Fernando hasta interceptar por completo la corriente del brazo derecho del Río Nazas, violando flagrantemente el contrato que tiene firmado.

Inmediatamente que la comisión de vigilancia, residente en Lerdo, observó los avances de la presa, se quejó á la Secretaría de Fomento por la vía telegráfica, pero á pesar

de las repetidas órdenes de aquel Ministerio y multiplicadas instancias de nuestra comisión, la expresada Compañía atravesó con su presa ambos brazos del Río. Basta pasar la vista por los numerosos telegramas mandados á México, para convencerse de los esfuerzos hechos por nuestra comisión.

La Compañía del Tlahualilo pretende hoy un nuevo convenio que tenga por base la presa sobre ambos brazos del río, exigencia que no podemos aceptar, sin que nuestras propiedades se reduzcan á completa ruina.

Nosotros, sin embargo, estamos tranquilos y tenemos confianza plena en que el Sr. Presidente de la República, de cuya notoria justificación tenemos innumerables pruebas, hará que la Compañía del Tlahualilo se mantenga dentro de los límites de su concesión, y respete los derechos reconocidos á nuestra parte, por mas que parezca hoy un hecho consumado el despojo de nuestras propiedades.

Los documentos á que nos referimos, no necesitan hoy comentarios por nuestra parte; y son los siguientes, cuya atenta lectura recomendamos.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—México.—Sección 3^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ,*" *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1^o Son vías generales de comunicación, además de las carreteras nacionales, ferrocarriles, etc., para los efectos de la fracción XXII del art. 72 de la Constitución, las siguientes:

Los mares territoriales.

Los esteros y lagunas que se encuentran en las playas de la República.

Los canales construidos por la Federación ó con auxilios del Erario nacional.

Los lagos y rios interiores, si fueren navegables ó flotables.

Los lagos y rios de cualquiera clase y en toda su extensión, que sirvan de límites á la República ó á dos ó mas Estados de la Unión.

Art. 2º Corresponde al Ejecutivo Federal la vigilancia y policía de estas vias generales de comunicación y la facultad de reglamentar el uso público y privado de las mismas, con arreglo á las bases generales que siguen:

A. Las poblaciones ribereñas tendrán el uso gratuito de las aguas que necesiten para el servicio doméstico de sus habitantes.

B. Serán respetados y confirmados los derechos de particulares respecto á las servidumbres, usos y aprovechamientos constituídos en su favor, sobre los rios, lagos y canales, siempre que tales derechos estén apoyados en títulos legítimos ó en prescripción civil de más de diez años.

C. La concesión ó confirmación de los derechos de los particulares, en los lagos, rios y canales que son objeto de esta ley, solamente podrá otorgarse por la Secretaría de Fomento, cuando no produzca ni amenace producir el cambio de curso de los rios y canales, ni priven del uso de sus aguas á los ribereños inferiores.

D. La pesca, buceo de perlas y el aprovechamiento de los esteros, lagunas que se encuentren en las playas y en los terrenos baldíos, y de los mares territoriales, serán reglamentados especialmente por el Ejecutivo federal.

Atr. 3º Los delitos del orden común que se cometieren en los lagos, canales y rios interiores, así como el conocimiento y las controversias que se suscitaren entre particulares, con motivo de la aplicación de los reglamentos que expida la Secretaría de Fomento, corresponden á la jurisdicción local que fuere competente.

México, veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Miguel Castellanos Sánchez*, Senador presidente. —*Luis C. Curriel*, Diputado presidente. —*Guillermo de Landa y Escandón*, Senador secretario. —*A. Riba y Recheve-*

rría, Diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Porfirio Diaz*—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 5 de 1888.—*Pacheco*.—Al.....

SECRETARIA DE FOMENTO.

SECCION PRIMERA.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ* Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado entre el señor Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. José de Teresa y Miranda, como apoderado de la Compañía Agrícola Limitada del Tlahualilo, para el establecimiento de colonos en los terrenos del Bolsón de Mapimí, en el Estado de Durango, con las modificaciones que á su artículo 5º han hecho de común acuerdo el mismo Secretario de Fomento y el representante de la Compañía concesionaria.

"México, Mayo 30 de 1888.—*Luis C. Curriel*, Diputado presidente.—*Miguel Castellanos Sánchez*, Senador presi-

dente.—*R. Rodríguez Rivera*, Diputado secretario.—*Pedro Sánchez Castro*, Senador Secretario."

„Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento.—Presente”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 6 de 1888.—*Pacheco*.—Al. . . .

El contrato á que se refiere el decreto que antecede, hechas las modificaciones de su Artículo 5º, quedó como sigue:

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. José de Teresa Miranda, en representación de la Compañía Agrícola Limitada llamada de “El Tlahualilo,” para establecer colonos en los terrenos de la propiedad particular de dicha Compañía, en el Bolsón de Mapimí, Estado de Durango.

Art. 1º Se autoriza á la Compañía Limitada “El Tlahualilo,” para establecer colonos extranjeros y mexicanos en los terrenos de su propiedad, conocidos con dicho nombre de “El Tlahualilo,” ubicados en el Partido de Mapimí del Estado de Durango, en la proporción de un veinticinco por ciento de extranjeros y un setenta y cinco de mexicanos.

Art. 2º La Compañía se obliga á establecer en dichos terrenos, por lo menos, el número de colonos que corresponda, á razón de uno por cada dos mil quinientas hectaras.

Art. 3º La Compañía dará terrenos á los colonos, en propiedad, á razón de tres hectaras por lo menos por colono, y las herramientas, animales y útiles que juzgue necesarios, para sus trabajos, mediante las estipulaciones que pacte con ellos.

Art. 4º Queda á cargo del concesionario el transporte de los colonos á donde vayan á establecerse, concediéndosele el derecho de hacer uso de las líneas de vapores y ferrocarriles subvencionados, para disfrutar de las rebajas que se han estipulado con las Compañías de unas y otras en sus respectivos contratos; debiéndose al efecto librar en cada caso las órdenes correspondientes por la Secretaría respectiva, solicitando previamente las órdenes correspondientes.

Art. 5º Con objeto de tener el riego necesario para los expresados terrenos, así como el agua indispensable para las necesidades de la vida y establecimientos de industrias, se concede autorización á la Compañía para abrir por su cuenta, un canal ó acueducto hasta de veinticinco metros de latitud por dos de profundidad, que partirá de la presa de San Fernando, en el río Nazas, hasta llegar á los terrenos de la misma Compañía, con facultad de hacer ésta la distribución mas conveniente de sus aguas para los intereses de los colonos y de la misma Empresa, con sujeción á las condiciones que se expresan á continuación:

Primera. El vertedor que ha de abrirse en la orilla izquierda del río Nazas, abajo de la toma de San Fernando y arriba del canal de San Antonio, y que ha de servir de toma de agua al canal para los terrenos de “El Tlahualilo,” tendrá la forma trapezoidal, con taludes de cuarenta y cinco grados, debiendo tener veinticinco metros de latitud á la altura de dos metros sobre su fondo.

Segunda. El nivel de la plantilla del vertedor quedará dos metros abajo de la arista superior de la extremidad Norte del muro de defensa de Villa Lerdo, que actualmente existe entre la presa de Santa Rosa y la de San Fernando.

Tercera. Se consolidará con cimientto fuerte la plantilla del vertedor, la cual será de mampostería firme, ligada á machones sólidos de dos metros veinte centímetros de altura; uniendo cada machón á un alero de diez metros

de largo é igual altura, cuyos aleros en línea recta formarán la orilla izquierda del Nazas.

Cuarta. La plantilla ó fondo del canal en su embocadura ó compuerta de entrada, no podrá ser en ningun caso más baja que el lecho actual del rio Nazas y será revestida con la cimentación necesaria para que ese nivel se conserve invariablemente, á cuyo fin se construirá un monumento hipsográfico que lo determine.

Quinta. También se construirá por la misma Compañía otros dos monumentos hipsográficos, el uno en el extremo de la delta ó islote que bifurca el rio arriba de la presa de San Fernando, y el otro á la orilla izquierda del brazo derecho del mismo, en el punto de confluencia de la presa de Santa Rosa con la continuación del islote que se prolonga rio abajo de la misma. El nivel que determinen los monumentos hipsográficos de la entrada del canal y de la confluencia de la presa de Santa Rosa con la delta del rio, será el mismo que marque actualmente el fondo del Nazas.

Sexta. La pendiente del canal, en los primeros diez kilómetros, no podrá exceder de cinco diez milésimos por metro.

Séptima. La bifurcación actual del rio arriba de la presa de San Fernando, se conservará permanentemente por medio de las obras del estacado y enrocamiento que determinan los planos formados por los ingenieros civiles D. Leopoldo Zamora y D. Carlos Medina y Ormaechea, los cuales se agregan originales, marcados del 1 al 3, á esta concesión; siendo obligación de la Compañía, concluir dichas obras á su costa y con total arreglo á dichos planos, antes de autorizarse la apertura de la compuerta del canal.

Octava. La Compañía queda obligada á conservar en todo tiempo y en buen estado de servicio, las obras todas á que se refiere este Contrato, y construirá además en los primeros cinco kilómetros de la orilla oriental del canal, un bordo que tendrá, por lo menos, cuatro metros de espesor y dos de altura, sobre la parte superior del mismo, á fin de evitar todo peligro de inundaciones para la Villa de Lerdo.

Novena. La Compañía podrá construir igualmente un estacado sobre la margen derecha del rio Nazas, por el lado de la hacienda de San Carlos; pero sin alterar su configuración actual ni estrechar en ningún caso el cauce del rio en aquella parte.

Art. 6º La Compañía presentará á la Secretaría de Fomento, para su aprobación, el trazo y proyecto del canal de que trata el artículo anterior, á mas tardar, al año de la fecha de la promulgación de este Contrato, debiendo estar concluída la obra á los tres años de la misma fecha.

Art. 7º Los colonos serán considerados como mexicanos y gozarán todos los derechos, teniendo las mismas obligaciones que á los mexicanos imponen las leyes generales de la República, con las excepciones que marca la de colonización vigente.

Art. 8º Tanto la Compañía como los colonos someterán todas sus cuestiones y diferencias á la jurisdicción de los Tribunales de la República, pero los colonos entre sí y en sus cuestiones con el concesionario, podrán hacer dirimir sus diferencias por medio de arbitraje.

Art. 9º La Compañía se entenderá directamente con los colonos, respecto de las estipulaciones particulares que pacte con ellos en los términos relativos, sin que el Gobierno tenga en esto ninguna responsabilidad, debiendo someterse al Ministerio de Fomento los contratos respectivos para su aprobación.

Art. 10º La Compañía podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para la construcción del canal, observando las reglas prescriptas por el decreto de 13 de Septiembre de 1880.

Art. 11. La Compañía informará periódicamente á la Secretaría de Fomento sobre el estado que guarden sus colonos y los adelantos que obtengan en las colonias; teniendo derecho el Ministerio de mandarlas visitar cuando lo juzgue conveniente.

Art. 12. En niugún tiempo ni en caso alguno podrá

la Compañía traspasar, enajenar ni hipotecar las concesiones del presente Contrato, ni admitir como socio á ningún Gobierno, Estado extranjero ó Agente de él. Cualquiera estipulación en sentido contrario, será nula y de ningún valor y perderá la Empresa todo derecho á los terrenos, propiedades y obras que hubiere emprendido. Puede, sin embargo, traspasar, hipotecar ó enagenar, con anuencia previa del Gobierno, á individuos ó asociaciones particulares, los terrenos ú otras propiedades que adquiriera, y las concesiones de este Contrato, así como emitir libremente acciones comunes, de preferencia bonos y obligaciones.

Art. 13. Los colonos quedan obligados al cumplimiento de las prescripciones que contiene la ley sobre extranjería y naturalización, expedida en 28 de Mayo del año anterior.

Art. 14. Para garantizar el cumplimiento del presente convenio, la Compañía constituirá en el Banco Nacional Mexicano, á los tres meses de la promulgación respectiva, un depósito de quince mil pesos en bonos de la Deuda pública, que perderá en cualquiera de los casos de caducidad que se especificarán.

Art. 15. En cambio de los servicios que la Compañía presta con el establecimiento de colonias, se le harán las concesiones siguientes:

I. Importación libre de derechos por diez años, de maquinaria para la industria y para la agricultura, dedicadas expresamente para los colonos y colonias.

II. Exención, por el mismo plazo, de contribuciones, excepto las municipales y del timbre, y exportación libre de los frutos de las colonias, por el mismo período de tiempo.

III. Libre introducción de los efectos que por una sola vez traiga á su arribo cada colono para su uso personal, y que sean adecuados á su condición social.

IV. La Compañía importará, además, libre de derechos, durante cinco años, en cantidad suficiente para que los derechos de importación que cause lleguen á mil pesos en cada año, herramientas, substancias explosivas y de-

más útiles para la construcción del canal que deberá abrir.

V. Exención, por diez años, de derechos de producción, extracción y tránsito sobre los frutos que se cosechen.

Art. 16. Las Secretarías de Hacienda y Fomento dictarán las reglas y limitaciones á que deban sujetarse los concesionarios para el goce de las exenciones y franquicias de que habla el artículo anterior.

Art. 17. Para evitar las complicaciones que pudieran surgir entre el Gobierno y la Compañía por la clasificación y limitaciones en la introducción de víveres para la manutención de los colonos, así como en la introducción de otros objetos que se solicite por los mismos y la Empresa, se pacta la compensación que se hará á ésta de ciento cincuenta pesos anuales por sólo dos años, por cada familia que compruebe que ha ingresado y existe en la colonia, desde la fecha de su arribo hasta el cumplimiento del expresado plazo de dos años, debiendo practicarse liquidaciones semestrales, á efecto de que sean pagadas á la Compañía las mencionadas sumas, con el importe de los derechos que haya causado por los efectos que haya introducido.

Si hubiere excedente á favor del Gobierno, será pagado por la Compañía, para cuyo efecto ésta, al hacer las introducciones, otorgará la fianza respectiva.

En el caso de que la Compañía no llegare á establecer los colonos á que se refiere este Contrato, pagará el importe de los derechos que hubiere causado por sus introducciones.

Art. 18. La Empresa tendrá en esta capital un representante ámpliamente autorizado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 19. El Gobierno prestará á la Empresa el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando aquella lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentársele al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 20. Este Contrato caducará:

- I. Por no constituir el depósito á que se refiere el art. 14.
 - II. Por no hacer el canal de que trata el art. 5.º
 - III. Por no establecer los colonos de que habla el art. 2.º
 - IV. Por traspasar este Contrato á particulares ó Compañías, sin la anuencia previa del Ejecutivo de la Unión.
- Art. 21. La caducidad será declarada administrativa-mente por el Ejecutivo Federal, perdiendo en este caso la Compañía el depósito de que habla el art. 14.

Art. 22. Los plazos á que este contrato se refiere, no correrán cuando haya casos fortuitos ó de fuerza mayor. La suspensión durará todo el tiempo que exista el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Ejecutivo las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor, dentro del término de seis meses de haber comenzado el impedimento. Por sólo el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá alegar la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

México, Abril 14 de 1887.—*Carlos Pacheco*.—*José de Teresa Miranda*.

Es copia. México, Junio 6 de 1888.—*M. Fernández*.—
Oficial mayor.

Contrato de Transaccion.

En la Ciudad de México, á veintiocho de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho, ante mi, Rafael F. Morales, Notario Público, y los testigos Señores Agustín y Enrique Pérez de Lara, mayores de edad, que habitan el primero en la calle de la Cervatana número once, y el segundo en la de la puerta falsa de Santo Domingo número diez, comparecieron, el Señor José de Teresa Miranda, en representación de la Compañía Agrícola del Tlahualilo, por una parte, y por la otra los señores Licenciado Genaro Raigo-

sa, Juan J. Martínez Zorrilla, Gualterio Herrmann y Ramón R. Luján, como miembros de la Comisión del Tlahualilo, nombrada por el Ejecutivo del Estado de Coahuila, de cuyas respectivas personalidades se tomará razón al fin, y dijeron: que han celebrado una transacción en los términos que expresan las cláusulas siguientes:

Cláusula primera. La Comisión del Estado de Coahuila está conforme en que se otorgue á la Compañía que representa el Señor Don José de Teresa Miranda, la concesión que ha solicitado para abrir un canal que, partiendo de la presa llamada de San Fernando en la orilla izquierda del rio Nazas, lleva parte de las aguas de éste á los terrenos conocidos con el nombre del Tlahualilo, con sujeción á las bases que á continuación se expresan.

A. El Canal tendrá la profundidad y anchura que determine el dictamen de la comisión de ingenieros ya nombrada por el Ministerio de Fomento, sin que su plantilla ó fondo pueda ser en ningún caso más bajo que el lecho actual del Rio en la embocadura ó compuerta de entrada de dicha obra.

B. El Canal será reforzado en sus paredes ó taludes, en las obras precautorias que consulte el mismo dictamen, á fin de evitar inundaciones en la Villa de Lerdo y tendrá en la plantilla de su compuerta ó boca toma, el revestimiento y cimentación necesarios para la invariabilidad del nivel de la misma.

C. Este nivel será determinado con anterioridad á la apertura del canal, por una sección de ingenieros nombrada de común acuerdo por los contratantes, y se construirá en la embocadura de dicho canal un monumento hipsográfico, en donde quede marcado de una manera permanente la altura del lecho actual del rio.

D. Igualmente se construirán otros dos monumentos hipsográficos, colocándose el uno en el extremo de la delta ó islote que bifurca el rio arriba de la presa de San Fernando, y el otro á la orilla izquierda del brazo derecho del rio, en el punto de confluencia de la presa de Santa Rosa con

la continuación del islote que se prolonga río abajo de la misma.

El nivel que determinarán los monumentos hipsográficos á la entrada del canal del Tlahualilo y del punto de confluencia del islote con la presa de Santa Rosa, será el mismo para que en todo tiempo pueda mantenerse la distribución de las aguas de ambos brazos del río con la mayor equidad posible, sirviendo además el del extremo final del delta de punto de relación para la nivelación necesaria en la bifurcación del río.

E. Para que esta bifurcación se conserve permanente arriba de la presa de San Fernando, y se consolide la distribución de las aguas de conformidad con este convenio, el Sr. de Teresa y Miranda, ó la Compañía que representa, procederá á construir sobre el delta ó islote ya referido, las obras que determinan los planos numerados del uno al tres, anexos á este contrato, los cuales han sido levantados por los ingenieros civiles Don Leopoldo Zamora y Don Carlos Medina y Ormaechea, de manera que tales obras estén concluidas con total arreglo á los repetidos planos antes de abrirse la Compuerta del Canal del Tlahualilo.

F. La Compañía que representa el Señor de Teresa y Miranda, tendrá la obligación de conservar en buen estado de servicio las obras indicadas, así como mantener la nivelación de la plantilla del Canal, con total sujeción á las bases que establezca la comisión de ingenieros que ha nombrado la Secretaría de Fomento y á fin de que en ningún tiempo se entorpezca el curso libre del brazo derecho del Río Nazas, ni haya peligro de que derive sus aguas hácia el tajo del Tlahualilo.

G. Para hacer efectivas y prácticas las estipulaciones contenidas en los incisos anteriores, la Comisión del Estado de Coahuila ó la que nombren al efecto los ribereños situados abajo de la presa de San Fernando y recíprocamente, la Compañía representada por el Señor de Teresa y Miranda, tendrán respectivamente el derecho de vigilancia en cuanto á la ejecución y cumplimiento de lo pactado en este convenio, pudiendo ocurrir la una ó la otra á la Se-

cretaría de Fomento en caso de no ser atendidas las observaciones que hiciere á la otra parte, para que si fuesen justificadas aquellas, dicha Secretaría obligue á la Compañía mencionada al cumplimiento de lo solicitado; á cuyo efecto, ambas partes renuncian el derecho que pudieran tener para ocurrir á otra autoridad, ya sea judicial ó administrativa.

H. La Compañía concesionaria del canal del Tlahualilo, podrá construir con estacado sobre la margen derecha del río Nazas, por el lado de la Hda. de San Carlos, y en toda la extensión que abarque el frente del islote ó delta que ha de servir para mantener la bifurcación del río con la condición de seguir estrictamente la margen actualmente existente y sin alteración alguna en sus sinuosidades ó curvaturas, así como tampoco en la amplitud del lecho del brazo derecho del Nazas.

Cláusula Segunda. Esta transacción será sometida por la vía telegráfica á la ratificación del Señor Gobernador del Estado de Coahuila, y por copia firmada por los contratantes á la Secretaría de Fomento. Para evitar toda moratoria, queda convenido que la ratificación del Señor Gobernador referido, será pedida por la misma vía telegráfica.

Cláusula Tercera. Obtenidas las ratificaciones que acaban de mencionarse, los contratantes suplicarán á la Secretaría de Fomento, se sirva iniciar ante quien corresponda, la reforma inmediata de las concesiones pendientes, de conformidad con lo estipulado en el presente convenio.

México, Mayo veintidós de mil ochocientos ochenta y ocho.—G. Raigosa, presidente de la Comisión.—J. de Teresa Miranda.—G. Herrmann.—Juan J. Martínez Zorrillo.—Ramón R. Luján.

Los comparecientes declaran que de conformidad con lo estipulado en la cláusula segunda del convenio transitorio antes inserto, solicitaron del Sr. Gobernador del Estado de Coahuila, la ratificación del citado convenio, que le fué transcrito por la vía telegráfica, habiéndose recibido su contestación, ratificándolo por la misma vía, con fecha

veintidós de Mayo último, dando fé el Notario que suscribe, de haber tenido á la vista el telegrama respectivo; y declaran además haber remitido ya á la Secretaría de Fomento, la copia á que hace referencia la misma cláusula. Que reduciendo á instrumento público la transacción inserta antes, los comparecientes por el presente y en la via y forma que mas haya lugar en derecho. otorgan: que ratifican y reproducen todas y cada una de las estipulaciones del convenio transactorio ajustado entre el Estado de Coahuila y la Compañía Agrícola Limitada del Tlahualilo, á cuyo cumplimiento obligan los otorgantes á sus representados con arreglo á derecho.

La personalidad del Señor de Teresa Miranda se acredita con la sustitución, que á su favor otorgó el Señor José Antonio Esténs, del poder que le confirieron los socios de la Compañía Agrícola del Tlahualilo en Villa Lerdo, á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis, ante el Escribano Señor Casimiro Arrieta, y en cuya sustitución, que fué extendida en esta Capital ante el Notario Señor José E. de la Peña y Unáune, se trasmitió al Señor Teresa Miranda la siguiente facultad. "Para que represente á la Compañía en todos los negocios que en la actualidad tenga pendientes, y en lo sucesivo se le ofrezcan, concediéndole ilimitadas facultades."

Los Señores Licenciados Raigosa, como presidente, y Herrmann, Martínez Zorrilla y Luján como vocales de la comisión del Tlahualilo, justifican su personalidad con los nombramientos hechos á su favor por el Sr. Gobernador del Estado de Coahuila, que el suscrito notario certifica haber tenido á la vista y por los cuales quedó autorizada la comisión para celebrar arreglos con la Compañía ó Empresa del Tajo del Tlahualilo.

Presente en este acto el Sr. José Antonio Esténs, dijo: que á efecto de hacer más firme y válido el contrato de transacción que contiene este instrumento y sin revocar la sustitución de que se ha hecho mérito á favor del Sr. Teresa, como apoderado y representante directo de la Compañía Agrícola Limitada del Tlahualilo, ratifica en todas

sus partes la transacción que dá motivo á esta escritura; y justifica su personalidad con el poder general amplísimo otorgado en Villa Lerdo el diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis, ante el Escribano Sr. Arrieta, por los Señores Angel Hernández, Francisco A. Parra, por sí y prestando voz y sanción por su hermano político Cayetano Acosta, Valentín Bustamante, Rafael Arocena, Gonzalo Chávez, albacea dativo de la intestamentaría de su finado padre D. Felipe Chávez, Viceute Carreón, Leandro Urrutia, Herculano Sarabia, Jesús R. Ríos, por sí y con voz y sanción por D. Refugio Pulido, Eduardo Sobrino, Celestino Peláez y Pedro Navarro, todos socios de la Compañía Agrícola Limitada del Tlahualilo, en cuyo poder, que en testimonio doy fé tener á la vista, se contienen las siguientes cláusulas: que en la más bastante forma que haya lugar en derecho, confieren á su consocio el Señor D. José Antonio Esténs, poder amplísimo para que represente á la Compañía en todos los negocios que en la actualidad tenga pendientes y en lo sucesivo se le ofrezcan, concediéndole ilimitadas facultades, para comprar, vender, rematar, hipotecar, contraer empréstitos y celebrar toda clase de contratos que importen adquisición ó enagenación de bienes y derechos de la Compañía, otorgando las escrituras y documentos correspondientes; para celebrar transacciones y comprometer en árbitros arbitradores y amigables componedores, otorgando las escrituras correspondientes con los pactos y condiciones que fueren adoptables.

El Sr. Esténs declara: que se encuentra en el ejercicio pleno del poder de que se ha tomado razón, que no le ha sido revocado, suspenso ni limitado en manera alguna.

El Notario que suscribe dá fé conocer á los Señores comparecientes, que son mayores de edad, capaces para contratar y obligarse; el Sr. Lic. Raigosa casado, domiciliado en la casa número tres de la Avenida de Juárez; el Señor Herrmann casado, con su domicilio en la calle de Ocampo número cuatro; el Sr. Martínez Zorrilla viudo, con su habitación en la calle del Angel número tres; ambos co-

merciantes: el Sr. Luján casado, comerciante, con su habitación en la calle de las Escalerillas número nueve; el Sr. Esténs casado, agricultor, vecino de Durango y transeunte en esta Capital, y el Sr. Teresa Miranda, casado, propietario, con su domicilio en la calle de la Cadena número nueve.

Leída esta escritura á los Sres. comparecientes, entendidos de sus efectos y conformes con su tenor, así lo otorgaron y en unión de los testigos la firmaron, doy fé:—G. Raigosa, presidente de la comisión de Coahuila.—J. de Teresa Miranda.—Ramón R. Luján.—José Antonio Esténs.—J. Martínez Zorrilla.—G. Herrmann.—Agustín Pérez de Lara.—Enrique Pérez de Lara.—Rafael F. Morales.

Sacóse de su matriz á padimento del Sr. Gualterio Herrmann en cinco fojas con las estampillas correspondientes canceladas, llevando agregados tres planos exactamente iguales á los que obran en el Protocolo. Las estampillas de la Renta interior respectivas están adheridas y canceladas en la matriz.—Correjo. —Doy fé:—México, Agosto nueve de mil ochocientos ochenta y ocho.—Firmado—Rafael F. Morales.—Testado,—Lara se revocado.—no valen.

MENSAJES TELEGRAFICOS

REFERENTES A LA SUSPENSIÓN DE LAS OBRAS QUE LA COMPAÑIA DEL TLAHUALILO HA EJECUTADO EN EL BRAZO DERECHO DEL RIO NAZAS.

De México, el 16 de Abril de 1890.—Sr. Martín Martínez.—Fomento expidió hoy orden telegráfica Gobierno Durango, suspensión trabajos presa avíseme á Gillow si es cumplimentada.—C. Herrera.

De México, el 18 de Abril de 1890.—Sr. Angel Hernández.—Antier, comuniqué á Martínez fué expedida por Secretaría Fomento, orden Gobierno Durango suspensión pre-

sa brazo derecho; informe luego si fué obedecida.—Carlos Herrera.

Villa Lerdo, Abril 18 de 1890.—Sr. Coronel Carlos Herrera.—México.—Hotel Gillow.—Continúan trabajos presa activamente con cuatrocientos peones y veinticinco carretonés, á pesar orden suspensión que ayer notificó Jefe Político.—A. Hernández.

Villa Lerdo, Abril 19 de 1890.—Señor Ministro de Fomento.—México.—Orden suspensión trabajos presa brazo derecho fué intimada á constructores por Jefe Político día 17. A ese pesar, continúan trabajos activamente y está cerrada presa á nivel dos varas sobre cauce. Jefe Político nada determina respecto á nuestras instancias. Pedimos justicia para que cesen tan escandalosos abusos, y órdenes terminantes para que se destruya lo construido.—La Comisión de Ribereños.—José Sariñana—Hernández y Arrocena—Praxedis de la Peña—Martín Martínez.

De México el 19 de Abril de 1890.—Sr. Martín Martínez.—Acabamos hablar Sr. Fernández: ya repitió Fomento, por disposición del Sr. Presidente, orden suspensión; y Gobierno Durango está obligado acatarla aunque sea Flores el constructor.—Sin falta avise Lunes si sigue gente trabajando.—C. Herrera.

Lerdo, Abril 19 de 1890.—Sr. Coronel Carlos Herrera.—México.—Hotel Gillow.—Continúan trabajos sin que Jefe Político obre. Presa cerrada. Por esta via instamos Fomento.—Martín Martínez.

Lerdo, Abril 28 de 1890.—Sr. Coronel Carlos Herrera.—México.—Hotel Gillow.—Hoy continuaron trabajos presa, insten Ministerio.—Martín Martínez.

Abril 22 de 1890.—Sr. Ministro de Fomento.—México.—Hoy continuaron trabajos presa brazo derecho rio Nazas, y orden suspensión niégase á cumplirla Jefe Político, protestando nuevas consultas Gobierno Durango. Por nuestro interés y por honra de ese Ministerio, pedimos se haga efectiva suspensión; y se nos autorice para demoler obra por cuenta Compañía Tlahualilo, que tan escandalosamente quebranta sus compromisos. La Comisión de

POTOSI
JEFES
TORREON
COR

Ribereños.—José Sariñana.—Hernández y Arocena.—Martín Martínez.

Abril 28 de 1890.—Sr. Ministro de Fomento.—México.—Hoy continuaron trabajos presa brazo derecho rio Nazas. Jefe Político dice no hará uso fuerza pública para impedirlo si no es consultando Gobierno Durango. Pedimos protección á nuestros derechos.—La Comisión de Ribereños—José Sariñana.—Hernández y Arocena.—Martín Martínez.

Lerdo, Abril 28 de 1890.—Sr. Coronel Carlos Herrera.—México.—Hotel Gillow.—Hoy empezaron nuevamente trabajos presa. Ya telegrafiamos Fomento, ocurran Ministerio Vdes. para que dicte violentamente disposición.—Esto ya pasa de burla.—Martín Martínez.

Villa Lerdo, Mayo 7 de 1890.—Sr. Coronel Carlos Herrera.—México.—Hotel Gillow.—Compañía Tlahualilo no ha suspendido trabajos presa del veintinueve á la fecha. Presa totalmente cerrada hasta el barranco derecho del rio. Hoy continúan trabajos reforzando construcción, aunque en mi concepto no lo necesitan por estar suficientemente sólida.—Martín Martínez.

San Pedro, Mayo 20 de 1890—Madero y Hernández. Epitacio Sifuentes, Antonio V. Hernández, Andrés Medellín, Juan Acuña, Espronceda Hermanos, Francisco Gámez, Gómez y Medina, Dr. Miguel Garza, Antonio Portillo, J. A. Benavides, Nicanor Méndez, Javier González, Ignacio Gómez, Atanasio González, Pedro Medellín, Néstor Vargas, Dr. David Rios, Jesús Sifuentes, Antonio Paz Garza, Juan Paz, Pablo Turrubiate, Andrés de la Cerda, Manuel M. Diaz de Leon, Demetrio Briones, Juan Salas Ramón, Manuel Dávila, Manuel López, Salvador Mijares, Ezequiel Ortiz, Juan Uribe, Hilario Chávez. Magdaleno Solís, Manuel Viesca, Lorenzo Franco, Serafin Alvarado, Felipe A. Gaitán, Mariano Peña, Manuel Arzave Jurado, Leoncio Alcalá, Miguei Garcia, Sebastian Sifuentes, Pablo Sifuentes, Miguel González Fierro, Juan González Fierro, Antonio Espinosa, Estéban Santoyo, R. Hickman, Román Saucedo, Lucas Rivas, Ramón de León,

Andrés Livas, Jesús Maciel, J. Francisco Carrillo, Daniel Carrillo, Luis Epinosa, Cerda y Hernández, Desiderio G. Calderón, Lino Guzmán, Doroteo Guerrero y García, E. A. González y C^a, Enrique A. González, Francisco J. Canales, Daniel Vargas, Leoncio Garcia, J. F. Hernández, Fernando Salinas, J. M. Viesca, Manuel Juárez, G. Onelas, Ignacio Mijares Arzave, José Arzave, Luis A. Gaitán, Ascensión Turrubiate, Nicolás Sánchez, Francisco Ortiz, CH. Cuellar, Trinidad Gallegos, Margarito Alvarez, Francisco P. Alvarez, Antonio González y Otón Aguirre.

PROTESTA

QUE FORMULAN LOS RIBEREÑOS DEL RIO NAZAS, SITUADOS

—DOS ABAJO DE LA PRESA DE—

SAN FERNANDO,

contra las obras que ha construido la
COMPANIA LIMITADA DEL TLAHUALILO,
cerrando con Presa firme el brazo derecho
de dicho rio en la citada Presa.

ULTIMA DETERMINACION

DADA POR EL MINISTERIO DE FOMENTO, SOBRE LA CUESTION
DEL TLAHUALILO.

ANEXO Núm. 8.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—México.—Sección 1^a—N^o 3631.—En su oportunidad se han recibido en esta Secretaría las reiteradas gestiones que han hecho Uds., solici-

tando se manden suspender los trabajos de construcción de presa de S. Fernando, sobre brazo derecho del Río de Nazas; y habiéndolas encontrado fundadas, se libraron las órdenes desde luego para que se suspendieran aquellos trabajos, cuyas órdenes entiende esta Secretaría que han sido obsequiadas; pero si así no fuere, sírvanse Uds. manifestarlo cuando regresen á aquella región, á efecto de dictar en ese caso las medidas que se estimen convenientes, con objeto de que no resulten perjudicados los ribereños que con buen derecho hacen uso de las aguas.—Entre tanto se han pedido los informes que corresponden.—Libertad y Constitución. México, Mayo 15 de 1890.—P. o. d. S.—Firmado.—*M. Fernández, O. M.*—A los Coronales Carlos Herrera y Toribio Regalado.—Presentes."

PROTESTA

No podemos, no debemos dejar pasar en silencio los atentados que contra nuestros intereses y derechos legalmente adquiridos, ha cometido y sigue cometiendo la Compañía Agrícola Limitada del Tlahualilo, tan solo porque esta Compañía, al decir de varios de sus socios, todo lo puede, no solo porque cuenta con grandes recursos pecuniarios, sino también porque explota á su provecho ciertas influencias políticas á cuya sombra se cree autorizada para quebrantar todos sus compromisos, por más solemnes y legítimos que ellos sean. No podemos, no debemos retroceder ante un enemigo tan formidable, porque la justicia de nuestra causa inspira de una manera enérgica nuestra defensa; y si hoy por hoy nuestros derechos son atropellados, á términos de tener en perspectiva la ruina de nuestras propiedades y la miseria para nuestras familias, tiempo llegará en que la justicia de nuestra causa se abra paso, mal que pese á las personalidades que forman la Compañía Colonizadora, por mas que al presente hayamos visto la ineficacia de nuestras gestiones para que nuestro derecho se respete.

La Compañía Agrícola del Tlahualilo, conforme al con-

trato de concesión de 14 de Abril de 1887, tiene el compromiso ineludible de conservar permanentemente la bifurcación del río Nazas, arriba de la presa de San Fernando, para que no se perjudique el derecho de los ribereños inferiores, y disfruten estos de las aguas del brazo derecho del río. Con este único y principal objeto se establecieron en la concesión las estipulaciones que marcan los incisos 7º y 8º de su artículo 5º Este mismo compromiso contrajo la Compañía, en la escritura de transacción que en 28 de Junio de 1888 ajustó con los comisionados del Gobierno de Coahuila y propietarios ribereños. Transcribimos aquí lo conducente de aquellos documentos para la comprobación de nuestras afirmaciones.

DOCUMENTOS.

Del contrato de concesión:—"Art. 5º. Con el objeto de tener el riego necesario. . . . Séptima. La bifurcación actual del río, arriba de la presa de San Fernando, se conservará permanente por medio de las obras de estacado y enrocamiento que determinan los planos formados por los ingenieros civiles D. Leopoldo Zamora y D. Carlos Medina y Ormachea, los cuales se agregan originales, marcados del 1 al 3, á esta concesión; siendo obligación de la Compañía, concluir dichas obras á su costa y con total arreglo á dichos planos, antes de autorizarse la apertura de la compuerta del canal. Octava. La Compañía queda obligada á conservar en todo tiempo y en buen estado de servicio, las obras todas á que se refiere este contrato, y construirá además en los primeros cinco kilómetros de la orilla oriental del canal, un bordo que tendrá, por lo ménos, cuatro metros de espesor y dos de altura, sobre la parte superior del mismo, á fin de evitar todo peligro de inundaciones para la Villa de Lerdo."

De la Escritura de transacción.—Cláusula 1ª. inciso D. El nivel que determinarán los monumentos hipsográficos á la entrada del canal del Tlahualilo y del punto de confluencia del islote con la presa de Sta. Rosa, será el mismo para que en todo tiempo pueda man-

tenerse la *distribución* de las aguas *de ambos brazos del río* con la *mayor equidad* posible, sirviendo además el del extremo final del delta, de punto de relación para la nivelación necesaria en la bifurcación del río.

E. Para que esta bifurcación se conserve permanente arriba de la presa de San Fernando, y se consolide la distribución de las aguas, de conformidad con este convenio, el Sr. de Teresa y Miranda, ó la Compañía que representa, procederá á construir sobre el delta ó islote ya referido, las obras que determinan los planos numerados del uno al tres, anexos á este contrato, los cuales han sido levantados por los ingenieros civiles D. Leopoldo Zamora y D. Carlos Medina y Ormachea, de una manera que tales obras estén concluidas con total arreglo á los repetidos planos antes de abrirse la Compuerta del Canal del Tlahualilo.

F. La Compañía que representa el Sr. de Teresa y Miranda tendrá la obligación de conservar en buen estado de servicio las obras indicadas, así como mantener la nivelación de la plantilla del Canal con total sujeción á las bases que establezca la comisión de ingenieros que ha nombrado la Secretaría de Fomento, y á fin de que *en ningún tiempo se entorpezca el curso libre del brazo derecho del Río Nazas*, ni haya peligro de que derive sus aguas hácia el tajo del Tlahualilo.

G. Para hacer efectivas y prácticas las estipulaciones contenidas en los incisos anteriores, la Comisión del Estado de Coahuila ó la que nombren al efecto los ribereños situados abajo de la presa de S. Fernando y recíprocamente la compañía representada por el Sr. de Teresa y Miranda, tendrán respectivamente el derecho de vigilancia en cuanto á la ejecución y cumplimiento de lo pactado en este convenio; pudiendo ocurrir la una ó la otra á la Secretaría de Fomento en caso de no ser atendidas las observaciones que hiciere á la otra parte, para que si fuesen justificadas aquellas, dicha Secretaría obligue á la Compañía mencionada al cumplimiento de lo solicitado; á cuyo efecto, ambas partes renuncian el derecho que pudieran

tener para ocurrir á otra autoridad, ya sea judicial ó administrativa."

Como se ve por los antecedentes insertos, la Compañía del Tlahualilo tiene la obligación de dejar expedito y libre el curso del río en su brazo derecho, conservando las obras á que la transacción se refiere; y como lejos de cumplir con este compromiso, ha cerrado con presa firme el dicho brazo derecho, resulta que, ó no debe autorizarse la apertura de su canal, puesto que ha faltado á las condiciones de la concesión y del convenio transactorio, ó si ha de hacer uso de ese acueducto, debe destruir antes la presa que construyó contra lo pactado, para quedar dentro de los límites de lo justo, sin atropellar las estipulaciones que á nuestro favor se escrituraron.

Desde el día siete de Diciembre del año próximo pasado hemos estado gestionando por medio de la Comisión respectiva, ante el Ministerio de Fomento, contra la construcción de la presa del brazo derecho, llevada á cabo por la compañía; y si bien en un principio dieron todo su resultado nuestras tareas, cumpliéndose las terminantes órdenes de suspensión, dictadas por el Ministerio, la empresa del Tlahualilo burló aquellas órdenes y continuó la construcción de la obra, concluyéndola en los primeros días de Mayo próximo pasado.

Como por ningún concepto hemos de permitir que nuestros derechos se burlen, y que la obra subsista en perjuicio de nuestras propiedades, entre tanto podemos obtener justicia, ya administrativamente como acuerda el inciso G. de la transacción, ó bien ocurriendo ante los Tribunales ordinarios, formalizamos por la presente la más solemne protesta contra los atentados que á nuestro perjuicio ha cometido la Compañía del Tlahualilo, quebrantando sus compromisos, con la construcción de la presa en el brazo derecho del río; y hacemos públicos, en apoyo de nuestra protesta, los documentos originados de nuestras instancias ante el Ministerio de Fomento, porque ellos mismos evidencian la justicia de nuestra reclamación.

Debemos hacer notar, además, que aun prescindiendo de

los compromisos que tiene que cumplir la Compañía del Tlahualilo conforme á la escritura de transacción, está en el deber de no perjudicar nuestro derecho á las aguas del Nazas, supuesto que la concesión se ha dado sin perjuicio de tercero. En este particular, dos son los puntos capitales, en que apoyamos la defensa de nuestros intereses: es el uno, que nuestras propiedades, como riberiegas, han tenido siempre el uso legítimo de las aguas de dicho río, apoyados por una parte en las leyes vigentes, y por otra en los títulos del Marquesado de Aguayo, en que se concedió aquél uso; es el otro, que la Compañía del Tlahualilo no solamente no la ampara título alguno privado, si no que tampoco puede invocar á su favor la condición de que sean riberiegos los terrenos que trata de explotar, puesto que se encuentran á una distancia de 20 leguas del río. Además, la misma Compañía al solicitar la concesión, pretendía aprovechar el agua *sobrante*, esto es, la de las grandes crecientes, cuya idea le fué inspirada en el respeto que merece nuestro derecho, comprendiendo que no es lícito menoscabarlo.

A reserva de continuar por la prensa la defensa de nuestros derechos, entre tanto la hacemos también ante los Tribunales, insertamos á continuación los documentos de que antes hemos hecho mérito, para que el público juzgue esta cuestión con conocimiento perfecto de causa.

DOCUMENTOS.

1. Villa Lerdo, Diciembre 7 de 1889.—Sr. Ministro de Fomento.—México—Compañía Tlahualilo construyendo presa brazo derecho río Nazas, contra estipulado incisos f. g. transacción con Gobierno Coahuila y propietarios riberiegos, veintiocho Junio año pasado. Solicitamos Superioridad orden telegráfica suspensión trabajos, por derecho que nos concede inciso g.—La Comisión nombrada por los ribereños.—*Praxedis de la Peña.*—*Hernández y Arocena.*—*Martín Martínez.*—*José Sariñana.*—Rúbricas.

2. De México el 9 de Diciembre de 1889.—Sres. Pra-

xedis de la Peña, Hernández y Arocena, Martín Martínez y José Sariñana.—Enterado de que Compañía del Tlahualilo está construyendo presa en el brazo derecho del río Nazas. Ya se le trascribe mensaje de Vds., recomendándole mande suspender desde luego por telégrafo aquellos trabajos.—Firmado.—*M. Fernández.*

3. Villa Lerdo, Diciembre 11 de 1889.—Sr. Gobernador del Estado de Coahuila.—Saltillo.—Compañía Tlahualilo continúa activamente trabajos presa brazo derecho río Nazas. Suplicamos Superioridad gestione telégrafo suspensión ante Ministerio Fomento.—Firmados.—*Praxedis de la Peña.*—*Hernández y Arocena.*—*Martín Martínez.*—*José Sariñana.*

4. Villa Lerdo, Diciembre 11 de 1889.—Sr. Ministro de Fomento.—México.—Compañía Tlahualilo continúa activamente construcción presa brazo derecho río Nazas. Suplicamos Superioridad ordene telégrafo se cumpla suspensión acordada día nueve.—La comisión de Ribereños.—Firmados.—*Hernández y Arocena.*—*Martín Martínez.*—*José Sariñana.*

5. De México el 13 de Diciembre de 1889.—Sres. Praxedis de la Peña y demás signatarios.—Enterado de su mensaje de fecha 11.—Ya se repite orden á Compañía del Tlahualilo para que suspenda desde luego trabajos de construcción de presa en río Nazas.—Firmado.—*M. Fernández.*—O. M.

6. Villa Lerdo, Diciembre 14 de 1889.—Sr. Ministro de Fomento.—México.—Compañía Tlahualilo está burlando orden suspensión, y continúan trabajos más activamente en presa brazo derecho. Solicitamos Superioridad mande hacer cumplir suspensión aun con auxilio fuerza pública, librando órdenes respectivas Jefe Político de ésta.—La Comisión de ribereños.—Firmados.—*Hernández y Arocena.*—*José Sariñana.*—*P. de la Peña.*—*M. Martínez.*

7. Sr. Ministro de Fomento.—Los suscritos, á nombre de los ribereños situados abájo de la presa de San Fernando, cuyo carácter acreditamos con el adjunto documento, ante la ilustración y respetabilidad del Sr. Minis-

tro, ocurrimos á exponer: que ratificando en todas sus partes las solicitudes telegráficas que hemos dirigido á esa Superioridad en los días 7, 11 y 14 del corriente mes, pidiéndole en méritos de justicia la suspensión de la obra emprendida por la Compañía Agrícola Limitada del Tlahualilo, para cerrar por medio de presa el brazo derecho del río Nazas, hoy ocurrimos nuevamente por el presente, afirmando en él aquellas peticiones; y extendiéndolas no sólo á que se lleve á debido efecto la suspensión que ha tenido á bien acordar esa Secretaría, sino que se decrete también la destrucción de lo ejecutado, toda vez que la obra se encuentra ya casi al terminar, y la suspensión por tal circunstancia sería ineficaz para salvar nuestros derechos, que con tanta burla y escándalo se han ultrajado, llevando la Compañía sus propósitos hasta el extremo de atropellar las superiores órdenes de suspensión que repetidamente se le han comunicado, bajo el pretexto, según sabemos, de no ser ella, sino el propietario de la presa de San Fernando, quien ejecuta aquellos trabajos, como si esto fuera una razón bastante para que deje de cumplir los compromisos que contrajo en la escritura transactoria de 28 de Junio de 1888, y que otorgó con el Supremo Gobierno del Estado de Coahuila.

Aunque bien conocidos son para esa Secretaría todos los pormenores del negocio que nos ocupa, creemos que esto no nos dispensa del deber de fundar nuestra solicitud, y así lo haremos, procurando ser lo más breves que nos sea posible.

La escritura de transacción á que nos hemos referido arriba, consigna en su inciso D, la obligación de distribuir las aguas en ambos brazos del río, con la mayor equidad posible, mediante las obras que acuerda el dicho contrato, á términos de que como lo expresa el inciso F, "en ningún tiempo se entorpezca el curso *libre* del brazo derecho del río Nazas, ni haya peligro de que derive sus aguas hácia el tajo del Tlahualilo."

Pactos tan claros y expresos no pueden dar lugar á torcidas interpretaciones; y por lo mismo la Compañía del

Tlahualilo los está quebrantando de la manera mas arbitraria, llevando su abuso hasta faltar á las órdenes de suspensión que el Ministerio le ha comunicado.

Por otra parte, y aun en el supuesto de que la casa Flores fuera la que hubiera determinado la construcción de la presa en el brazo derecho del río, esto no libra á la Compañía del cumplimiento de sus compromisos, ni menos aún cuando la dicha casa forma parte de la empresa, representando algunas acciones, bajo cuyo concepto tiene las mismas obligaciones.

Apoyados, pues, en la escritura de transacción de que hemos hecho mérito, y con la representación que nos concede su inciso G. para ocurrir á esa Secretaría, á fin de que se cumpla lo pactado, respetuosamente le pedimos:

Primero. Que haga cumplir su orden de suspensión de la obra que denunciarnos, aun con el auxilio de la fuerza pública, por medio de la autoridad local de esta Villa.

Segundo. Que ordene la demolición de lo ejecutado, reponiéndose las cosas al estado que guardaban antes, con la misma fuerza coercitiva.

Tercero. Que entretanto no cumpla la Compañía con las dos relacionadas órdenes y demás compromisos que tiene contraídos, se le prohíba continuar todo trabajo en su canal, supuesto que la concesión le fué otorgada bajo las condiciones que expresa la escritura de transacción.

Y cuarto. Que siendo de urgencia para nuestros intereses la ejecución pronta y eficaz de lo solicitado, puesto que de ello depende el éxito de nuestras cosechas en el próximo año labrador, hemos de merecer á esa Superioridad, libre sus órdenes por la vía telegráfica, para que ellas se cumplan sin pérdida de momento por medio de la fuerza pública, supuesto que los ejecutores de las obras se obstinan en llevarlas á su conclusión.

A la vez, para mayor fundamento de nuestra solicitud, nos referimos á las pruebas y demás constancias que ha presentado á ese Ministerio el Sr. Lic. Don Genaro Raigosa.

De la reconocida justificación del Sr. Ministro, espera-

mos se servirá acordar de conformidad con nuestra solicitud, por proceder de justicia, que protestamos con lo necesario.—Villa Lerdo, Diciembre 19 de 1889.—Firmado.—*Hernández y Arocena.*—*M. Martínez.*—*P. de la Peña.*—*José Sariñana.*

8. Villa Lerdo, Diciembre 21 de 1889.—Sr. Ministro de Fomento.—México.—Reiteramos súplica al Ministerio, para que mande suspender con fuerza pública obra que ejecuta Compañía Tlahualilo en brazo derecho río Nazas; ordenando á la vez demolición ejecutada, pues la obra está casi concluida y nuestros intereses se perjudican gravemente. Esperamos nos haga justicia el Sr. Ministro.—La comision de ribareños.—Firmados.—*Hernández y Arocena.*—*José Sariñana.*—*M. Martínez.*—*P. de la Peña.*

9. Un sello que dice:—Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—México.—Sección 1.^a—N.º 1,994.—Con fecha 21 del actual dice á esta Secretaría, por la vía telegráfica, el Gobernador del Estado de Durango, lo siguiente:—“Enterado de su mensaje fecha de ayer. Ya se libró orden autoridad política de Villa Lerdo, para que impida á Compañía Tlahualilo continuación de trabajos para cerrar el brazo derecho del río Nazas. Oportunamente se dará aviso de haberse ejecutado la expresada orden.—Lo que inserto á Ustedes para su conocimiento, como resultado de sus gestiones relativas.—Libertad y Constitución. México Diciembre 26 de 1889.—P. 1. d. S.—*M. Fernández, O. M.*—A los Sres. *M. Martínez, José Sariñana* y demás signatarios.—Villa Lerdo.—Durango.

10. Sr. Ministro de Fomento.—Los que suscribimos, á nombre de los ribereños situados abajo de la presa de San Fernando en el río de Nazas, cuyo carácter tenemos acreditado ante ese Ministerio, respetuosamente comparecemos á exponer: que por fin y mediante las repetidas órdenes que esa Superioridad ha librado á la Compañía del Tlahualilo, ésta, obligada por la fuerza pública local de de esta Villa, suspendió el día veintiséis del corriente los trabajos que ejecutaba para cerrar con presa el brazo derecho del río; pero como la obra según su estado se encuen-

entra casi concluida, y esto implica no sólo la burla de nuestros derechos, consignados á nuestro favor en la escritura de transacción de veintiocho de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho, si no también el desobedecimiento á las terminantes órdenes de suspensión dictadas por esa Secretaría desde el día nueve del corriente mes, de conformidad con lo que dispone el inciso F de la citada escritura de transacción, pedimos por el presente al Sr. Ministro, ordene á aquella Compañía mande demoler el dique que contra todo derecho construyó, reponiendo las cosas al estado que guardaban antes, “á fin de que en ningún tiempo se entorpezca el curso libre del brazo derecho del río Nazas, ni haya peligro de que derive sus aguas hácia el tajo del Tlahualilo,” como terminantemente lo expresa la parte final del referido inciso F.

Como á juzgar por la manera abusiva con que ha procedido la Compañía, es de temerse que no cumpla con las Superiores órdenes de demolición que conforme á derecho expida ese Ministerio, como no cumplió con las de suspensión, pedimos que aquellas órdenes se dicten bajo la conminación de que en caso de desobediencia, se mandará ejecutar la demolición á costa de la Compañía, por la Comisión de ribereños que suscribimos el presente, para lo cual pedimos desde ahora al Señor Ministro expresa autorización.—Todo cuanto pedimos procede de justicia, de acuerdo con la escritura de transacción que hacemos valer, en cuya virtud demandamos de esa Superioridad su amparo y protección para que provea de conformidad el presente curso.—Protestamos lo necesario.—Villa Lerdo Diciembre 30 de 1889.—La Comisión de ribereños, situados abajo de la presa de San Fernando.—Firmados.—*Martín Martínez.*—*Hernández y Arocena.*—*José Sariñana.*—*Praxedis de la Peña.*

11. Sr. Ministro de Fomento.—Los suscritos, en representación de los ribereños situados abajo de la presa de San Fernando, en el río Nazas, cuya personalidad tenemos acreditada ante esa Secretaría, con el respecto debido y como fuere mas procedente, ocurrimos á decir: que

reproduciendo en todas sus partes el ocurso que dirijimos á esa Superioridad con fecha 30 de Diciembre próximo pasado, pidiéndole se sirviera ordenar á la Compañía del Tlahualilo la demolición del dique que contra todo derecho ha construído en el brazo derecho del río citado, bajo la conminación de que en caso de desobediencia se mandará ejecutar la destrucción, á costa de la Compañía, por la Comisión de ribereños que suscribe; reproduciendo, decimos, aquella nuestra solicitud, hoy venimos á suplicar nuevamente al Sr. Ministro nos imparta su protección y valiosa ayuda, acordando su conformidad con lo que tenemos pedido, en acatamiento á los pactos establecidos en la escritura de transacción, que sirve de fundamento á nuestras gestiones.

La burla que se ha hecho por la Compañía del Tlahualilo, de los derechos que nos concede la transacción; y por otra parte las actuales especiales circunstancias de no haber agua en el río, lo cual permitirá pueda demolerse cómodamente y con menos costo la obra de que se trata, nos hace reproducir nuestra solicitud, á efecto de que los trabajos de demolición puedan concluirse antes de que vuelvan las corrientes del río; pues sino fuere así, quedaremos expuestos á sufrir un irremediable despojo de las aguas del brazo derecho, de las que siempre hemos disfrutado, y debemos disfrutar según la transacción aludida, perdiéndose nuestras cosechas del año actual.—En mérito de lo expuesto, é invocando la justificación y eficacia del Sr. Ministro, le reiteramos nuestra súplica para que acuerde de conformidad en nuestro escrito de 30 de Diciembre, haciendo que desde luego se cumplan sus Superiores órdenes respecto á la demolición de la presa que abusivamente se ha construído, tapando el brazo derecho del río.—Protestamos lo necesario.—Villa Lerdo, Febrero 1º de 1890.—Firmados.—*Martín Martínez.*—*Hernández y Arocena.*—*José Sariñana.*

12. Villa Lerdo, Abril 7 de 1890.—Sr. Ministro de Fomento.—México.—Hoy ha continuado trabajos Compañía Tlahualilo para concluir presa brazo derecho río

Nazas, atropellando escandalosamente órdenes suspensión de ese Ministerio. Pedimos Superioridad remedio á tanto abuso y resolución definitiva á nuestros ocurso de treinta de Diciembre último y primero de Febrero próximo pasado.—La comisión de ribereños.—Hernández y Arocena.—José Sariñana.—M. Martínez.—P. de la Peña.

13. De México el 16 de Abril de 1890.—Sr. Martín Martínez.—Fomento expidió hoy orden telegráfica Gobierno Durango, suspensión trabajos presa: avíseme á Gillow si es complementada.—Firmado.—C. Herrera.

14. De México el 18 de Abril de 1890.—Sr. Angel Hernández.—Antier comunicó á Martínez fué expedida por Secretaría Fomento orden Gobierno Durango suspensión presa brazo derecho; informe luego si fué obedecida.—Firmado.—Carlos Herrera.

15. Villa Lerdo, Abril 18 de 1890.—Sr. Coronel Carlos Herrera.—México.—Hotel Gillow.—Continúan trabajos activamente con cuatrocientos peones y veinticinco carretones, á pesar orden suspensión que ayer notificó Jefe Político.—Firmado.—A. Hernández.

16. Villa Lerdo, Abril 19 de 1890.—Sr. Coronel Carlos Herrera.—México.—Hotel Gillow.—Continúan trabajos sin que Jefe Político obre. Presa cerrada. Por esta vía instamos Fomento.—Firmado.—Martín Martínez.

17. Villa Lerdo, Abril 19 de 1890.—Sr. Ministro de Fomento.—México.—Orden suspensión trabajos presa brazo derecho fué intimada á constructores por Jefe Político día 17; á ese pesar continúan trabajos activamente y está cerrada presa á nivel dos varas sobre cauce. Jefe Político nada determina respecto á nuestras instancias. Pedimos justicia para que cesen tan escandalosos abusos, y órdenes terminantes para que se destruya lo construído. La comisión de ribereños.—Firmados.—José Sariñana.—Hernández y Arocena.—Martín Martínez.—Praxedis de la Peña.

18. De México el 19 de Abril de 1890.—Sr. Martín Martínez.—Acabamos hablar Sr. Fernández; ya repitió Fomento, por disposición del Sr. Presidente, orden sus-

pensión, y Gobierno Durango está obligado acatarla, aunque sea Flores el constructor.—Sin falta avise lunes si sigue gente trabajando.—Firmado.—C. Herrera.

19. Villa Lerdo, Abril 22 de 1890.—Sr. Coronel Carlos Herrera.—México.—Hotel Gillow.—Hoy continuaron trabajos presa: insten Ministerio.—Firmado.—Martín Martínez

20. Villa Lerdo, Abril 22 de 1890.—Sr. Ministro de Fomento.—México.—Hoy continuaron trabajos presa brazo derecho río Nazas, y orden suspensión niégase á cumplir la Jefe Político, protestando nuevas consultas Gobierno Durango. Por nuestro interés y por honra de ese Ministerio pedimos se haga efectiva suspensión; y se nos autorice para demoler obra por cuenta Compañía Tlahualilo, que tan escandalosamente quebranta sus compromisos.—La Comisión de ribereños.—Firmados.—José Sariñana.—Martín Martínez.—Hernández y Arocena.

21. Villa Lerdo, Abril 28 de 1890.—Sr. Ministro de Fomento.—México.—Hoy continuaron trabajos presa brazo derecho río Nazas. Jefe Político dice no hará uso fuerza pública para impedirlo sino es consultando Gobierno Durango. Pedimos protección á nuestros derechos.—La comisión de ribereños.—Firmados.—José Sariñana—Martín Martínez.—Hernández y Arocena.

22. Villa Lerdo, Abril 28 de 1890.—Sr. Coronel Carlos Herrera.—México.—Hotel Guillow.—Hoy empezaron nuevamente trabajos presa. Ya telegrafiamos Fomento. Ocurran Ministerio Udes. para que dicte violenta disposición. Esto ya pasa de burla.—Firmado.—Martín Martínez.

23. De México el 28 de Abril de 1890.—Sr. Martín Martínez.—Acabamos de hablar con el Sr. Presidente. Todo arreglado. La presa será demolida. Comuníquelo á los amigos.—Firmados.—T. Regalado.—C. Herrera.

24. De México el 6 de Mayo de 1890.—Sr. Martín Martínez.—Informe si están suspensos trabajos presa, del veintinueve á la fecha. ¿Qué estado guarda?—Firmado. C. Herrera.

25. Villa Lerdo, Mayo 7 de 1890.—Sr. Coronel Carlos Herrera.—México.—Hotel Guillow.—Compañía Tlahualilo no ha suspendido trabajos presa, del veintinueve á la fecha. Presa totalmente cerrada hasta el barranco derecho del río. Hoy continúan trabajos reforzando construcción, aunque en mi concepto no la necesitan por estar suficientemente sólida.—Firmado. M. Martínez.

La visita que el Sr. Ministro de Fomento ha hecho á esta Villa, con el objeto de salvar la contradicción de intereses que existe entre la Compañía y los Ribereños inferiores, no ha resuelto tal dificultad, y hoy como ayer seguimos en el mismo peligro de ser despojados de las aguas del Nazas, de que siempre hemos disfrutado, sin embargo de que la concesión para la apertura del canal del Tlahualilo se dió sin perjuicio de tercero. Reproduciendo, pues, la protesta que dejamos formulada, la hacemos extensiva, en defensa de nuestros derechos, para dejar á salvo los que nos competen, exigiendo de la Empresa del Tlahualilo la indemnización de todos los daños y perjuicios que nos originen, por disponer de una manera incondicional de las aguas del Nazas, sin respetar nuestros antiguos derechos legalmente adquiridos; bajo el concepto de que estas responsabilidades las hemos de exigir para que sean cubiertas no sólo con los bienes de la Compañía, incluso los valores que representan sus acciones, si no con los privados de cada uno de los socios que la forman, en mérito de que no proceden conforme á su contrato de concesión, y atacan derechos de terceras personas justamente salvados en él, y de ninguna manera tales responsabilidades pueden eludirse por la forma que estudiadamente se ha dado al contrato de sociedad.

Villa Lerdo, Julio 15 de 1890.

Hernández y Arocena, Martín Martínez. José Sariñana. Epitacio Sifuentes. Gómez y Medina. Juan Acuña. F. Medina. Ignacio Gómez. A. Miebla. Luis A. Gaitán. Pablo A. Gaitán. Ascensión Turrubiate. A. Ornelas. Espronceda.

da Hermanos. Margarito Alvarez, Ricardo López de Lara. Francisco P. Alvarez. Trinidad Gallegos. Antonio González. Lucas Rivas. Librado Márquez. Félix E. Ayala. F. J. Valdés. Martín Cordero. J. J. Ornelas. Cayetano Flores. S. Taffinder. G. Calzada. José E. González. Francisco A. Delgado. Rafael Abrego. Cerda y Hernández. Herculano Cerda. Pablo Durán. Benito Calleros. E. A. González y Cía. por Jesús González Treviño, Francisco Hernández. Daniel Vargas. Ventura T. Treviño. Manuel Márquez. Leoncio García. Aurelio Corral. Celso A. Lomellín. Juan Galván. J. A. Acosta. Camilo Anda. Martín Rodríguez. E. F. Rosalina. Andrés Regalado. M. Garza. Juan Bernal. Félix Torres. F. Huereca. Miguel García. Rafael Garza Valdés. Estéban Santoyo. Domingo L. Cuellar. J. Paz. Leoncio Alcalá. Juan Arzave. M. Jurado. Felipe A. Gaitán. J. Francisco Stemando. Juan Uribe. P. Er. Chiavllen. D. Briones. Mn. Santiago Gallardo. Manuel López. Damián Gaitán. Epigmenio López. N. Vargas. Florencio Lira. Hilario de la Torre. Francisco Escobedo. Dolores Quesada. Felipe Gaitán. Pedro Anguiano. J. A. Benavides. Adolfo N. Rodríguez. Antonio Fernández. Pedro Elizondo. Eliodoro Cantú. Agustín Airtés. A. Contreras. Rodolfo Nancke. Gabino Rojo. Anselmo Moreno. Antonio Cisneros. Santiago Eznæ. E. Coello. Leiva y Cía. Liborio Leiva. Remigio Romo. José J. Vargas. V Estrada. Ismael Arrambides. Miguel Cordero. Gumaro Alba. Lázaro Charles. Trinidad de la Cruz. Crescencio de la Cruz. Francisco de la Cruz. O. Galván y hermano. Antonio Galván. Jesús Mijares Arzave. Máximo Acosta. M. Berlanga. Jesus Jiménez. Mauro González. Felipe Casillas. Fermín Rodríguez. Miguel Ruiz. Antonio Padilla. Francisco Hermosillo. Manuel Avendaño. Gerónimo Berlanga. Margarito Cortinas. Servando V. Mier. Juan Llosas. Camilo Limón. Margarito Ortega. Alberto Esquivel. Eugenio Bernal. Inocente Escobedo. Guadalupe Borrego. Miguel Estrada. Julián Hernández. Antonio Ruiz. Agapito Cortés. Anastasio Borrego Vega. Cornelio Marentes. José María

Panza. Fernando G. Garza. Demetrio Esquivel. Isabel Balderas. Romualdo Guan. Vicente Pérez Moreno. Andrés Cerda. José González. José Arzave Jurado. E. Sifuentes hijo. B. Reyes y Tafa. Pedro Medina. Antonio Gómez Martínez. Antonio Portillo. Manuel M. Diaz de Leon. Amador Paz. Rafael M. Toledo. J. Gámez. Zeferino Grimaldo. Rafael Castro. Román Saucedo. Simón Martínez. Desiderio G. Calderón. Gumersindo Balderas. Juan Molina. Cleofas Molina. Jesús M^a Aguirre. Mariano S. Martínez. Atilano Molina. Pablo Márquez. Regino Vargas. Mariano Peña. Tomás Sifuentes. Guadalupe G. Nuncio. Ignacio Mijares Arzave. Teófilo González. Manuel Fuentes. Juan Chavarria. Silvano Méndez. Arcadio Huitrón. Jusús González. Cruz Tejada. Refugio Esda. Enrique D. Sada. Fernando Leal. Pedro Pola. J. M. Viesca. Tiburcio Gonzalez. Cleofas Moreno. Tomás González. Jesús Arias. Martín Delgado. Reinaldo Avila. Refugio de la O. Aureliano Coello. Diego Ramírez. Sabino Flores. Magdaleno Durán. Jesus M. Medina. Gertrudis Rodríguez. Luis Zapata. José M^a Ledesma. Refugio Ornelas. Javier González. Marcelo Niño. I. Rosas. Tomás Carreón. Lauro G. Salazar. Antonio Arizpe. Andres Galván. Anselmo Rojas. Agustín Molina. Abraham Alvarado. Agustín Llaverino. Apolonio Castañeda. Antonio Olivares. Bernardo Solís. Severiano de la Cerda. Candelario Rodríguez. Cesareo López. Donaciano Calzada. Demeterio Castro. Dionisio Zamarripa. D. Martínez. Eulogio Martínez. Nepomuceno Ortega. José M^a Rangel. Fernando González. G. Limón. Felipe de la Cerda. Gabriel Huitrón. Hilario Carrillo. Inocente Barrientos. Isaac Morán. Juan Banda. Julián Limón. Ramón González. Juan Salomón. Ladislao Castro. Luciano Carrillo. Magdaleno Zamora. Miguel Favela. Manuel Dávila. Martín Jaquez. Mauricio Sifuentes. Manuel Viesca. Narciso Martínez. Isidro Castro. Pedro Alarcón. Santos Anguiano. F. del Villar. J. Obregón. M. Rodríguez. M. E. Calvillo. Pedro P. Domínguez. A. Ayala. T. Elizondo. N. A. Domín-

guez, Aurelio Cortinas, V. M. Lugo, A. Cebvez, F. Palacios, R. Romero, Cosme Esparza, Pedro Casillas.

BASES CONVENCIONALES

PROPUESTAS POR EL MINISTRO DE FOMENTO A LOS INTERESADOS EN EL

USO DE LAS AGUAS DEL RIO NAZAS

CON EL PROPOSITO DE TERMINAR POR UN ACUERDO MUTUO LAS CUESTIONES PENDIENTES A VIRTUD DEL CURSO DE ESE RIO.

México, Diciembre 25 de 1890.

Sr. D.

Muy señor mío y estimado amigo:

El crecido número de solicitudes elevadas al Ministerio de mi cargo por los ribereños del Nazas, en demanda de que se les confirmen los títulos á cuya virtud han usado y usan del agua de este río; la importancia administrativa que tiene el uso de las aguas públicas, y el temor de lastimar derechos legítimamente adquiridos y por lo tanto respetables, han sido otros tantos motivos para que el suscrito se preocupase de poner á esta cuestión del Nazas el fin más acertado posible.

A ese efecto no se conformó con las constancias muy voluminosas y, en ciertos lugares, muy interesantes del Expediente, sino que estuvo convocando á juntas especiales á los interesados para que por sí ó ayudados de los conocimientos técnicos de sus abogados patronos, ilustraran el ánimo del Ministerio con las observaciones que suele arrancar el honesto empeño de defender propiedades legítimas.

Las discusiones habidas en esas juntas fueron motivo bastante á decidirme para emprender el viaje al Nazas, convencido de que, en ciertos casos, nada enseña mejor que la contemplación de los objetos mismos, motivos de discusión y de disputa.

En ese viaje quise y logré dos fines importantes. El uno, que los interesados se reunieran á discutir libre y francamente sus respectivos derechos y la solución de las dificultades que el concurso de los mismos pudiera engendrar. El otro objeto fué que un especialista acreditado y ajeno á la natural preocupación de defender un extremo cualquiera de la cuestión ó un derecho cualquiera de los interesados, examinara atentamente la localidad para producir, en vista de ella, su parecer técnico sobre el asunto.

Visible huella de los objetos á que el párrafo precedente alude, son las actas que figuran como anexo bajo el n^o 2.

Conseguidos que fueron, formulé, en doce proposiciones, un plan que venía meditando, según indiqué ya, de tiempo atrás, para llegar á una transacción definitiva, á un arreglo final en que se armonizaran de alguna manera los conflictos de encontrados intereses.

Persistente en el ánimo de no herir ninguno de ellos, pedí á otro especialista en derecho una opinión jurídica sobre el asunto. El Lic. Gamboa extendió, con tal motivo, el informe que anexo lleva el número 4.

Reunidos en varias juntas ese abogado, el Sr. Ingeniero Ibarrola y los empleados de la Sección respectiva, me ocupé de formular, oyendo á todos ellos, unas bases convencionales: y casi ya terminadas, la Compañía del Tlahualilo pidió que se inspeccionaran y recibieran las obras de su canal.

Me pareció el momento propicio para aprovechar la inspección de ese canal, haciendo que los peritos encargados de ella extendieran sus estudios á los puntos que detallan el anexo número 6.

Después de todo esto se arraigó en mí la íntima convicción de que está indudablemente dentro de las facultades del Ejecutivo el expedir un Reglamento que norme el cur-

so de las aguas del Nazas.

Amplios y genéricos los términos del artículo 87, fracción I de la Constitución Federal, y claros y precisos los de la fracción 22. artículo 72 de la misma Carta, sobre todo después de que el Congreso fijó en sus decretos de 16 de Diciembre de 1881 y 5 de Junio de 1888 el sentido legal de la frase *Vías generales de comunicación*, no podía quedarle duda de esa facultad constitucional para que el Ejecutivo expidiera el Reglamento que he indicado. Tanto más, cuanto que los decretos que acabo de citar de 1881 y 1888, no hacen más que seguir las tradiciones de nuestra antigua legislación, que comenzando por los Códigos españoles de las Partidas y de la Novísima Recopilación, siguiendo por el Bando Virreynal de 16 de Abril de 1761 y terminando por las leyes de clasificación de rentas, han reputado siempre á ríos como el Nazas *cosas públicas y de pública necesidad*, muy semejantes á las *Minas* y muy análogos á los *baldíos*, y cuya reglamentación, si perteneció al Rey en los tiempos coloniales, hoy sólo á la Federación puede competir.

Porque el empeñoso afán del Estado de Durango para legislar en esta materia, como legisló con su decreto núm. 109 de 11 de Noviembre de 1881, aunque es un afán sin duda alguna digno de encomio, es, por otra parte, incuestionable que esa Entidad Federativa carecía radicalmente de facultades constitucionales para inmiscuirse en la reglamentación de un río que, por ser *vía general de comunicación* en los términos antes dichos, estaba sujeto á que su uso fuera arreglado por el Poder Legislativo de la Unión y reglamentado por el ejecutivo de la misma.

Como lo demuestra el Sr. Lic. Gamboa en su dictamen, los artículos 40 y 117 constitucionales, impiden ineludiblemente que sea dable atribuir á los Estados cualquiera de las facultades, atribuciones y derechos concedidos á los Poderes Federales: bien sea al Legislativo por el artículo 72, bien al Ejecutivo por el 87, bien al Judicial por los artículos 96 y 97, tomados de la Carta fundamental.

Por lo demás, los 16 artículos de que se compone la ley

duranguense de 10 de Noviembre de 1881, no contienen disposición alguna que contraríe á lo substancial, ya de nuestras antiguas tradiciones sobre uso de las aguas públicas y comunes; ya al decreto del Congreso de la Unión de 5 de Junio de 1888, y ya por último á las cláusulas convencionales que motivan la presente carta.

Esta armonía del decreto número 109 de Durango, con el Federal de 5 de Junio de 1888, con las cláusulas que se siguen y con nuestras tradiciones antiguas, precave hasta del temor de dificultades, que al fin quedarían radicalmente vencidas con la carencia absoluta de facultades constitucionales de Durango, para preocuparse de legislar sobre vías generales de comunicación.

Mas atenta esa armonía, lo repito, desaparece hasta el temor de aplicar retroactivamente el decreto de 5 de Junio de 1888, por los hechos consumados á virtud de la legislación especial de Durango; y desaparece también la necesidad de fijar reglas especiales para consolidar los títulos expedidos á virtud de la misma legislación especial.

Hechas las anteriores explicaciones, es llegado el momento de manifestar por qué, en vez de acordar con el Señor Presidente de la República, un Reglamento del curso de las aguas del Nazas, prefiero alcanzar con el consentimiento libre y espontáneo de las partes interesadas, los mismos resultados que con el Reglamento se alcanzarían.

Muéveme á preferir el convenio, la convicción sincera de que todos los interesados en la cuestión son, como Ud., personas animadas de la mejor buena fé y que saben co-honestar el justo empeño de defender sus propiedades con el respeto á las ajenas, para armonizarlas y hacer que todos participen, en cuanto es legítimo y debido, de los beneficios que la naturaleza les proporciona con la existencia y las crecientes del Nazas.

Sólo expediré el Reglamento á que acabo de referirme, en el evento, que no me espero, de que no obtenga la anuencia que con tanto empeño busco en los interesados, ya sea porque terminantemente expresen su disenso, ó ya

porque dejen sin contestación esta carta-circular, en el término de 15 días de la fecha.

Me prometo que las anteriores explicaciones, ampliadas en los documentos anexos, llevarán al ánimo de Ud. la convicción de la conveniencia, justificación y equidad en que descansan las siguientes bases. Si así fuere, si vd. está dispuesto á coadyuvar conmigo al pronto arreglo de cuestión tan difícil, espero que se servirá vd. participármelo en la respuesta escrita, que queda esperando y que recibirá como una muestra de personal consideración, quien se complace en repetirse de vd. amigo atto. y S. S.

CARLOS PACHECO.

EL C. GENERAL CARLOS PACHECO, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal; y los propietarios ribereños del río Nazas, ajustan el convenio que detallan las siguientes cláusulas, á cuyo efecto servirá la presente de borrador para otorgar formal Escritura pública.

1^a Cada uno de los interesados en este arreglo, tendrá derecho de tomar el agua que necesite para los riegos de los terrenos que cultive y demás atenciones agrícolas de sus respectivas fincas, sin que pueda excederse de la cantidad que, aplicada á los riegos y usos domésticos, se señala á cada uno en las cláusulas correspondientes que constan más adelante.

2^a Las alturas de las plantillas y las dimensiones de las compuertas de los canales, cuando las tienen, ó la simple amplitud de la entrada en caso de carecer de compuertas, quedan por ahora determinadas conforme al siguiente cuadro sujeto á rectificaciones, que se harán constar en las tablas que deberán publicarse y de que hacen mención las cláusulas 9^a, 12^a y 14^a

PRESAS.	Alturas medias.	CANALES:	LATITUD DE COMPUERTAS			Altura de Plantillas
			Claro	Pilares.	Total	
San Fernando.....	1,131.74	San Fernando.....	3.34	1.55	5.19	1,130.36
		San Antonio.....	3.19	1.50	4.69	1,130.76
Santa Rosa.....	1,131.48	Tlahualilo.....
		Gavín.....	5.04	1.69	6.73	1,128.60
Cala azas.....	1,126.28	Sacramento.....	4.83	3.34	8.17	1,123.58
		Arsinas.....	1,125.12
Torreón.....	1,125.65	Trinidad.....	8.11	6.53	14.64	1,124.40
		Tajito.....	5.03	2.12	7.15	1,124.57
San Pedro.....	1,099.45	Concepción.....	7.15	4.11	11.26	1,124.29
		Coyote.....	8.29	7.01	15.30	1,124.00
Sin presa y con la plantilla al nivel del lecho del río.....	Bolívar.....	4.38	1.83	6.21	1,099.25
		San Isidro.....	6.00	6.00	1,099.60
.....	Guadalupe.....	6.00	6.00	1,099.60
		Matamoros.....	5.15	3.32	8.47	1,118.14
.....	Cuije.....	6.00	2.00	8.00	1,107.50
		Bilban.....	1,109.50
.....	Santa Teresa.....	id.	id.	6.50	1,108.30
		Concordia.....	1,106.77
.....	Guadalupe.....	Compuerta destruida	5.02	1,106.77
		San Lorenzo.....	Sin Compuerta	4.00	1,109.94
.....	San Ignacio.....	4.00	1,104.53
		San Pablo.....	4.50	1,105.22
.....	Trasquila.....	4.00	1,105.15
		Burro.....	5.00	1,102.03
Sin presa y con la plantilla variable.....	Zaragoza.....	6.00	1,102.82
		Candelaria.....	5.00
.....	Yucatán.....	4.00
		San Esteban.....	8.00
.....	Palmira.....	8.00
.....	Colorado.....	6.00

Las dimensiones del canal del Tlahualilo quedan fijadas con arreglo á las que en el informe del señor ingeniero Ibarrola sirvieron para hacer el cálculo de su gasto máximo, y lo mismo que las de los demás canales, se harán constar en las mismas tablas á que antes se hace referencia.

3^o Se conservará el curso actual del río Nazas por medio de las obras que la Secretaría de Fomento determine como necesarias, las cuales se efectuarán bajo la dirección de un ingeniero inspector, y con cargo á los ribereños, cuyo cargo será proporcional á la cantidad de agua que cada uno disfrute.

4^a Se establecerá agua arriba de la presa de San Fernando, en algún punto conveniente, un medio de medir la cantidad de agua que contenga el río, ya sea regulari-

zándolo en una parte de su sección y de su curso, de manera á facilitar su aforo, cuando sea necesario practicarlo; ya sea estableciendo á través de él, una presa de vertedor, de longitud determinada, sobre la cual pueda observarse, por medio de una escala convenientemente establecida, la altura de la lámina de agua que sobre ella pasa, la cual permitirá hacer el cálculo del volumen ó gasto en el momento que se desee.

El costo de la obra y su conservación, será cubierto proporcionalmente por los ribereños, según los derechos que tengan.

5º Los propietarios de canales establecerán en el origen de ellos tomas de mampostería cuya solera deberá estar al nivel que oportunamente se designe, tomando como base el que actualmente tengan, pero escuchando las observaciones que sobre este punto pudieran hacerse, autorizadas por una opinión facultativa.

Esas tomas estarán provistas de un buen sistema de compuertas, y los mismos propietarios adoptarán el que mejor les conviniere, presentando, sin embargo, al Ministerio de Fomento, el proyecto completo de la obra antes de ejecutarla, y no pudiendo proceder á ella sin la aprobación del Ministerio, dada en vista del proyecto y del informe técnico respectivo.

6º Los mismos propietarios regularizarán, en un tramo de dos kilómetros cuando menos, el perfil longitudinal y la sección transversal de sus canales, haciendo ésta de tal manera que dé garantías de estabilidad, para lo cual se le dará el talud que exija la clase de terreno por que atraviere. En cuanto á la pendiente, podrán dar á cada canal la que demanden las necesidades de las tierras que deban regar.

El proyecto del arreglo del canal será sujetado á la aprobación del Ministerio de Fomento, quien dictará las condiciones de escala y otras á que deban someterse los planos que se le presenten. Sin la previa aprobación del Ministerio, no podrá ejecutarse obra alguna en esos canales.

7º Aprobados por el Ministerio los planos de las tomas de agua y compuertas de los canales, así como los perfiles longitudinales y transversales, se procederá á la ejecución de las obras; y, terminadas que sean, los propietarios darán aviso de ello al Ministerio.

8º En virtud de este aviso, y de la orden respectiva, el ingeniero del Gobierno procederá á recibir las obras y establecerá en el fondo de cada canal, y según el plano de pendiente, las señales que estime convenientes para que este plano quede determinado de una manera fija, así como una escala que permita medir las alturas de agua sobre dicho fondo para hacer los aforos respectivos. Estos trabajos, determinados por el ingeniero, serán ejecutados bajo su dirección y á expensas de los propietarios.

9º Se formarán para cada canal tablas que determinen las cantidades de agua ó gastos que correspondan á las diversas alturas de carga.

10º Las limpieas de los canales se verificarán de la manera y en las épocas que determine el Ministerio de Fomento, quien expedirá acerca de ellas los reglamentos convenientes.

11º Desde la presa de San Fernando hasta la del Torreón, la distribución de las aguas del Nazas se hará teniendo en cuenta la cantidad de agua que traiga el rio, el gasto de los diversos canales y el tiempo que la experiencia ha demostrado que dura el agua en cada una de las presas.

Se considera como gasto máximo de los diversos canales el siguiente:

TABLA NUM. 1.

		Metros cub.
Presa de San Fernando...	{ Canal de San Fernando.....	7.34
	{ " del Tlahualilo.....	55.44
" de Santa Rosa.....	{ " de San Antonio.....	8.16
	{ " de Santa Rosa.....	25.66
" de Calabazas.....	{ " del Sacramento.....	34.00
	{ " de Santa Cruz.....	32.80
" del Torreón.....	{ " del Torreón ó Tajito.....	15.24
	{ " de la Concepción.....	24.66
	{ " del Coyote.....	42.36
Total en metros cúbicos.....		245.66

Se considera como gasto normal de los mismos canales el siguiente:

TABLA NUM. 2.

		Metros cub
Presa de San Fernando.....	Canal de San Fernando.....	3.67
	.. del Tlahualilo.....	27.72
	.. de San Antonio.....	4.08
.. de Santa Rosa.....	.. de Santa Rosa.....	12.83
	.. del Sacramento.....	17.00
.. de Calabazas.....	.. de Santa Cruz.....	16.40
	.. del Torreón.....	7.62
.. del Torreón.....	.. de la Concepción.....	12.83
	.. del Coyote.....	21.18
Total en metros cúbicos.....		122.83.

Para las distribuciones de agua se hará uso de la siguiente tabla proporcional, en que se toma por unidad el metro cúbico, igual á mil litros.

TABLA NUM. 3.

		Litros.
Presa de San Fernando.....	Canal de San Fernando.....	30
	.. del Tlahualilo.....	225
	.. de San Antonio.....	33
.. de Santa Rosa.....	.. de Santa Rosa.....	105
	.. del Sacramento.....	138
.. de Calabazas.....	.. de Santa Cruz.....	133
	.. del Torreón.....	63
.. del Torreón.....	.. de la Concepción.....	100
	.. del Coyote.....	173
Total: Un metro cúbico ó mil litros.....		1,000

Las bases de distribución de agua serán las siguientes:

A. Cuando la cantidad de agua que trajere el río, medida en la escala general, no pase de 21.28 metros cúbicos, esto es, de la mitad del gasto normal de los tres canales alimentados por la presa de San Fernando, ó bien 17.73 metros cúbicos, aumentada dicha mitad con el veinte por ciento presupuesto por pérdidas, dicha cantidad se distribuirá entre esos canales con arreglo á la siguiente proporción:

San Fernando.....	0.105 del total.
Tlahualilo.....	0.780
San Antonio.....	0.115
1.000. Total	

Llegando estos canales á tener las cantidades siguientes:

	Metros cub.
San Fernando.....	1.835
Tlahualilo.....	13.860
San Antonio.....	2.040
17.735	

dejarán pasar el agua para el canal de Santa Rosa.

B. Si la cantidad de agua que trajese el río pasase de 21.28 metros cúbicos, sin exceder de 28.98 metros cúbicos, esto es, de la mitad del gasto normal unido de las presas de San Fernando y Santa Rosa, más el veinte por ciento ya explicado, podrá tomar el agua el canal de Santa Rosa, después de que los de la presa de San Fernando hayan tomado la fijada en la regla anterior, hasta llegar á un gasto de 6.415 metros cúbicos, alcanzado el cual, dejará pasar el agua sobre su presa, con dirección á la de Calabazas.

C. Si la cantidad de agua marcada en la escala excede de 28.98 metros cúbicos, sin llegar á más de 40.02 metros cúbicos, esto es, el medio gasto normal unido de las presas de San Fernando, Santa Rosa y Calabazas, más el veinte por ciento citado, tomarán los canales del Sacramento y Santa Cruz el agua que les corresponde, después de cubierta la mitad de los gastos normales de los canales superiores, y se la dividirán en la proporción de 138 para el Sacramento y 133 para Santa Cruz, ó bien, más sencillamente, tomando de la cantidad que llegare á la presa de Calabazas

El Sacramento.....	0.51
El de Santa Cruz.....	0.49
1.00	

no pudiendo pasar de los volúmenes siguientes:

	Metros cúb.
Sacramento.....	8.50
Santa Cruz.....	8.20

obtenidos los cuales dejarán pasar el sobrante de agua para la presa de Torreón.

D. Llegando el gasto del río indicado por la escala á 49.02 metros cúbicos y no pasando de 73.69 metros cúbicos, obtenidos de la manera ya conocida, el exceso sobre 49.02 metros cúbicos pasará á la presa del Torreón, en la cual se dividirá entre sus tres canales en la proporción de

63.....	para el Torreón,
100.....	para la Concepción,
173.....	para el Coyote.

ó bien por cada metro cúbico que á dicha presa llegare, tocarán:

A1 Torreón.....	0.19
A la Concepción.....	0.30
A1 Coyote.....	0.51
	1.00

no pudiendo pasar estos canales de los siguientes volúmenes:

	metros Cúb.
El Torreón.....	3.810
La Concepción.....	6.165
El Coyote.....	10.590

E. Pasando el caudal del río de 73.69 metros cúbicos hasta llegar á 147.39 metros cúbicos, la distribución del agua entre los diversos canales situados desde San Fernando hasta la presa del Torreón, se hará conforme al módulo indicado en la tabla número 3.

F. Pasando de 147.39 metros cúbicos la cantidad señalada por la escala general, el sobrante se dejará correr río abajo hasta llegar á la presa de San Pedro, donde los canales de Guadalupe y San Isidro deberán recibir un volumen de 6 metros cúbicos cada uno, que es el gasto normal ó mitad de su gasto máximo, antes de que puedan tomar agua los diversos tajos situados sobre el río entre la presa del Torreón y la de San Pedro. Este derecho pre-

ferente dado á los dos canales citados, que alimenta la presa de San Pedro, por haber prescrito con él, les será conservado aun después de que los dueños de los demás tajos existentes entre ambas presas construyan, como se les recomienda, las que deban regularizar su alimentación. El derecho preferente de la presa de San Pedro se limita á los 12 metros cúbicos ya citados.

G. Por lo tanto, todos esos canales ó tajos situados abajo de la presa del Torreón, hasta la de San Pedro, quedan sujetos á la servidumbre de dejar pasar los 12 metros cúbicos que señala la regla anterior para los canales de Guadalupe y San Isidro, antes de que puedan tomar la que buenamente les entrare conforme á su disposición respectiva. A medida que regularizaren sus tomas y sus canales por medio de las obras convenientes, que deberán estar sujetas para su construcción á la aprobación del Ministerio de Fomento, entrarán á formar parte en la distribución regularizada de las aguas, conforme á las proporciones que se les fijaren, y que, en principio, se ajustarán á las aquí establecidas; subsistiendo, aun en este caso, el derecho preferente de la presa de San Pedro á la cantidad de agua citada en la regla anterior.

I. Mientras la cantidad de agua que acuse la escala general no pase de 271 metros cúbicos por segundo, los canales situados desde la presa de San Fernando hasta la del Torreón, no podrán tomar un volumen de agua que exceda por segundo al fijado en la tabla número 2.

J. La cantidad de 123 metros cúbicos que pase del Torreón, se distribuirá: primero, dando á los canales de Guadalupe y San Isidro, de la presa de San Pedro, 6 metros cúbicos por segundo á cada uno de ellos; segundo, distribuyendo el resto entre los tajos sin compuertas, conforme les vaya entrando.

NOTA.—Adviértese nuevamente que al construir los interesados en estos tajos las obras regularizadoras de los mismos, boca—tomas, compuertas y presas, según se han determinado anteriormente, se hará entre ellos la distribución conveniente, para la cual, por ahora, no se tiene una base fija.

K. Cuando el gasto del río, medido en la escala general,

exceda de 271 metros cúbicos por segundo, sin pasar de 406 metros cúbicos, que corresponde á las tres cuartas partes de la capacidad de San Fernando hasta la de San Pedro, se dividirá dicho gasto ó volumen en en la proporción de 148 á 123; ó bien, tomando el metro cúbico por unidad, corresponderán á las presas situadas desde la de San Fernando hasta la del Torreón inclusive

0.55 de la cantidad total, y á las situadas desde abajo del Torreón hasta San Pedro 0.45 de la misma cantidad.

Este cuarenta y cinco por ciento se distribuirá aumentando hasta nueve metros cúbicos por segundo la dotación de cada uno de los canales de Guadalupe y San Isidro, sobre la presa de San Pedro, y el resto entre los demás tajos como naturalmente les vaya entrando.

En cuanto al cincuenta y cinco por ciento que toca á las presas arriba de la del Torreón, ésta inclusive, se distribuirá entre los diversos canales con arreglo á la proporción señalada en la tabla núm. 3.

L. Los tajos situados abajo de la presa de San Pedro comenzarán á tomar agua cuando la cantidad que lleve el río, según indicación de la escala general, pase de 406 metros cúbicos por segundo.

Como quiera que dichos tajos no son más que aberturas irregulares hechas en los bordes del río, con sus planos inferiores ó suelos á niveles variables, casi siempre superiores á los del cauce, es absolutamente imposible establecer desde ahora reglas para su servicio.

Se excita, por lo mismo, á las personas en ellos interesadas, á ejecutar las obras de regularización ya indicadas para los comprendidos entre las presas del Torreón y la de San Pedro.

M. Si se observase que, después de pasar en el río arriba de la presa de San Fernando, un volumen de agua de cuatrocientos cincuenta metros cúbicos, los tajos

inferiores á la presa de San Pedro no la utilizan, sino que la dejan pasar hácia el vaso de Mayrán, podrán los interesados en los canales superiores desde San Pedro hasta San Fernando, previa la autorización competente, aumentar el gasto de ellos hasta llegar, para los situados de la presa del Torreón hácia arriba, á la cantidad máxima fijada por la tabla núm. 1; los de Guadalupe y San Isidro, en la presa de San Pedro, podrán tomar 12 metros cúbicos cada uno, y los demás, situados entre éstos y la presa de Torreón, la que les permitieren sus circunstancias, mientras no tengan compuertas ni obras que las regularicen.

N. Aun en el caso de que hubiese en el río una creciente que permitiese á todos los canales tomar más agua de la señalada en la regla anterior, quedaria prohibido á los propietarios abrir ilimitadamente sus compuertas, por causa de los perjuicios de diversos géneros que tal imprudencia pudiere ocasionar. En cada caso, y previo estudio de cada canal, se fijará á cada uno el máximo gasto extraordinario que puede llevar.

O. Si llegase á suceder que algún año las aguas fuesen tan escasas, que el volumen medido en la escala de gradación, al comenzar las crecientes, no pasase durante quince días de los 21.28 metros, señalados en la regla A de la cláusula 11ª para la alimentación de los canales de la presa de San Fernando, ó no excediese sensiblemente de esa cantidad, de manera á permitir los riegos por medio de los canales inferiores á dicha presa, entonces se establecerá un sistema de tandas, partiendo de la base de seis días de duración para cada presa, y cuyo principio sería el siguiente:

Al determinar el Ingeniero Inspector, previa exposición clara de los hechos al Ministerio de Fomento, y autorización para proceder que dé el mismo, que ha llegado el caso de recurrir á la distribución por tandas, se dividirá el agua que llegase á la presa de San Fernando, entre los canales de San Fernando, Tlahualilo y San Antonio, en la

proporción establecida en la regla A, y se les permitirá disfrutar de ella durante seis días.

Pasados estos seis días se cerrarán las compuertas de los tres canales anteriores, no dejando pasar por ellas más que la cantidad de agua de que más adelante se hablará, y que se destina á las necesidades de la vida, sin poder emplearla en riegos, y el resto pasará á la presa de Santa Rosa, donde el canal de este nombre podrá, durante el mismo término de seis días, tomar hasta 6.415 metros cúbicos por segundo, dejando pasar el sobrante por encima de dicha presa con destino á los canales de la de Calabazas.

Si esa cantidad que pasase de la presa de Santa Rosa fuese tan corta que se perdiese en el trayecto hasta la presa de Calabazas, entonces la cantidad excedente de 6.415 metros señalada al canal de Santa Rosa, se distribuirá proporcionalmente con arreglo á la tabla núm. 3, entre los canales de San Fernando, Tlahualilo, San Antonio y Santa Rosa.

Pasados los seis días de la tanda de Santa Rosa, cerrará sus compuertas, dejando pasar tan sólo, como los canales superiores, aquella cantidad de agua que se le señala para las necesidades de la vida; y el agua pasará á Calabazas, donde por el término de los mismos seis días, se distribuirá la cantidad que llegase conforme á la proporción de la regla C.

Terminada la tanda de Calabazas, y señalada á esta presa como á las de más arriba la cantidad de agua necesaria para la vida, el resto pasará á la presa del Torreón, y durante el mismo periodo de seis días será distribuida entre sus tres canales de la manera que señala la regla D.

Este sistema de tandas queda sujeto á un estudio especial, por causa de la grave dificultad que resulta de dividir en una extensión de más de siete kilómetros de cauce arenoso una corta cantidad de agua que tal vez, dividiéndose, se perdería sin aprovechar á interés alguno.

Debe también entenderse muy claramente que este sis-

tema de tandas sólo se usará al principio de las crecientes, y en el caso de que ellas sean tan escasas que durante el periodo citado de quince días no sean capaces de alimentar más que la presa de San Fernando en la proporción antes fijada de 21.28 metros cúbicos; pues llegando á establecerse de manera á poder aplicar las reglas señaladas anteriormente, éstas serán las que subsistan para las distribuciones de agua.

La cantidad de agua que, llegado el caso, se fijase á cada canal para las necesidades de la vida, de acuerdo con lo anteriormente establecido, no podrá pasar de un metro cúbico por segundo, como máximo, para cada uno de ellos.

P.—Si la cantidad de agua que llegare á la presa de San Fernando bajase hasta cinco metros cúbicos por segundo, medidos en la escala general, lo cual pudiera acontecer ó en un año extraordinariamente seco, ó bien como generalmente sucede, cuando naturalmente va disminuyendo el agua en el río, se establecerán tandas de seis días, que comenzarán á recibir por su orden de posición: primero, el canal de San Fernando; segundo, el del Tlahualilo; tercero, el de San Antonio; cuarto, el de Santa Rosa; quinto, los de la presa de Calabazas, con seis días igualmente para cada uno; sexto, los de la presa del Torreón, con seis días también para cada uno, y debiendo ser el primero en recibir la tanda del Coyote, después el de la Concepción, y al último el del Torreón.

Q.—Si se observase que esa cantidad de cinco metros cúbicos se pierde entre las presas de Santa Rosa y la de Calabazas, sin provecho alguno para las tomas de esta última presa, entonces las tandas se limitarán á las presas de San Fernando y Santa Rosa, en el orden antes establecido.

Por lo demás, se excusa repetir aquí lo ya dicho acerca del sistema de distribución por tandas en los dos únicos casos en que deberá aplicarse.

R.—Quedan facultados los propietarios colindantes en los casos de tener que hacer uso del agua por tandas, que será únicamente los dos antes especificados, á hacer entre

sí los arreglos que les parezcan satisfacer las necesidades de su explotación, con tal de que dichos arreglos no ocasionen trastorno alguno en la regularidad del servicio general.

S.—Como es probable que la aplicación práctica de este reglamento vaya sugiriendo modificaciones que mejoren el servicio de las aguas, queda desde ahora establecido que dichas modificaciones podrán hacerse por el Ministerio de Fomento, á propuesta de los interesados, siempre que de ellas no resulte alteración en la base de distribución proporcional establecida en el presente convenio, ó en el derecho que á cada uno se le reconoce en el mismo.

12^a Los niveles de las presas de San Fernando, Santa Rosa, Calabazas, Torreón y San Pedro, quedarán por ahora sin alteración alguna, y sus alturas respectivas se darán á conocer oportunamente.

13^a Ninguna obra, ya sea en las orillas, ya sea en el cauce del río, ni toma de agua, ni presa, ni puente, podrán ser emprendidas sin previa autorización del Ministerio de Fomento.

14^a El mismo Ministerio publicará todos los documentos relativos á la reglamentación de las aguas del Nazas, y todas aquellas tablas que hagan conocer el servicio de las mismas.

15^a Si en algun año no usare alguno de los interesados el agua que le corresponda, la dejará á beneficio de los demás.

16^a Una vez que el agua entre al canal de que legítimamente use un particular, podrá repartirla ó derivarla usando de ella como de cualquiera otra propiedad, y aun desviarla á otras propiedades ó canales, sin más taxativas que la capacidad á que se refiere la cláusula 2^a, y que ha de aplicarse á riegos y usos domésticos, quedando por tanto únicamente prohibido el transmitir los derechos ó tomar las aguas dentro del cauce del río.

17^a Para el 30 de Junio de 1891, cada propietario de canal tendrá que afirmar la boca-toma del mismo, de manera que conserve las dimensiones que señala el cuadro

de que habla la cláusula 2^a, impidiendo los derrumbes y las desviaciones que un ensanche inmoderado de cualquiera de los canales pudiera ocasionar en el río. Al efecto, dentro de dos meses, contados desde el día en que se eleve á escritura pública esta minuta, cada interesado remitirá el proyecto de la obra que necesite hacer, al Ministerio de Fomento, sin cuya aprobación no podrá proceder á obra alguna.

El mismo Ministerio hará levantar la que se necesite á costa del interesado que deje transcurrir los dos meses de que se acaba de hablar, sin presentar sus proyectos, ó que una vez aprobados, no termine la obra dentro del plazo fijado, ó del mayor hasta de ocho meses, que podrá otorgar la Secretaría de Fomento por causa justificada.

En todo tiempo, previa aprobación del Ministro, podrán dos ó más propietarios de presas, tajos ó canales, hacer de mutuo acuerdo, una presa en común, sin que por esto puedan disponer de más agua que la que les corresponda, según las anteriores cláusulas.

18^a Por convenio formal de los que suscriben el presente contrato, las cuestiones á que él ó el Reglamento general de aguas den lugar, si fueren de policía ó no revisitan carácter contencioso, las dirimirá la Secretaría de Fomento. Las cuestiones de otro carácter se someterán á la decisión de los tribunales competentes.

19^a La Secretaría de Fomento nombrará un Ingeniero inspector, pagado por el Gobierno General, que cuide estrictamente y bajo su responsabilidad, del cumplimiento de este Contrato y se encargue del reparto equitativo de las aguas del Nazas conforme al mismo, mandando abrir ó cerrar las compuertas á la altura conveniente y extendiendo su constante vigilancia á las presas y tomas de agua superiores é inferiores, con igual derecho y justificación.

Son obligaciones del Inspector:

I. Formar un cuadro hidrográfico en el que estén representadas todas las presas y canales del río, con sus dimensiones y capacidad de sus compuertas, así como los diversos estados del río.

II. Señalar al Tlahualilo y á cada ribereño, en fracciones decimales, la cantidad de agua que les corresponde conforme á este Contrato.

III. Aumentar ó disminuir esta cantidad oportunamente en proporción igual para todos, si aumenta ó disminuye el agua del río.

IV. Llevar un libro especial en que anotará cada media hora el aumento ó disminución de las crecientes. Otro libro para apuntar las noticias que reciba sobre desperfectos en el río ó en las presas y canales. Otro para anotar las quejas del orden administrativo de unos ribereños contra otros, y las que se le dirijan como delegado del Ministerio, haciéndole reclamaciones sobre la falta de equidad en el reparto del agua.

V. Recorrer y revisar por sí mismo, cuando lo estime conveniente, las presas, canales y sus compuertas, asegurándose de que se han obedecido sus órdenes respecto de graduación, ó mandar un empleado de su confianza que desempeñe esta comisión.

VI. Resolver sobre las quejas que reciba, inmediatamente y con justificación.

VII. Rendir los informes que le pida la Secretaría de Fomento sobre toda materia que se relacione con el río, canales y presas, producción de la comarca, elementos generales de riqueza, costo del trabajo y quejas á que se refiera la última parte del anterior inciso VI.

VIII. Pedir en casos extraordinarios y no previstos en las instrucciones que se hayan dado, las que necesite de la Secretaría de Fomento para los casos de urgencia ó de gravedad, sirviéndose de la vía telegráfica.

IX. Cuidar de la conservación de las presas, escalas y canales de que habla este Contrato, y dictar las medidas oportunas para que no se altere la forma y situación de los acueductos y presas; debiendo ordenar á los dueños de éstos, que ejecuten las obras de reparación y conservación, para que su solidez y demás condiciones de estabilidad y servicio, garanticen recíprocamente los derechos de todos los ribereños.

X. Iniciar al Ministerio las obras y mejoras necesarias para asegurar el buen régimen del río y el buen servicio de las presas y canales.

20^a Se establecerá una red telefónica que ligue todas las presas, canales y tomas, por medio del cual se ponga en comunicación directa el Inspector con cada compuerta y con el empleado que cuida la escala general de que trata la cláusula 4^a.

El costo de la red será cubierto por los ribereños, en proporción á la cantidad de agua que cada uno disfrute, debiendo haber en cada boca-toma un aparato y un guarda-compuerta pagado por el dueño del canal, el cual obedecerá de preferencia las órdenes del Inspector.

21^a La falta de equidad y justificación, ó el desempeño moroso de sus funciones, serán objeto de responsabilidad del Inspector, y pueden los interesados dirigirse por escrito ó telegráficamente á la Secretaría de Fomento, motivando y fundando sus quejas. La Secretaría hará recaer su resolución, y sin perjuicio del cumplimiento de ésta y cuando proceda, consignará los casos de responsabilidad civil ó criminal del Inspector y de los guarda-compuertas, á la autoridad judicial competente.

22^a El Inspector durará en sus funciones hasta tres años. Transcurridos, deberán los interesados formar una Junta ó sindicato que cuide del puntual cumplimiento de este Contrato. Aun durante los tres años, podrán libremente los interesados constituir esa Junta, cesando en este caso el Inspector en su cargo.

23^a La Secretaría de Fomento, en bien de los agricultores del Nazas, autoriza el presente convenio, el cual será sometido á la aprobación del Presidente de la República después de firmado por los interesados, para que tenga todo el valimiento que es debido; sobreentendiéndose que se elevará á escritura pública y que aceptan las bases del presente convenio, como reglamentación especial de las aguas del Nazas, sin perjuicio de observar todas las prescripciones del Reglamento general de aguas, que no pugnen con este convenio, aprobado por la Superioridad,

teniendo en cuenta los derechos adquiridos por las actuales partes contratantes.

TRANSITORIO.

La Secretaría de Fomento, previa la aprobación del Presidente de la República, y la Compañía Agrícola Limitada del Tlauhualilo, pactarán las reformas que exige el Contrato de 6 de Junio de 1888, supuestas las estipulaciones de este convenio.

ANEXO NUM. 2.

Puntos sobre las discusiones de la Comisión nombrada en Junta general de ribereños, presidida por el Sr. Ministro de Fomento general D. Carlos Pacheco, á la cual asistieron los Sres. gobernadores de Durango, general D. Juan Manuel Flores, y de Coahuila, coronel D. José María Garza Galán. Dicha Junta tuvo lugar en la casa de D. Valentín Bustamante á las siete de la noche del 6 de Julio de 1890. Componen la Comisión los señores que á continuación se expresan:

- Lic. D. Demetrio Salazar por tajo del Tlauhualilo.
- „ „ Estéban Fernández por presa San Fernando.
- „ „ Ignacio L. Vallarta por presa de Santa Rosa.
- „ „ Praxedis de la Peña por Presa de Calabazas.
- D. Andrés Eppen por presa del Coyote.
- „ Ventura G. Sarabia por Tajos desde la Presa del Coyote hasta la Presa de San Pedro.
- Lic. D. Frumencio Fuentes por vecinos de Matamoros.
- D. Antonio V. Hernández por Presa de San Pedro.
- „ Carlos Herrera por los Tajos desde la Presa de San Pedro para abajo.

Sesión del día 7 de Julio.—Presidencia de Eppen.

No asistió Fuentes.

Se puso á discusión el art. 1º del proyecto del Reglamento para repartición de las Aguas del Río Nazas, presentado por el Ministro de Fomento, el cual dice: "Cada

uno de los interesados" (véase proyecto 1º) y después de varias observaciones en pro y en contra, se votó en contra por siete votos y en favor por el del Sr. Lic. Vallarta. Se puso á discusión el mismo artículo suprimiéndole las palabras "hasta aquí" y pedida la votación, también fué desechada por siete votos contra el del Lic. Salazar que votó por la afirmativa.

El Sr. Antonio V. Hernández hizo la proposición siguiente: "Cada uno de los interesados en este arreglo tiene derecho á tomar el agua que le corresponda según este reglamento, tomando como factores el volumen del agua que corra por el río y la capacidad de la compuerta de cada canal y de acuerdo con las limitaciones que á continuación se expresan." Se puso á discusión y á votación, y estuvieron por la afirmativa siete de los delegados contra el voto del Sr. Lic. Vallarta que fué negativo.

Se puso á discusión la primera parte del artículo 2º del proyecto del Ministerio hasta donde dice: "... tanto en las corrientes medias como en las mínimas" y tomada la votación, resultó aprobada por unanimidad.

Se puso á discusión la parte del artículo 2º que dice: "Este sistema de compuertas será uniforme, y los interesados presentarán, uno ó varios proyectos dentro del término de dos meses á la expresada Secretaría, para que ésta diga y determine cuál ha de ser el que se acepte." Habiéndose discutido suficientemente, se aprobó con la modificación siguiente: que la palabra uniforme quede sustituida con la siguiente frase: "... será tal que permita la medida del Agua que corresponda al Tajo ó Tajos que alimente dicha compuerta y los interesados presentarán á la Secretaría dentro del término de cuatro meses, uno ó varios proyectos, para que ésta apruebe el que crea que llena las condiciones de esta artículo, y como se dijo arriba, fué aprobado por unanimidad.

En lugar de la parte final del referido artículo 2º se hizo la proposición siguiente: "La altura de las presas no podrá exceder de un metro veinticinco centímetros sobre la plantilla de la compuerta del canal á que sirve, y todas

ellas tendrán compuertas de desfogue ó canales de desagüe en los términos que lo establezca el dictamen pericial." Tomada la votación quedó aprobada por los cinco votos de Vallarta, Hernández, Sarabia, Fuentes y Herrera, y estando por la negativa Fernández, Peña, Salazar y Eppen.

Sesión del día 8 de Julio.

El Sr. Lic. Vallarta propuso no tomar en cuenta la proposición adoptada respecto de la altura de las presas, y habiéndose pedido la opinión de la Junta, ésta dió su consentimiento para ser retirada, y el mismo Lic. Vallarta propuso en su lugar otra que dice: "La altura de las presas será tal, que llene las necesidades del Tajo que ha de alimentar." Y puesta á discusión fué desechada por la mayoría.

Herrera presentó la proposición siguiente: Las presas ya existentes quedarán con la altura que tienen en la actualidad, así como las compuertas y plantillas de los canales."

Las nuevas presas que se construyan en lo de adelante, tendrán la altura que sea necesaria para que llenen las necesidades del canal á que sirven, y todas ellas tendrán esclusas ó compuertas de desfogue ó Tajos de desagüe que dejen pasar para abajo el Agua sobrante de la repartición, quedando las plantillas de las esclusas de desfogue, al mismo nivel de las plantillas de las compuertas del canal, y en caso de que una presa sirva á dos ó más canales, el nivel de la plantilla de la esclusa de desagüe, será el mismo de la plantilla del canal más alto." Después de leída y suficientemente discutida, se tomó la votación y quedó aprobada por la mayoría de los votos de Peña, Fuentes, Eppen, Vallarta y Herrera, siendo negativo el voto de los Sres. Hernández, Salazar, Sarabia y Fernández.

Se puso á discusión el primer inciso del artículo 2º y quedó aprobado con excepción del voto negativo del Sr.

Fernández en los términos siguientes: "El plazo para la construcción de las compuertas tanto de desagüe como las de los canales que no las tengan, se fija para el día quince de Junio de mil ochocientos noventa y uno."

Puesto á discusión el segundo inciso del mismo artículo, quedó por unanimidad aprobado en estos términos:

"Si alguno de los dueños de los Tajos y Presas no cumpliere con este precepto, no presentando el proyecto de que habla la segunda parte del artículo 2º, ni ejecutando las compuertas en los plazos convenidos, quedará sujeta á que la Secretaría de Fomento mande ejecutar á su costo el proyecto ó la compuerta."

El Sr. Antonio V. Hernández hizo la proposición siguiente: "Los propietarios ribereños que no puedan ó no les convenga regar sus terrenos por medio de canales y presas, podrán tomar el agua que les corresponde por medio de bombas ú otros aparatos hidráulicos, cuya proposición fué aprobada por unanimidad."

En seguida Herrera hizo la proposición de que "Todos los ribereños del Nazas tienen derecho á construir presas para servicio de sus canales, y aquellos que por razón de ser sus terrenos bajos que se inundan, no tienen canales actualmente, se les concede el derecho de hacerlos para el riego de sus labores cuando lo crean conveniente, previa en ambos casos la autorización de la Secretaría de Fomento." Esta proposición fué aprobada por unanimidad.

El Sr. Antonio V. Hernández presentó la proposición siguiente: "La Compañía Agrícola del Tlahualilo ejecutará las obras que demarcan las condiciones segunda, cuarta, quinta y octava del artículo 5º de la ley de concesión." Después de estudiado suficientemente el punto propuesto, se vino á la votación, estando por la negativa Fernández, Salazar y Eppen; por la afirmativa Vallarta, Hernández y Herrera, habiendo salvado sus votos Sarabia, Fuentes y Peña.

En seguida se hicieron por varios de los delegados proposiciones para la repartición del agua entre todos los ri-

bereños del Nazas, cuyas proposiciones se fueron desechando después de discutidas.

Sesión del día 9 de Julio.

El Sr. Lic. Fernández presentó la siguiente proposición: "La Hacienda de San Fernando continuará haciendo el uso del agua tal como lo ha estado haciendo hasta hoy, sin poder vender ó dar á otro canal ó presa, el agua que le sobre. Puesta á discusión la anterior proposición fué aprobada por unanimidad,

En seguida el Sr. Lic. Peña leyó la proposición que á continuación se copia: "Al comenzar á llegar una creciente en el río, tendrá derecho á tomar el agua la Compañía del Tlahualilo hasta la altura de cincuenta centímetros, medidos en una escala de gradación fija en un punto del Tajo donde haya desaparecido influencia que ejerza la presión de la presa, y en una caja de mampostería de iguales dimensiones y á igual nivel que la plantilla de la compuerta del Tajo. Si sobrase agua, el excedente se recibirá la presa de Santa Rosa hasta la misma altura de cincuenta centímetros demarcada de igual manera; excediendo el agua, ésta será recibida por la presa de Calabazas y sus dos canales hasta la misma altura; y el sobrante pasará á la Presa del Coyote, y sus Tajos tomarán igual cantidad de agua, quedando todas las compuertas de los Tajos ya expresados, sin moverse, hasta que el agua sobrante pase de la presa del Coyote, llegue á la de San Pedro y contenga los mismos cincuenta centímetros. Una vez que esto suceda, todos los Tajos que están arriba de la presa del Torreón, irán levantando sus compuertas de diez en diez centímetros, sin cortar la corriente que pasa de la presa del Coyote, hasta llevar en sus canales un metro ó más de agua. Inmediatamente que se quiera cortar la corriente sobre la presa del Torreón, todos los canales expresados volverán á poner su agua á cincuenta centímetros de altura. Puesta á discusión la anterior pro-

posición, fué aprobada por ocho votos contra el del Sr. Lic. Vallarta, quien lo funda en que en la anterior proposición no existe la base proporcional entre el volumen del agua del río y la anchura de los canales, base aceptada por el Ministerio y por la Junta. Lo funda también en que perjudicándose la Presa de Santa Rosa por la toma de agua anterior, del Tlahualilo, y habiendo salvado el Ministerio el perjuicio de tercero al hacer la concesión del Tlahualilo, tiene derecho la presa de Santa Rosa antes que el canal del Tlahualilo."

En seguida el Sr. Hernández propuso lo siguiente: "Cuando las crecientes hayan disminuido de tal modo que los canales de la presa del Torreón no llenen los cincuenta centímetros de agua, se establecerán tandas de á un metro de altura que empezarán por el canal del Tlahualilo; si hubiere agua sobrante la recibirá el canal de Santa Rosa hasta un metro de altura; los excedentes de una presa que reciba la siguiente sin llegar á un metro de altura, no se le computarán á esta en su tanda, en este orden girarán las tandas sucesivas. Estas tandas durarán seis días consecutivos hasta que termine la creciente. Cuando el río vuelva á crecer y que sin embargo la cantidad del agua sea tan poca que deba seguirse repartiendo por tandas, tomará su tanda la presa siguiente á aquella en la cual quedó la última tanda. Cuando en el caso de tandas la Presa de San Pedro no tuviere cincuenta centímetros de agua, se dejará pasar de las presas de arriba á ésta, su tanda correspondiente."

Se tomó la votación sobre la anterior proposición, y resultó: Peña dió su voto afirmativo con exclusión de la participación en las tandas de la Presa de San Pedro, de esta misma manera votaron Salazar, Fuentes, Fernández, Eppen y Sarabia. Hernández y Herrera votaron la proposición completa así como el Sr. Vallarta.

El Sr. Antonio V. Hernández propuso en seguida: "Las anteriores disposiciones que marcan la manera de repartir el agua del Río, se considera de carácter provisional y durarán un año mientras se estudia y aprueba por

los interesados ribereños un proyecto por el cual se tenga conocimiento exacto del volumen del agua del Río en un momento dado, y la proporcionalidad con que debe repartirse, base capital de este convenio." Esta proposición fué adoptada por unanimidad.

Se presentó por Herrera la proposición siguiente: "Para dar el agua que les corresponde á los ribereños que no tienen Presas, se estipula que durante quince días que se señalarán en la época de la mayor avenida del río, tienen obligación los dueños de Presas de cerrar completamente sus compuertas; pasados estos quince días, tienen derecho los referidos dueños de Presas, á mandarlas abrir con arreglo á lo preceptuado en este convenio. Los ribereños á que se refiere este artículo, señalarán qué día comienzan los quince de que son dueños, haciéndolo saber al Juez de Aguas, si lo hubiere, ó al Ministerio de Fomento, para que cada uno en su respectivo caso, ordene inmediatamente á quienes corresponda, el cumplimiento de esta cláusula." Puesta á discusión se le negó su aprobación por Salazar, Fuentes, Fernández, Peña y Eppen, habiendo dado su voto afirmativo Hernández, Sarabia y Herrera. El Sr. Vallarta votó haciendo la reforma de que los días que se les señaló á los de abajo, serán alternados de tres días en tres días.

En seguida el Sr. Sarabia, presentó la proposición que á continuación se expresa: "Se establece una Junta Menor compuesta de tres individuos que deberá nombrar un Juez de Aguas que vigile el cumplimiento de este convenio y el reparto de las Aguas, y al cual la misma Junta le señalará sus deberes y facultades, así como el sueldo que ha de disfrutar, que en ningún caso excederá de cinco mil pesos. La Junta menor será nombrada de la manera siguiente: Uno de sus miembros lo elegirán los dueños de las Presas de Santa Rosa, Calabazas y el Coyote y el representante de la Compañía Agrícola del Tlahualilo; el otro será designado por los ribereños de la Presa del Coyote para abajo, y un tercero será nombrado de acuerdo entre ambos. En caso de discordancia en este nombramien-

to, será nombrado el que designe la suerte, poniendo dentro de una ánfora cédulas con el nombre de las personas propuestas. Esta Junta durará en sus funciones un año, pudiendo ser reelectos sus miembros, y tiene la facultad de formar un Reglamento en que consten sus deberes y facultades, así como las del Juez de Aguas, sujeto á la revisión de los interesados ribereños." Fué aprobado lo anterior por unanimidad.

El Lic. Salazar leyó la proposición que á continuación se expresa: "Para el debido cumplimiento y efectos legales de este convenio, quedará derogado en todas sus partes el contrato celebrado en la Ciudad de México el día 28 de Junio de 1888, entre el Sr. D. José de Teresa y Miranda en representación de la Compañía Agrícola del Tlahualilo, y los Sres. Lics. Genaro Ruzgosa, Juan J. Martínez Zorrilla, Hermann Don Gualterio y Ramón R. Luján, como miembros de la Comisión del Tlahualilo, nombrada por el Ejecutivo del Estado de Coahuila, entendiéndose que esta derogación deberá comenzar á surtir sus efectos desde que el presente convenio sea elevado á Escritura pública por todos los interesados." Se puso á discusión, y después de ella se pasó á la votación, resultando por la afirmativa condicional si hay convenio, Peña, Sarabia, Eppen, Herrera; Hernández salvó su voto; Fuentes no lo dió por no encontrarse en el salón, y Fernández y Salazar por la afirmativa.

Sesión del día 10 de Julio.

Presentes en la Junta los Lics. Vallarta y Fuentes, se les hizo conocer la proposición anterior para que dieran su voto. Fuentes dió su voto afirmativo condicional, y el Sr. Lic. Vallarta salvó su voto por no haber sido parte en el contrato aludido.

El Lic. Peña presentó una proposición en los términos siguientes: "Como la facultad de reglamentar el uso de las Aguas de los ríos compete á la Secretaría de Fomento, según la ley de 5 de Junio de 1888, este convenio surtirá

efecto entretanto dicha Secretaría no derogue ni modifi que lo aquí pactado respecto de distribución de aguas; pero si en algún tiempo lo modificare, se tendrán por no renunciados los derechos que á los ribereños inferiores concede la transacción de 28 de Junio de 1888, y estos podrán exigir su cumplimiento ante los Tribunales comunes." Puesta á discusión y pedida la votación, estuvieron por la afirmativa los Sres. Lic. Peña, Lic. Fuentes, Eppen, Sarábia, Antonio Hernández y Herrera; los Lics. Fernández y Salazar estuvieron por la negativa, y el Sr. Vallarta salvó su voto por la misma razón que lo salvó en la proposición anterior.

En este estado se cierra esta acta para entregarla al Sr. Ministro de Fomento, en virtud de su inmediata salida para la Capital de la República; en la inteligencia que quedan aún sin asentir en ella algunas proporsiciones aceptadas por la Junta y otras pendientes de discusión.

Villa Lerdo, Julio 20 de 1890.—*A. Eppen.*—*Esteban Fernández.*—*I. L. Vallarta.*—*F. Fuentes.*—*D. Salazar.*—*Antonio V. Hernández.*—*Praxedis de la Peña.*—*C. Herrera.*

PROYECTO.

Cada uno de los interesados en este arreglo tiene derecho á tomar el agua que le corresponde según este Reglamento, tomando como factores el volumen del Agua que corra por el río y la capacidad de la compuerta de canal y de acuerdo con las limitaciones que á continuación se expresan:

Para el cumplimiento de la estipulación anterior, los propietarios de las presas y canales se obligan á establecer en la boca-toma de sus respectivos canales, desde la fecha en que se eleve á escritura pública este convenio, compuertas que conteniendo un sistema de gradación ó escala, dejen libre el curso en cada canal, de una cantidad de agua proporcional á la que contenga el curso del río tanto en las crecientes medias como en las mínimas.

Este sistema de compuertas será tal, que permita la medida del agua que corresponda al tajo ó tajos que alimenta dicha compuerta y los interesados presentarán á la Secretaría de Fomento dentro del término de cuatro meses uno ó más proyectos para que ésta apruebe el que crea que llena las condiciones de este artículo.

Las presas ya existentes quedarán con la altura que tienen en la actualidad, así como las compuertas y plantillas de los canales. Las nuevas presas que se construyan en lo de adelante, tendrán la altura necesaria para que llenen las necesidades del canal á que sirven, y todas ellas tendrán esclusas ó compuertas de desfogue que dejen pasar para abajo el agua sobrante de la que le corresponde en la repartición; quedando las plantillas de las esclusas de desfogue al mismo nivel que las plantillas de la compuerta del canal; y en caso de que una presa sirva á dos ó mas canales, el nivel de la plantilla de la esclusa de desfogue estará al nivel de la plantilla de la compuerta mas alta.

El plazo para la construcción de las compuertas, tanto de desfogue como las de los canales, se fija para el día quince de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

Si alguno de los dueños de tajos y presas no cumpliere con este precepto, quedará sujeto á que la Secretaría de Fomento mande ejecutar á su costo el proyecto ó la compuerta.

Los propietarios ribereños que no puedan ó no les convenga regar sus terrenos por medio de canales y presas, podrán tomar el agua que les corresponda por medio de bombas ú otros aparatos hidráulicos.

Todos los ribereños del Nazas tienen derecho á construir presas para servicio de sus canales, y aquellos que por razón de sus terrenos bajos que se inundan, no tienen canales actualmente, se les concede el derecho á hacerlos para riego de sus labores cuando lo crean conveniente, previa en ambos casos la autorización de la Secretaría de Fomento.

La Hacienda de San Fernando continuará haciendo el

uso del agua tal como lo ha estado haciendo hasta hoy, sin poder vender ó dar á otro canal ó presa el agua que le sobre.

Al comenzar á llegar una creciente en el río, tendrá derecho á tomar el agua la Compañía del Tlahualilo hasta la altura de 50 centímetros medidos en una escala de gradación fija en un punto del tajo donde haya desaparecido la influencia que ejerza la presión de la presa y en una caja de mampostería de iguales dimensiones y á igual nivel que la plantilla de la compuerta del tajo. Si sobrase agua, el excedente lo recibirá la presa de Santa Rosa hasta la misma altura de cincuenta centímetros demarcada de igual manera; excediendo el agua, ésta será recibida por la presa de Calabazas y sus dos canales hasta la misma altura, y el sobrante pasará á la presa del Coyote, y sus tajos tomarán igual cantidad de agua, quedando todas las compuertas de los tajos ya expresados, sin moverse hasta que el agua sobrante pase de la presa del Coyote, llegue á la de San Pedro y contenga los mismos cincuenta centímetros. Una vez que esto suceda, todos los tajos irán levantando sus compuertas de diez en diez centímetros, basta que lleven todos un metro ó más de agua, sin cortar la corriente del río desde la presa de San Fernando para abajo.

Inmediatamente que se quiera cortar la corriente sobre la presa del Torreón, todos los canales expresados volverán á poner su agua á cincuenta centímetros de altura.

Cuando las crecientes hayan disminuido de tal modo que los canales de la presa del Torreón no lleven los cincuenta centímetros de agua, se establecerán tandas de un metro de altura que empezarán por el canal del Tlahualilo; si hubiere agua sobrante, la recibirá el canal de Santa Rosa hasta un metro de altura; los excedentes de una presa que reciba la siguiente, sin llegar á un metro de altura, no se le computarán á ésta en su tanda; en este orden girarán las tandas sucesivas. Estas tandas durarán seis días consecutivos hasta que termine la creciente. Cuando el río vuelva á crecer y que sin embargo la can-

tividad del agua sea tan poca que deba seguirse repartiendo por tandas, tomará su tanda la presa siguiente á aquella en la cual quedó la última tanda.

Las anteriores disposiciones que marcan la manera de repartir el agua del río, se consideran de carácter provisional, mientras se estudia y aprueba por los interesados ribereños un proyecto por el cual se tenga conocimiento exacto del volumen del agua del río en un momento dado, y la proporcionalidad con que debe repartirse, base capital de este convenio.

Se establece una Junta menor compuesta de tres individuos que deberá nombrar un Juez de aguas que vigile el cumplimiento de este convenio y el reparto de las aguas, y al cual la misma Junta le señalará sus deberes y facultades, así como el sueldo que ha de disfrutar, que en ningún caso excederá de cinco mil pesos. La Junta menor será nombrada de la manera siguiente: Uno de sus miembros lo elegirán los dueños de las presas de Santa Rosa, Calabazas y el Coyote, y el representante de la Compañía Agrícola del Tlahualilo; el otro será designado por los ribereños de la presa del Coyote para abajo, y un tercero será nombrado de acuerdo entre ambos. En caso de discordancia en este nombramiento, será nombrado el que designe la suerte, poniendo dentro de una ánfora cédulas con el nombre de las personas propuestas. Esta Junta durará en sus funciones un año, pudiendo ser reelectos sus miembros, y tiene la facultad de formar un reglamento en que consten sus deberes y facultades, así como las del Juez de aguas, sujeto á la revisión de los interesados ribereños.

En este estado se cierra esta acta para entregarla al señor Ministro de Fomento, en virtud de su inmediata salida para la Capital de la República; en la inteligencia que quedan aún sin asentar en ella algunas proposiciones aprobadas por la Junta y otras pendientes de discusión.

Villa Lerdo, Julio 10 de 1890.—*A. Eppen.*—*D. Salazar.*—*I. I. Vallarta.*—*Estéban Fernández.*—*V. G. Sara-*

bia.—F. Fuentes.—C. Herrera.—Praxedis de la Peña.
Antonio V. Hernández.

ACTA LEVANTADA EN SAN PEDRO, EL 19 DE DICIEMBRE DE
—1889.—

ANEXO NUM. 10.

En la Villa de San Pedro, Coahuila, á los diez y nueve dias del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve, reunidos en el local del Casino "La Colonia", las personas que suscriben, para acordar lo mas conveniente á fin de garantizar lo mejor posible los derechos de agua de sus propiedades, y que juzgan perjudicados con las nuevas concesiones hechas por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, han nombrado á los Sres. Lic. Emiliano Sarabia, Ventura G. Sarabia y Carlos Herrera, para que redacten un ocursó al C. Presidente de la República sobre el particular, el cual firmarán todos los agricultores de la región baja del río Nazas, que estén de acuerdo con estos trabajos; quedando los mismos Señores nombrados en Comisión para formular un proyecto de reglamento para el reparto de las aguas del referido río, en la forma que más garantice los intereses creados en la región citada, el que será discutido en junta general, acordándose oportunamente los medios más á propósito para su aprobación.

Con lo que concluyó la presente acta.

Juan Acuña.—A. Medellín.—Ad. A. Viesca.—G. Ornelas.—M. Viesca Arizpe.—Andrés Regalado.—F. Gámez.—Rafael Abrego.—Pedro Sánchez.—Francisco Rivas.—Aurelio Corral.—Emiliano G. Sarabia.—Enrique D. Sada.—R. Viesca Arizpe.—Salvador Benavides.—Manuel Fernández.—Roberto Knapp.—Enr. R. Cárdenas.—p. Francisco Madero, Luis de la O.—p. Guillermo Purcell Herculano Cerda.—Ventura G. Sarabia.—C. Herrera.

Minuta de contrato de sociedad civil denominada
"Sindicato de Ribereños Inferiores del Nazas,"
cuya minuta fué elevada á escritura pública
en la Notaría del señor Dn. Romualdo González.

ANEXO Núm. 11.

Los suscritos, propietarios, ribereños del Rio Nazas, hemos convenido en celebrar un contrato de sociedad civil particular que sujetan á las estipulaciones siguientes y cuya minuta es este mismo documento.

Primera.—El objeto general de esta sociedad es conseguir por cuantos medios lícitos y legales estén á nuestro alcance, la reivindicación, mejoramiento y defensa de los derechos que como propietarios y ribereños tenemos sobre una parte de las aguas del Rio de Nazas.

Segunda.—La razón social de la compañía es "Sindicato de Ribereños Inferiores," la firma social la llevará el presidente de la Junta Directiva ó quien lo sustituya legalmente conforme á este contrato y el domicilio la Villa de San Pedro, Distrito de Parras, Estado de Coahuila.

Tercera.—La duración de este contrato será de (5) cinco años contados desde la fecha en que se firme la escritura, prorrogables si lo acuerda el ochenta por ciento de la representación social.

Cuarta.—El capital social es por ahora de (100.000.00 cvs.) cien mil pesos, que se aumentarán si lo acuerda la mayoría de los interesados en este contrato. Dicho capital será pagado en forma de exhibiciones decretadas por la Junta Directiva según lo estime conveniente para conseguir el objeto que se propone la sociedad. Aquel que no pague su exhibición dentro de los quince días después de decretada, habiendo sido notificado, pagará el dos por ciento (2%) mensual de multa, sin perjuicio de la reclamación que la compañía tiene derecho de hacerle sobre daños y perjuicios por su falta de cumplimiento.

Quinta.—A fin de hacer practicable el objeto de la sociedad,

nos obligamos en toda forma á contribuir pecuniariamente, cada uno de los contratantes con la cantidad que nos corresponda conforme la representación que tenemos en los canales de que somos dueños. Esta cantidad la determinará la Junta Directiva.

Sexta.—El señalamiento que la Junta Directiva haga á cada uno de los que componen la sociedad, para el pago de exhibiciones, ha de estar en exacta proporción á la representación que cada socio tiene en el canal ó canales de que es dueño ó socio, conforme á la dotación que le concede el reglamento de aguas vigente, ó según sus contratos particulares.

Séptima.—Los socios cuyos canales carezcan de dotación legal, según el reglamento de aguas vigente, pero que tengan concesión dada por el Gobierno del Estado, cuando usaba esta facultad, tendrán una representación de la mitad de su concesión y como ella pagarán.

Octava.—Aquellos de los socios cuyos canales no tengan dotación legal acordada ni concesión antigua del Gobierno del Estado, representarán la cuarta parte de lo que representarían si ya tuvieran su respectiva dotación legal.

Novena.—Para determinar con exactitud cuál es la representación de los socios de cuyos canales se ha tratado en las dos cláusulas anteriores, la Junta Directiva nombrará un perito que los reconozca, midiendo sus respectivas boca-tomas y alturas y desniveles si es posible, con cuyos datos el reparto de exhibiciones se hará mas equitativamente.

Décima.—Los dueños del canal del Cuije tendrán, en caso de convenirles tomar parte en esta sociedad, una representación proporcional á la dotación legal que poseén, y su obligación de contribuir la contraen lo mismo que todos los demás, en exacta proporción á la representación ó derecho que les concede el reglamento de aguas vigente.

Undécima.—Se formará un fondo de reserva que podrá ascender hasta (\$5000.00) *cinco mil pesos* con el (10%) *diez por ciento* de cada exhibición decretada, el cual se aplicará á gastos urgentes y perentorios y que no puedan diferirse

sin grave perjuicio de los intereses de la sociedad. Tan luego como se haga el gasto que disminuya el fondo que hubiere reunido, se decretará la exhibición correspondiente para integrarlo.

Duodécima.—En caso de que á pesar de los trabajos y agencias de la Compañía, no fuere posible conseguir dotaciones legales para los tajos situados abajo de la presa de la Colonia, queda estipulado que se devolverá á los dueños de dichos tajos, las cantidades con que hayan contribuido, para lo que se decretará la exhibición necesaria.

Décima tercera.—Como la dirección y gobierno de la Compañía no conviene que resida en la totalidad de las personas que la componen, se nombrará una Junta Directiva á la que se le concede la suma de amplias facultades que se necesitan, para obrar sin más consulta que los acuerdos de ella misma, con sólo las limitaciones de que mas adelante se trata. Esta Junta Directiva se compondrá de cinco miembros nombrados: uno por la Presa del Tajo del Cuije, otro por la Presa de Guadalupe, otro por la de San Pedro, otro por la de Colonia y otro por los dueños de canales sin presa, incluyendo los situados abajo de la última presa.

Décima cuarta.—Si los dueños de la presa y canal del Cuije, no toman parte en esta compañía, la persona que ha de integrar el número de cinco, que como se ha dicho componen la Junta Directiva, será nombrada por ésta á mayoría de votos. Si hubiere empate, la suerte decidirá.

Décima quinta.—La Junta Directiva durará en sus funciones dos años á contar desde el día de firmar este contrato. Al instalarse y para funcionar, acordarán por mayoría, quienes han de desempeñar los cargos de Presidente, Vice-Presidente, Secretario y Tesorero, pudiendo ser reelectos total ó parcialmente las mismas personas.

Décima sexta. Son facultades de la misma Junta Directiva: decretar exhibiciones conforme á la representación de cada socio; modificar las asignaciones de pago, cuando se tengan mejores datos en caso de error; nombrar apoderados especiales, ingenieros, comisiones y empleados, señalan

do honorarios, sueldos, gratificaciones y gastos; convocar á Junta General extraordinaria, cuando la urgencia y gravedad de la situación así lo exija; destinar las cantidades que sean necesarias á la consecución de los fines de la sociedad; celebrar todos los contratos, arreglos, transacciones y combinaciones en la forma que crea conveniente, sujetándose ó no á la ley, judicial ó extrajudicialmente ó por medio de árbitros juris ó arbitradores; demandar ante quien corresponda y en la vía y forma que haya lugar á todo aquel que cause algún perjuicio á los intereses y derechos generales de los asociados, siempre que tengan alguna relación con las importantes cuestiones de aguas; vigilar por cuantos medios crea convenientes y estén á su alcance, la exacta distribución de la agua del Río conforme al Reglamento; quejarse ante el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas de las irregularidades, abusos é injusticias que cometan los encargados de hacer la distribución de la agua, ó los ribereños superiores, ya sea en contra de los intereses generales de los asociados ó ya en particular de alguno ó algunos de ellos; tomar cuando las circunstancias lo demanden, las medidas enérgicas, violentas, oportunas y adecuadas, para evitar graves perjuicios á los intereses generales de los asociados; tomar todo empeño en que ya no se vuelva á repetir el caso de que las propiedades agrícolas de los socios, dejen de regarse anualmente á causa de la mala distribución de la agua del río; disponer aun de los fondos de reserva, cuando las circunstancias lo exijan; obligar, como haya lugar, al socio moroso á pagar la cantidad que adeude por exhibiciones; nombrar miembros sustitutos de la Junta Directiva, en caso de ausencia de alguno de los nombrados.

Décima séptima.—Son obligaciones de la Junta Directiva: Tener á lo menos una junta cada quince días; acordar y poner en práctica los medios más á propósito para conseguir el objeto que nos proponemos los asociados, conforme la cláusula primera, sin dejar pasar el tiempo de que todavía se puede disponer, para regar nuestras propiedades agrícolas este año y asegurar los riegos futuros; trabajando en

favor de la aprobación oficial de las reformas propuestas al reglamento de aguas vigente y aceptadas por la Junta de ribereños que se verificó el 16 de Febrero último; convocar á Junta General ordinaria cada tres meses pasando las circulares á propósito con quince días de anticipación, para dar cuenta del estado de los negocios y oír las proposiciones de los socios referentes á los mismos, poniendo en ejecución inmediata lo que acuerde la mayoría; formar una memoria anual en que queden consignados los principales hechos, circunstancias y trabajos del año y leerla en Junta General; dar cuenta del manejo é inversión de los fondos recaudados; formar una tabla en la que consten en el orden de su situación, las presas y sus canales, los canales sin presas, los dueños de cada canal y el fraccionamiento de estos cuando sean varios los dueños y por fin, la representación acordada para cada ribereño inferior y el tanto por ciento que le corresponde pagar por exhibiciones; avisar por medio de circulares que firmarán de enterados los socios á quienes se haga ver, cuando decrete alguna exhibición, esto lo hará con la oportunidad conveniente y concediendo el término de quince días para hacer el entero; llevar la contabilidad en libros á propósito y en debido orden; archivar la correspondencia que se reciba, así como los documentos, disposiciones oficiales, referentes á los asuntos de agua del Nazas y toda clase de papeles de interés para la compañía, y dejar copias de cartas, documentos, ocursos, proyectos, planos y en fin de todo, para tener siempre disponibles los datos indispensables, para conocimiento pleno del asunto y cuestión de aguas; asentar en un libro autorizado, actas de las Juntas que verifique la Directiva, ordinarias ó extraordinarias, así como de las Juntas Generales, también ordinarias ó extraordinarias.

Décima octava.—Todos los socios tienen derecho á que se les den verbalmente los informes que necesiten y á leer las actas, correspondencia, documentos y libros, en presencia de alguno de los miembros de la Junta Directiva, pero sin disponer de ningún papel ni llevarlo fuera de la oficina, bajo

ANEXO DE LAS "BASES CONVENCIONALES."

SOLICITUDES presentadas á la Secretaría de Fomento, para confirmación de derechos y tomas de agua en el Río Nazas, de conformidad con la ley respectiva de 5 de Junio 1888.

NOMBRES.	FECHA DEL OCURSO.	Nombre de la presa ó tajo.	Título ó prescripción.	Fecha del título.	Volumen de agua.
		Presa San Fernando	Prescripción	Establecida en 1848	2,200 varas largo, 6 varas boca-toma
		Idem Carriñena	Idem.	Idem en 1881	700 idem idem para evitar el desvío del río.
Juan P. Flores	27 de Julio de 1889.	Idem Santa Margarita	Idem	Idem en 1856	1,200 idem idem, 5 varas boca-toma
		Idem San Carlos	Idem	Idem de 1846 á 1847	600 idem idem, 5 idem idem.
		Idem San Pedro	Idem	Idem de 1845 á 1846	500 idem idem, 5 idem idem.
		Idem Sabino	Idem	Idem de 1840 á 1842	500 idem idem, 5 idem idem.
		Idem Avilez ó presa del Sabino	Idem	Idem de 1878 á 1879	700 idem idem, 5 idem idem.
		Idem San Juan de Casta	Idem	Idem de 1840 á 1842	1,200 idem idem, 5 idem idem.
Ignacio L. Vallarta por D. Santiago Lavín	15 de Junio de idem.	Servidumbre sobre la presa de San Fernando	Idem y título	Idem en 1852	
		Toma de agua del Brazo Derecho	Idem idem.	Idem en 1867	
		Presa de Santa Rosa	Idem idem.	18 de Enero de 1877-1881 y 1889	Todo el ancho del río.
Ramón Luján	23 de Julio de idem.	Idem Calabazas, 3ª parte.	Idem idem.	Primordiales, 1729	
		Tajo del Sacramento	Idem.		
Ignacio L. Vallarta por la Sra. Eloisa San Martín	6 de .. de ..	Presa Calabazas, 3ª parte	Título y prescripción.	20 de Noviembre de 1871	
General F. Olivares por J. Treviño Hnos. en liquidación.	26 de .. de ..	Idem idem, 15 p ^{tes} de la 3ª parte y dos tajos	Idem	1877	La que necesitan para los ranchos Jaboncillo, Santo Niño y Alamito.
Sommer Hermann y Cia	18 de .. de ..	Presa del Coyote	Idem	23 de Agosto de 1886	
Andrés Medellín como presidente la de Sociedad "Presa de San Pedro"	18 de .. de ..	Idem de San Pedro	Idem	27 de idem. de 1884. Decreto de la Legislatura de Coahuila	
Antonio V. Hernández	18 de idem de idem.	Canal de Zaragoza	Idem y prescripción.	6 de Abril de 1875	6 metros de latitud.
Madero y Hernández	18 de .. de ..	Tajo Colorado	Decreto de la Legislatura del Estado de Coahuila.	4 de Febrero de 1871	6 idem de idem.
José Angel Benavides	20 de Junio de ..	Usa de los derrames del río, por prescripción	para sus fincas La Gloria, Laguna del Carmen y Cinto de la		La que necesitan para estas propiedades.
Lic. Jesús M. Aguilar por los Sres. F. G. Treviño Hnos	26 de Julio de ..	85 p ^{tes} de la 3ª parte, presa Calabazas	Título y prescripción	25 de Agosto de 1886	
Madero Hernández y Gómez Medina	18 de .. de ..	Canal de Guadalupe	Prescripción.	1873 1874	6 metros latitud.
Genaro Pereira y Hno.	27 de .. de ..	Tomas de agua para la Hda. de San Miguel.	Idem.		
Fiacro R. Celis	19 de .. de ..	Idem de idem para el Rancho del Refugio.	Concesión del Gobierno del Estado de Durango.	2 de Noviembre de 1886	5 idem idem.
Pablo Martínez del Río, por la Compañía Mexicana General Land Mortgage	27 de .. de ..	Idem de idem para la Hda. de Sta. Catarina	Título	7 de Diciembre de 1742	
Carlos González	25 de .. de ..	Idem de idem para la Hda. de la Concepción	Prescripción		
Nicolás Aree y Socios	26 de .. de ..	Presa del Tongo	Idem		
Antonio Jáuregui, por sí y consocios	25 de .. de ..	Idem de Santa Bárbara	Idem		
Jesús J. Franco	25 de .. de ..	Idem de San Isidro.	Idem		
Francisco Lomas y Antonio Jáuregui	25 de .. de ..	Idem del Ranchito del Refugio	Idem		
Antonio Camacho y Rodríguez	15 de .. de ..	Toma de agua para la Hda. del Parián	Idem		
Fernando Porres	15 de .. de ..	Idem de idem para la Hda. de La Angostura y Rancho de Tasujillos	Idem		
Rafael Pescador, por D. Cristino Herrera	24 de .. de ..	Presa antigua del Rancho y Presa Nueva, para el Rancho de Agua Caliente	Concesión del Gobierno del Estado de Durango.	23 de Febrero de 1887	Todo el largo del río y 5 metros de boca.
Sra. Ursula Gutiérrez	15 de .. de ..	Toma de agua para las Labores del Rodeo	Prescripción		
Juan Bori y Mandry y José L. Bori	24 de .. de ..	Presa del Centro	Idem.		
Amalio Soto	25 de .. de ..	Idem del Curato	Idem.		
Lic. Ignacio L. Vallarta, por D. Margarito Jáuregui	29 de .. de ..	Idem para San José del Recodo	Idem.		
El mismo, por la Sra. Francisca Saldaña de Torres é Hijos	26 de .. de ..	Toma de agua para San Antonio, la Flor y San Francisco	Título y Prescripción	14 de Mayo de 1722	

29	El mismo, por D. Francisco Ruiz Lavín	15 de Julio de 1889	Toma de agua para las Haciendas de Telillas y Guadalupe	Concesión del Gobierno del Estado de Durango	20 de Enero de 1883	7,000 varas extensión, 3 metros ca-toma.
30	El mismo, por la Sra. María Rosario Ruiz Corona	16 de .. de ..	Presa para la Hacienda de Santa Clara	Prescripción		2½ varas de ancho.
31	El mismo, por D. Ulpiano Ruiz Lavín	16 de .. de ..	Toma de agua para la finca de Bilbao	Título	Escritura de 16 de Octubre de 1887	
32	Angel Hernández y Arocena	20 de .. de ..	Idem de idem para la Hacienda de Santa Teresa, por medio de los tajos llamados el Cuije, 1867, y Tajo de Fierro, 1872	Título y Prescripción	Escritura de 18 de Enero de 1886	
33	Angel Hernández	20 de .. de ..	Tajos para la Hacienda de San José Alamos	Idem idem		
34	Refugio Tarín	25 de Junio de ..	Presa para la Hacienda de la Goma	Prescripción		4 de idem de idem.
35	José Garde	25 de .. de ..	Presas el Reloj, S. Jacinto, la Concepción y la Trinidad para la Hda. de la Loma	Idem		3 idem y San Jacinto 6 varas.
36	Sotero Juanbeltz por D. Juan Reyes	26 de Julio de ..	Presa y toma de agua para la Hacienda del Refugio	Idem		
37	David Ríos	4 de .. de ..	Tajo para el Rancho de Dolores	Prescripción		4,000 mts. largo y 5 mts. de anch.
38	El mismo	10 de .. de ..	Pide tajo de 6 varas de ancho para riego de los terrenos de la Tinaja	Prescripción		3 metros S. Ignacio y 2½ Banda
39	El mismo	18 de .. de ..	Tajos de San Ignacio y de Bauda	Prescripción		
40	Marcos y Catarino Benavides	10 de .. de ..	Pide cuatro tajos de 6 varas de ancho para las vegas de Eugenia y las Habas	Prescripción		
41	Abel Pereyra	20 de .. de ..	Presa en el río Sextín en el paso S. Vicente	Concesión del Gobierno del Estado de Durango	20 de Noviembre de 1882	
42	Rafael Serrano por la Sra. Amparo Sánchez y Jurado	26 de .. de ..	Canal para la Hacienda de San Lorenzo	Prescripción		5 metros de latitud.
43	Marcelino García Márquez	18 de .. de ..	Toma de agua para una parte de la Hda. de San Lorenzo y labor Santa Margarita	Título y prescripción		
44	Isidoro de la Torre y Mier, por los Sres. Gurza	19 de .. de ..	Toma de agua para la Hacienda de la Concordia, El Tajo Viejo y Tajo Nuevo	Prescripción		10,000 metros longitud y 10 metros el Viejo, Tajo Nuevo, 10,000 metros longitud y 8 ancho.
45	Francisco Díaz de Alvarado	8 de idem de idem	Por presas de la Hacienda de Dolores y Sta. Bárbara	Prescripción sin justificar		
46	Presidente Municipal de San Pedro	20 y 30 de Junio de idem	Acompaña copia del Decreto de Fundación de la Villa y servidumbre de aguas	el Decreto es de 24 de Febrero de 1871.		
47	Juan Acuña	25 de Julio de idem	Tajo de San Esteban y Tajo Unión	Tratados de 26 de Abril de 1875 y prescripción		
48	Luis B. Sánchez, como Síndico del Ayuntamiento de San Pedro	20 de .. de ..	Tajo de San Pedro	Decreto de 12 de Marzo de 1886, a favor de la población de San Pedro		
49	Juan Acuña	25 de .. de ..	Tajo de Zaragoza	Concesión del Gobierno del Estado, de 31 de Dic. de 1887		
50	Candelario Rodríguez	29 de Junio de ..	Tajo en terrenos de S. Marcos	Convento de 26 de Abril de 1875		
51	Carlos Herrera	30 de .. de ..	Tajos para la Candelaria y Zapateña	Prescripción		6 varas ancho cada uno.
52	Andrés Medellín	29 de .. de ..	Tajo de S. Isidro	Idem		
53	Abraham Rubín Celis	15 de Julio de ..	Presas y acueductos, el Brazo y Arroyo seco	Idem, Concesión del Gobierno del Estado de Durango	11 de Marzo de 1889	2 varas.
54	Federico Ritter	11 de .. de ..	Tajo de S. Francisco Para Bolívar	Prescripción	1873	7 varas latitud.
55	Francisco Monzave por D. Epifanio Arriola	25 de .. de ..	Presa para la Hacienda de la Trinidad	Idem		
56	Carlos Chávez	15 de .. de ..	Presas Esperanza, Fresnos y la Vega, para la Hacienda de S. Salvador	Idem		
57	Sra. Agustina Cátero	27 de idem de idem	Presa de las Aguas	Idem		
58	Federico Ritter	24 de .. de ..	Tajo para el Rancho de Santa Lucía	Idem		
59	El mismo, como hipotecario	24 de .. de ..	Cuatro acueductos para el Rancho de San Ignacio	Idem		Y pide se le permita la toma directa del río
60	Francisco Zabiría	13 de idem de idem	Toma de agua para Santa Bárbara	Idem		La necesaria
61	Juan J. Martínez y Zorrilla	10 de .. de ..	Canal para el Rancho de S. Marcos	Idem		12 metros
62	El mismo	10 de .. de ..	Tajo para el rancho de San Pablo	Título y prescripción	1871	4 metros
63	Juan J. Martínez y Zorrilla	19 de .. de ..	Canal de S. Esteban	Fundación de S. villa S. Pedro	24 de Febrero de 1871 y convenios de 6 de Abril de 1875	
64	José Guadalupe López y Socios	5 de Agosto de ..	Presa de la Hacienda Estancia de Cortés	Prescripción		4 metros
65	Hernández y Arocena, Sociedad	30 de Julio de 1888	Solicitan dos tomas de agua en el Cuije y el Fierro para la Hacienda de Sta. Teresa	Convenio de 26 de Abril de 1875		
66	Santiago Tafúnder	28 de Junio de 1889	Tajo de la Trascuila	Idem		
67	José de Teresa Miranda	Concesión de 6 Junio de 1888	para establecer el Canal del Tlahualilo	25 metros de latitud		8 leguas longitud, 8 varas latitud
68	Toribio Regalado	24 de Julio de 1890	Solicita se le conceda una presa de fierro con su respectiva toma arriba de la llamada de San Pedro.			
69	Demetrio Salazar por la Sociedad Hernández y Arocena	21 de Julio de idem	Solicitan dos tomas en el tajo de Fierro y el Cuije para la Hacienda de Santa Teresa. 9.75 la toma del Cuije y 6 la de Fierro: presentando planos respectivos.			

ACLARATORIA:

Se estipula que la devolución á que se hace mención en la cláusula 12^a para el caso en que nada pueda conseguirse en favor de los canales inferiores á las presas, quede sin efecto y se dé por nula, á causa de la injusticia que habría, en recargar con esa devolución á los demás contribuyentes, después de la falta de éxito en los trabajos y ser todo gastos perdidos.

San Pedro, Coahuila, diez y ocho de Abril de mil novecientos.

F. Gámez. Jiménez Hnos. Atanasio Berlanga. pp. J. H. Bahnsen y Co., Roberto Kanapp. pp. Guillermo Purcell Herculano Cerda. por Manuel Viesca, Manuel M. Diaz de León. A. Medellín é Hijos. Aurelio Corral. Juan G. Fierro. G. Berlanga. Francisco Madero. por Atanasio González, Francisco Rivas. J. Mijares A. Ad. A. Viesca. C. Herrera. S. Sifuentes Rivera. G. Habatin. And. Regalado. Sifuentes Hnos. Juan Acuña. E. Madero. R. de Agüero. Gurza Hnos. y Cia. Alb. Durán. Pedro Medellín. Tomás Gámez. p. Carolina G. de González, Atenógenes González.

Por la parte que representa la "Testamentaría de Don Lucas Rivas."

p. Cayetano Flores, Urbano Flores, Antonio Espinosa. Juan Uribe. María I. F. de Elozúa, p. p. Andrés L. Farias. A. Aymez. p. Dolores y San Francisco, A. Aymez. Federico Riter. G. Ornelas.

Ocurso al Sr. Presidente de la República, Gral. D. Porfirio Díaz, de Julio de 1900.

ANEXO Núm. 12.

CIUDADANO PRESIDENTE:

Los que suscribimos, agricultores y propietarios de la

región baja del río Nazas, ante Ud. respetuosamente exponemos: que desde la promulgación del Reglamento de aguas vigente, hemos sufrido los mayores perjuicios en el riego de nuestras propiedades, á causa de habérsenos privado del agua, por la excesiva dotación concedida á los canales superiores, los cuales absorben completamente no sólo las crecientes mínimas del río, sino hasta las normales, como lo tiene probado la experiencia en varios años.

Desde el año de 1890, en cuya época intervino la Federación para reglamentar las aguas, previo estudio del Sr. Lic. D. José M. Gamboa sobre las cuestiones de derechos pendientes en la comarca, el entonces Ministro de Fomento, Gral. D. Carlos Pacheco, convocó una Junta de ribereños, en la cual estuvieron presentes los interesados en el reparto de las aguas del Nazas, cuya Junta tuvo lugar en Ciudad Lerdo el día 6 del mes de Julio de 1890: en ella se acordó el nombramiento de representante por cada presa y canales, entonces existentes, que de común hicieron los interesados, nombrando cada presa ó porción de canales su delegado respectivo, para buscar el medio más propio y equitativo de usar las aguas del río en todo su aprovechamiento y con el menor perjuicio posible para los ribereños, co-proprietarios entre sí. Bien expreso quedó en las bases que en esas Juntas se formaron, el espíritu moderado y de conciliación de intereses que inspiró á los ribereños, como se ve en "Las Bases Convencionales" impresas por la Secretaría de Fomento en 1890; la cláusula respectiva, página 28, dice textualmente: "Al comenzar á llegar una creciente del río, tendrá derecho á tomar el agua la Compañía del Tlahualilo hasta la altura de cincuenta centímetros, medidos en una escala de gradación fija en un punto del tajo, donde haya desaparecido la influencia que ejerza la presión de la presa y en una caja de mampostería de iguales dimensiones y á igual nivel que la plantilla de la compuerta del tajo. Si sobrase agua, el excedente lo recibirá la presa de Santa Rosa hasta la misma altura de cincuenta centímetros, demarcada de igual

manera; excediendo el agua, ésta será recibida por la presa de Calabazas y sus dos canales hasta la misma altura, y el sobrante pasará á la presa del Coyote, y sus tajos todos tomarán igual cantidad de agua, quedando todas las compuertas de los tajos, ya expresados, sin moverse hasta que el agua sobrante pase de la presa del Coyote, llegue á la de San Pedro y contenga los mismos cincuenta centímetros. Una vez que esto suceda, todos los tajos irán levantando sus compuertas, de diez en diez centímetros, hasta que lleven todos un metro ó más de agua, sin cortar la corriente del río desde la presa de San Fernando para abajo."

"Inmediatamente que se quiera cortar la corriente sobre la presa del Torreón, todos los canales expresados, volverán á poner su agua á cincuenta centímetros de altura."

"Cuando las crecientes hayan disminuido de tal modo que los canales de la presa del Torreón no lleven los cincuenta centímetros de agua, se establecerán tandas de un metro de altura que empezarán por el canal del Tlahualilo; si hubiere agua sobrante, la recibirá el canal de Santa Rosa hasta un metro de altura; los excedentes de una presa que reciba la siguiente, sin llegar á un metro de altura, no se le computarán á ésta en su tanda; en este orden girarán las tandas sucesivas. Estas tandas durarán seis días consecutivos hasta que termine la creciente. Cuando el río vuelva á crecer y que sin embargo la cantidad del agua sea tan poca que deba seguirse repartiendo por tandas, tomará su tanda la presa siguiente á aquella en la cual quedó la última tanda."

Como se ve por la cláusula anterior y tomando la cantidad más regular para el curso de las aguas, en las condiciones establecidas, el volumen de preferencia para los canales superiores, darían el resultado de la tabla siguiente:

Canal de San Fernando, por 3 ms. 20 centíms. de claro libre en sus compuertas, tomaría á 50 centms. de altura un volumen por segun-

do de.....			1 ms.	600 Lts.
Canal del Tlahualilo, por 12 ms.	20 cetros.	claro libre	6 "	100 "
„ de San Antonio „	3 „	30 „	1 „	650 „
„ „ Santa Rosa „	5 „	04 „	2 „	520 „
„ „ Sacramento „	4 „	97 „	2 „	485 „
„ „ Santa Cruz „	8 „	37 „	4 „	185 „
„ del Tajito ó Torreón	4 „	95 „	2 „	475 „
„ de la Concepción, por 5	„	95 „	2 „	975 „
„ del Coyote „	8 „	40 „	4 „	200 „
Total de los canales superiores			28 ms.	190 Lts

Tomada esta cantidad preferente de veintiocho metros ciento noventa litros cúbicos por segundo, para los canales superiores, las aguas debían pasar á los inferiores hasta la presa de San Pedro, y no podrían subir de la cantidad demarcada, hasta que los canales de la presa de San Pedro tuvieren completa su dotación de cincuenta centímetros de altura; siguiendo después, en caso de aumento de las aguas del río, por fracciones de diez en diez centímetros para igualar en lo posible el gasto común, hasta los últimos canales de la presa de San Pedro.

Al hacer el Sr. Ibarrola su proyecto de Reglamento, no obstante tener á la vista estas bases equitativas, acordó sin tener para nada en cuenta, ni lo pactado en la cláusula inserta, ni la opinión de los ribereños, *que no se consultó*, dar en el Reglamento Provisional como preferente el gasto que llaman *normal*, y que es para los canales superiores como sigue, según tabla número 3 del Reglamento vigente:

Canal de S. Fernando ms. cúb. por segundo	3 ms.	670 Lts.
„ Tlahualilo	27 „	720 „
„ San Antonio	4 „	080 „
„ Santa Rosa	12 „	830 „
„ Santa Cruz	16 „	400 „
„ Sacramento	17 „	000 „
„ Torreón	7 „	620 „
„ Concepción	12 „	230 „
„ del Coyote	21 „	130 „
Total	122 ms.	830 Lts.

Sin completar este gasto normal, que es la mitad del máximun concedido por el Sr. Ibarrola á los canales superiores, no podían según el Reglamento Provisional, recibir el agua los inferiores; de donde resulta, como se ve prácticamente, comparando esta tabla con la anterior, formada por el acuerdo de los ribereños, que la cantidad de 28 ms. 190 Lts., fué elevada á más de cuatro veces su monto hasta 122 ms. 830 Lts. por solo la opinión ó voluntad del Sr. Ibarrola; con este aumento, dejó sin participación posible, en las crecientes comunes ó más regulares, á los canales inferiores. En el Reglamento definitivo, dispuso que el Tlahualilo no recibiese su dotación hasta después de cubierto el gasto normal de todos los canales: quedó, sin embargo, la misma desproporción para los canales inferiores, pues aunque redujo á 95 ms. 110 Lts. el gasto normal excluyendo al Tlahualilo, esta cantidad es (sin embargo) más de cuatro veces la señalada por convenio de los ribereños á los canales superiores y mucho mayor también que el volumen de las crecientes normales, como lo tiene acreditado la experiencia, constando en los datos oficiales de la Inspección.

Para demostrar el exceso de dotación que el Reglamento concede á los canales superiores, tomaremos las pruebas que nos suministra el "Proyecto de Reformas al Reglamento para distribución de las aguas del Nazas" y exposición de motivos, que por orden de la Secretaría de Comunicaciones presentó el Sr. Ingeniero D. Manuel Marroquín y Rivera en 20 de Diciembre de 1896, que fué impreso en la Oficina Impresora del Timbre en 1897. En dicho informe, apoyándose en los datos ministrados por la Comisión Inspectorá del Nazas, dice lo siguiente, que por ser enteramente concreto copiamos á la letra, pág. 45, 2º párrafo.

"Los canales que riegan á San Fernando son los de Santa Margarita, San Fernando y San Antonio. El canal de Santa Margarita, al que se le concede un gasto de 1,500 litros por segundo, difícilmente puede llevar un metro cúbico en creciente de alguna importancia."

“El canal de San Fernando estaba en condiciones tan malas por su falta de pendiente, que en crecientes de 58 ms. que llegaban hasta la presa del Torreón, sólo podía conducir un gasto de 0. ms. 700, y este gasto disminuía al bajar el volumen de la creciente, de tal manera, que cuando el gasto del río era de 11 ms.³ sólo podía llevar unos 570 litros. A este canal hoy se concede un gasto de 1 m.³ 835 desde que hay agua en el río hasta que el volumen sea de 48 ms.³ cúbicos, y si el gasto de la creciente es superior á 48 ms.³ se le autoriza á llevar 3 ms.³ 670. En el primer caso se ha triplicado el volumen que podía tomar, y en el segundo se ha quintuplicado.”

“El canal de San Antonio ha sido también considerado con una capacidad mucho mayor de la que permitían sus dimensiones transversales y su exigua pendiente. Según el actual reglamento puede llevar en crecientes de poca importancia (de 48 ms.³ en adelante) un gasto que apenas podía conducir antes en crecientes superiores á 500 metros cúbicos.”

“Por lo tanto, si se toma el conjunto de estos canales y se comparan los volúmenes que hubieran podido tomar libremente y sin limitación alguna con los que les asigna el actual reglamento, se encuentra que se han aumentado considerablemente las cantidades de agua que pueden derivar.”

“La Compañía del Tlahualilo al quedar autorizada por el Reglamento del Nazas para tomar cantidades muy superiores á las que sus canales de la hacienda de San Fernando podían conducir, en razón de su pequeña pendiente, pudo derivar estas aguas hácia el canal del Tlahualilo, pues comunicando con él los otros canales, á poca distancia de las compuertas, se obtiene un aumento considerable en la pendiente hidráulica disponible y por lo mismo en la capacidad de descarga. Las obras que se llevaron á cabo con este objeto no han sido debidamente ejecutadas.” Hasta este punto nos parece copiar al Sr. Ingeniero D. Manuel Marroquín y Rivera, en la parte que se ocupa de los canales de la hacienda de San Fernando,

pues en los párrafos sucesivos, no hace más que ampliar y robustecer lo ya asentado, sobre la excesiva dotación de agua concedida por el Reglamento á estos canales, los que, á pesar de la velocidad adquirida con su descarga inmediata sobre el Tlahualilo, no han podido soportar ni la quinta parte del gasto normal, según asienta el Sr. Marroquín y menos el gasto máximo que es el doble del normal; en consecuencia resulta su asignación diez veces mayor sobre su posibilidad material ó capacidad verdadera.

Respecto del canal del Coyote dice el informe del Sr. Marroquín y Rivera en la pág. 32, último párrafo, lo siguiente: “Confirmación.—Según datos del Administrador del Coyote, Don Andrés Eppen, confirmados por algunos arrendatarios, se pueden completamente terminar los riegos de todas las labores con llevar el canal bien abastecido de agua en unos veinte días. Si se divide el volumen propuesto de 30.500.000 metros cúbicos entre 20 días, se encuentra un gasto medio por segundo igual á 17 ms.³ 650. El gasto máximo que admiten los interesados en su canal, es de unos 18 á 20 metros por segundo, pues no quieren con justicia recargarlo más de lo debido, y consideran estas cifras como el máximo que puedan manejar. Ahora bien, el gasto de 17 ms.³ 650 es el 92 por ciento de 19 metros, y es indudable que se puede considerar como bien abastecido un canal que lleva el 92 por ciento de su máximo.”

“El año pasado de 1895, en que se puede decir que á ninguno de los predios superiores le faltó el agua en su debida oportunidad para los diversos riegos que se efectuaron, el canal del Coyote recibió en la temporada de preparación [de mediados de Septiembre de 1895 á Marzo de 1896] la suma de 25.740.000 metros, cifra poco inferior á la que yo propongo.”

En estos dos casos de los canales de San Fernando y el Coyote vemos enteramente concreto lo que se ha hecho respecto de su exagerada dotación por el Reglamento, que es más que quintuplicar en conjunto la asignación de los de San Fernando y más que duplicar la del Coyote.

te, puesto que éste tiene concedido como gasto máximo 42 ms.º 360 litros por segundo, y se vé le es imposible soportar más de 18 á 20 metros según lo expresa el Sr. Marroquín.

En cuanto á otros canales superiores: del de Torreón y Concepción, todos sabemos y es notorio en la comarca el ensanche que han recibido en los últimos años después de regir el Reglamento: el de Santa Cruz fué necesario dividirlo, sacando desde el río la toma correspondiente á las Arcinas; el canal de Sacramento á que jamás ha cabido la dotación reglamentaria, tuvo que hacer tajo nuevo, originándose por la obra serios litigios; por cuya circunstancia, hasta en el año actual de 1900 se le ha dado en la parte principal el ensanche necesario para poder recibir la dotación asignada: queda sólo por mencionar de los canales superiores el de Santa Rosa, cuyo propietario ha recibido casi anualmente el perjuicio de soportar una dotación de agua tan considerablemente exagerada, que ha sido la causa para disminuir en mucho sus productos, antes que confesar el exceso de riego tan superior á sus necesidades y posibilidad de empleo racional, como es notorio en la comarca.

Obligados por la decisión Oficial, los ribereños inferiores soportaron el Reglamento Provisional, convencidos de que la experiencia haría ver con claridad, en la práctica, los defectos y errores que contiene, y á los que, una vez conocidos, pondría remedio indudablemente la Administración Pública, con la buena fé que atestiguan las doctrinas invocadas en el estudio preliminar del Sr. Lic. Gamba para la intervención Federal; y sobre todo tranquilizaba á los ribereños lastimados, la confianza ilimitada que la rectitud de Usted, Sr. Presidente, ha inspirado en todos los hombres de trabajo.

Implantado el Reglamento Provisional durante los años de prolongada sequía, en que no vino al río cantidad aprovechable de agua en la región, sólo pudo observarse dos años; desgraciadamente en éstos, las crecientes fueron cortas de duración y de magnitud considerable, por

cuya circunstancia no hicieron palpable la enorme desproporción del reparto de las aguas. En tales condiciones se expidió el Reglamento definitivo el 15 de Junio de 1895: la circunstancia de postergar en éste al Tlahualilo, origen de tantas cuestiones, no hizo sino confirmar la alta opinión que se tuviera en la honradez y rectitud de miras del Gobierno Federal. Apenas promulgado el citado Reglamento definitivo, se comenzó á trabajar cerca del Sr. Ingeniero Don José Ramón de Ibarrola, Jefe de la Comisión Inspectorá del Nazas, quien al principio oyó á los reclamantes diciendo que no eran los errores irremediables, y que, por de pronto, debía mantenerse unida la región para no traer de nuevo al debate los derechos ya postergados del Tlahualilo; así pasó ese desgraciado año de 1895, en el cual y en los primeros meses de 1896, hemos visto á los propietarios de los canales superiores regar sus tierras, con toda abundancia y desperdicio extraordinario de las aguas durante diez meses consecutivos, mientras la región baja solo tuvo tres días el agua, debido á una creciente rápida de mayor volumen, que no pudieron absorber en las presas superiores. Entonces á mediados del año de 1896, ocurrimos á Usted, Sr. Presidente, por medio de una Comisión especial; Usted se sirvió oírnos, lo mismo que á nuestro abogado patrono, el distinguido Jurisconsulto Sr. Lic. D. Luis Méndez; como resultado de estos trabajos se mandó hacer por la Secretaría de Comunicaciones, un "Proyecto de Reforma" al Sr. Ingeniero D. Manuel Marroquín y Rivera; pero como este proyecto estuvo lejos de satisfacer las necesidades de esta región, según puede verse en los trabajos que emprendimos para refutarlo, suspendimos nuestros trabajos en el sentido de reforma equitativa, esperando que con más calma y conocimiento de la cuestión por nuevos hechos, se nos haría justicia, pues nunca hemos creído posible el sostenimiento de una reglamentación tan parcial y nociva tanto para nuestros intereses como para la riqueza pública.

Está demostrando con los mismos informes de la Comisión Inspectorá del Nazas; según se ve en los párrafos

copiados del Proyecto del Sr. Ingeniero Don Manuel Marroquín y Rivera, la desproporcionada dotación concedida á los canales superiores y á pesar de lo dispuesto por el Reglamento en sus artículos 7º y 8º para colocar en los canales, escalas que demarquen la altura de las aguas, y se publiquen tablas en que se determinen los gastos correspondientes á las diversas alturas del reparto en los canales; ni una ni otra cosa se ha hecho en los canales superiores, en los diez años que hace se dió la disposición en el Reglamento Provisional, ratificada en el definitivo, pues en algunos de dichos canales superiores, se vería materialmente la imposibilidad de hacerlos cargar las dotaciones asignadas, ni aun la *normal* que es la mitad de los señalamientos *nominales reglamentarios*. El Sr. Ibarrola dividió el volumen de las aguas del río para su distribución en cuatro partes, con los nombres de gasto mínimo, normal, mayor y máximo, siendo respectivamente un cuarto, mitad, tres cuartos y entero del volumen total distribuido. Limita al gasto mínimo ó sea á la cuarta parte los canales de la presa de San Fernando y los demás subsiguientes hasta la presa del Coyote, sin poder pasar á tomar su gasto normal hasta que el Coyote reciba el mínimo; pero los canales inferiores á esa presa, quedan excluidos del gasto mínimo y no reciben ni una gota de agua hasta que el normal doble gasto que el mínimo, esté completo para todos los canales superiores desde el Coyote. ¿Qué razón existe para limitar á los canales superiores al gasto mínimo en beneficio de unos cuantos hasta el del Coyote, que no la haya también para los inferiores hasta la presa de la Colonia, río abajo de dicho canal? No es posible comprenderla bajo ningún principio, siquiera de equidad.

Convencidos como estamos de que, los principales defectos del Reglamento vigente consisten: primero en la exagerada dotación concedida á la porción de canales comprendidos entre las presas de San Fernando al Coyote 2º Con el gasto normal preferente de no hacer extensi-

va y enteramente general la aplicación del gasto mínimo para todos los canales, haciéndose una exclusión parcial, tan perjudicial como odiosa de los canales inferiores, sin causa alguna justificada; y 3º De no tener para nada en cuenta el tiempo de la duración de las crecientes, de cuya circunstancia resulta plenamente comprobado, que bastando un riego de 20 días en cada período ó época de riegos, para abastecer completamente y dar máximos frutos en los predios superiores, según se ha visto en años limitados á esos días de corrientes; absorben sin embargo, entre desperdicios y riegos innecesarios ó nocivos, hasta por *diez meses* consecutivos, el agua del río, con enorme perjuicio de los inferiores.

Hemos hecho un estudio lo más prolijo é imparcial, para subsanar estos males, y como resultado, tenemos la honra de acompañar á Usted, Sr. Presidente, un ejemplar impreso de un proyecto, que no dudamos llene las condiciones indispensables de justicia y equidad, que hemos procurado, con la convicción, de que nada sólido y duradero puede establecerse sin esas bases; y de que, cuando menos, disminuiría los terribles perjuicios sufridos por esta región baja, con los dos últimos defectos señalados, que son los principales de la reglamentación actual.

Suplicamos á Ud. haga estudiar ese proyecto por persona perita é imparcial; tenemos la convicción como prácticos en la comarca, que es el proyecto hasta hoy más aplicable á las condiciones del río y sus irregulares corrientes, conservando las dotaciones y costumbres ya establecidas por el Reglamento en la parte menos onerosa y trascendental y por lo mismo creemos, que de haberse implantado desde un principio, habría sido la salvación de enormes pérdidas sufridas por la región baja del Nazas, sin perjuicio alguno para los predios superiores.

Hemos demostrado en el cuerpo de este escrito con pruebas irrefutables de la misma Inspección del Nazas, la falta de equidad en el reparto de las aguas por las enormes dotaciones concedidas en el Reglamento á los canales superiores, los que, aun á la fecha, después de tantos años

de mejoras y perfeccionamiento en sus capacidades, apenas soportan las cantidades asignadas; demostramos también cuánto se ha traslimitado el acuerdo tomado por los mismos ribereños en las Juntas, como consta de la comparación con las "bases convencionales de 1890;" y por último, la consideración en que deba tenerse el tiempo de duración de las crecientes, para no hacerlas perpétuas en un canal, dejando totalmente privados de agua á los inferiores.

No es de naturaleza imposible, ni aun de serias dificultades el reparto de las aguas del río; se ha presentado hasta hoy con obstáculos insuperables, á causa de querer satisfacer á todo trance las exigencias de propiedades determinadas; y juzgar al arbitrio sobre los derechos de todos sin ningún principio fijo de equidad, de aquí proviene la inmensa dificultad de beneficiar á unos abundantemente sin arruinar á los otros. Los hechos más que las palabras y los cálculos aparentemente científicos, hablan en el caso; el año de 1895 se regó superabundantemente y se tiró el agua en los predios superiores, y esta región baja quedó absolutamente seca é improductiva: en el año actual, se han regado con las aguas del fin del pasado y las de primavera del presente casi todas las propiedades superiores, sin recibir en toda la región baja más que unas cuantas horas de agua en cantidad insignificante, que no alcanzó ni para el medio por ciento de la labor en cultivo actual. En cambio presenciarnos aberraciones como la de haber regado el Tlahualilo, casi seis sitios de tierra con la dotación correspondiente á la hacienda de San Fernando, que no posee ni ha tenido jamás una extensión mayor de uno y medio sitios; y esto llevando el agua á la considerable distancia del río en que se hallan los terrenos del Tlahualilo; ni puede alegarse tal hecho, como una compensación á esa empresa, por la postergación de su tajo propio, puesto que, no lo debe á la munificencia oficial, sino á la compra de la hacienda de San Fernando, que ya tenía concedida con anterioridad esa dotación y que hizo la compra de la hacienda, precisamente por derivar las a-

guas al Tlahualilo. Este antecedente no hará más tarde, sino servir por comparación entre sus dos haciendas para juzgar á priori sobre la exagerada dotación de las demás propiedades inferiores. En el proyecto de Reglamento que hemos hecho formar, y tenemos el honor de acompañarle, siguiendo los principios de justicia y equidad, base de nuestros propósitos, hemos hecho participe al Tlahualilo por su tajo propio desde el gasto mínimo hasta el máximo en los lugares que le corresponde, y de seguro obtendrá las debidas ventajas en la mayor parte de los años; pero esto será de una manera legal y equitativa y no por medios que, lastimando á los ribereños perjudicados, los dejen todavía expuestos á reclamaciones futuras.

Con los hechos y consideraciones expuestas, creemos, Señor Presidente, haber justificado nuestra natural pretensión, para que no se demore por más tiempo la reforma al reglamento vigente, unos y otras podrán comprobarse y ampliarse, cuando una autoridad imparcial trate de investigarlos.

La región que llamamos baja, y es la que representamos los firmantes, produce más de la mitad del algodón que se cosecha en toda la comarca, los años que se riega, reduciéndose á cantidad insignificante cuando se nos priva del agua; envolviendo además el perjuicio de la despoblación de los campos, por falta de trabajo, con el gasto enorme y las deficiencias en el cultivo de labores, para reponer los jornaleros emigrados, en los años siguientes al que hemos perdido. De los últimos cinco años, son perdidos para la región baja, el año de 1896 y el actual, por deficiencia en el reparto de las aguas, quedando solo aprovechables dos años buenos y uno mediano por la falta en éste de riegos de auxilio: no es menor tampoco el perjuicio ocasionado á la riqueza pública, pues, una diferencia de 150 á doscientos mil quintales de algodón en pluma que faltan de cosecha en el año perdido, para nuestra producción general, con el precio actual del algodón de E. E. U. U., importan sobre cuatro millones en pesos fuertes de exportación, para reemplazarlo en nues-

tras industrias; cantidad aún bastante para hacerse sentir en el movimiento financiero de la República.

Ya antes de ahora, en el año de 1896 se fijó la atención de Usted, Sr. Presidente, y las de sus dignos Secretarios de Estado, en la necesidad de una reforma al Reglamento, que se intentó por la Secretaría de Comunicaciones, según lo demuestra el proyecto del Sr. Ingeniero Marroquín y Rivera, impreso en la Tipografía del Timbre en 1897; no hacemos, pues, al presente otra cosa que suplicar se tome de nuevo en consideración, procurando se encargue de ello una persona idónea, que examine la cuestión sin los prejuicios y parcialidad con que hasta hoy se ha estudiado.

Hemos dado en el curso de este grave y trascendental negocio, pruebas evidentes de nuestra confianza y respeto al Supremo Gobierno, esperando pacientemente á costa de pérdidas enormes y con las menores molestias para la muy ocupada atención de Usted, que pueda ésta fijarse con mejores datos y salvarnos de un estado tan angustioso para nuestros intereses y para la vida regular de los pobladores; por lo mismo suplicamos á Usted, se sirva oírnos y atendernos con la eficacia y rectitud que le son características y que requiere en el caso una población tan numerosa, pendiente por tanto tiempo de ese recurso de salvación.

El presente ocurso vá firmado exclusivamente por los propietarios de predios agrícolas, á pesar de que se afecta con su resolución, á todos los arrendatarios, aparceros y demás usufructarios de las labores, en número mucho mayor que el de propietarios, y á una población de más de treinta mil habitantes, con su comercio é industrias enteramente ligadas al resultado agrícola de la comarca.

Protestamos lo necesario y ansiosamente esperamos su justificada resolución.

San Pedro, Julio de 1900.

ANEXO NUM. 13.

Ocurso al Señor Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, de 13 de Octubre de 1900.

C. Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas.

Los que suscribimos formamos la Junta Directiva del Sindicato de ribereños de la región baja del Nazas, y con tal carácter ocurrimos á la Secretaría de su digno cargo, suplicándole respetuosamente el despacho favorable de la solicitud que contiene el presente ocurso.

El Sindicato de ribereños de la región baja del Nazas, tiene por objeto procurar el mejor y más equitativo reparto de las aguas del mencionado rio; pues durante los seis años que lleva de estar en vigor el actual reglamento, los ribereños de esta región hemos observado la falta de agua para los regadíos de nuestras propiedades, sufriendo en consecuencia, durante este período de tiempo, inmensos perjuicios, que naturalmente procuramos evitar se repitan en lo venidero.

Los ribereños de la región baja han trabajado desde hace muchos años, procurando mejorar sus propiedades; haciendo cada día más fáciles y menos dispendiosos los riegos aprovechando toda el agua de que puedan disponer exclusivamente en los terrenos cultivables. Como resultado de ese trabajo asiduo y constante, se han formado en esta comarca haciendas de grande importancia y poblaciones y villas que ocupan un lugar importante en la Geografía de la República, teniendo solo el Municipio de San Pedro una población mayor de treinta y cinco mil habitantes; cruzado su territorio por varios ferrocarriles, que obtienen buenas utilidades en su explotación; se han creado á la vez importantes industrias que prosperan; y en cuanto á la industria agrícola, principal fuente de riqueza de esta comarca, se halla á gran altura, y creemos que no es jactancia afirmar que en este punto marchamos en armonía con los pueblos más cultos de los Estados Unidos y del mundo entero, cuyos adelantos y maquinaria sabemos aprovechar aún haciendo grandes sacrificios pe-

cunarios, y pagando altos jornales, que dan á los obreros de esta comarca medios adecuados para satisfacer holgadamente las primeras necesidades de la vida, gozando por lo mismo de una tranquilidad relativa.

Desgraciadamente este progreso, obra del trabajo, de la paz y de la constancia, ha venido paralizándose en estos últimos años, debido al gran consumo de agua que del río hacen ahora los canales superiores, ensanchados inconsideradamente, y por la inmensa desproporción en el reparto de las aguas, que señaló el reglamento vigente, del todo favorable á dichos canales superiores. Natural es, Señor Ministro, que al ver venir abajo, reducirse á polvo la obra que tantos sacrificios nos ha costado; que al ver desvanecidas las justas y legítimas ilusiones, que todo hombre laborioso y económico tiene derecho á esperar, hagamos todos los esfuerzos de que nos sentimos capaces para remediar el mal y evitar la ruina total que nos amenaza: hé aquí el origen de ese Sindicato, con cuya representación nos honramos, para hacer llegar nuestra voz á la respetable autoridad del Gobierno de la Unión.

Sabemos que la Secretaría de su digno cargo, convencida de los graves vicios de que adolece el Reglamento vigente para el reparto de las aguas del Nazas, se ocupa ya de reformar dicho reglamento en el sentido de hacer más equitativo el uso de las aguas. Nosotros sabemos perfectamente que los actos de ese Ministerio, como todos los del Gobierno de la Unión, son inspirados por la más recta justicia, y que se hace aplicación del derecho y se procura el progreso, bienestar y adelanto de todos y cada uno de los habitantes de la República, que en suma hacen los de la Nación misma.

Los estudios hechos por los ingenieros empleados de ese Ministerio, los datos recogidos por la Comisión del Nazas, las inspecciones hechas personalmente diversas veces por el Sr. Ministro y el Oficial Mayor, habrán dado sin duda á esa Superioridad, un conocimiento perfecto para reglamentar lo mejor posible el uso de las aguas del Nazas. Confiamos en la ilustración y honradez del Mi-

nisterio para esperar resultados favorables de la reforma del reglamento; pero creemos que por el conocimiento práctico que tenemos del citado río y de los terrenos que con él se riegan, podríamos, si no ilustrar la materia, si ayudar en la formación de esa obra, de la cual depende nuestro porvenir. Seis años lleva de estar vigente el reglamento actual, los cuales han sido de lucha y de penalidades para nosotros. No tuvimos intervención alguna en aquel reglamento, y quizá si se nos hubiera oído, se hubieran corregido desde entonces los errores, que tanto perjuicio nos han causado, y por lo cual, queriendo evitar nuevos perjuicios, hoy pretendemos, Sr. Ministro, que al formar ese reglamento se nos oiga. Repetimos que tenemos confianza en la justificada ilustración y honradez de esa Secretaría; pero á la vez creemos que podemos ayudarla en sus labores, sin que esto menoscabe ni su autoridad ni su prestigio; pedimos sólo que se nos oiga; la Secretaría tomará ó no en consideración nuestras observaciones y obrará como mejor convenga á los intereses públicos que le están encomendados.

En conclusión, pues, Sr. Ministro, á Ud. suplicamos respetuosamente, se sirva oírnos al tratarse de la reforma del Reglamento del Nazas, pues creemos que es así de justicia y de conveniencia para los intereses privados de los ribereños del Nazas y para los de la Nación en general, los cuales deben estar en armonía con los de sus ciudadanos, que al trabajar por su propio bienestar y riqueza, trabajan por el bienestar y riqueza de la República.

San Pedro, Octubre 13 de 1900.

Ad. A. Viesca. Emiliano G. Saravia. Ventura G. Saravia. C. Herrera. Aurelio Corral.



Ocurso al Señor Secretario de Comunicaciones y
Obras Públicas, de 25 de Mayo de 1902.

ANEXO NUM. 14.

C. SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y
OBRAS PÚBLICAS. MEXICO.

Señor Ministro:

Los que suscribimos, propietarios y agricultores de la región baja del río Nazas, ante la justificación de Ud. exponemos: que no nos es ya posible resistir por más tiempo los perjuicios originados con la parcial distribución de las aguas del río, que sin equidad ni justicia, ha concedido casi en su totalidad, para los predios superiores, el Reglamento vigente; por una aberración incomprensible en el primer proyecto de distribución de las aguas, se tomó la base, y sin más variación que la relativa al Tlahualilo, es la misma en aquel embrión del reparto, que en el Reglamento dado con carácter de definitivo; este solo hecho, sería bastante para presumir el poco estudio y falta de antecedentes con que este reparto se ha verificado.

Extensamente y apoyándonos en los datos oficiales, hemos probado en escrito de Julio de 1900, dirigido al Sr. Presidente de la República, del cual acompañamos copia, los puntos siguientes:

1^o Que en las "Bases Convencionales" de Junio de 1890, la cantidad preferente de agua, concedida á los canales superiores, excluyendo al Tlahualilo, desde la presa de San Fernando hasta la del Torreón inclusive, fué solo de 22 metros y 90 litros cúbicos por segundo. Cuya cantidad por sólo la voluntad arbitraria del Sr. Ingeniero Don José Ramón de Ibarrola, y sin consulta ni aviso á los ribereños perjudicados, elevó hasta 95 metros 110 litros cúbicos por segundo, cuadruplicando la preferencia acordada en las "Bases Convencionales;" así lo hizo en el proyecto de Reglamento Provisional, que ha venido á ser el definitivo vigente. Con semejante aumento arbitrario, dejó sin participación posible, en las crecientes normales del río,

á los ribereños inferiores; arruinándolos de hecho, en todos aquellos años que no son de crecientes extraordinarias. Y no puede decirse que, al formarse las "Bases Convencionales," se ejerciera presión por mayoría á los ribereños superiores, puesto que los comisionados fueron *seis* por los predios superiores y solo *tres* por los inferiores ó de la región baja; al tomarse esas "Bases Convencionales," aunque por mayoría de interesados en aumentar la dotación de los canales superiores, se hizo por hombres de buena fé, con el deseo de formar una verdadera transacción, la que, asegurando la cantidad de justa y primitiva preferencia para los superiores, pusiera á los inferiores al abrigo de la completa absorción de las aguas. Aquellos comisionados, conocían el río y la cantidad normal de sus avenidas; y no habrían propuesto ni aceptado, un aumento tan extraordinario y absurdo, que domina por completo las crecientes ordinarias del río, dejando á los inferiores sólo las extraordinarias; en las cuales, cuando acontecen, desgraciadamente por rareza, huelga todo reparto; puesto que bastan superabundantemente para todos.

2^o Probamos también, que las dotaciones asignadas á los canales superiores, han sido no solo exageradas sino enteramente fuera de la capacidad de los canales, al grado de que todos ellos no podían llevar sin romperse la mitad de su asignación, y algunos apenas la *décima* parte de lo que les señaló el Sr. Ibarrola en su Reglamento; todo esto comprobado con los mismos documentos oficiales de la Inspección del Nazas, en escritos basados en sus informes y en los mismos del Sr. Ingeniero Don José Ramón de Ibarrola, al presentar su estudio para el proyecto del Reglamento.

3^o Probamos así mismo, con superabundancia de razonamientos, la falta grave del Reglamento, al no tomar para nada en cuenta el tiempo de la duración de las crecientes, que las hace servir perpetuamente en un canal, sea cual fuere su término, de donde resulta, lógicamente, que un canal en años especiales de poca volumen y pro-

longadas corrientes en el río, puede recibir cuatro ó cinco veces la cantidad necesaria para sus usos, y quedar los inferiores sin recibir una sola gota de esa agua; como ha sucedido ya en varios años.

4º Probamos, en fin, con los documentos mismos del estudio del Sr. Ing. D. José Ramón de Ibarrola, página 63, párrafo 3º de las "Bases Convencionales," que el agua duraba más en la Presa de San Pedro que en la de Torreón ó Coyote, aunque colocada ésta muy arriba de la de San Pedro; con lo cual, se ha demostrado que no hay la pérdida de agua que se atribuye en ese tramo del río; lo que consta á todos los antiguos concededores de la comarca y tiene bien acreditada la experiencia en los años anteriores á la aplicación del Reglamento; y aún puede verse ahora, después de esa aplicación, cuando se ha visto correr una cantidad de agua, sostenida por varios días sobre la presa del Coyote.

Por tales motivos, fundados en la justicia que nos asiste para no sufrir por más tiempo un estado de cosas que ha arruinado ya á tantos agricultores de la región, y acabará por último con los que, hasta hoy, á fuerza de sacrificios han podido sostenerse; pedimos á Ud. Señor Ministro, é impetramos su valiosa influencia cerca del Sr. Presidente de la República, para que, mientras se logra un estudio formal y pueda hacerse un Reglamento, verdaderamente imparcial y científico, se nos conceda la participación en las aguas mínimas ó gasto económico, que con el pretexto de pérdidas en el río, se nos ha negado hasta ahora, causándonos con ello un perjuicio enorme.

El Reglamento vigente, divide el gasto general del río en cuatro partes, con los nombres de gasto mínimo, normal, mayor y máximo, por partes iguales en el gasto total asignado á cada canal. Comienza el reparto para el gasto mínimo ó económico, con los canales de la presa de San Fernando, continúa con el canal de Santa Rosa, sigue con los de la presa de Calabazas y concluye con los de la presa del Coyote; dejando sin participación alguna de este reparto á los canales de los predios inferiores á

dicha presa, que son por orden de ubicación, el del Cuije, seis de la presa de Guadalupe, tres de San Pedro y tres de la Colonia; sin dar nada á este considerable grupo de canales, vuelve con un segundo reparto para doblar el gasto de los canales superiores, desde San Fernando hasta el Coyote; dándoles una segunda preferencia hasta el gasto normal, que es el duplo del mínimo ó económico; sólo en el caso de que sobre agua en la magnitud de la creciente, en ese reparto duplicado, se deja correr ese sobrante para los canales inferiores á la presa del Coyote.

Lo ilógico de ese sistema para que no se pierda el agua, es palpable; y puede demostrarse muy sencillamente: supongamos que el río arrastre en una corriente 100 metros cúbicos por segundo; como el gasto asignado á los canales superiores, según la Tabla nº 7 del Reglamento, es de 95 metros y 10 litros por segundo, el sobrante de 4 metros 890 litros se deja correr para abajo; éstos, según el criterio que rige al Reglamento, serían perdidos. Supongamos por otra parte, que esa misma creciente de 100 metros, se distribuyese, sin la odiosa exclusión de los canales inferiores; y resultaría el reparto como sigue:

Canales superiores, reducidos á su gasto mínimo ó sea económico, llevarían.....	47 ms.	555 litros.
Gasto económico correspondiente á los inferiores.....	40 ..	500 ..
Sobrante aplicable á los canales superiores en cuenta de gasto normal.....	11 ..	945 ..

Suma total aprovechada 100 metros, 100

Se ve, pues, á la luz del simple sentido común, que es más aprovechable y segura en su utilidad práctica, una cantidad de 40 metros 500 litros aplicada á la región baja, que 4 metros 890 litros que obliga el Reglamento vigente á dejar correr río abajo.

Paar ser consecuentes con ese cuidado de la utilización del agua, en las cantidades pequeñas, solo diciendo que se dejarán pasar los sobrantes exclusivos é inaprovechables

de los canales superiores, podría alegarse tal principio; pues es mayor esa pérdida y más segura, tomada del gasto normal que del económico, dado el volumen de las crecientes ordinarias, siendo tanto más aprovechable el sobrante, cuanto menor agua se quite arriba, en las crecientes de cierta magnitud, y esta pase en mayor cantidad para abajo.

No creemos, que tras un periodo tan largo de expectativa y perjuicios sufridos, esperando una reforma del Reglamento, que virtualmente ha venido á dejarnos sin riego, nos niegue el Sr. Presidente de la República este auxilio, que la más imperiosa necesidad nos hace pedir, y no dudamos nos conceda su reconocida equidad y justificación.

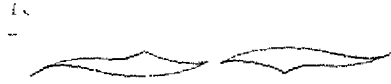
Dispuestos estamos para acallar la parcial oposición que se nos ha hecho, con pretexto de pérdida del agua, á pesar de lo ilógico de ésta, según demostramos en el párrafo anterior, á hacer las obras necesarias en el río para evitar en lo posible la demora de la corriente; puesto que pérdida sensible de la agua no la hay, como lo tenemos comprobado por la experiencia.

Para los que hemos visto pasar las filtraciones de la presa del Coyote, formar corriente á los pocos kilómetros de ella y llegar casi íntegra á la presa de San Pedro, por meses enteros, la teoría de la pérdida de agua en ese tramo del río, tiene poco valor. Hoy que las reformas á la presa del Coyote y los limos paulatinamente acumulados en su cimentación, han ido desminuyendo las filtraciones, todavía o poco que surge, llega á la presa del Cuije y se aprovecha en este canal, por todo el tiempo que la presa del Coyote y demás superiores producen esas filtraciones. Lógico es suponer que, donde brota el agua de tan exigua procedencia en el lecho del río, no se pierdan cantidades mayores llevadas por su cauce.

Protestamos lo necesario; y encarecidamente suplicamos á Ud., Señor Ministro, la pronta resolución del presente ocurso, ya que por tantos años hemos esperado pacientemente el remedio á tan graves daños para nuestros intereses, los cuales hemos sufrido, por un error en la re-

glamentación de las aguas para riego, de que se privó realmente á esta comarca baja, con la dotación excesiva á los canales superiores.

San Pedro, Coah., 25 de Mayo de 1902.



INFORME DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO DE RIBEREÑOS DE LA REGION BAJA DEL NAZAS, LEIDO EN JUNTA GENERAL, EN SESIÓN DEL 26 DE MAYO DE 1902.

ANEXO NUM. 15.

Por demás delicadas y graves han sido las funciones encomendadas á la Junta Directiva que tiene el honor de informarnos sobre sus trabajos en los dos años de su ejercicio. Efectivamente: contrariar el estado actual del reparto de las aguas en el río, que ha venido practicándose en un periodo de más de diez años; contrariar la opinión de Ingenieros que han gozado y gozan aún de altísima reputación e inteligencia y honradez, y en quienes el Gobierno ha opositado su confianza para que hagan el estudio del reparto de la aguas; demostrar derechos, que si bien son fundados, han sido, sin embargo, diversas veces conculcados y despreciados; atacar importantísimos intereses de los ribereños superiores, interesados en disponer de la mayor cantidad de agua posible; y por último, romper con el pasado, destruyendo el estado actual de cosas, y realizar un verdadero progreso, estableciendo un reglamento equitativo y conveniente para el mejor reparto de las aguas del Nazas, es obra que requiere un gran conocimiento de la región algodonera de la Laguna, mucho estudio, inteligencia, actividad, constancia y energía en quienes la emprenden; y sólo con estas conlicio-

nes, y con la ayuda del tiempo, necesario factor en todas las grandes empresas, podremos llegar al fin que nos hemos propuesto.

El camino por donde se llega al imperio del derecho y de la verdad, es lento pero es seguro. De nuestra parte está el derecho y la justicia se hará; de nuestra parte está la verdad, y ella resplandecerá como resplandece el sol en el puro azul del cielo, cuando se hayan disipado las densas nubes que la mala fé y la ignorancia han levantado para oscurecer nuestros claros derechos. La Junta jamás ha dudado de los buenos derechos que defiende, cada día más y más se convence por el estudio del negocio, de que en el estado actual del Reglamento no se han respetado los derechos de los ribereños inferiores; está penetrada de la urgente necesidad de una reforma para que los cuantiosos intereses de esta respetable porción de agricultores no desaparezcan; ha tenido, tiene aún absoluta fé en que la administración pública del país, moralizada y justiciera, hará al fin lo que el derecho, la equidad, la moral y la economía demandan que se haga: repartir el agua equitativa y prudentemente entre todos los ribereños del Nazas, sin establecer odiosos privilegios que el derecho repugna y son contrarios á la Naturaleza. El orden, que no es sino el equilibrio del derecho de todos, así lo exige. La República ha entrado ya de lleno en ese camino, y no puede ser que el asunto del Nazas sea una excepción de la regla común; no puede ser que sea la única marcha que se destaque en el límpido y hermoso cuadro del actual feliz período de la República. No, lo repetimos con calma, pero con absoluta fé: esperamos que el Sr. Gral. Díaz, con la rectitud de su conciencia, la lucidez de su talento, su gran sentido práctico y su constante apoyo á los hombres del trabajo, de acuerdo con sus colaboradores en la administración, har. justicia á la causa que defendemos. De esto jamás hemos dudado. Hemos encontrado escollos y tropiezos; pero estos ¿dónde no se encuentran? Hemos llegado en cambio á penetrar é ilustrar la conciencia del Primer Magistrado de la Nación,

y él es la más sólida garantía para salvar nuestros derechos, y los salvará, porque él quiere el imperio de la justicia, y la justicia está demostrada; él quiere el imperio del derecho y el derecho es evidente; él quiere el orden y la paz y el orden y la paz no se consiguen sino por el respecto al derecho ajeno.

Con estas convicciones, la junta ha emprendido los trabajos de que en seguida paso á daros cuenta.

A iniciativa del Sr. Don Carlos Herrera, se reunieron en 19 de Diciembre de 1889, considerable número de los ribereños inferiores, con objeto de protestar contra una nueva toma de agua concedida á la Hda. del Sacramento. Como resultado de esa junta, se elevó un recurso al C. Presidente de la República, protestando contra dichas obras y pidiendo se mandaran suspender, sin que se lograra conseguir este objeto. En la misma sesión se acordó formular un proyecto de reglamento para la mejor distribución de las aguas del Nazas, nombrándose en comisión para formar el proyecto, á los Sres. Don Carlos Herrera, Don Ventura G. Saravia y Lic. Emiliano G. Saravia. En sesión del 16 de Febrero de 1900, dicha comisión dió cuenta con el proyecto de reglamento, que fué aprobado mandándose imprimir; se acordó también nombrar una junta que se denominará "Junta Directiva del Sindicato de Ribereños de la región baja del Nazas," compuesta de cinco miembros, nombrados, tres por las presas de Guadalupe, San Pedro y la Colonia, y los dos restantes que representarán los canales sin presa, quedando desde luego nombrados para esta representación los Sres. Adalberto A. Viesca y Emiliano G. Saravia. El objeto de esta Junta será hacer todos los trabajos y gestiones que considere oportuna para la mejor defensa de los derechos é intereses de los ribereños inferiores. En sesión de 17 de Mayo del mismo año, quedó constituida la Junta Directiva con los Sres. Don Carlos Herrera con la representación de la presa de la Colonia, Don Aurelio Corral con la de San Pedro, Don Ventura G. Saravia con la de Guadalupe y Don Adalberto A. Viesca y Don Emiliano G. Saravia con la

de los canales sin presa, habiendo sido nombrados Presidente, Tesorero y Secretario, respectivamente, los Sres. Adalberto A. Viesca, Aurelio Corral y Emiliano G. Saravia. Constituida la Junta Directiva, se aprobó la minuta de compromiso del Sindicato de Ribereños, mandándose elevar dicha minuta á escritura pública, protocolizándose en el oficio del Sr. Notario Don Romualdo González, en esta Villa. Dicha escritura es conocida de todos los presentes, y obra un testimonio de ella en el archivo del Sindicato. En la misma sesión, quedaron nombrados los Sres. Lic. Don Luis Méndez, Don Luis Gurza, Don Francisco Madero, Don Federico Ritter y Don Ventura G. Saravia, para que gestionasen del Gobierno Federal la aprobación del proyecto de Reglamento, é iniciasen todo aquello que considerasen conducente á la mejor defensa de los intereses y derechos de la región baja del Nazas.

En la misma sesión se acordó decretar una exhibición de cien pesos por metro cúbico de la agua á que tenga derecho según sus concesiones, cada uno de los que hubieren firmado la escritura de compromiso á que ya antes se ha hecho referencia, pues se hacían necesarios fondos para cubrir los gastos que ya demandaban los trabajos que se estaban emprendiendo. En sesión de 16 de Julio de 1900, el Sr. Ventura G. Saravia informó de los trabajos hechos en México por los señores comisionados á que antes se ha hecho referencia; de esos comisionados sólo desempeñaron su cometido los Sres. D. Luis Gurza, D. Federico Ritter y D. Ventura G. Saravia, no habiéndolo hecho el Sr. Madero por no haber podido ir á la Capital de la República, y el Sr. Lic. Méndez por no haberse creído necesaria su intervención en el estado que entonces guardaba el negocio. El Sr. Saravia manifestó la buena disposición que el Sr. General Díaz había manifestado á los comisionados en una entrevista que tuvieron con dicho Señor Presidente, y que á fin de que el Señor Presidente tuviera ocasión de intervenir en el negocio, era preciso dirigirle un ocurso, exponiendo los fundamentos que los ribereños de la región baja del Nazas tenían para pedir una

nueva reglamentación de las aguas. El ocurso fué hecho, acompañado de un ejemplar del proyecto de reglamento y presentado al Sr. Presidente. Se acordó igualmente mandar pagar á los comisionados en México los gastos de viaje y diez pesos diarios por todo el tiempo que permanecieron en el desempeño de su cometido. En sesión de diez de Agosto de 1900, se acordó que los miembros de la misma Junta fueran á la capital de la República con objeto de conseguir con el Gobierno se dejase pasar el agua para las presas de abajo, por todo el mes de Septiembre, y manifestar á la vez á la misma superioridad el mal uso que en concepto de la Junta se había hecho de las compuertas en las avenidas de los últimos días del mes pasado y primeros del presente, y cuyo uso había sido determinado por la Comisión del Nazas. En sesión de 30 de Agosto de mil novecientos y en Junta General, los Sres. Don Adalberto A. Viesca y Don Carlos Herrera manifestaron que en unión de Dn. Ventura G. Saravia y D. Eduardo Lobatón habían estado en México en desempeño de la Comisión á que últimamente se ha hecho referencia, y como resultado de sus gestiones, el Gobierno les había manifestado las mejores disposiciones para ayudar á los ribereños inferiores, concediéndoles el agua en los últimos días de Agosto y primeros de Septiembre; que tal había sido el ofrecimiento hecho al representante en México, quien se los había comunicado á ellos. En vista del informe de los comisionados y por estar ya muy avanzada la estación de lluvias, se acordó pasase á la capital una comisión compuesta de los principales propietarios, para que activase los trabajos emprendidos á fin de obtener el agua. En cumplimiento de este acuerdo, se dirigieron telegramas á los Sres. Don Ernesto Madero, Don Eduardo Lobatón, Don Luis Gurza y Don Ricardo Agüero, suplicándoles aceptasen esa comisión. Los Señores Gurza, Madero y Lobatón contestaron que por sí ó por apoderado desempeñarían la comisión que se les confiaba; pero como en esos mismos días se recibió un telegrama de México, de Don Ventura G. Saravia, diciendo que el Sr. Pre-

sidente daría su resolución en el ocurso que se le había presentado pidiéndole el agua, no se creyó ya necesaria la intervención de los Sres. Gurza, Madero y Lobatón, y así se les comunicó dándoles las gracias por su buena disposición. En sesión de 29 de Septiembre de mil novecientos, el Sr. Don Adalberto A. Viesca dió cuenta con un telegrama de México, de Don Carlos Herrera, diciendo que ese mismo día salía de México el Sr. Sub-Secretario de Comunicaciones, Ingeniero Santiago Méndez, con objeto de visitar esta comarca, cuya visita fué acordada por el Sr. Presidente como resultado de las gestiones hechas en México por los comisionados Don Ventura G. Saravia y Don Carlos Herrera. Desde luego quedó nombrada una comisión que pasara á Torreón á recibir al Sr. Méndez y lo acompañase á esta Villa. El 24 de Septiembre llegó á esta Villa por la línea del Central, el Sr. Sub-Secretario de Comunicaciones, Ingeniero Don Santiago Méndez, acompañado del Sr. Ingeniero Barragán, Jefe interino de la Comisión del Nazas; al siguiente día, el 25, el Sr. Méndez, acompañado de los principales agricultores de esta Villa, visitó las fincas siguientes: Yucatán, San Marcos, Palmira, Tebas, Nilo, Memphis, terrenos de Acuña, de Berlanga y de Miguel G. Fierro, habiendo encontrado todos estos terrenos absolutamente secos, quedando convencido de la imperiosa necesidad del agua para el riego. Como resultado de esta visita se dejó pasar el agua de las presas de arriba por cinco días, en tan poca cantidad, que sólo puede aprovecharla la presa de San Pedro y en una cantidad insignificante la de la Colonia; tan luego como faltó el agua en las presas de abajo, los Sres. Carlos Herrera y Emiliano G. Saravia pasaron á la oficina de la Comisión Inspectorá en Lerdo para informarse sobre la causa de la suspensión del agua, y el Sr. Ingeniero Barragán, Jefe de la Inspección, les informó que el agua se había suspendido por haber recibido para ello orden del Gobierno; los Sres. Herrera y Saravia se dirigieron luego por telégrafo á la Secretaría de Comunicaciones, quien contestó, que para la fecha en que se suspendía el agua, dos de Octu-

bre, la Comisión del Nazas informaba que sólo pasaba por el río un volumen de veintinueve metros cúbicos, cuya cantidad consideraba insuficiente para los riegos de abajo y provechosa para los de arriba. El mismo día dos de Octubre, el Sr. Ingeniero Don Federico Wulff, por encargo de la Junta Directiva aforó el río en el puente del ferrocarril, obteniendo un volumen de cuarenta y dos metros cúbicos según consta en su informe que existe archivado. La Secretaría de Comunicaciones, á instancias de la Junta Directiva, por nota de fecha 20 de Octubre de 1900, ofreció que al discutirse el proyecto de Reglamento para la distribución del agua, se daría oportuno aviso á los ribereños del Nazas para que estuvieran presentes ó hicieran sus observaciones en la discusión. En veintisiete de Octubre, se nombraron en comisión los Sres. Adalberto A. Viesca, Felipe Holschneider, Carlos Herrera y Emiliano G. Saravia, para que se acercasen al Sr. Gobernador del Estado, le impusiesen del estado actual del negocio y solicitasen su valiosa ayuda. La comisión fué desempeñada, y el Sr. Gobernador con la mayor deferencia ofreció su valiosa ayuda al Sindicato, y en diversas ocasiones ha demostrado con hechos positivos la sinceridad de su ofrecimiento. En 24 de Enero de 1901, la Junta Directiva consideró conveniente entenderse con la Compañía Técnica Financiera Mexicana, y para el efecto comisionó á los Sres. Carlos Herrera y Ventura G. Saravia para que llevasen á cabo el arreglo que fuere necesario para que dicha Compañía Técnica en desempeño del poder del Sindicato, hiciese las gestiones oportunas para obtener del Gobierno la aprobación del proyecto de Reglamento de que ya antes se ha hablado. En desempeño de esa comisión, los Sres. Herrera y Saravia ultimaron el contrato con la Compañía Técnica Financiera conforme á las cláusulas que obran en el testimonio que existe archivado en el archivo del Sindicato. En los días 20, 21 y 22 de Mayo los Sres. Ingenieros Bernardo Reyes, Andrés Garza Galán y Porfirio Treviño Arreola, acompañados de una comisión nombrada para el efecto, visitaran todas las pre-

sas y canales existentes en el río hasta la presa de la Colonia; estos Ingenieros, todos ellos socios de dicha Compañía Técnica, tomaron todos los informes y datos, que creyeron conducentes para obtener una resolución favorable en el negocio que gestionaban. Después de esta visita y á instancias de la misma Compañía Técnica, se nombraron en comisión á los Señores Carlos Herrera y Emiliano G. Saravia, para que asistiesen á las juntas á que próximamente debía citar la Secretaría de Comunicaciones para discutir el nuevo reglamento. Los comisionados pasaron á la capital, y allí de acuerdo con el socio Gerente de dicha Compañía Técnica, Lic. D. Rodolfo Reyes, este presentó un nuevo proyecto de reglamento al Sr. Presidente de la República, quien según les informó el mismo Sr. Lic. Reyes, se había manifestado satisfecho, ofreciendo pasarlo al estudio de un abogado de su confianza. Las juntas para la discusión del reglamento no llegaron á tener efecto; los comisionados regresaron con el ofrecimiento de que de todas maneras en ese año se daría agua para los canales inferiores; tuvieron también algunas conferencias con el Sr. Lic. D. Emilio Velasco, apoderado del Tlahualilo, cuyo negocio ha sido la principal rémora para obtener un resultado favorable; en esas conferencias trataron de entenderse con el Sr. Velasco para llegar á un arreglo; pero esto no fué posible, encastillándose el Sr. Velasco en los pretendidos derechos del Tlahualilo. En 14 de Septiembre de 1901, se acordó llamar al Sr. Ingeniero Porfirio Treviño Arreola, Srío. de la Compañía Técnica, para que en esos días que tenía agua el río, aforase los canales superiores, y el resultado de ese aforo consta en el informe que existe archivado. En 22 de Septiembre se nombraron en comisión á los Sres. Adalberto A. Viesca Felipe Holschneyder y Carlos Herrera para que viesen al Sr. Gobernador del Estado, con objeto de que este funcionario fuese á México á gestionar del Gobierno General se dejase pasar el agua para los canales inferiores. El Sr. Gobernador, con la deferencia de siempre, aceptó el encargo, está en la capital y allí se le ofreció que se daría el agua,

según consta de los documentos existentes en el archivo.

En treinta de Enero de 1902 se comisionó al Sr. Don Ventura G. Saravia para que fuese á México con objeto de tener una entrevista con el Sr. Presidente, á fin de mejorar en cuanto sea posible el estado actual de la tramitación del proyecto de Reglamento para el reparto de las aguas, quedando autorizado dicho Sr. Saravia, para dar todos los pasos y tomar todas las medidas que juzgue conducentes á ese fin. Del resultado de esa comisión el mismo Sr. Saravia dará informe en esta sesión.

Tales han sido, en globo, los trabajos de la Junta Directiva del Sindicato, cuyas funciones terminaron el 18 de Abril último, conforme á la cláusula 15^a de la escritura de compromiso. Si los resultados obtenidos hasta hoy no son del todo satisfactorios, si hemos tenido constantemente el formal ofrecimiento del Sr. Gral. Díaz, de que se dará el agua para el riego de los terrenos de esta región; y si en los dos años que lleva de organizado el Sindicato no se ha hecho el riego, esto reconoce por causa en su mayor parte la grande escasez de aguas en el río, especialmente en el último año; sin esta circunstancia, la junta cree que se hubiera ya cumplido el ofrecimiento del Sr. Presidente de la República; quien jamás ha vacilado para hacerlo, penetrado como está de la urgente necesidad del agua. Cábele á la Junta la satisfacción de haber obrado en todo con la mejor buena fé, con la prudencia y la constancia que las circunstancias y la naturaleza del negocio han exigido. Se han decretado las exhibiciones que los gastos necesarios del negocio han demandado; y la inversión de los fondos ha sido debidamente hecha como consta del informe del Sr. Tesorero. Cree la Junta que hasta donde le ha sido posible ha cumplido con la difícil y laboriosa misión de su cometido; y si ha cometido algún error, éste ha sido resultado de las circunstancias; pues ha llevado por norma en todos sus actos la buena fé y el mayor empeño para obtener en este negocio un resultado favora-

ble, porque de él depende la salvación de esta comarca.

Emiliano G. Saravia,

Srío.

SAN PEDRO, COAH., NOVIEMBRE 17 DE 1900.

MEMORANDUM SOBRE LOS ASUNTOS DE
AGUAS DEL RIO NAZAS.

Somos propietarios de tierras situadas en ambas márgenes del río Nazas y nuestro carácter de ribereños nos dá derecho á una parte del agua del mismo río, es decir, somos propietarios de tierras y aguas en la región conocida con el nombre de la Laguna, fertilizada por las aguas de dicho río.

Así como nosotros, existen otros propietarios y ribereños del Nazas y son dueños por lo mismo de otra parte del agua del río. Estos ocupan la parte alta de la región; nosotros la baja. Ellos son, pues, ribereños superiores y nosotros ribereños inferiores; pero todos, superiores é inferiores, sin excepción, por nuestro carácter de agricultores, propietarios y ribereños del río de Nazas, somos los dueños de toda el agua de dicho río, es decir: todos, ellos y nosotros, en mancomún tenemos en propiedad y poseemos toda el agua del referido río, y por lo mismo debemos disfrutar una parte ellos y otra nosotros.

Pero como es natural, el interés particular de cada uno de nosotros, nuestra personal conveniencia, nos inclina é impulsa á hacer prosperar nuestras propiedades y siempre que podemos tomamos la mayor cantidad de agua posible, para socorrer nuestras labores viejas y hacer otras nuevas; y ponemos cuantos medios están á nuestro alcance, sin preocuparnos de los intereses ni de los derechos

de los otros ribereños.

El aumento de agua en unos predios, determina y produce necesariamente la disminución de los otros; porque no es posible que se alteren los estados climatológicos y meteorológicos de una región, por el hecho de abrir ó no un canal, de ejecutar ó no una obra hidráulica cualquiera. Así, pues, aunque se establezcan nuevas presas y se abran mas canales en el río, las lluvias anuales caídas dentro de la cuenca que lo forma, no aumentarán; y por lo mismo, su caudal ordinario, normal y regular, no sufrirá ninguna modificación.

Y si uno ó varios ribereños construyen nuevas presas y canales ó les dan mayores dimensiones, estos toman mayor cantidad de agua para sus predios y este hecho determinará y producirá necesariamente la disminución del agua para los predios de otros ribereños; pero como la obra construida por un ribereño inferior no puede influir en los riegos del ribereño superior, resulta claro que esas obras en ningún caso perjudican á los de más arriba; no así las obras que ejecutan los ribereños superiores, las que en todo caso perjudican á los de más abajo. Y si las obras construidas por los ribereños situados en la parte alta son tantas ó de tal magnitud, que absorban toda el agua del río, es evidente, que desde el momento en que esto suceda, no se regarán las labores de los ribereños situados en la parte baja. En otros términos: los propietarios superiores habrán despojado de su propiedad á los inferiores.

Es un hecho que desde el año de 1860, Don Juan Ignacio Jiménez, propietario superior, construía obras que despojaban de su agua á D. Leonardo Zuloaga, propietario inferior; y éste, en justa defensa de su propiedad, organizaba y mandaba sus sirvientes y destruía las obras de Jiménez. Así hemos venido luchando y batallando los de abajo contra los de arriba, para no dejarnos despojar, hasta el año de 1887 en que el Gobierno General, para evitar desórdenes y colisiones armadas entre los ribereños del Nazas, comenzó á intervenir, primero inclinándose á los interesados á un acuerdo sobre el reparto de las aguas

que pusiera fin á sus dificultades y después, en Junio de 1888, declarando dicho río de jurisdicción federal, para poder reglamentar el uso del agua y distribuirla equitativamente.

La reglamentación expedida al efecto, ha modificado profundamente las condiciones de todas las propiedades agrícolas de esta comarca. Es verdad que para hacer la distribución del agua el Gobierno Federal, se animaba en un espíritu de concordia, justicia y equidad, y por esto, nosotros acogimos con verdadera satisfacción la intervención federal y pusimos ciegamente en ella toda nuestra confianza; porque vimos la salvación de nuestros intereses; pero ya sea porque fueron deficientes los estudios legal, técnico y práctico ó por errada interpretación del Reglamento, los hechos ciertos, innegables y palmarios son: que los propietarios superiores abriendo nuevos canales, construyendo otras presas y aumentando enormemente las dimensiones de todas sus obras, han despojado á los inferiores del agua de su propiedad.

En 1896 fué á la capital una comisión de ribereños inferiores, suplicando al Gobierno General que se les diera el agua suficiente para regar sus labores, ya que los propietarios de la parte superior, la habían disfrutado por el largo período de doscientos cuarenta días, parte del año de 1895 y á principios del 96, en contra de tres días de Agosto y tres días de Octubre de 1895, que tuvimos los de abajo una poca de agua. Esto prueba la deficiencia del Reglamento, por que á su sombra ellos regaron abundante y aun excesivamente y nosotros no regamos casi nada.

El Gobierno General vió clara nuestra justicia y obrando con rectitud y justificación que son la norma de todos sus actos, dispuso que por el término de veinte días, se nos diera toda el agua del río, y esta disposición se habría realizado si al empezarla á poner en práctica, no hubiera venido, como vino, una gran creciente que permitió regar á todos á la vez.

De entonces acá, como los propietarios superiores han ensanchado más sus canales y reformado y subido más

sus presas y además como no ha vuelto una creciente extraordinaria como la de Agosto de 1897, ellos han tenido suficiente agua para regar y sobre regar sus labores viejas y establecer nuevas y muy extensas plantíos y lo que es realmente lamentable, aun para tirarla á los campos incultos ó improductivos; mientras que nosotros, el año de 1898, regamos apenas una cuarta parte de nuestras tierras y el de 1899 nada absolutamente.

Concedores prácticos de lo que significaba el Reglamento vigente para los propietarios de la parte baja del Nazas, pues éste sólo permite que tomemos agua hasta después que los canales superiores llevan 95.11 metros cúbicos que constituye su gasto normal; y como los hechos han venido demostrando que muy raro es el año que el río excede de un caudal y si sube es sólo por un día, dos ó tres, para bajar luego y quedar esa cantidad de 95.11 metros cúbicos, poco más ó menos, como sucedió el 96, el 98 y el 99 que hubo agua para los de arriba en cantidad suficiente para socorrer completamente sus plantíos y preparar la tercera parte de sus labores de 1900, cuyas labores fueron al fin regadas todas en Febrero y Marzo de este año, siempre á la sombra del reglamento que no dió apenas los 95.11 metros cúbicos á excepción de 24 á 30 horas que aumentó el agua y que pudieron regar algo los dueños de la presa de San Pedro; concedores prácticos, decíamos, del Reglamento, comprendimos que de seguir rigiendo era inminente la ruina de esta parte de la comarca y nos propusimos acudir al Gobierno Federal solicitando la reforma, á cuyo fin tuvimos algunas juntas de las que resultó elevar un ocurso al Señor Presidente de la República y acompañar el proyecto de reglamento que también acompañamos al presente reglamento. Este reglamento en su parte expositiva trata de fundar las varias reformas que se proponen, no con razonamientos originales nuestros que nada valdrían, sino con opiniones de comentaristas de doctrinas de derecho aplicables al caso y del mismo Señor Ibarrola, autor del reglamento que combatimos.

Que nuestros derechos como ribereños á una parte del agua del Nazas, son legales, nadie se ha atrevido á ponerlo en duda; y la ley de 5 de Junio de 1888, expedida por el Congreso de la Unión, dice: "*Art. 2º inciso C. La concesión y confirmación de los derechos de los particulares, en los lagos, ríos y canales que son objeto de esta ley, solamente podrá otorgarse por la Secretaría de Fomento cuando no produzca ni amenace producir el cambio de curso de los ríos ó canales, ni priven del uso de sus aguas á los ribereños inferiores.*" De manera que conforme á esta ley federal, el Ejecutivo de la Unión al reglamentar el uso público y privado del Río Nazas, declarándolo vía general de comunicación, por servir de límite entre los Estados de Durango y Coahuila, reconoció, respetó y confirmó los derechos de todos los ribereños respecto á las servidumbres, usos y aprovechamientos constituidos en nuestro favor sobre dicho río y sus canales; pero el reglamento del Sr. Ibarrola privó de hecho del uso de sus aguas á los ribereños inferiores, contra expreso y terminante mandato de la ley.

El objeto del reglamento es distribuir el agua entre los ribereños equitativamente, cuando el agua del río es poca; pues cuando hay, á causa de las fuertes lluvias, una gran cantidad de agua, el reglamento es superfluo. De suerte que debió preocuparse el Señor de Ibarrola en el reparto de la agua poca y repartirla equitativamente. Pero no fué así, porque en cuanto al gasto mínimo excluyó completamente á los canales de la parte baja y el normal es de tal manera grande, que sucede casi siempre, que ni los canales de arriba la pueden tomar toda á la vez; siendo público y notorio, que los que se derivan de la presa de Torreón, no toman sino la mitad poco más ó menos del tiempo de los otros y con muy marcadas intermitencias. Estos gastos normales fueron determinados sin duda arbitrariamente, por el Señor Ibarrola, por que es un hecho indiscutible que ningún canal de los de arriba puede contener más agua que la que le dá el reglamento como gasto normal; en otros términos, al no poder esos canales contener mayor cantidad de agua que la que el

reglamento llama gasto normal, este gasto normal no debiera llamarse normal sino máximo; porque es cuanto más puede caber en los canales. Siendo esto así, debería el Señor Ibarrola llamar máximos á los normales y reducir éstos á la mitad de su volumen y que alcanzara el agua del río para repartirla entre todos los ribereños y no como lo hace el reglamento actual, sólo entre los canales situados de la Presa del Torreón inclusive para arriba. Se comprende desde luego el objeto ó fin preconcebido que lleva el Señor Ibarrola al llamar gasto normal á los que hacen los tajos llevando entre todos los 95.11 metros cúbicos del reglamento. De esta manera se sienta una base para mejorar aun más la condición de los tajos todos desde Torreón hácia arriba; pues si como actualmente están esos canales no pueden cargar más que su gasto normal, débeseles permitir, porque la ley les dá derecho, su ensanche, para que llegado el caso, puedan cargar su gasto máximo. Esto ha sucedido ya con el Tajo del Sacramento y si no se pone oportuno remedio, todas las propiedades superiores ensancharán sus canales y dejarán á los inferiores en condiciones peores aún de lo que están; porque como se dijo al principio de este memorándum, á medida que aumentan y se mejoran las obras hidráulicas de las fincas ribereñas superiores, cuyo mejoramiento lleva naturalmente por objeto tomar mayor cantidad, se deja pasar menor cantidad de agua para nuestros predios inferiores.

Peño dejando esta faz de la cuestión y admitiendo correcta la nomenclatura de gastos hecha por el Señor Ibarrola, tenemos en frente la importantísima cuestión de cómo se han de repartir esos gastos, llámeseles como se les llame. El Señor Ibarrola omitió el importantísimo factor *tiempo* en la distribución y de aquí han surgido las dificultades trascendentales entre los ribereños; gastos pecuniarios en comisiones y trabajos de toda naturaleza; y lo más serio y grave, la pérdida de las cosechas en esta parte de la comarca por varios años, que nos han colocado en muy delicada condición financiera. Por estos motivos, en el Proyecto de Reglamento que presentamos, proponemos

tandas para todas las presas y nuestro reparto, trátase del gasto que se trate, se basa en una rotación, digámoslo así, de la agua, que comenzando en las presas superiores llega á las inferiores y fertiliza por lo mismo, igualmente, á todas las ricas tierras de esta privilegiada región; y esto únicamente se consigue haciendo intervenir ese importantísimo factor *tiempo*, que en estos asuntos de agua, como en todos los que se relacionan con el trabajo del hombre, no se puede eliminar sin cometer un craso y trascendental error y sin tropezar con el más fatal desequilibrio para los intereses particulares y para el de los gobiernos federales y del Estado de Coahuila, cuyas rentas resentirán el golpe que ha sufrido también la riqueza pública.

Hay un grande y trascendental error que es preciso combatir y destruir á todo trance y del cual se ha hecho una arma poderosa de combate en contra de nuestros intereses. Es muy cierto que el agua sufre una pérdida considerable por filtración y evaporación; ya sea que se conserve inmóvil en un lago ó estero, ó que recorra canal ó río; pero este hecho no debería ser la causa de que se nos despoje de la agua que nos pertenece, dando como razón el mejor aprovechamiento y la riqueza pública; pues se dice que la agua al recorrer los ochenta ó cien kilómetros que hay de Torreón á San Pedro, se pierde en grandes médanos de arena y se evapora al grado que una cantidad menor de 40 metros cúbicos no llega á nuestras labores y que debe procederse de distinto modo, á fin de que la riqueza pública no pierda la producción que resulta del aprovechamiento del agua que no es posible que nos llegue, y se la dan á los ribereños superiores.

A muchas consideraciones se presta este problema y sobre él habrá que estudiar científicamente lo que haya de cierto para dar á la pérdida del agua las justas proporciones que tiene; mas no para que sirva de pretexto para exhumos de una equitativa distribución, sino para aumentar el caudal del río, cuando se nos dé el agua en la cantidad que por absorción y evaporación se pierde y llegue á nuestras presas la que conforme á nuestros derechos

nos corresponde ó que se tenga en cuenta esa pérdida en el cómputo general de nuestro gasto.

Lo que si es cierto, lo que no tiene duda, lo que nadie negará porque es un hecho y contra los hechos no hay argumentos, es que últimamente, el jueves 27 de Septiembre, recibió orden del gobierno la Inspección del Nazas de dejar pasar para nuestras presas la agua que hubiera en el río que, según se nos informó, eran cuarenta metros cúbicos; que el día 2 de Octubre á medio día se ordenó nuevamente á la Inspección que ya no se dejara pasar porque había disminuido á veintinueve metros cúbicos y que era insuficiente para poderla aprovechar nosotros.

De manera que si en San Pedro se hubiera recibido el agua que pasó sobre la presa del Torreón, menos el 20% suponiendo, por pérdida, habrían llegado 32 metros cúbicos por segundo. Del día 27 de Septiembre, á las 6 a. m. al día 2 de Octubre á m. m. hay 126 horas que á 32 mts. cúb. por segundo, son 14,515,200 mts. cúbicos con los que se riega, solamente según cálculos de muchos agricultores experimentados, una extensión de 1,450 hectáreas, es decir: á un metro cúbico de agua por un metro cuadrado de tierra; pero se han regado 3000 hectáreas, poco más ó menos, hecho que estamos dispuestos á hacer conocer á quien quiera cerciorarse con sus propios ojos y del cual nosotros pretendemos deducir: 1º que no son tan considerables las pérdidas de agua por absorción y evaporación, como han asegurado los señores ribereños de arriba y aun los ingenieros de la inspección del Nazas; 2º que nuestras tierras, sin embargo de ser tan porosas, no gastan tanta agua; 3º que nuestras obras de irrigación, presas, compuertas, canales, partidores, acequias, cruceros, bordos etc. están en perfecto estado, como no lo están quizá los de la parte superior del río y que no perdemos una sola gota de agua; y por último, que la riqueza pública queda perfectamente garantizada dándonos agua á nosotros.

Con el hecho concreto que acabamos de exponer, creemos destruir la infundada aseveración de que la riqueza

pública pierde si se nos dá agua en cantidad pequeña, cuya aseveración ha sido también poderosa arma en contra de nuestros intereses; la misma cantidad aplicada á riegos en terrenos arriba, habría podido regar quizás una tercera parte más de extensión que acá, ya por que arriba no es tan considerable como acá la pérdida por infiltración y evaporación, ya porque aquellos terrenos son menos arenosos que los nuestros; pero nosotros levantaremos de las 3000 hectáreas de labor que hay ahora, sobre medio millón de arrobas de algodón en hueso; y ellos si no riegan en Junio ó Julio no levantar sino una cosecha muy mediana, de lo que se desprende que la misma cantidad de agua riega aquí 3000 hectáreas y allá apenas 2000, porque tienen que repartirla en dos riegos, en Octubre y Junio, teniendo que advertir que las 2000 hectáreas que allá cultivan sin embargo de ser las dos terceras partes del terreno que aquí se cultiva, no les producen sino la mitad de lo que aquí producen las 3000 hectáreas; de manera que, en resumen, la misma cantidad de agua, á pesar de la que se pierde en el trayecto de Torreón á San Pedro, produce más de un 25 p% aquí que allá.

En corroboración de nuestro aserto de que no se pierde tanta agua en el río al venir de Torreón á San Pedro, es preciso hacer saber que el río no puede absorber sino una cantidad de agua relativamente pequeña, que no vale la pena de tomarse en consideración, pues el subsuelo está formado de una arcilla calcárea ferruginosa, vulgarmente llamada tepetate, que es casi impermeable y que tiene un espesor de más de veinte metros y en cualquier punto dentro del lecho del río que se haga un pozo, se encuentra la agua á un metro cuando más, estando el río cubierto en toda su extensión de grandes esteros en los que dura la agua dos años aunque no se reponga.

Al hacer el cálculo sobre la cantidad de agua que recibieron las presas de San Pedro y La Colonia (ésta última apenas 22 ó 24 horas) entre el 27 de Septiembre y 2 de Octubre, supusimos que la cantidad de agua era de 32 metros cúbicos por segundo; pero importa que se consig-

ne en un documento como éste, que á pesar de la orden que recibieron los dueños de canales desde el del Coyote inclusive para arriba, hasta el de Santa Rosa, de cerrar completamente sus compuertas, y dejar correr el agua para nosotros, abrieron estas todas las noches sin excepción, como lo comprueba el registro que llevan nuestros empleados en la misma presa de Torreón y en la de Guadalupe. Todas las noches á las siete ú ocho de la noche se tenía que notar la baja del nivel del agua y todas las mañanas á las 7 ú 8 a. m. se reponía ese nivel. El día 1.º de Octubre en la mañana, Don Carlos Herrera mostró este hecho al ingeniero Señor Pérez Bolde, empleado de la Inspección, en el tajo de Santa Rosa, el que conservaba aún visible la parte mojada del tajo al que hacía un momento se le había quitado el agua que corrió toda la noche.

Es de tal manera público y notorio que los Señores Ribereños Superiores abusan de la concesión que el Ejecutivo les ha dado para el aprovechamiento del agua del Río Nazas, tirándola en los montes y terrenos incultos y eriazos, que no son necesarios documentos, fé de escribanos públicos ó autoridades, ni de informaciones testimoniales. Lo sabe cada ribereño inferior, respecto del superior; y es curioso ver cómo los del Coyote acusan á los del Sacramento y Santa Cruz y éstos á Lavín y Tlahualilo, que desperdician el agua de una manera inconsiderada y hasta la echan en las labores aunque éstas se pierdan, que lo prefieren, á mandar cerrar sus compuertas; porque este hecho constituiría la confesión de que han cubierto sus necesidades. Este año de 1900 en los terrenos de Lavín se perdieron muchos sembrados por exceso de agua y lo mismo en el Sacramento; y el mismo Señor Oficial Mayor, Ingeniero D. Santiago Méndez, dió fé de labores perdidas por aniego. El año pasado estos mismos Señores Lavín, abrieron grandes extensiones de labor nueva en terrenos comprados al Lic. Peña, que llaman Santa Clara; nunca el reglamento le ha concedido agua á Lavín para otros predios que los que se conocen con el nombre de Perímetro. Imposible que el río alcance para todos los

terrenos de que los propietarios de arriba son dueños. Sobre este punto debe leerse el informe del Sr. Ibarrola, fecha 12 de Noviembre de 1890, que es interesante é instructivo.

Este es otro de los grandes males que ocasionan á nuestros intereses, perjuicios muy grandes; para lo cual hay un remedio que es necesario poner. Dar á los ribereños todos, el derecho de establecer una subvigilancia de una presa sobre la otra inmediata superior, con derecho á usar los teléfonos, cuidar del buen estado de funcionamiento de los aparatos registradores, quejarse á la Inspección de los abusos que le consten y en fin dar á los empleados de dicha subvigilancia las facultades necesarias para impedir oportunamente los abusos de los dueños de los canales superiores.

El proyecto de Reglamento propuesto por nosotros, como se ve, contiene una modificación también de mucha importancia que es la garantía única que hemos podido concebir para que no sea fácil, como lo es ahora, para el Jefe de la Inspección, favorecer los intereses de una persona ó de un grupo; pues se necesita ser un tipo ideal de probidad para no dejarse sugestionar por las constantes atenciones, finezas y obsequios que los Señores Ribereños Superiores acostumbran tener con el Jefe de la Inspección y quienes no perdonan medio de hacer proteger sus intereses, aunque este medio no sea absolutamente lícito. La experiencia del gobierno en éste respecto servirá admirablemente á nuestro propósito, que es dar á todos los ribereños completa seguridad de que sus intereses serán un depósito sagrado en manos de las personas que han ido allí solo por la confianza que les han dispensado ellos mismos y cuyos emolumentos pagan. En esto el gobierno federal además de tener una buena economía, pues ya no serán por su cuenta todos los gastos de la Inspección, como ahora, tendrá la satisfacción de haber puesto el medio de evitar que ya por mala fe, ó por error, se especule con intereses tan cuantiosos ó que se perjudiquen.

Si en el reparto del agua tal como lo proponemos en

nuestro proyecto, se encuentran dificultades que no pudieran vencerse de pronto en el terreno de la práctica, hay un medio fácil en nuestro concepto; y el cual la comisión de ribereños de la parte baja del río tuvo la honra de hacer presente al Señor Presidente de la República, en la conferencia que tuvo á bien dispensarles el 19 de Septiembre anterior. Este medio consiste en que los ribereños superiores tomen todo la agua del río desde el primer día que venga hasta el día 19 de Agosto; del día 20 de Agosto al 19 de Septiembre que se nos dé á nosotros para volverla á tomar ellos del día 20 de Septiembre en adelante. Esta manera de repartir el agua tiene grandes ventajas para ellos, pues que á causa de que sus tierras son de menos cuerpo que las nuestras; el riego de sus labores en Junio, Julio y Agosto es indispensable para que puedan levantar cosecha; el agua del 20 de Agosto hasta el 19 de Septiembre ya no la utilizan, pues para socorrer sus plantíos existentes es tarde, porque los que no se hayan sostenido para entonces, habrán perdido todo el fruto cayéndose al suelo el papalote y ya no tienen remedio ni tampoco pueden utilizar el agua para preparar tierras regadas para los plantíos del año siguiente, porque como hemos dicho, sus tierras son de poco cuerpo y ese riego es completamente prematuro, perdiéndose esa humedad en el largo tiempo que tienen que esperar la siembra, que son siete meses, de Septiembre á Marzo; y todavía, si siembran en tierras regadas en Septiembre, esa humedad insignificante ya en Marzo, es nula en Abril y Mayo y aun en Junio y sus labores se pierden; habiendo pues perdido el agua ellos, que regaron en Septiembre; mientras que nosotros no la perdemos, siendo tan superiores nuestras tierras, que si regamos en Agosto levantamos cosecha al año siguiente; pues un año después de regadas se encuentran mojadas las tierras á unos cuantos centímetros de la superficie. También habría la ventaja de que la Junta del Río de Nazas podría hacer el reparto más fácilmente, primero á un grupo de ribereños y después al otro, siendo entonces innecesario llevar cuentas tan mi-

nuciosas de gastos á cada canal. Se economizaría el trabajo de tandas para los ribereños de abajo, también tiempo y dinero, por no tener que hacer los aforos dos ó tres veces diariamente; no habría protestas ni reclamaciones y en fin otras ventajas que sería cansado enumerar. Esta manera de distribuir el agua, preciso es confesarlo, no es muy científica, pero en cambio es muy práctica y fácil de poner en ejecución y quizá sea la manera de dar participación de la agua á los propietarios que tienen sus labores abajo de la presa de la Colonia.

Muy conveniente es que la Compañía Técnica Financiera Mexicana (S. A.) conozca un hecho demasiado significativo y que casi da el cartabón de como están estos graves asuntos del río Nazas, en el ánimo imparcial y justiciero del Primer Magistrado de la Nación, del digno Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas y en el del no menos digno Oficial Mayor de dicha Secretaría, Ingeniero Don Santiago Méndez.

Al perder la esperanza nosotros de regar nuestras tierras este año; pues sin embargo de haber habido mucha agua en el río desde el día 30 de Junio, todavía en Agosto no se nos dejó pasar sino muy poca y por solo tres ó cuatro días, emprendimos á la capital un viaje con fin de hacer conocer al Señor Presidente, la precaria situación que guardaban nuestros negocios agrícolas, hacer patente la deficiencia del reglamento y pedirle que por el término de un mes se nos diera toda el agua del río, para remediar en algo nuestra situación. El Primer Magistrado nos oyó con la benevolencia y atención que acostumbra y dispuso que viniera el Sr. oficial Mayor de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, simplemente á cerciorarse de si efectivamente los ribereños superiores habían regado superabundantemente sus labores como nosotros le aseguramos y si nosotros no habíamos regado casi nada. El acuerdo fué tomado el día 20 de Septiembre y el día 22 salió el Señor Ingeniero Méndez á desempeñar su comisión á la Laguna. Estuvo en la mañana del 24 en las Oficinas de la Inspección en Ciudad Lerdo y habiendo

estudiado los datos oficiales llevados allí, vió que era un hecho fuera de toda duda que los ribereños superiores habían disfrutado de toda la agua del río por un término de más de ochenta días sin interrupción, en cantidad más que suficiente para cubrir con exceso sus necesidades. Su plan de campaña, que era recorrer las haciendas de arriba, Perimetro, Sacramento, Santa Cruz, Concepción, Coyote, etc., fue modificado; porque lo creyó inútil, según su propia frase, toda vez que los datos oficiales de la Inspección le dieron el conocimiento de ser absolutamente cierto lo que nosotros asegurábamos. De todas maneras vino á San Pedro y reconoció muchas haciendas y ranchos y le constó de vista que no se habían regado; lo que le hizo decirnos con el convencimiento íntimo y concienzudo de quien como él, buscaba el verdadero fondo de la cuestión y la causa del desequilibrio que presenciaba, *que se imponía la reforma del Reglamento*, lo que corroboró en el curso de su visita en los términos más francos. Regresó á la Capital el Sr. Méndez y rindió al Ministerio el informe respectivo y éste, con acuerdo del Señor Presidente de la República, ordenó que se nos diera la agua; y aunque ésta fué por tan corto tiempo que no hubo para que todos regáramos, pues los dueños de la Presa de la Colonia apenas regaron 600 hectáreas y los de la Presa de Guadalupe nada, hay en todos estos acontecimientos una circunstancia notable, un hecho culminante, importantísimo; que se destaca ante los ojos de todos los ribereños del Nazas: que está en la conciencia del Gobierno que el reglamento actual no ofrece las garantías de una buena y concienzuda distribución de la agua del Río de Nazas, fin único, noble y meritorio que se ha propuesto obtener, desde que tomó bajo su jurisdicción esta importante vía fluvial. Como consecuencia de esto y aparte de la declaración oficial, podemos decir, del Ingeniero Señor Méndez, hemos creído indispensable ir preparando el terreno para que el nuevo reglamento sí ofrezca las garantías de buena y concienzuda distribución del agua, á cuyo fin consideramos necesario estar presentes cuando el Mi-

nisterio fuera á trabajar en la formación ó redacción del dicho nuevo reglamento. Al efecto ocurrimos con la solicitud correspondiente, cuya copia acompañamos á este memorándum, habiendo recibido con satisfacción la contestación de la Secretaría; cuya copia va también para conocimiento de la Compañía Técnica Financiera Mexicana, S. A., de manera que el Ejecutivo de la Unión oirá nuestras gestiones, nuestros argumentos y defensas, nuestros proyectos de distribución y nuestras quejas; y en fin, nos atenderá en todo aquello que se considere pertinente y dirigido, no á beneficiarnos con perjuicio de los ribereños superiores, sino á reivindicar nuestros derechos al uso y aprovechamiento de una parte del agua del Rio Nazas, que el reglamento actual por un lado y la ilimitada ambición de aquellos Señores de arriba, nos han arrebatado.

La falta de agua acarrea á esta parte de la comarca, que es la más rica en producción, perjuicios innumerables que conspiran no solamente contra nuestros intereses, sino hasta contra los intereses generales del país. Tenemos empleado en semovientes, herramientas y enseres, maquinarias como trilladoras, despepitadoras y molinos, un capital considerable que en estos momentos no dá ni el interés, porque no se movilizan y no producen; nuestras presas, acueductos, bordos y demás obras dedicadas á los riegos, que importan algunos centenares de miles de pesos, son, más bien una carga que un capital, porque á su sola conservación hay que dedicar cantidades considerables. Los solos bordos que sub-dividen las labores, hechas el año de 1898, quedaron casi extinguidas y por consiguiente perdido su valor y ha habido que hacerlos de nuevo en 1899 y en 1900 á gran costo, pues la población trabajadora emigra inmediatamente que ven que nuestras labores no se riegan; y los pocos vecinos que permancen aquí, se hacen pagar mayor jornal que el acostumbrado en tiempos normales. Sobre esto de la despoblación de nuestras haciendas, nadie que tenga ligeras nociones de lo que constituye la riqueza de los pueblos, negará que es un perjuicio incalculable el que sufrimos

pues se van nuestros peones, muchos debiéndonos, y después los tenemos que pagar á peso de oro para hacerlos venir cuando hemos podido regar nuestras labores: capitales cuantiosos en terrenos, obras hidráulicas, implementos de agricultura, animales de trabajo, casas para trabajadores, etc. etc., sin producir nada y teniendo que pagar indefectiblemente altas contribuciones al Municipio, al Estado y al Erario Federal; así como el sostenimiento y cuidado de todo lo que constituye el capital, para que no se deteriore y destruya completamente. Nuestros vecinos, al contrario; hace diez años que ha intervenido el gobierno general en los asuntos del Nazas y á la sombra del reglamento han regado los diez años y levantado cosechas enormes y con un costo insignificante; pues aprovechan la gente que se va de aquí, la cual, aumentando considerablemente el número de trabajadores en sus haciendas, hacen bajar los jornales y quedan en aptitud de dar todos los cultivos con oportunidad, emprender toda clase de mejoras y abrir nuevos é inmensos laborios. Nuestro mal, les hace bien, bajo muchos puntos de vista y hasta el algodón es mejor, cuando nosotros no podemos ofrecer en el mercado el producto de nuestras labores. Quizás estas ventajas que ven, que palpan, que aprovechan siempre que nosotros no regamos, hace á aquellos Señores tomar un empeño decidido *en que no se cambie ni una letra del Reglamento*, como tuvieron el atrevimiento de solicitarlo del Señor Presidente de la República, pues el reglamento les ha dado enormes, inmensas utilidades año á año, y á nosotros nos ha colocado en la situación deplorable que todo el mundo presencia.

Es conveniente que la Compañía Técnica Financiera Mexicana conozca un hecho que permitirá formarse idea de cómo ha obrado siempre la Inspección del Nazas! Comenzaron á regar los ribereños superiores el día 30 de junio del presente año y con muy imperceptibles intermitencias, el río conservó su caudal, que llenaba completamente todos sus canales: (pues si les hubieran levantado más las compuertas se habrían desbordado y hecho pedazos)

hasta el día 2 de Agosto que aumentó el agua y forzosamente brincó la presa del Torreón y vino surtiendo nuestras presas y canales. Como la Presa de San Pedro conforme al reglamento goza de prelación por 16 met. cub. sobre las demás presas, llegó la agua á ésta, estando cerradas las compuertas de los tajos derivados de las otras; pero luego que se completaron los 16 metros cúbicos de la Presa de San Pedro, tomó el tajo del Cuíje; en seguida los de la presa de Guadalupe y por último los de la presa de la Colonia por sobre la cual pasaba una lámina de agua de 16 á 20 cms. ó sea una cantidad de 68 mts. cúb., poco más ó menos por segundo, que mientras no se disponía algo sobre esa agua, conforme á reglamento, debería haberse dejado aprovechar por los canales que como los nuestros, podían haber cargado mayor cantidad de agua que la señalada como gasto normal, supuesto que para hacer equitativo el reparto, si los canales superiores llevaban toda la agua que les cabía, debía habérsenos dejado llevar también á nosotros toda el agua que pudiera entrar en los nuestros; pues esa agua que pasaba sobre la cresta de la presa de la Colonia, nadie la utilizaba en labores y solo servía para surtir los depósitos ó esteros que hay dentro de la caja del río y que sirven para los usos domésticos y abrevaderos de ganados; cuyo gasto había sido expensado perfectamente con la mitad de los referidos 68 met. cub. que pasaban para abajo de la citada presa. Los canales de la Presa La Colonia tienen una dotación reglamentaria de 19 met. cub. por segundo, como gasto normal; pero pueden cargar más que el doble sin tomar en consideración el nuevo canal de San Marcos que al haber permitido el Ministerio su apertura, ha de haber adquirido el derecho á alguna dotación, de manera que, habiendo agua, como la había, podían haber llevado entre los tres canales, Zaragoza, Yucatán y San Marcos más de 34 metros cúbicos. Mas como el reglamento no señala sino diez (10) mets. cúb. para los canales de la presa de la Colonia y habiendo llevado 16 ó 17 entre todos, los días 4 y 5 de Agosto, la Inspección celosa del ex-

tricto cumplimiento de la ley [con nosotros] ordenó bajar las tres compuertas para que no tomáramos más agua que los 10 metros cúbicos que el reglamento nos concede. Es verdad que en ese momento se estaba cumpliendo con la ley, aunque en cambio nosotros no regáramos, que es de lo que menos se preocupa la Inspección, y aunque en vez de 68 metros cúbicos que se estaban perdiendo se perdieran (75) setenta y cinco. Otro tanto pasó en la presa de Guadalupe, que les mandaron bajar las compuertas y no llevaban los tajos de ella ni una gota más que la que el reglamento les dá como gasto normal. Todos los demás canales sin excepción llevaban tajo lleno y aún sobraba mucha agua que pasaba de la última presa, porque se impidió que los tajos de las presas de Guadalupe y de La Colonia, llevaran también tajo lleno? La contestación debemos callarla, porque ella entrañaría un reproche y una aseveración de parcialidad para la Inspección.

Para proporcionar á la Compañía Técnica Financiera Mexicana, S. A. todos los datos posibles á fin de que se forme idea exacta de la célebre cuanto importante cuestión del Nazas, acompañamos á este Memorándum, aparte de la copia de los dos cursos de que ya se ha hecho mención, contestación á uno de ellos y Proyecto de Reglamento propuesto por nosotros, las siguientes publicaciones:

Núm. 1. "CUESTION DEL TLAHUALILO." Contiene: Un pequeño prólogo, la ley sobre vías generales de comunicación, de 5 de Junio de 1888, el contrato de colonización en favor de la Compañía Agrícola Limitada del Tlahualilo fecha 14 de Abril de 1887, la transacción celebrada entre la Compañía Agrícola del Tlahualilo y la comisión nombrada por el Ejecutivo del Estado de Coahuila y algunos mensajes telegráficos referentes á la suspensión de las obras de la Cía. del Tlahualilo.

Núm. 2. "PROTESTA DE LOS RIBEREÑOS DEL RIO DE NAZAS." Contiene: I. Determinación última dada por el Ministro de Fomento en la cuestión del Tlahualilo. II. Protesta. Art. V. del contrato de concesión, varios

incisos de la cláusula 1ª de la escritura de transacción, telegramas y comunicaciones dirigidas al Señor Ministro de Fomento y contestaciones de éste; otros telegramas sobre el mismo asunto y la conclusión de la protesta firmada por los ribereños inferiores.

Núm. 3. "BASES CONVENCIONALES." Contiene: I. Circular del Sr. General Pacheco. II. Veintitrés cláusulas de que se compone el convenio propuesto por el Ministro de Fomento á los propietarios ribereños del rio de Nazas. III. Tabla de solicitudes de los ribereños del Nazas para confirmación de derechos. IV. Apuntes sobre las discusiones de la comisión nombrada para estudiar el proyecto del Reglamento para la repartición de las aguas del Rio Nazas. V. Opinión del Sr. Lic. José Mª Gamboa sobre el referido asunto del Rio Nazas. VI. Informe sobre el Rio de Nazas, del Señor Ingeniero J. Ramón de Ibarrolá y proyecto de este mismo Señor para la distribución de las aguas.

Núm. 4. "DISTRIBUCION DE LAS AGUAS DEL RIO NAZAS" Contiene: 1. Nota del Ingeniero Sr. Ibarrolá. II. Proyecto de Reglamento del Mismo Señor y aprobación del Ejecutivo.

Núm. 5. "REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA DISTRIBUCION DE LAS AGUAS DEL RIO DE NAZAS."

Núm. 6. "REGLAMENTO PARA LA DISTRIBUCION DE LAS AGUAS DEL RIO DE NAZAS."

Esta es á grandes rasgos la historia de los principales acontecimientos que se han venido sucediendo en la región algodонера conocida con el nombre de la Laguna fertilizada por el río de Nazas; y habiendo sido aprobados los términos en que está concebido este memorándum, por la Junta Directiva del Sindicato de Ribereños Inferiores, lo firma y autoriza el comisionado.

C. H.

Telegrama del Señor Presidente de la República,
de 28 de Octubre de 1904.

ANEXO NUM. 16.

Sr. Carlos Herrera.

Enterado de su mensaje de ayer.

Ya acuerdo que se atienda su petición, siempre que para ello no sea necesario hacer gran violencia al reglamento.

Porfirio Diaz.

OCURSO TELEGRAFICO DE 2 DE DIBE. DE 1904.

ANEXO NUM. 17.

Lerdo, Diciembre 1º de 1904.

Sr. Secretario de Fomento.

México.

Carlos Herrera, en su carácter de Presidente de la Presa de la Colonia, por sí y en representación de sus consocios, tiene la honra de dirigirse al Ministerio de su digno cargo, exponiendo:

Que habiendo habido agua en el rio de Nazas por una cantidad considerable de tiempo, todos los ribereños, con excepción nuestra, han regado y sobre regado sus tierras de labor; mientras nosotros hemos tenido agua apenas para la sexta parte de las nuestras. Y á fin de encaminar algunas gestiones en el sentido de que ahora que hay agua en el Río, se nos dé para mejorar un poco nuestra abatida situación, me presenté á la Inspección del Nazas solicitando la dotación máxima de nuestra presa, por una tanda de diez días; pero el Sr. Ingeniero en Jefe de la citada Inspección me ha manifestado no poder acceder á ello por no autorizarlo el Reglamento, por más que conoce la justicia de nuestra petición; habiéndome hecho saber también, que en razón de informes rendidos á esa Secretaría, relativos á las condiciones de nuestra presa, le ha expresado su opinión, de establecer un sistema de tandas

FOTOS
LIBRO
TORREO
COPH

por medio de las cuales en caso necesario, se estrecharán un poco las compuertas de los canales superiores para dar una tanda á cada presa comenzando por la última que es la más mal dotada.

Esta autorizadísima opinión del Sr. Ingeniero Jefe de la Inspección, nos sirvió de sólido fundamento, para ocurrir á Ud., Sr. Ministro, y suplicarle que por justicia, por equidad y aún por gracia, se nos conceda para la presa de la Colonia, una tanda de diez días de dotación máxima. Nadie se perjudicaría con esa justa disposición, como lo puede confirmar la Inspección, si ese Ministerio tiene á bien pedir los informes conducentes. Es además el momento propicio de concedernos lo que solicitamos, toda vez que hay agua en el Río en cantidad suficiente para dárnosla, sin reducir si no en cantidad sumamente pequeña, las dotaciones de los demás, quienes después de estos diez días seguirán regando; porque habrá agua aún por mucho tiempo.

De esta solicitud he pasado una copia exacta á la Inspección para facilitar á ésta y á esa Secretaría, la pronta resolución que respetuosa y atentamente pido.

Protestamos lo necesario.

Con ligeras y no substanciales modificaciones, se dirigió este escrito por telégrafo, de San Pedro, el día 2 de Diciembre de 1904.



Telegrama de la Secretaría de Fomento, de 10 de Diciembre de 1904.

ANEXO NUM. 18.

Sr. Carlos Herrera.

Por acuerdo del Sr. Presidente ya se dictan las órdenes para atender en términos hábiles su petición, relativa á que se ministre una tanda de agua á la presa de la Colonia.

G. Costo.

Telegrama de la misma Secretaría de 10 de Diciembre de 1904.

ANEXO NUM. 19.

Sr. Carlos Herrera.

Por acuerdo del Sr. Presidente ya se dictan las órdenes para atender en términos hábiles su petición relativa á que se le proporcione una tanda de agua del Río Nazas.

G. Cosío.

Ocurso á la Secretaría de Fomento, de 10 de Febrero de 1905.

ANEXO NUM. 20.

Ciudadano Secretario de Fomento.—México.

Los que suscribimos, en representación del Sindicato de Ribereños de la Región baja del Nazas, ante Ud. respetuosamente comparecemos y decimos que conviniendo á los intereses que este Sindicato representa, esclarecer los hechos que en el cuerpo de este ocurso exponemos, suplicamos á la Secretaría de su digno cargo, se sirva acordar de conformidad con nuestra solicitud.

Los agricultores de la región baja del Nazas, hemos sostenido siempre la falta de equidad en el reparto de las aguas, hecho de conformidad con el reglamento sobre la materia, pues mientras los predios situados en la región superior, esto es, los comprendidos desde la presa del Coyote, río arriba, reciben una cantidad de agua muy superior á la necesaria, para los riegos de la tierra de labor, los comprendidos en la región baja, esto es, los que derivan sus canales de la presa del Cuije para abajo, no reciben sino una cantidad relativamente pequeña á las tierras abiertas y preparadas para recibir el riego. En el año actual muy abundantes para los predios superiores y menos que medianas para los inferiores, la desproporción aparece evidente y por tanto conviene á los derechos é intereses que representamos, dejar perfectamente proba-

do á satisfacción de esa Secretaría la cantidad de tierra regada en la región superior y la regada en la región baja, solicitamos de esa superioridad que por conducto de la Comisión Inspectorá del Nazas, se mande practicar una información sobre los hechos siguientes: 1º. Primero. Qué superficie hay actualmente regada en la región comprendida de la presa del Coyote inclusive, hasta la presa de San Fernando, excluyendo el Tlahualilo. 2º Segundo. Si esas tierras han recibido dos ó tres ó más riegos. 3º Tercero. Si en el año actual se han regado tierras que en años anteriores no lo habían sido. 4º Cuarto. Si se han regado terrenos que no están dedicados al cultivo y en qué extensión. 5º Quinto. Cuántos días y cuántos metros cúbicos de agua ha recibido cada uno de los canales que derivan de las diversas presas situadas en el Río y por último qué cantidad de tierra y cuántos riegos tiene la hoy regada y preparada para el cultivo en la región baja.

Creemos que el esclarecimiento de estos hechos es de suma importancia para formarse un juicio cabal sobre el desigual reparto de las aguas; y como á la vez estamos convencidos de la buena disposición del Gobierno para hacer las reformas que la observación indique como justas y convenientes, al reglamento actual, esperamos fundadamente que esa Secretaría se sirva acordar como al principio lo solicitamos, de conformidad con nuestra pretensión.

San Pedro, Febrero de 1905.

COMUNICACION DE LA SECRETARIA DE FOMENTO, DE 29 DE MAYO DE 1905.

ANEXO NUM. 21.

Con referencia al ocurso de Uds. de fecha 10 de Febrero último, en el cual piden que la Comisión Inspectorá del río Nazas conteste el cuestionario que insertan en su escrito, relativo al reparto de las aguas del precitado río, les manifiesto que la expresada Comisión carece de algu-

nos datos referentes á este asunto, por lo que no puede responder por ahora á sus preguntas; pero ya se le recomienda procure adquirir los datos de que se trata para satisfacer su petición.

México, Mayo 29 de 1905.

ESCONTRIA.

A los Señores Emiliano G. Saravia y Ad. A. Viesca.—
San Pedro, Coahuila.—L. E.

OCURSO AL SEÑOR SECRETARIO DE FOMENTO, DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 1905.

ANEXO NUM. 22.

Ciudadano Secretario de Fomento.—México.

El suscrito, Presidente de la Presa de la Colonia, en su propia representación y en la de los Señores Accionistas de la Compañía, ante la recta justificación de Ud. comparezco manifestando respetuosamente:

Desde el año de 1895 en que fué promulgado el Reglamento para la Distribución del agua del Río de Nazas, hasta fines del año próximo pasado, se ha realizado con excepcional regularidad el hecho siguiente: que los predios situados en la parte superior de la Comarca, ó sean los que se riegan con las presas del Coyote inclusive para arriba, no han dejado de regar superabundantemente ni uno solo de los diez años transcurridos.

También es un hecho que la Presa de San Pedro ha tenido agua estos mismos diez años á satisfacción, aunque escasamente el 1900 y 1901; y que las presas intermedias la han tenido en abundancia los años de 1897 y 1903, escasa en 1895, 1896, 1898, 1899, 1902 y 1904 y nada en 1900 y 1901.

Es así mismo una verdad que nuestra presa de la Colonia disfrutó de tres días de agua en Agosto y de otros tres en Octubre, del año de 1895. En 1896 no tuvimos

agua sino 9 días en cantidad menor que la dotación normal. En 1897 regamos muy bien, pero á causa de la gran creciente del Río, debido á la extraordinaria precipitación pluvial acaecida en la parte del Río cercana á la Sierra Madre. En 1898 también se regó algo; sería la cuarta parte de la labor en cultivo. En 1899 regamos en Octubre por unas nueve horas. En 1900 nada; en 1901 nada; en 1902 tuvimos una poca de agua dos días. En 1903 se regó la mitad del terreno á beneficio del temporal del 26 de Septiembre, desencadenado en el litoral del Pacífico, del que una parte descargó en las vertientes orientales de la Sierra. En 1904 se regó en unos ocho días la cuarta parte de los terrenos de nuestras antiguas labores de algodón.

Son también hechos:

1º Que la hacienda del Sacramento ha aumentado sus labores en más de ochenta lotes ó sean 80 kilómetros cuadrados.

2º Que la hacienda de Noé ha formado varias nuevas haciendas, entre ellas la de Santa Clara terreno que por sobrarle agua compró al Lic. Peña, teniendo ahora de labor el doble de lo que tenía en 1895.

3º Que esta misma hacienda después de surtirse de manera excesiva de agua, la tira por costumbre anualmente en terrenos eriazos, con perjuicio de sí misma, de los vecinos y de la Vía del F. C. C. M. que inunda de uno á otro lado.

4º Que ese inmenso negocio agrícola del Tlahualilo, teniendo su concesión después de surtida nuestra presa, ha puesto en pleno cultivo la enorme cantidad de 140 kilómetros cuadrados de labor de algodón, además de la Hacienda de San Fernando, compuesta de más de 18 kilómetros, siendo digno de llamar la atención que la agua de esta hacienda, cuya dotación según el reglamento es de 7.75 metros cúbicos, pueda regar abundantemente los 18 lotes de la hacienda y los 140 del Tlahualilo; pues solo en 1897 y 1903 ha entrado agua por el gran canal propio de aquella inmensa negociación.

5º La hacienda de la Concepción, que en 1895 tenía apenas unos 10 lotes de labor, ahora tiene cuando menos 60.

6º La del Coyote con sus anexos no tiene una pulgada de tierra que no esté en pleno cultivo; mientras que en 1895 no tenía ni la mitad.

7º La hacienda de Santa Teresa que en la citada época no llegaba á 6 lotes de labor, ahora pasan de 80 los que tiene en producción, que le fertiliza el colosal tajo del Cuije, además del llamado de Santa Teresa.

8º La Concordia, de 5 lotes de labor que tenía en 1895, ha subido hasta la cifra de 40.

9º En esa proporción están las siguientes haciendas: Bilbao, Bolívar, San Ignacio, Santa Lucía, San José de los Alamos, San Lorenzo, Guadalupe y en fin todas las de la Comarca, han aumentado su área de cultivo, la que menos al doble de lo que tenía en 1895. Esto, estoy dispuesto á probarlo prácticamente, si la Secretaría de su digno cargo lo exige.

Es un hecho también absolutamente cierto que las haciendas y ranchos cuyos canales de irrigación dependen de la presa de la Colonia, han tenido en cultivo en 1895 y más bien desde el año de 1869, la cantidad de 79 lotes como sigue:

Yucatán	18	Anterior	38	Anterior	50
Tacuba	4	Candelaria de Reg. 1	San Rafael	3	
Candelaria	3	San Estéban	5	S. Jn. Bautista	3
Palmira	6	Charcos Azules	3	El Quiote	5
Tebas	4	El Faro	5	El Nilo	4
La Cruz	2	San Felipe	5	Berlanga	2
El Vergel	1	Memfis	2	La Luz	3
					<u>79</u>

Los ranchos San Estéban, El Faro, San Rafael, El Quiote, San Juan Bautista, San Felipe y Charcos Azules, pertenecen á la hacienda de San Marcos, y además tiene terrenos en gran extensión de labor muy antigua, en la que se ha sembrado mucho maiz y trigo y que ahora nada produce, porque ya estas tierras no se aniegan ni tampoco se riegan, siendo los ranchos siguientes los que por

falta de agua ya están abandonados: Vielma, San Luis, San Sotero, El Becerro y Santa Sofía.

De los ranchos anotados en el principio del párrafo anterior, que tienen como se ve por la nota, una extensión de labor, de 29 lotes, hay en cultivo en este momento tres solamente. El año pasado había trece; pero fué la creciente extraordinaria, la que dió este buen riego, la de 1903. Los demás terrenos pertenecientes á la dicha hacienda, solamente el 1897 se regaron; antes de la expedición del Reglamento se regaban año por año.

La Candelaria, de propiedad del que suscribe este ocurso, se regó en 1897 toda y en 1903 algo más de la mitad. En los demás años no se ha regado nada absolutamente y ahora no hay ni una mata de planta.

En la hacienda de Yucatán tenemos apenas tres lotes con labor entre todos los dueños; el resto de 15 no se regó el año pasado. En 1897 se regaron los 18 lotes y en 1903 apenas la mitad. En los demás años nada ó casi nada.

Los otros ranchos han sufrido la misma suerte; de manera que hoy apenas hay entre todos unos 12 lotes regados con la presa de la Colonia; y si hay más lotes con labor, es porque la casa propietaria de Menfis, Palmira, Tebas, El Nilo y la Cruz, que es dueña de la Presa de San Pedro, á la que le sobra agua siempre, ha regado esos ranchos sin atenderse á sus derechos en la presa de la Colonia. Además, esa misma presa de San Pedro riega tres lotes de Don Angel Benavides, el del Vergel, antes de Sebastián Sifuentes, con derechos en nuestra presa; pero que precisamente porque en esta no ha habido agua, tuvo que venderla á quien tenia de sobra, que es la casa de Madero. Esta casa vende agua y cobra partidos á muchos propietarios que debian tener agua si el Reglamento fuera equitativo, siendo enteramente oportuno señalar aquí ese error del citado Reglamento, dando prelación á una sola presa, de las dos con que se riegan los terrenos de San Pedro, cuando el fin que se tuvo en cuenta al conceder el beneficio á la citada Presa, fué el de que conti-

nuaran disfrutando de sus antiguos derechos todos los que teniamos propiedades en esta parte de la comarca. El Reglamento debería repartir la preferencia que se dá á solo la presa de San Pedro, entre esta y la de la Colonia. De esta manera ya no habría más protestas ni más quejas.

Y si nosotros, los dueños de la Presa de la Colonia, no regamos ya nuestras tierras de labor, de la misma manera que antes de expedido el Reglamento, no debe creerse que es porque no hay agua; pues que el rio de Nazas no ha disminuido su caudal normal; las lluvias han sido las ordinarias; y la cuenca de acaparamiento no ha sufrido ninguna modificación. Y no solo no ha disminuido la cantidad de agua aplicada á riegos y usos domésticos, sino que se puede suponer aumentada por que antes iba á depositar en la Laguna de Mayrán una cantidad considerable que ahora se ha destinado á usos agrícolas.

También es un hecho que los canales de toda la comarca, con excepción de los derivados de nuestra presa, han sido aumentados en su anchura y en su profundidad desde 1895 á la fecha; pues las dotaciones acordadas para ellos en el Reglamento fueron mayores que su capacidad, siendo preciso para sus dueños ensancharlos para poder disfrutarlos.

Es así mismo un hecho inconcurso, que en vista de que la distribución del agua del Nazas no resultó equitativa, porque el autor del Reglamento, olvidó en sus cálculos el importante factor Tiempo, (cosa absolutamente comprobada) nosotros hemos protestado cuantas veces ha sido necesario porque dió á los demás ribereños más agua que aquella de que disfrutaban y á nosotros los de la presa de la Colonia nos la quitó al grado de que á pesar de las costosísimas obras de irrigación construidas, tanto en el Río, como son la misma Presa y sus canales, como dentro de nuestros predios, bordos, calzadas, compuertas, partidores, sifones y puentes canales, hemos tenido que abandonar labores en gran cantidad, perder maquinarias por falta de empleo regular; mantener los semovientes la mayor parte de los años sin trabajar, así como perder en

herramientas y enseres, aperos, vehículos, sembradoras, trilladoras y despepitadores que se destruyen en su arribamiento obligado.

Lo mismo pasa con las viviendas construidas un año para trabajadores que emigran al no regarse las tierras; cuando se vuelven á necesitar se encuentran en ruinas unas y otras desaparecidas.

Sobre esto de los trabajadores hay que hacer presente al Ministerio que cuando no se riegan nuestras labores emigran por falta de trabajo, lo que beneficia á los propietarios que han regado, porque les abarata los jornales, supuesto el aumento de brazos en sus haciendas. Nosotros quedamos tan escasos de gente que ni para los preparativos, casi siempre inútiles, contamos con brazos; lo que nos hace tener que pagar mejores salarios que los demás propietarios y por último, al venir agua y por haberla estar en condiciones de aprovecharla, no contamos con la gente suficiente en el momento dado y para esto y los demás trabajos subsiguientes tenemos siempre que pagar altos y ruinosos jornales, que neutralizan y anulan la utilidad que pudiera obtenerse.

Comprobados los perjuicios graves y de trascendencia que nos ha infligido el Reglamento y estando en la conciencia del Gobierno y con especialidad en la del Primer Magistrado, que se nos debe una justa reparación, no nos es dado señalar el motivo que ha impedido que su reforma se verifique, la que ha sido estudiada después de haber llegado á la conclusión de que: "La reforma del Reglamento se impone," palabras textuales del ex-subsecretario de Comunicaciones, Ingeniero Don Santiago Méndez, quien por orden del Señor Presidente de la República inspeccionó personalmente el estado de la Comarca, haciendo las indispensables comparaciones entre el estado floreciente de la parte superior y el de triste decadencia de ésta. Al llegar á nuestro conocimiento que ya se estudiaba en la Secretaría de Comunicaciones la Reforma pedida por tantas veces, nos presentamos solicitando que se nos llamara para que se oyeran en derecho y justicia

nuestras quejas y se tomarán en consideración nuestros fundados argumentos y estudiados proyectos. La Secretaría nos hizo la honra de proveer de conformidad, sin que hasta ahora hayamos sido llamados.

Entre tanto los años han pasado, dejando en nuestros antes bonancibles negocios las huellas profundas de una insostenible situación. Esa Secretaría puede pedir informes de cómo se encuentran los negocios particulares de cada uno de los dueños de tierras dependientes de la Presa de la Colonia, al contrario exactamente de lo que ha sucedido con los negocios de los demás ribereños. Muchos que tenían propiedades con acciones en la mencionada presa, han tenido que quedarse sin ella y otros como el que suscribe se verán obligados á sufrir la misma suerte; pues la tienen gravadas, garantizando acumulaciones de déficits año tras año. Esto es rigurosamente histórico por desgracia.

El año pasado regaron los de arriba desde Junio hasta Febrero del presente, y nosotros seis u ocho días con agua normal, con excepción de unas 20 horas de máxima. A causa de ser nuestro riego tan pobre, solicitamos de la Secretaría una tanda de 10 días, y habiéndose considerado justa nuestra petición se acordó dárnosla; pero por nuestra desgracia, ya cuando se trató de poner en práctica esa medida justa y salvadora, se aminoró el agua del río y no se nos dió nada.

En el presente año comenzó á venir el Río en Junio; las haciendas todas de la Laguna, con excepción de nuestras propiedades, han recibido dobles y triples riegos; nosotros hemos tenido agua unos cuantos días, siendo la ocasión de hacer saber á esa Secretaría, algunos detalles sobre la manera de darnos por muchos días el agua. Al llegar ésta á la presa de San Pedro, inmediata á la nuestra, se mandan cerrar nuestras compuertas; cae el agua al vaso formado por el Río, entre presa y presa, y se deja subir de nivel poco á poco; operación que tarda á veces varios días; luego que ha llegado á la altura que se cree conveniente, se mandan levantar las compuertas de nues-

tros tajos unos cuantos centímetros al grado de que ha habido temporadas que en el tajo de Yucatán la abertura es de tres centímetros. De esta manera se puede asegurar sin dejar de ser exacto, que nosotros regamos ocho días ó más por que efectivamente por nuestros canales corre el agua ocho días; pero es su caudal tan insignificante que ha habido veces que ni á las labores ha llegado. Otro detalle: Si hay alguna creciente en el Río que habiendo surtido en exceso todas las tomas superiores, puede llegar hasta nuestra presa, antes de permitirsenos abrir algo más nuestras compuertas, se deja brincar la presa y se tira río abajo. Esto ha sucedido ya varias ocasiones siendo justo manifestar que elevada una queja á la Secretaría, esta dispuso que antes de tirarse el agua río abajo, se nos permitiera levantar nuestras compuertas para poder tomar la que cupiera en nuestros canales. Sin embargo de esta disposición, el 23 de Julio no se dejaron abrir los tajos y el agua se pasó para abajo; otro tanto sucedió el día 13 de Agosto.

Con el agua que se nos ha dado hasta ahora se habrá regado una vigésima parte de nuestros terrenos. Si se duda de esta aserción, puede el Gobierno mandar inspeccionar nuestras labores para cerciorarse y lo deseamos, porque será una prueba concluyente de que el Reglamento como es y más aún como se interpreta, es para nosotros la completa ruina.

Pero como estamos con el inminente riesgo de pasarnos el año como los anteriores, sin regar, nos vemos en el duro caso de recurrir una vez más, implorando la atención y la justicia del Gobierno y tratando de mover con nuestra pésima situación la magnanimidad del Presidente de la República, pidiendo:

Que en la más próxima avenida del Río se nos den 15 días de tanda con dotación máxima, aunque para esto sea preciso cerrar en parte ó totalmente las compuertas de todos los canales del Río.

Esto, después de ser un acto de alta y debida justicia del Gobierno y un beneficio inmenso para nosotros, tiene

a su favor para su realización la circunstancia de que no es perjudicial para nadie; porque la agua en este mes de Septiembre á ninguno de los ribereños beneficia ó si reciben algún beneficio, es incomparablemente menor que el que nosotros recibiríamos y si recibieran algún perjuicio por no regar es también incomparablemente menor que el nuestro si no regámos. Ellos si no riegan en Septiembre lo harán en Octubre ó en los meses siguientes, pues no se ha dado el caso de que en Octubre no haya agua. En Septiembre, el riego es para los ribereños superiores inadecuado para sus intereses; porque es tardío é inútil para sus plantaciones actuales; máxime, cuando ya las han regado por una, dos ó tres veces; ya no necesitan estas labores más agua.

Y si pretenden emplear el agua preparando tierras para las plantaciones de Marzo venidero, es absolutamente prematuro, porque sin otro riego no conservarían las tierras la humedad por los meses que faltan. Y teniendo como tienen la seguridad de regar en los meses siguientes, el riego de Septiembre resulta superfluo.

Por lo dicho tengo la honra de suplicar á Ud. Sr. Ministro, provea de conformidad este escrito, ordenando á la Inspección del Nazas, nos dé la tanda de 15 días solicitada. Es gracia y justicia que solicito á nombre de mis compañeros en la Presa de la Colonia, en mi carácter de Presidente de la Sociedad.

San Pedro, el 7 de Septiembre de 1905.

TELEGRAMA AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, DE
FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 1905.

ANEXO NUM. 23.

Ciudadano Presidente de la República.

Los suscritos, dueños de la presa de la Colonia, ante Ud. muy respetuosamente:

Con fecha 7 del presente, el presidente de nuestra presa, C. Carlos Herrera, elevó á la Secretaria de Fomento un oficio solicitando: "Que en la más próxima avenida del Río Nazas, se nos den quince días de tanda con dotación máxima, aunque para esto sea preciso cerrar en parte ó totalmente, las compuertas de todos los canales del Río cuyo oficio está fundado en los universales principios de Equidad, Justicia y respeto á la Ley principios que rigen los actos todos del buen Gobierno de Ud.

La ley de 5 de Junio de 1888, manda "no privar de sus aguas á los ribereños inferiores." (Inciso C. Artículo 2º.) y los hechos demuestran de una manera inconcusa y evidente que desde que está en vigencia el Reglamento, nosotros los de la presa de la Colonia no hemos tenido agua para regar, sino en las dos extraordinarias crecientes de 1897 y 1903, en que fué imposible para los ribereños hacer caber en sus canales toda el agua del Río. De suerte que si alguna vez hemos tenido agua suficiente, no es porque el Reglamento nos la concede y si nos la dá alguna vez, es en cantidad insuficiente, quedándose sin riego casi la totalidad de nuestras propiedades. El año pasado regamos doce lotes de los setenta y nueve que tenemos; en otros años, ménos; en el presente tendremos á lo más cuatro lotes, regados prematuramente; por lo cual se puede afirmar que no hay equidad en el reparto de la agua, supuesto que los predios superiores lo han sido superabundantemente los diez años que han pasado desde la expedición del Reglamento, y este año lo han hecho por tres ó cuatro veces en las mismas tierras.

Siendo esta la época en que menos necesitan el agua los ribereños superiores, debe ser aprovechada por nosotros, porque aquellos no tienen ya donde aprovecharla, satisfechas como están sus necesidades para la presente cosecha; pues si pretendieran aprovecharla para las plantaciones del año entrante, no les bastaría el riego de este mes, siéndoles indispensable otro más tarde, con el cual solamente y sin el riego de Septiembre, aseguran su cosecha de 1906. Por lo que toca á ellos, pues, no existe el

más leve perjuicio si se nos concede la tanda solicitada, mientras que si ahora en Septiembre no se nos da agua con qué regar, en Octubre es más difícil, siendo la agua de Octubre más beneficiosa para ellos que la de Septiembre.

Si se nos deja sin regar ahora, nos arruinaremos completamente; siendo por lo tanto un inmenso beneficio el que Ud. nos haría, si nos concede lo que nosotros solicitamos; aparte de que su justa disposición estará arreglada á la ley citada al principio, que preceptúa que no se nos prive del uso de nuestras aguas, reconocidos como estamos de ribereños inferiores. Sería el fundamento legal de su alta disposición, por otra parte justa, pues ordenaría darnos lo que nos pertenece y equitativa por último, porque trataría Ud. á los ribereños inferiores con igual magnanimidad que trata á los superiores.

El año pasado, en Octubre, dispuso Ud. que se nos diera una tanda; pero según la Inspección del Nazas ya cuando se recibió la orden, no había agua en cantidad suficiente, aunque los de arriba regaron hasta Febrero del presente; pero si ahora en este mes ordena Ud. que se nos conceda dicha tanda, no sería ese el motivo para que sus superiores órdenes no fueran cumplimentadas estricta y religiosamente.

Esperando un favorable proveído á nuestra solicitud, nos es altamente honroso protestar á Ud., Señor Presidente, nuestra más firme adhesión y profundo respeto.
San Pedro de la Colonia, Septiembre 14 de 1905.

OCURSO AL SR. SECRETARIO DE FOMENTO,
DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 1905.

ANEXO NUM. 24

Ciudadano Secretario de Fomento.—México.

Carlos Herrera, en su carácter de Presidente de la Presa de la Colonia, ante Ud. respetuosamente comparezco manifestando: Que habiendo aumentado el agua en el Río

y teniendo la esperanza de que la reconocida justificación de Ud. haya encontrado fundada la petición de una tanda de quince días de agua para nuestra pobre Presa de la Colonia, vuelvo hacia Ud., Señor Ministro, á riesgo de serle demasiado molesto é inoportuno, para suplicarle encarecidamente se nos conceda lo solicitado; pues si se pasa esta oportunidad, sería ya más difícil que se nos favoreciera, á pesar de la buena voluntad del Gobierno; por que se opondría el poderoso elemento de los ribereños superiores, quienes protestarán como otras veces en contra de equitativas disposiciones del Gobierno; fundados, dicen, en un Reglamento de distribución que ellos reputan ya como un derecho; aunque por otra parte, el dicho Reglamento haya resultado anti-científico, ilegal é inadecuado.

Habiéndose dignado la Secretaría de su digno cargo, hacerme saber que pidió informes á la Inspección, sobre mi solicitud fecha 7 del presente, me pareció oportuno solicitar una entrevista con el Ingeniero en Jefe, para suplicarle de viva voz, que se sirviera informar á la Secretaría de Fomento, de una manera favorable á nuestros intereses; y el citado Ingeniero me dijo haber rendido ya el informe, cuyos puntos principales son: cantidad de días de agua disfrutados este año por la Presa, y la ratificación de su parecer consignado en informe de 27 de Octubre de 1904. Este último puede favorecernos, por que consultaba una tanda para nuestra Presa; mas lo primero pudiera perjudicarnos si no se dan detalles y se hacen aclaraciones.

Hemos tenido 31 días de agua, 10 en Julio, 16 en Agosto cinco, en este mes, de los cuales el 22, 23 y 24 de Julio; 13, 14 y 22 de Agosto y 14 de Septiembre, tuvo la Presa algo más de su dotación normal que son 10 Metros Cúbicos. Los días 25, 26 y 27 de Julio; 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 21 de Agosto y 12, 13 y 14 de Septiembre, tuvimos en nuestra Presa poco mas ó menos la mitad de la dotación normal; y por último, los días 21 y 29 de Julio, 1, 2, 20, 23, 24 y 25 de Agosto y 15 y 16 de Septiembre, corrieron por nuestros canales unos cuantos litros de agua que prác-

ticamente era imposible utilizar.

Resumen: siete días de agua normal, trece días de agua medianormal equivalente quizás á siete días y por último á diez días de agua de volumen insignificante é inútil. Total: catorce días de agua normal. De ésta, la gastada hasta el día 20 de Agosto se empleó en socorrer plantíos sedientos y semi perdidos.

Del 21 de Agosto en adelante hemos recibido 55,059,584 Metros Cúb. empleados ya en tierras para las plantaciones próximas; pudiendo decir que entre todos los dueños de la Presa tenemos unos diez lotes regados y como doce los tenemos con Algodón; nos faltan 57 que no han probado el agua.

Para regar estos cincuenta y seis lotes necesitamos, lo menos, 30 millones de Metros Cúbicos y como en un día de agua máxima que son 20 met. cúb. toma la Presa 1,728,000 Metros Cúbicos, se necesitan 17 días y ocho horas para regarlos. He aquí comprobado el fundamento de nuestra petición de una tanda de quince días de agua, que estamos seguros el Gobierno nos concederá, por que no puede negarse á ejecutar un acto de alta justicia y equidad.

San Pedro, Coah., Septiembre 20 de 1905.

TELEGRAMA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO, DE 23 DE AGOSTO DE 1906 Y OCURSO DE 20 DE AGOSTO DE 1906.

ANEXO NUM. 25.

Sr. Carlos Herrera, Frumencio Fuentes y demás firmantes.—San Pedro.

Hoy dice esta Secretaría á la Comisión Inspectora del Río Nazas, lo que sigue:

Con referencia á la solicitud de los ribereños inferiores del Nazas para que en caso de corrientes extraordinarias los canales superiores deriven dotaciones máximas,

modificando resolución anterior le manifiesto: que cuando gasto río en la presa del Coyote pase 500 m³ por segundo, tanto ribereños superiores como inferiores, tomarán gastos máximos para aminorar efectos crecientes; pero á juicio de esa comisión, deberán suspenderse las derivaciones de los canales tan pronto como estos amenacen romperse ó causar inundaciones."

Lo que transmito á Udes. para su conocimiento.

El Subsecretario. —ALDASORO.

Ciudadano Ingeniero I. F. Castro, Encargado de Inspección del río de Nazas.—Lerdo.

Los que suscribimos, agricultores, vecinos de esta Villa y ribereños inferiores del río de Nazas, ante la recta justificación de Ud. manifestamos:

Que habiéndonos comunicado la Secretaria de Fomento, el proveído que recayó á nuestro ocurso telegráfico fecha 30 del próximo pasado Julio, y estando en la inteligencia de que es el momento justo de poner en práctica tan justa disposición, suplicamos á Ud. tenga la bondad, si lo tiene á bien, dar orden que los canales, desde el del Tlahualilo río abajo, tomen la dotación máxima que les corresponde conforme á Reglamento, á fin de disminuir en algo el peligro inminente que estamos corriendo, con la actual creciente extraordinaria del río.

Protestamos lo necesario.

San Pedro, Agosto 20 de 1906

OCURSO A LA SECRETARIA DE FOMENTO, DE
: 10 DE DICIEMBRE DE 1907. :

ANEXO NUM. 26.

Ciudadano Secretario de Fomento.—México.

Tenemos la honra de informar á Ud. que en Octubre de 1896 dió orden el Señor Presidente de la República se

nos diera á los ribereños inferiores, veinte días de agua y al efecto se mandaron cerrar las compuertas de los canales superiores, permaneciendo cerrados por solo diez días, por haber aumentado considerablemente la agua en el río, no siendo necesario que permanecieran cerradas los veinte días.

En 27 de Septiembre de 1900, el mismo Primer Magistrado ordenó se cerraran los canales superiores y los tuvieron hasta el 2 de Octubre, en que ya dejó de haber agua en el río.

En 28 de Octubre de 1904, el Señor Presidente se sirvió acordar se atendiera la solicitud de los dueños de la presa de la Colonia, de una tanda de diez días de agua; pero por haberse acabado el agua, según informes de la Inspección del Nazas, no fué obsequiada la suprema disposición.

En 1^o de Diciembre del propio año, repetida la solicitud de Octubre, por los citados dueños de la presa de la Colonia, el Señor General Conzález Cosío, Secretario de Fomento, dispuso, por acuerdo del mismo Primer Magistrado, ministrarle la tanda de agua solicitada; pero pasó igual cosa que en Octubre, que según los informes de la Inspección se agotó la agua y no se les dió.

Por lo expuesto se vé que el Supremo Magistrado de la Nación, tiene la plena conciencia de que nosotros, no recibimos la cantidad de agua á que la ley de 5 de Junio de 1888 y nuestro carácter de ribereños inferiores nos dá derecho y siendo altamente justiciero, no ha vacilado en ordenar en varias ocasiones, que se nos ministre cuando como ahora, los ribereños superiores han disfrutado de todas las crecientes del año, al grado de tener ya en este momento todas sus grandes labores, muy bien regadas y más aún, tirada una enorme cantidad de agua en tierras incultas é improductivas de la propiedad de Lavín.

Por lo tanto, nos permitimos reiterar á Ud. Ciudadano Secretario de Fomento, de la manera más respetuosa, pero con la más ingente necesidad, se sirva acordar se nos dé una tanda de veinte días de agua, para remediar nues-

tra situación, en extremo angustiosa; para lo cual confiamos en la magnanimidad del Señor Presidente de la República y la proverbial rectitud de Ud.

Protestamos no obrar de malicia y lo demás necesario.

San Pedro de las Colonias, Diciembre 10 de 1907.

Esta contestación se dió á la disposición de Fomento que dice: México, 9 de Diciembre de 1907. Sres. Gurza Herms., Emilio Madero, Aurelio Corral, Francisco Gámez, C. Herrera y demás firmantes.

Urgente para resolver petición de fecha 7 sobre crecientes próximas del Nazas, sírvanse decir en qué fechas se ha permitido lo que ahora solicitan. Firmado A. Aldasaro.

Este telegrama es relativo al ocursio que se elevó á la Secretaría de Fomento, pidiendo que se nos dé á los ribereños inferiores, veinte días de dotaciones máximas.



COMPLEMENTO

El Sindicato de ribereños de la región baja del Nazas, que se formó en 1900, se reorganizó por escritura pública, otorgada en esta Villa de San Pedro, á 7 de Marzo del corriente año, ante el Notario Sr. Francisco Meave, quedando formada la Junta Directiva, por un representante de cada una de las presas y canales sin presa, como sigue: presa del Cuije, Rafael Arocena; presa de Guadalupe, Jaime Gurza; tajo de la Trasquila, Adalberto A. Viesca; presa de San Pedro, Aurelio Corral; presa de la Colonia, Carlos Herrera; y tajos abajo de la presa de la Colonia, Francisco Madero habiendo nombrado éstos para integrar la Directiva, según el contrato, á los Sres. Guillermo Parcell y Cia.

Organizado el Sindicato, dió principio á sus trabajos, encaminados principalmente á obtener la reforma del Reglamento para el uso de las aguas del Nazas, á efecto de hacer más seguros y regulares los riegos de los predios inferiores, tan perjudicados actualmente por el reparto que acuerda el Reglamento.

Antes de la formación del Sindicato, con fecha 7 de Diciembre del año próximo pasado, los ribereños inferiores se habían dirigido por telégrafo á la Secretaría de Fomento, haciendo la solicitud á que el siguiente telegrama se refiere:

SEÑOR MINISTRO DE FOMENTO.—México.

Con esta fecha y por esta vía decimos al Sr. Presidente, lo siguiente:

Señor Presidente de la República. Como según el Reglamento no podremos nosotros, Presas de Guadalupe, San Pedro y la Colonia, regar con gastos normales, sino después de surtidos los canales superiores con 100 metros cúbicos que se les han aplicado de Agosto último á la fecha, y de las crecientes de este año solamente una

ha excedido por horas de esta cantidad, apenas hemos tenido agua para regar el cuatro ó cinco por ciento de nuestras tierras, lo que nos ha envuelto en una verdadera crisis; en esta condición, é iniciándose en estos momentos, una nueva creciente del Nazas, que quizá no exceda de los ciento nueve metros cúbicos expresados; y que seguramente, será la última, á Ud. Señor Presidente, ocurrimos respetuosamente, para que de la misma manera que ha obrado, en ocasiones idénticas anteriores, se sirva disponer que por el término de veinte días se nos den dotaciones máximas para nuestras presas de Guadalupe, San Pedro y la Colonia."

Siendo nuestra solicitud equitativa y justa, no dudamos que el Ministerio del digno cargo de Ud. se servirá prestarle su valiosa ayuda, lo que pedimos respetuosamente.

Protestamos á Ud. nuestro respeto y leal adhesión.
San Pedro de las Colonias, Coah., 7 de Diciembre de 1907.
Gurza Hermanos y Cía., Emilio Madero, Manuel Madero, Ad. A. Viesca, A. Corral, F. Gámez, C. Herrera, Fco. Madero, E. R. Crádenas, Salvador Benavides, G. Berlanga, A. Regalado, Viesca Arizpe Hnos. Andrés Medellín, P. G. Purcell y Cía. A. Ramírez, Luis B. Sánchez, Tomás Gámez, S. Alvarado, J. M. Hernández, A. Espinosa, Modesto Hernández.

Con motivo de esta solicitud se cambiaron entre la Secretaría de Fomento y los ocursantes, los telegramas que en seguida se copian:

De México, el 9 de Diciembre de 1907.

Para San Pedro de las Colonias.

SRES. GURZA HERMANOS, EMILIO MADERO, AURELIO CORRAL, F. GAMEZ, C. HERRERA y demás. Urgente.

Para resolver petición de fecha siete, sobre crecientes próximas río Nazas, sírvanse decir en qué fechas se ha permitido lo que ahora solicitan.

A. ALDASORO.

C. SECRETARIO DE FOMENTO.

Tenemos la honra de informar á Ud.: que en Octubre de 1896 dió orden el Sr. Presidente de la República que se nos diera á los ribereños inferiores 20 días de agua, y al efecto mandaron cerrar las compuertas de los canales superiores, permaneciendo cerradas por sólo diez días, por haber aumentado considerablemente el agua en el río, no siendo necesario que permanecieran cerradas los 20 días.

El 27 de Septiembre de 1900 el mismo Primer Magistrado ordenó se cerraran los canales superiores y lo estuvieron hasta el 2 de Octubre en que ya dejó de haber agua en el río.

En 28 de Octubre de 1904, el Sr. Presidente se sirvió acordar se atendiera la solicitud de los dueños de la presa de la Colonia, de una tanda de diez días de agua, pero por haberse acabado el agua según informe de la Inspección del Nazas, no fué obsequiada la superior disposición.

En 1º de Diciembre del propio año, repetida la solicitud de octubre por los dueños de la presa de la Colonia, el Señor General González Cosío, Secretario de Fomento, dispuso por acuerdo del mismo primer Magistrado, ministrar la tanda de agua solicitada; pero pasó igual cosa que en octubre, que según los informes de la Inspección se agotó el agua y no se dió.

Por lo expuesto se vé, que el Supremo Magistrado de la Nación, tiene la plena conciencia de que nosotros no recibimos la cantidad de agua á que la ley de 5 de Junio de 1888, y nuestro carácter de ribereños inferiores, nos dá derecho; y siendo altamente justiciero no ha vacilado en ordenar en varias ocasiones, que se nos ministre, cuando como ahora, los ribereños superiores han disfrutado de todas las crecientes del año, al grado de tener ya, en este momento, todas sus grandes labores muy bien regadas.

Por lo tanto, nos permitimos reiterar á Ud., Ciudadano Secretario de Fomento, de la manera más respetuosa pero con la más urgente necesidad, se sirva ordenar se nos dé una tanda de 20 días de agua para remediar nuestra situación en extremo angustiosa, para lo cual confiamos

en la magnanimidad del Señor Presidente de la República y en la proverbial rectitud de Ud.

Protestamos no obrar de malicia y lo demás necesario.

San Pedro de las Colonias, Coahuila, Dic. 10 de 1907.

Guillermo Purcell y Cia.—Gurza Hermanos y Cia.—Carlos Herrera.—Emilio Madero.—Manuel Madero.—Aurelio Corral.—E. R. Cárdenas.—Ad. A. Viesca.—Andrés Medellín.—Viesca Arizpe Hnos.—A. U. Medellín.

A esta solicitud resolvió la Secretaría de Fomento lo que expresa la comunicación que en seguida se lee:

Hoy digo al Señor Luis Sotomayor, Ingeniero en Jefe de la Comisión Inspectorá del río Nazas, lo que sigue:

"POR ACUERDO DEL C. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, manifiesto á Ud. para los efectos consiguientes, que si en las próximas crecientes del invierno, el gasto del río Nazas excediere del volumen necesario para dotar los canales superiores con sus gastos económicos, esa Comisión dejará pasar el exceso sobre la presa de Torreón y lo repartirá en tandas en la forma que lo propuso el Señor Ingeniero Luis Martínez Guzmán en oficio de fecha 29 de octubre de 1904, entre las presas de la Colonia, Guadalupe y San Pedro"

Lo que transcribo á Udes. para su conocimiento, y como resultado de su telegrama relativo fechado el 7 del presente.

México Diciembre 20 de 1907.

Por el Secretario, A. Aldasoro.

A los Señores Gurza Hermanos y Cia. Francisco Madero, Aurelio Corral y demás firmantes.—San Pedro de las Colonias. Estado de Coahuila.

Este acuerdo es una prueba más á las ya apuntadas en otros lugares de este folleto, de la convicción que el Gobierno tiene del mal reparto de las aguas que el reglamento establece, así como del deseo que al mismo Gobierno

anima para mejorar las condiciones actuales de riego de los predios inferiores. A este efecto ha acordado, y así lo comunicó al Sindicato, que los estudios y obras para disminuir la pérdida de agua por infiltración se hagan por cuenta del Erario Federal. La comunicación dice así:

Sección 5ª N° 5915.—En contestación al ocurso de Udes. fechado el 15 de Enero último, en el que piden que se nombre una comisión técnica que determine cual es el área de tierra regada por las presas superiores del río Nazas, y cual la regada por las presas de su propiedad, les manifiesto que el C. Presidente de la República se ha servido acordar que los estudios á que Udes. se refieren, se hagan por la Comisión Inspectorá del Río Nazas y por cuenta de la Nación.

El mismo Primer Magistrado ha tenido á bien disponer que los estudios y las obras que recomienda á la citada Comisión para disminuir las pérdidas por infiltración y poner á los usuarios inferiores en posibilidad de aprovecharse de las pequeñas crecientes, se hagan así mismo por cuenta del Erario Federal, procediéndose desde luego á la formación del presupuesto, distribución de los trabajos etc. etc.

México, Febrero 10 de 1908.

O. MOLINA. Rúbrica

A los Sres. Carlos Herrera, Adalberto A. Viesca, Federico Ritter y demás firmantes.—San Pedro de las Colonias, Coahuila.

Una de las primeras gestiones del Sindicato fué solicitar de la Secretaría de Fomento se nombrase una comisión que investigara é informara á la misma Secretaría, sobre la superficie de tierra regada, en el último año, de la región alta y de la región baja, especificando separadamente la superficie regada en cada una. Como resultado de estas gestiones, el 20 de Junio del año actual, la Secretaría de Fomento comunicó al Sindicato: que la superficie regada en ambas regiones es como sigue: Región alta, comprendida hasta la presa de Torreón inclusive 611 565 725

metros cuadrados; Región baja, comprendida desde la presa del Cuije hasta la de la Colonia 37. 532, 878 metros cuadrados, resultando una diferencia de superficie regada en favor de la Región alta de 574. 032, 847 metros cuadrados. Tan notable desproporción en el uso de las aguas, acusa de una manera evidente la deficiencia actual del Reglamento y explica las justas y constantes quejas de los ribereños inferiores, siendo por sí sola bastante, si no hubiera otros motivos, para fundar sólidamente el último acuerdo de la Secretaría de Fomento, que concedió por un mes el aprovechamiento de las aguas del río á los ribereños de la Región baja.

Por acuerdo del Sindicato, los miembros de la Junta Directiva del mismo se reunieron en México, y obtuvieron del Sr. Ministro de Fomento una audiencia que se verificó el día 6 de Mayo del corriente año. En ella expusieron los múltiples y fundados razonamientos que existen para alcanzar una reforma al Reglamento, solicitando á la vez, que entretanto esta reforma se hiciera, se concediese á los predios inferiores la preferencia de las aguas del río, por todo el mes de Septiembre de cada año. Los fundamentos en que la Junta se apoyó para hacer esa solicitud, constan en el Memorándum que se presentó al Señor Ministro y es como sigue:

MEMORANDUM PARA EL SEÑOR MINISTRO DE FOMENTO, LIC. DON OLEGORIO MOLINA, RELATIVO A ASUNTOS DEL RIO NAZAS.

Siendo perfectamente conocida, por el Supremo Gobierno de la Nación, la historia del Río Nazas, con motivo de la intervención directa que ha tenido, con el fin de arreglar las cuestiones y dificultades surgidas entre los ribereños, no es necesario narrar los acontecimientos, hacer ningún estudio sobre derechos alegados por unos y otros, ni relatar las diversas fases que ha presentado la cuestión, desde la promulgación de la ley de 5 de Julio de 1888, por la cual quedó, el citado río Nazas, bajo la jurisdicción del Gobierno Federal.

Pero sí conviene al intento que nos proponemos, al poner en manos del Señor Ministro de Fomento el presente Memorándum, repetir lo ya otras veces expresado: que á nuestro humilde modo de ver, el Reglamento de distribución de las aguas del río Nazas, puesto en vigor desde el 15 de Junio de 1895, no ha llenado el objeto que se propone el Ejecutivo, que fué, sobre todo, el de hacer un reparto equitativo; puesto que concede dicho Reglamento, á los ribereños superiores, por tiempo ilimitado, una cantidad de algo más de 95 metros cúbicos de agua por segundo; dejando sólo para las presas inferiores, el excedente de dicha cantidad, que es muy inseguro y de corta duración.

Esta circunstancia nos ha obligado constantemente, á elevar representaciones, solicitudes y quejas, ante el Ministerio de su digno cargo, buscando el alivio y el remedio á situación tan anómala; pues no solo nuestros personales intereses, sufren quebrantos de mucha trascendencia, sino que hasta la riqueza nacional se perjudica; toda vez que nuestro suelo rico, fértil y productivo con agua, se vuelve eriazo, montuoso é infecundo, sin el preciado líquido.

Por fortuna para nosotros, el Supremo Gobierno de la Nación, ha llegado á la certidumbre de que efectivamente, el Reglamento de aguas del Nazas, tiene deficiencias que ameritan y justifican una pronta y radical modificación; y en estos momentos está poniendo todo empeño, en resolver el difícil y delicado problema.

Mas este, por su propia naturaleza, presenta serias dificultades, tanto por lo variables, eventuales é inseguras, como son las avenidas del Nazas, como porqué, en cualquier modificación puede, si bien favorecer determinados intereses, herir y maltratar otros, que también son dignos de toda protección.

Y he aquí el motivo, que nos hace temer, que los estudios técnicos y de observaciones prácticas, mandados ejecutar á la Comisión Inspectorá del río Nazas, tarden aún algún tiempo; y que las reformas que proponga, no puedan implantarse, sino después que nuestras negocia-

ciones agrícolas, lleguen á un estado de irreparable ruina.

Como al Sr. Ministro de Fomento le consta, el grupo de ribereños inferiores, ha quedado ligado entre sí por un compromiso escriturado y en una de las cláusulas se expresa claramente, que el objeto de ese convenio, es el de procurar, por cuantos medios lícitos y legales estén á su alcance, el mejoramiento de nuestras actuales condiciones de riego; y por esto se acordó, acercarse en comisión al Gobierno General, para suplicarle de viva voz que mientras sus ingenieros presentan su proyecto de reformas al Reglamento actual, se ponga en ejecución un pensamiento que desde el año de mil ochocientos noventa se propuso en las juntas tenidas en Villa Lerdo, por los agricultores de la región, convocados por el Sr. General D. Carlos Pacheco, Ministro entonces de Fomento. Dicho pensamiento ha venido desde aquella fecha tomando forma, y hoy, después de que la experiencia y la observación, le han depurado de los inconvenientes que pudieran haberse encontrado en la práctica, lo presentamos á la sabia consideración del Gobierno; teniendo la esperanza de que nos colocará en mejores condiciones que como estamos ahora, asegurándonos probablemente un riego anual, pero sin que esto constituya un perjuicio apreciable, para el grupo de ribeños superiores.

El Reglamento actual, seguirá funcionando como hasta hoy, en cuanto á dotaciones y orden de distribución; con la sola modificación de limitar, por el cortísimo periodo de un mes, el TIEMPO, por hoy indefinido de que disfrutaban del agua los ribereños superiores; corrigiendo de esta manera, aunque no todavía como es de justicia, el inexplicable y capital defecto, de que adolece el Reglamento, al no haber tomado en cuenta, para nada el TIEMPO, factor indispensable en todo cálculo humano y sin el cual, las mejores concepciones, resultan un imposible y un incomprensible absurdo.

Nuestra proposición ó proyecto es el siguiente:

A contar desde el primero de Septiembre hasta el día treinta del mismo mes, se hará la distribución del agua

del río, dando preferencia á los canales inferiores de la manera siguiente:

Si no llega el volumen total á 88 metros cúbicos de agua por segnado, más el tanto por ciento que se pierde por infiltración y evaporación, la cantidad que haya en el río se repartirá entre las cuatro presas inferiores, Canal de San Lorenzo y Trasquila y Sangria de Benavides, en tandas de tres días y en el orden que el Gobierno General lo estime más conveniente y equitativo.

Si hubiere agua para surtir dos ó más presas á la vez, se les dará sin excederse en la duración del tiempo ni en este gasto que llamaremos económico.

Y si por disminución del gasto del río, no pudieren seguirse dando tandas, se suspenderán estas para reanudarse y seguirse al haber agua de nuevo; continuando en el uso de ella, la presa ó tajo que debiera haber seguido, según el orden que establezca el Gobierno General.

Si aumentare el agua del río, á 88 metros cúbicos por segundo, más el tanto por ciento que se pierde por infiltración y evaporación medidos en el Vertedor del Coyote, esta agua se repartirá como sigue.

Presa de San Pedro.	16 m. cúb. de dot. normal
Presa del Cuije.	14 " " " " "
Presa de Guadalupe.	36 " " " " "
Canal de San Lorenzo.	5 " " " " "
Presa de la Colonia.	10 " " " " "
Canal de la Trasquila.	5 " " " " "
Sangria de Benavides.	2 " " " " "

Estos gastos son los normales.

Si aún aumentare el agua del río, sobre los 88 metros cúbicos que de preferencia se aplicarán á las presas y canales inferiores, según la tabla anterior, el excedente se distribuirá de conformidad con los incisos A, B, C, D y E del artículo 10 del Reglamento vigente.

Si aún aumentare el agua del río, en cantidad suficiente para dar á las presas y canales inferiores, sus dotaciones

mayores, ó sea tanto y medio del gasto normal, se permitirá abrir las compuertas hasta completarlo.

Si el gasto del río fuere tal, que haya agua bastante para surtir las citadas presas y canales, con sus gastos máximos ó sean dos tantos del gasto normal, se permitirá á los ribereños inferiores, levantar sus respectivas compuertas hasta completarlo, en el orden de la siguiente tabla:

Presa del Cuije	28	metros cúbicos.
Presa de Guadalupe	72	„ „
Canal de San Lorenzo	10	„ „
Preaa de San Pedro	32	„ „
Presa de La Colonia	20	„ „
Tajo de la Trasquila	10	„ „
Sangría de Benavides	4	„ „

Si aumentare el agua del río, después de dotados los canales inferiores con sus gastos máximos, según se ha dicho en la tabla precedente, se permitirá tomar al Canal de San Marcos, la cantidad de 10 metros cúbicos por segundo.

Si el río sigue aumentando de volumen, se dejará pasar por sobre el Vertedor de la presa de la Colonia el excedente que hubiere, hasta completar los cincuenta y nueve metros cúbicos de agua por segundo, que constituye la concesión del Gobierno en favor de los ribereños, situados abajo de dicha Presa.

Si todavía hubiere aumento de agua en el río, se permitirá al Tajo de la Trasquila, tomar 5 metros cúbicos más; y por último, el Tajo de San Marcos podrá tomar la misma cantidad.

Si el caudal del río lo permitiere, los canales superiores disfrutarán sus gastos máximos de conformidad con la tabla N^o 2 del Reglamento vigente.

Si el gasto del río excediere de la suma total aplicada, según las tablas citadas del Reglamento y anotadas en este Memorándum, ó sea la cantidad de 506.55 metros cúbicos, se permitirá á los canales cuya capacidad sea mayor de la necesaria para tomar sus gastos máximos, que

tomen los gastos máximos, extraordinarios, con la sola taxativa de perjuicio de tercero.

Como se ha dicho, este régimen, que dá preferencia á los ribereños inferiores, se verificará solamente del primero al treinta de Septiembre de cada año y por el número de años que sea conveniente según el alto criterio del Gobierno General; pues en los demás meses del año, seguirá rigiendo el actual sistema de distribución, reglamentado el 15 de Junio de 1895.

Como ha de haberse notado en el lugar respectivo de este proyecto, al tratarse de aplicar al Tajo de la Trasquila y al de la Sangría Benavides, sus dotaciones económicas ó sea de tandas, estas tomas no podrán aprovechar por hoy esta ventaja; pero queda consignado su derecho al uso de sus dotaciones económicas, cuando los interesados construyan las obras hidráulicas indispensables.

También se notará que no se ha dicho nada acerca de la Sangría de San Lorenzo, que toma agua por el claro libre de tres metros cuarenta centímetros de latitud que tiene su compuerta; por motivo de que habiéndose presentado un acurso al Ministerio, relativo á dicha Sangría, débese esperar la resolución superior.

Al presentar á Ud. este proyecto, fiamos, Señor Ministro, en que el Gobierno está penetrado de la necesidad y justicia de reformar el actual Reglamento, que tantos perjuicios nos ha traído á los ribereños inferiores y de darnos un auxilio eficaz que mejore nuestras condiciones agrícolas.

Hemos rebucido nuestra petición al mínimun que podemos pedir, limitándola al mes de Septiembre que aunque no es el mes más abundante, nos dá de todas maneras algunas probabilidades de satisfacer nuestras necesidades; siempre que se nos conceda la preferencia; siendo por otra parte el citado mes de Septiembre en el que los ribereños superiores hacen menos uso de los derechos que hasta hoy les ha concedido el Reglamento y en el cual positivamente, tienen menos necesidad del agua, por que entonces los riegos que ellos hacen, son demasiado tar-

díos para la labor en cultivo y prematuros para la labor del año siguiente; y se ha observado además, que muchas veces en esa época ó no usan el agua que les concede el Reglamento, ó la tiran en los montes y no la emplean en regadíos de algodón, ó por fin dan á las tierras varios riegos y sobre riegos sin necesidad y á veces hasta con pérdida.

Deseamos también, Señor Ministro, llamar la ilustrada atención de Ud. sobre el hecho de que bajo el Reglamento actual nuestros negocios no son negocios; que no descansan ni pueden fundarse en bases sólidas ningunas, siendo los riegos tan contingentes é inseguros. Son más bien juegos de azar que negocios agrícolas estables.

Para la explotación y mantenimiento de esta clase de negocios, se requieren capitales de mucha cuantía, que tenemos que invertir en costosísimas obras hidráulicas, maquinaria, herramientas, semovientes, fincas y preparación de riegos; no teniendo nunca seguro ni aun sacar los réditos de estos capitales. Como debe comprenderse claramente, esta situación complica en gran manera las condiciones de nuestro crédito, multiplica para nosotros y para nuestros arrendatarios las dificultades para obtener capital refaccionario; y en años que, como el presente, no hemos regado nos pone en serios compromisos.

Tampoco podemos mantener en nuestros ranchos en los años escasos de agua la gente que necesitamos en los años que podemos regar; por lo cual en estos años nos vemos muchas veces en la imposibilidad de atender convenientemente los cultivos y estos con la carestía de brazos nos resultan mucho más costosos.

Debemos hacer notar á Ud. también, Señor Ministro, que al favorecer los intereses de la región baja de la Laguna, favorece también el Gobierno no solamente los intereses nuestros y de aquella región, sino los generales del país porque regando; estamos en posición de producir no solo la materia prima que consume la principal de las industrias nacionales, que es la de Hilados y Tejidos de algodón, sino aún llegar á tener un sobrante para la exporta-

ción como ha sucedido ya en un año abundante, habiendo obtenido nuestras fibras en los mercados Europeos, una cotización superior al algodón de la vecina República.

Produciendo algodón no necesitamos importarlo; y esta disminución en las importaciones, trae consigo el bienestar que produciría dar trabajo á multitud de gente, y producir aquí mismo el algodón que consume nuestra principal industria. Además de la justicia de nuestra causa, éstos son suficientes motivos para fundar nuestra petición.

Urge pues, Señor Ministro, que se ponga algún remedio á esta situación, y que mientras se reforma convenientemente el actual Reglamento del Nazas, se permita que por el corto tiempo del mes de Septiembre, se nos dé el agua de una manera preferente; lo que será una eficaz ayuda que en las actuales condiciones es para nosotros urgentísima.

México, 9 de Mayo de 1908.

Firmados:—*Carlos Herrera, Presidente.—Gurza Hermanos y Cia.—Rafael Arocena.—Guillermo Purcell y Cia.—Adalberto A. Viesca.—Jaime Gurza.—Francisco Madero. Aurelio Corral, Secretario.*

Después de verificada la audiencia con el Sr. Ministro, los comisionados tuvieron el honor de ser recibidos en audiencia privada por el Sr. Presidente de la República; á cuyo Primer Magistrado, después de hacerle presentes sus respetos, expusieron el objeto con que habían solicitado la audiencia y á indicación del mismo Sr. Presidente se le entregó un extracto del memorándum que queda inserto.

El resultado de estas gestiones fué, que la Secretaría de Fomento, por acuerdo del Sr. Presidente de la República, diera la resolución que contiene la nota que se lee en seguida:

Sección 5ª—Núm. 24. Refiriéndome al memorándum que presentaron Udes. ante esta Secretaría, en representación del Sindicato de Ribereños Inferiores del río Nazas, con el fin de que mientras se reforma el Reglamento

respectivo, se acuerde la aplicación de las aguas de dicho río de preferencia á las presas de la región baja, durante el periodo comprendido del 1º al 30 de Septiembre, en la forma propuesta en el mencionado memorándum, les manifiesto que el C. Presidente de la República, teniendo en cuenta que según los estudios practicados respecto de la distribución de las aguas del río Nazas, la región alta necesita dos periodos de riego uno para la preparación de sus tierras y el otro para el aseguramiento de sus cosechas, de los cuales el segundo puede abarcar los últimos meses del periodo de crecientes del río, pues las tierras por su naturaleza pierden con facilidad las aguas infiltradas, y por lo tanto es conveniente que sea después del mes de Septiembre; que para el otro periodo de riego la aplicación de las aguas durante los primeros días del mes de Septiembre es casi inútil y que esa aplicación es tanto más fructuosa cuanto más temprano se verifica; que las tierras de la región baja por su naturaleza son capaces de producir una cosecha abundante con solo un riego de aniego practicado durante el mes de Septiembre y por último, que, si por cualquiera circunstancia la supresión del agua á la región alta en el mes de Septiembre pudiera serles perjudicial, en cambio es altamente benéfica la aplicación de las aguas en ese mes á las tierras de la región baja, resultando mayor la utilidad pública con el aseguramiento de las cosechas en dicha región, que los problemáticos perjuicios sufridos en la región alta; ha tenido á bien disponer el mismo Primer Magistrado, que se apliquen de preferencia á las presas inferiores, las aguas del río Nazas en el periodo y forma propuestos en el memorándum á que se refiere, con excepción de la parte final del mismo, relativa á gastos máximos extraordinarios.

Igualmente manifiesto á Udes. que ya se da á conocer esta resolución al Jefe de la Comisión respectiva, para su cumplimiento y con el fin de que lo participe á los interesados de la región alta.

México, Julio 1º de 1908.

O. MOLINA.—Rúbrica.

A los Sres. Carlos Herrera, Gurza Hermanos y Cia., Rafael Arocena, Guillermo Purcell y Cia., Adalberto A. Viesca, Francisco Madero y demás firmantes.—San Pedro de las Colonias, Coahuila.

A esta nota, la Junta Directiva contestó lo siguiente:

CIUDADANO MINISTRO DE FOMENTO.—MÉXICO.

Los suscritos, miembros de la Junta Directiva del Sindicato de Ribereños Inferiores del río Nazas, tenemos el honor de acusar recibo de la resolución del Ministerio de su digno cargo, núm. 24, fecha 1º de Julio actual, tomada por disposición del C. Presidente de la República, la cual manda se apliquen de preferencia á las presas inferiores, las aguas del río Nazas, en el periodo comprendido del primero al treinta de Septiembre y en la forma propuesta en el memorándum que presentamos con fecha nueve de Mayo del presente año.

Como esta disposición; tan sabia y justa como favorable para nuestros intereses, ha llenado de satisfacción á todos aquellos que ganamos el sustento con el cultivo de esta importante parte de la Laguna, propietarios, arrendatarios, comerciantes ó jornaleros; como ha venido á tranquilizar el ánimo ya vacilante de una numerosa población rural, cuya base de trabajo es el agua con que se fertilizan sus privilegiadas tierras, y comunicádoles nuevas energías fundadas en la ciega confianza que les inspiran las altas miras del Gobierno General; como, por último, han sido oídas nuestras eternas quejas, atendidos nuestros ruegos y dádose el primer paso en el sentido de favorecer por igual á todos aquellos que usan el agua del río; nosotros, haciéndonos eco de los unánimes sentimientos de los habitantes de esta región baja, nos hacemos el grande honor de manifestar nuestra inmensa gratitud hácia el Primer Magistrado de la Nación y hácia su ilustrado é integérrimo colaborador en el Ministerio de Fomento.

Protestamos á Ud. Señor Ministro, nuestras más respetuosas y debidas consideraciones.

San Pedro, Julio 9 de 1908.

C. Herrera.—Ad. A. Viesca.—pp. Guillermo Purcell y Cía. A. Ramírez.—Jaime Gurza.—pp. Francisco Madero, Emilio Madero.

Se dió además al Sr. Presidente y al Sr. Secretario de Fomento, un voto de gracias por el vecindario de San Pedro, que con la contestación del Sr. Presidente es como sigue:

VOTO DE GRACIAS

AL SR. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Los que suscribimos, propietarios, agricultores, comerciantes, industriales, artesanos y vecinos de la comarca algodонера del Estado de Coahuila de Zaragoza, nos apresuramos á rendir un voto de gracias al C. Presidente de la República y á su digno colaborador en la Secretaría de Fomento, Colonización é Industria, D. Olegario Molina, por la disposición superior, comunicada á los Presidentes de las Presas de esta Municipalidad, con fecha 1.^o del mes en curso, referente á la concesión de las aguas del Nazas en el mes de septiembre, las cuales aprovecharán de preferencia las aludidas Presas; consiguiéndose con esta disposición, eminentemente justa y salvadora, que las tierras de la región baja de la Comarca, sin perjuicio de las ribereñas de la región alta, disfruten en tiempo oportuno de los riegos necesarios para el aseguramiento de las cosechas de algodón.

Por tan equitativa y justa disposición, que favorece igualmente los intereses de los ribereños de ambas márgenes del río Nazas, y que salva á este Municipio de la ruina segura que le amenaza, falto de riego hace dos años, felicitamos sinceramente á Ud., Sr. Presidente, y á su digno colaborador D. Olegario Molina, protestándole nuestra adhesión y respeto.

San Pedro, á 15 de julio de 1908.

Fco. Gámez, Agustín Viesca y Arizpe, Alfonso Madero, Francisco Rivas, Emilio Paul, Fco. I. Madero, A. Máynez, Emilio Madero, José María Valdés, E. Casillas, Eufemio Díaz, F. E. Gámez, Arturo Borrego, I. Sama-

rripa, A. Ayala Rodríguez, Martín Martel, A. Ramírez, Aurelio Zertuche Rivas, Carlos Dávila, Ezequiel Rodríguez Narro, Emilio Kappes, Fco. Pingel, A. M. Ugarte, Elpidio G. Velázquez, Fortino Gollás Aldape, Francisco T. Escobedo, Miguel Torres, Dr. G. J. Thompson, Ismael Guerrero, Pablo Guerrero, José Gaitán, Lorenzo E. Franco, Pedro J. Quiñones, Jesús Mijares Ortiz, A. Llama, José D. Palacios, Tomás Rangel, Fidelio Kerckhoffs, José Cavazos, Teodoro R. García, Daniel Gómez, Juan J. Garza, Vidal Lugo, Alberto J. Robles, Lorenzo Carpio Torres, Jacobo Marrero, Agustín M. Salinas, José Cortinas, Santos Muñoz, Antonio Mier, Maclovio Esparza, Juan H. Martínez, Jesús Mijares, José Inés Sánchez, Manuel Martínez, José Morales Medina, PP. Jesús Soto y Cía. Antonio R. Pérez, Luis R. González, Margarito González Garza, Miguel D. Delira, Antonio Espinosa, Mateo J. Rodríguez, José Aguilera, Donaciano Mireles, Jesús Velázquez, Ignacio Arzave, Juan Aguilera, Roque J. Delgado, Antero Flores, Juan Vázquez, Alberto S. Flores, Santos García, Guadalupe G. Nuncio, Gumersindo Muñoz, Porfirio A. Ramírez, Francisco Cervantes, Leonides de la Garza, Jesús Morado, Agapito Ramos, Donato Rojas, Francisco Ruiz Ulloa, F. L. Martínez, Luis M. Ruiz, G. Galván, Miguel Favela, Salhe Canavati, Aniceto Cavazos, Miguel Cordero, Jesús Jiménez, Genaro Díaz, Juan I. Jiménez, Inés Licerio, Francisco Luna, Lorenzo Franco, José Velázquez, Jesús Martínez, Antonio Bone, Pedro L. Amaya, Francisco González, Cándido Ramírez, Ismael Sifuentes, José Núñez, Apolinar Campos, Eduardo González, Santiago Montiel, José T. Vargas, José Ignacio González, J. Mijares Arzave, M. Olascoaga, Agustín Pacheco, Juan G. Fierro, Pedro Rosales, Benito Ruiz, Antonio F. Farías, Atanasio M. González, Carlos Fuentes, Eduardo R. Viesca, Manuel Gómez, Ernesro Benavides, José A. de la O., Jesús Mijares, Apolinar Sánchez, Ernesto Alcalá, Pablo Morales, J. Manuel Macario, José A. Carreón, Néstor Vargas, Aniceto Esparza, Dolores Lozano, Octaviano Valenzuela,

Felipe Gamboa, Eliseo Farías, Apolinar Ochoa, Petronilo Farías, José Guillén, Margarito Sandoval, Cipriano Carrillo, Dionisio Lara, Filomeno García, Fco. Tapia, Pedro Caro, Albino Hernández, Jesús Sifuentes hijo, Marcos Castañeda, Fernando M. Robledo, y siguen más de mil firmas.

TELEGRAMA

Núm. 2. De Palacio Nacional el 17 de Julio de 1908. Recibido en San Pedro el 23 off. 10.48 11.10 a. m.

Sr. Francisco Gámez.

Enterado de su mensaje del 14. Favor de manifestar á sus signatarios, que el Gobierno solo ha cumplido con sus deberes de equidad.

Porfirio Diaz.

Los ribereños superiores, al serles notificado el anterior acuerdo de la Secretaria de Fomento, empezaron á hacer gestiones para que dicho acuerdo fuese revocado; á este fin pasó una comisión de ellos á la Capital de la República Sabedor el Sindicato de las gestiones que los ribereños superiores hacían, nombró una comisión para que fuese á México, á fin de que procurase que dicho acuerdo de la Secretaria subsistiera. El resultado de las gestiones hechas por los ribereños superiores fué, que á solicitud de ellos se reformase el acuerdo, mandando dar á los ribereños inferiores toda el agua del rio desde el 20 de Agosto al 20 de Septiembre, en lugar del 1º al último del mismo mes que antes se había acordado; aplicando el agua en todos los demás meses del año á los canales superiores. Estos acuerdos constan en las notas que en seguida se insertan:

En vista de lo que se ordena en oficios Núms. 943 y 971, girados por la Sección 5ª de fecha 12 y 13 del actual respectivamente, doy á conocer á Udes. las siguientes resoluciones:

“Al margen un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, México.—Sección 5ª Nº 943.—En vista de las promociones hechas por los ribereños superiores del río Nazas, y teniendo en cuenta las observaciones que sobre el particular se han verificado, el C. Presidente de la República ha tenido á bien resolver se modifique la resolución dictada el primero de Julio del corriente año, sobre distribución de las aguas del referido río Nazas, en el sentido de que se den á las presas de la región baja todas las aguas que el mismo río traiga desde el 20 de Agosto hasta el 20 de Septiembre, según las prevenciones que siguen:”

“Si el gasto del río no llega á 88 metros cúbicos, medidos en la presa del Coyote, más las pérdidas por evaporación é infiltración, se repartirá entre las presas denominadas el Cuije, Guadalupe, San Pedro y la Colonia y los canales de San Lorenzo, Trasquila y Sangría de Benavides en el orden siguiente:”

“Primero.—La presa del Cuije tomará las aguas que hubiere en el río sin exceder de un gasto de 14 metros cúbicos por segundo, en todo el tiempo que fuere necesario, hasta completar un volumen de 3.628.800 metros cúbicos, después del cual se cerrarán sus compuertas.

Segundo.—La presa de Guadalupe, tomará las aguas excedentes del gasto de 14 metros cúbicos por segundo, que debe tener la presa del Cuije, sin pasar del gasto de 41 metros cúbicos por segundo, por todo el tiempo que fuere necesario, hasta completar un volumen de 10.627.200 metros cúbicos, después de lo cual se cerrarán sus compuertas.

Tercero.—El canal de la Trasquila tomará cuando esté en condiciones de hacerlo, las aguas excedentes de las presas que anteceden, sin pasar del gasto de cinco metros

cúbicos por segundo y por todo el tiempo que fuere necesario hasta completar un total de 1.296.000 metros cúbicos, después de lo cual se cerrarán sus compuertas.

Cuarto.—La Sangría de Benavides, tomará cuando esté en condiciones de hacerlo, las aguas excedentes de las presas y canal que anteceden, sin pasar del gasto de 2 metros cúbicos por segundo, por todo el tiempo que fuere necesario, hasta completar un total de 518.400 metros cúbicos, después de lo cual se cerrarán sus compuertas.

Quinto.—La presa de San Pedro, tomará las aguas excedentes de los gastos de las presas del Cuije y Guadalupe y los canales de la Trasquila y Benavides, sin pasar de un gasto de 16 metros cúbicos por segundo, por el tiempo que fuere necesario hasta completar un volumen de 4.147.200 metros cúbicos, después de lo cual se cerrarán sus compuertas.

Sexto.—La presa de la Colonia tomará las aguas que excedan de los gastos de las presas y canales anteriores, en un volumen que no exceda de 10 metros cúbicos por segundo y por todo el tiempo que sea necesario hasta completar un volumen de 2.592.200 metros cúbicos, después de lo cual se cerrarán sus compuertas.

Esta presa tomará además, los remanentes del río.

Si el gasto del río no alcanzare más que para dar las tandas á que se refieren los puntos anteriores, y permanecieren en condiciones más ó menos iguales, se repetirá el mismo sistema de distribución, hasta que aumente el caudal del río y llegue á 88 metros cúbicos por segundo en el vertedor del Coyote, más las pérdidas por evaporación é infiltración, en cuyo caso se distribuirá el agua en la forma siguiente:

- Presa de San Pedro 16 metros cúbicos.
- Presa del Cuije 14 metros cúbicos.
- Presa de Guadalupe 41 metros cúbicos.
- Presa de la Colonia 10 metros cúbicos.
- Canal de la Trasquila 5 metros cúbicos.
- Sangría de Benavides 2 metros cúbicos.

Si aumentare el agua del río, sobre los 88 metros cúbicos, se repartirá á los canales siguientes y en el orden que se expresa:

- Presa del Cuije 21.00 metros cúbicos.
- Presa de Guadalupe 61.50 metros cúbicos.
- Presa de San Pedro 24.00 metros cúbicos.
- Presa de la Colonia 15.00 metros cúbicos.
- Canal de la Trasquila 7.50 metros cúbicos.
- Sangría de Benavides 3.00 metros cúbicos.

Si aumentare el agua en el río, se darán los gastos siguientes:

- Presa del Cuije 28 metros cúbicos.
- Presa de Guadalupe 82 metros cúbicos.
- Presa de San Pedro 32 metros cúbicos.
- Presa de la Colonia 20 metros cúbicos.
- Canal de la Trasquila 10 metros cúbicos.
- Sangría de Benavides 4 metros cúbicos.

Si aumentare el agua del río después de cubiertos los gastos anteriores, se permitirá tomar al canal de San Marcos, la cantidad de diez metros cúbicos por segundo.

Si el río siguiere aumentando de volumen, se dejará pasar por sobre el vertedor de la presa de la Colonia, el excedente que hubiere hasta completar 59 metros cúbicos de agua por segundo.

Si todavía hubiere aumento de agua en el río, se permitirá al Tajo de la Trasquila tomar cinco metros cúbicos más, y por último se permitirá también tomar al canal de San Marcos otros cinco metros cúbicos.

Si el caudal del río lo permitiere, todos los canales tomarán el gasto que puedan contener, según sus capacidades.

Si después de surtidos los canales en la forma que se acaba de decir, excediere el caudal del río, podrán disponer de este excedente los canales superiores, en la forma que expresa el Reglamento.

Durante el período á que se refiere esta disposición de-

berán permanecer cerradas las compuertas de los canales de la región alta.

Lo que comunico á Ud. á fin de que se sirva dar á conocer esta resolución á los interesados y ejecute la orden, haciendo la distribución de las aguas, según las prevenciones insertas.

México, Agosto 12 de 1908.

O. MOLINA.—Rúbrica.

AL JEFE DE LA COMISION INSPECTORA DEL RIO NAZAS, Presente.

Al margen un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 5ª N° 971.—En virtud de haberse asignado á los ribereños de la región baja del río Nazas todas las aguas de éste, durante el plazo comprendido entre el 20 de Agosto y el 20 de Septiembre, de conformidad con las especificaciones que se comunicaron á Ud. en oficio N° 942, de fecha 12 del que cursa, le manifiesto que el Señor Presidente de la República, ha tenido á bien disponer que se distribuyan entre los canales de las presas de la región alta de dicho río, todas las aguas del mismo, tanto en el periodo de tiempo anterior al 20 de Agosto como en el posterior al 20 de Septiembre; en el concepto de que el reparto de las aguas deberá hacerlo la Comisión que es á cargo de Ud. de la manera que más se aproxime á lo prevenido por el reglamento vigente.

Igualmente manifiesto á Ud. que las aguas de las poblaciones de Lerdo y Gómez Palacio, quedan exceptuadas de los efectos de la disposición á que se refiere el citado oficio 942, en la cantidad de 180 litros por habitante y por día que se les asigna de toda preferencia, para sus usos domésticos, y cuya cantidad total se fijará oportunamente.

Por último, esta Secretaría recomienda á Ud. se sirva dar conocimiento de esta resolución á los interesados.

México, 13 de Agosto de 1908.

O. MOLINA.—Rúbrica.

AL SR. ING. LUIS SOTOMAYOR, Jefe de la Comisión Inspectora del río Nazas, Presente.

Ciudad Lerdo, Agosto 17 de 1908.

El Ing. en Jefe.—LUIS SOTOMAYOR. Rúbrica.

De conformidad con estos acuerdos, el agua se repartió en los canales de abajo de la presa del Torreón desde el 20 de Agosto al 20 de Septiembre. Aunque el agua pasó en cantidades pequeñas, con excepción de los cinco días, siete horas, en que brincó el agua sobre la cresta de la presa de la Colonia, el agua fué aprovechada por los canales que se derivan de las diversas presas, regándose una superficie aproximada de trescientos lotes. Sobre la cresta de la presa de la Colonia en los días 7, 8, 9, 10, 11, y 12 de Septiembre pasó un volumen de 19.602,174 metros cúbicos, regándose con esta agua una superficie de terreno situado abajo de la presa de la Colonia, de catorce lotes de un millón de metros cuadrados cada uno que pertenecen á los siguientes propietarios: Emilio Paul, cinco; Catarino Benavides, dos y medio; Vda. de Urquiza, dos; Emilio Madero, dos; Carlos Herrera, uno; Testamentaria de José Mª Hernández, uno; y Guillermo Purcell, medio; y en los que por el cálculo que para el riego de cada lote se ha hecho, se gastaron 14.000,000 de metros cúbicos. De estos antecedentes resulta que solo fué para la laguna de Mayrán la cantidad de 5.602.174 metros cúbicos y esto á causa de haberse roto unos bordos por el agua y otros que mandó romper la comisión del Nazas, para repartir el agua simultáneamente entre los diversos ribereños. Este sistema de bordos es el que se ha usado siempre en esa parte del río, para llevar el agua á los terrenos que deben regarse.

El Gobierno del Estado de Durango, apoyando una solicitud de los Ayuntamientos de Lerdo y Gómez Palacio del mismo Estado, elevó á la Secretaría de Fomento una exposición, solicitando se reconsiderase el acuerdo de la Secretaría que mandó dar el agua á los ribereños inferior-

res, fundando su solicitud en la errónea idea de que las aguas del Nazas pertenecen en propiedad absoluta é irrevocable á los ribereños superiores del mismo río. Con el mismo fundamento, algunos de los ribereños superiores solicitaron contra el citado acuerdo el amparo de la Justicia de la Unión. Como los fundamentos de esa exposición y del amparo, están perfectamente refutados en el luminoso informe que el Sr. Secretario de Fomento rindió en el amparo, nos abstenemos de hacer comentario alguno, bastándonos insertar aquí el informe que es como sigue:

INFORME DEL SEÑOR MINISTRO DE FOMENTO
AL JUEZ 1º DE LETRAS DE C. LERDO
EN EL AMPARO PROMOVIDO POR LOS
SRES. LICS. PRAXEDIS DE LA PEÑA
Y JULIO E. LUJAN. &

En contestación al atento oficio de Ud., fecha 9 del mes actual, recibido el día 12, en el que pide Ud. á esta Secretaría de mi cargo rinda informe con justificación en el amparo promovido por los Señores Licenciados Praxedis de la Peña y Julio E. Luján, en representación de sus propios derechos y como representantes de los accionistas de la presa de Calabazas y de los canales de San Ramón, El Relámpago ó Arcinas, Sacramento y Santa Cruz, contra actos de esta propia Secretaría, consistentes en haber dictado dos resoluciones, fecha 1º de Julio y 13 de Agosto del presente año, relativas á la distribución de las aguas del río Nazas, tengo la honra de manifestar á Ud. que la informante no cree que exista violación alguna de las leyes en sus determinaciones, sino que, por el contrario, juzga haber ajustado sus actos á los preceptos de la Constitución Federal, y á las disposiciones de la ley de la materia vigente y de su reglamento: y para que el Juzgado del digno cargo de Ud. se persuada de que esos actos están fundados en la ley y en los más estrictos principios de justicia, debo manifestar, por vía de informe, lo que sigue:

CUESTION DE HECHO.

Primero.—El 15 de Junio de 1888, se expidió la ley orgánica para la reglamentación del uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.

Segundo.—Conforme á esa ley se expidieron sucesivamente diversos reglamentos modificando los anteriores, hasta que, en 15 de Junio de 1895, se expidió el vigente.

Tercero.—Cuando se expidió la ley orgánica de 5 de Junio de 1888, existían en el río Nazas diversas tomas conocidas con los nombres de San Fernando, San Antonio, Santa Rosa, Sacramento, Arcinas, Trinidad, Tlahualilo, Concepción, Coyote, Bolívar, San Isidro, Guadalupe, Matamoros, Cuije, Bilbao, Santa Teresa, Concordia, Guadalupe, San Lorenzo, San Ignacio, San Jacinto, Trasquila, Santa Lucía, Burro, Santa Cruz, Yucatán, Zaragoza y Altamira. De estas tomas, unas tenían compuertas y otras carecían de ellas, pero todas aprovechaban el agua del río Nazas.

Cuarto.—Además de las tomas mencionadas, existía ya en obra el Tajo del Tlahualilo, á cuya Compañía se concedió el derecho de usar las aguas del río Nazas, en virtud del contrato de 5 de Junio de 1888, celebrado entre el Señor Don José de Teresa y Miranda, como apoderado de la Compañía del Tlahualilo, y el Secretario de Fomento.

Quinto.—La autoridad administrativa aceptó como un hecho el uso de las aguas en las tomas mencionadas en el párrafo tercero; pero como ocurrían divergencias entre los diversos propietarios, se pretendió organizar la distribución de las aguas conforme á las necesidades de los ribereños superiores é inferiores, á fin de evitar conflictos que ponían frecuentemente en peligro la tranquilidad pública.

Sexto.—Se celebraron con este objeto, juntas para discutir las bases de convenio. En esas juntas fueron representados los propietarios ribereños de las tomas referidas, por las personas siguientes: El Sr. D. Demetrio Salazar, en representación del Tlahualilo; El Sr. D. Es-

téban Fernández, en representación de San Fernando; el Lic. D. Ignacio L. Vallarta, por la presa de Santa Rosa; el Sr. D. Praxédis de la Peña, por la presa de Calabazas; el Sr. D. Andrés Eppen, por la presa del Coyote; el Sr. D. Ventura G. Saravia, por los tajos desde la presa del Coyote, hasta la presa de San Pedro; el Licenciado Frumencio Fuentes, por los vecinos de Matamoros; el Sr. D. Antonio V. Hernández, por la Presa de San Pedro, y el Sr. Carlos Herrera, por los tajos desde la presa de San Pedro para abajo.

Séptimo.—En las diversas juntas que se celebraron hubo diferencias de opiniones, respecto de la cantidad de agua que se debía aplicar á cada una de las tomas comprendidas en las presas y tajos mencionados, lo cual demuestra que no estaban perfectamente determinados los derechos á la cantidad y tiempo que tenían cada uno, para el uso y aprovechamiento de las aguas.

Octavo.—Como consecuencia de las juntas, se formuló un proyecto de convenio que debía constar en escritura pública, suscrita por todos los propietarios ribereños del Nazas y el Secretario de Fomento.

Noveno.—Este convenio nunca llegó á autorizarse, y con posterioridad fué nombrado el señor Ingeniero Ibarrola para presentar un proyecto de reglamento con la exposición de motivos, en la cual se dice lo siguiente:

"Reconocida, pues, la necesidad de modificar, mediante los datos que proporcionen una atenta observación y una imparcial discusión, las bases ahora propuestas, los medios para asegurar esas modificaciones, serían muy lentos y presentarían dificultades gravísimas en el caso de un convenio previamente ajustado entre los interesados, ya que, para alterar cualquiera de las cláusulas, se necesitaría el consentimiento de todos los que lo hubiesen suscrito, mientras que expidiendo un reglamento para el servicio y distribución de las aguas del Nazas, bien puede ese reglamento ser modificado, cada vez que necesario fuere, en pro de los intereses que está destinado á proteger, haciéndose esas modificaciones de tal manera,

que no alteren la base esencial en que está fundada la distribución, ni menoscaben los derechos asegurados á las diversas partes. Estas razones pesaron con fuerza en el ánimo del señor General Pacheco, animándolo á acordar con el señor Presidente de la República, la expedición de un reglamento especial para la distribución de las aguas del río Nazas, en el cual se conservasen, hasta donde fuese posible, las mismas bases á que se refiere la citada carta de 25 de Diciembre, que eran ya conocidas por la mayoría de los interesados."

Décimo.—Como consecuencia de este acuerdo, se expidió el reglamento propuesto por el señor don Ramón de Ibarrola, con algunas modificaciones que hizo la Secretaría de Fomento, en 24 de Junio de 1891, que, según se ha indicado, sufrió diversas modificaciones posteriores hasta expedirse el vigente de 15 de Junio de 1895.

Undécimo.—Al expedirse por el Congreso de la Unión la ley de 5 de Junio de 1888, si bien los ribereños superiores usaban del agua del Nazas para riegos, sus derechos no eran indiscutibles, como se asegura, sino por el contrario, fueron discutidos en las diversas juntas que tuvieron lugar entre los diversos ribereños, juntas á que concurrió su representante.

Duodécimo.—Precisamente por no ser indiscutibles los derechos de los ribereños superiores, ocurrieron algunos de ellos á solicitar la confirmación de sus títulos, la cual les fué otorgada.

Décimo tercero.—Esta confirmación de derechos tuvo necesariamente que sujetarse á la ley orgánica de cinco de Junio de 1888, como en efecto así consta en las cláusulas respectivas; no pudiendo ser de otra manera, puesto que la ley establece una restricción esencial para toda confirmación, fijando que ésta no puede privar en ningún caso á los ribereños inferiores del agua del Nazas. Los accionistas de la presa de Calabazas, no consta que hayan obtenido la confirmación de sus derechos.

Décimo cuarto.—Los artículos 1º, 10º, 15º y 16º del reglamento respectivo, establecen el reconocimiento del

derecho de la presa de Calabazas para aprovechar y utilizar el agua del río Nazas; pero de ninguna manera le reconocen la propiedad de las aguas, mientras corran por el cauce del río. En alguno de sus artículos se determinan las dotaciones de los ribereños, lo cual demuestra que estaban las distribuciones que señala el reglamento sujetas á las modificaciones que más adelante pudieran ocurrir, como consecuencia de las necesidades de los demás ribereños, y causas de utilidad pública.

Décimo quinto.—El artículo 15º determina de una manera clara y precisa que sólo tendrán verdadera propiedad los ribereños en las aguas que hubiesen ya entrado en sus tomas ó canales, lo cual viene á confirmar que las aguas, por ser de utilidad pública y de uso común, no las ha considerado el reglamento ni la ley orgánica como de propiedad particular, mientras éstas corran por el cauce del río.

Décimo sexto.—El artículo 16º establece que cuando el propietario no use las aguas que le corresponden, deberá dejarlas pasar á los ribereños inferiores, para que las aprovechen.

Décimo séptimo.—Además del orden establecido en el reglamento para la distribución de las aguas en el artículo 10º, inciso R, se establece que la Secretaría de Fomento podrá acordar tandas para recibir el agua en las distintas presas, desde la parte superior hasta la inferior, y que tendrán derecho los ribereños á disfrutar de estas tandas.

Décimo octavo.—Los derechos emanados del reglamento de 95, necesariamente, quedaron subordinados á las prescripciones de la ley de 5 de Junio de 1888. Siendo esta ley orgánica la única que establece bases para la distribución de las aguas que, como las del río Nazas, pertenecen al dominio de la Nación, son de uso común y de utilidad pública, y por consiguiente, ninguna confirmación puede autorizar el uso exclusivo de ellas.

Décimo noveno.—La presa de Calabazas ha venido usando y aprovechando las aguas del río Nazas en la for-

ma que el reglamento de 95 estableció, sin que, hasta hoy, hubiesen hecho reclamación alguna, sino por el contrario, ha aceptado todas las modificaciones y alteraciones que hasta antes del 1º de Julio de este año se han introducido, tanto en el reglamento de 24 de Junio de 91 y sus adiciones de 29 de Diciembre del mismo año, como en las diversas disposiciones reglamentarias dictadas por la Secretaría. Parece, pues, extraño, que habiéndose aprovechado la Compañía en el transcurso de más de trece años de las aguas que le designaba el reglamento vigente, venga hoy protestando contra las disposiciones de la Secretaría.

Vigésimo.—En vista de estas consideraciones la Secretaría de mi cargo dictó, por acuerdo del señor Presidente de la República, las resoluciones de fechas 1º de Julio y 13 de Agosto del año actual, á las cuales me remito, á fin de evitar inútiles repeticiones, sobre las razones que, además de las expresadas, tuvo para esos acuerdos.

Vigésimo primero.—Contra este último acuerdo se ha solicitado amparo, por supuestas violaciones de las garantías consignadas en los artículos 17º y 27º de la Constitución Federal.

Finalizando estos hechos, paso á ocuparme de los puntos de derecho.

CUESTIÓN DE DERECHO

Primero.—Por los anteriores hechos se vé desde luego que la resolución de 13 de Agosto, que es la que reputa el quejoso como acto vigilatorio, está ajustada á la ley, porque ella fué expedida con las facultades que al Ejecutivo Federal le corresponden, según el artículo 12º de la ley orgánica de cinco de Junio de 88 en el que se previene que á aquél compete la vigilancia y policía de las vías generales de comunicación, que la misma ley enumera, y la facultad de reglamentar el uso público y privado de las mismas.

Segundo.—La parte quejosa dice en su demanda de amparo que la resolución aludida de 13 Agosto, perjudica sus intereses y es atentatoria al derecho que tiene en las aguas del Nazas, conforme á sus títulos y al reglamento de 15 de Junio de 1895, que estableció la distribución de las aguas de dicho río, según el derecho de cada uno de los ribereños. Por lo que toca á los títulos que invoca, manifiesta que sus derechos proceden de mercedes otorgadas por el Rey de España, en la primera mitad del siglo XVIII al Marqués de Aguayo, y Conde de San Pedro, comprendiendo estas mercedes "las tierras y aguas á que se contraen las del Nazas;" y en cuanto al reglamento, se apoya en el artículo 1º en el que se dice: "Los propietarios de las fincas comprendidas en el trayecto en que regirá el presente reglamento tendrán derecho á tomar del río Nazas el agua que necesiten para el riego de los terrenos que cultiven, y demás atenciones agrícolas de sus respectivas fincas, sin que puedan excederse de la cantidad que, aplicada á riego y usos domésticos, se señala á cada uno en los artículos correspondientes que constan más adelante," concluyendo por afirmar que el Ejecutivo carece de facultad para alterar la distribución de las aguas del río Nazas, establecida en el reglamento de 95, porque la ley Federal de 5 de Junio de 88, lejos de concederle dicha facultad, expresamente previno que se respetaran y reconocieran los derechos de particulares adquiridos en las aguas del río; y que en obediencia de esa ley, y como fórmula colectiva del reconocimiento de los derechos adquiridos, el Presidente de la República había expedido el reglamento de 95, en el que se establece la medida y orden en que deben distribuirse las aguas del río: Tales son, en suma, los fundamentos que sirven á los reclamantes para deducir que han sido violadas en sus personas las garantías que otorgan los artículos 16 y 27 de la Constitución Federal.

Tercero.—A reserva de ocuparme de las disposiciones del reglamento de 95, concretándome por ahora á los títulos, que como procedentes de la Corona de España, a-

legan tener los señores de la Peña y Luján, desde luego hago observar que habría que tener á la vista dichos títulos ó copias de ellos para poder examinarlos y precisar su alcance; pero como los interesados no los han exhibido, me limito á repetir por ahora lo que ya hice presente en informes anteriores, relativos á amparos pedidos por otros ribereños, y es que, ni la legislación española, ni la francesa, ni la patria, han estimado que las aguas de los ríos sean de propiedad particular, sino que siempre las consideraron como públicas y de uso común.

Cuarto.—Las leyes españolas, conservando á los ríos el carácter de "res publicae" que siempre les atribuyó la legislación romana, jamás consintieron en reducir, ni en todo ni en parte, á propiedad privada, cosas que por la naturaleza se hallaban destinadas al uso común (Res communes omnium): "Los ríos é los puertos é los caminos públicos, pertenecen á todos los omnes comunalmente; en tal manera que también pueden usar dellos los que son de otra tierra extraña, como los que moran, é viven en aquella do son," (Ley VI título XXVIII, partida III.) Esta ley no hizo sino reproducir lo que las leyes romanas habían establecido diciendo: "Flumina autem omnis, et portus publica aunt . . ." [Instituta.]

* * *

Como una consecuencia de estos preceptos, esas mismas leyes prohibieron que se estableciesen servidumbres en bienes de uso común, dado que las servidumbres no son sino desmembraciones de la propiedad; y así la ley XIII, título XXI, de la misma partida, después de decir sobre qué bienes pueden constituirse servidumbres, añade: "... Otrosí dezimos, que non deue ser puesta seruidumbre en cosas sagradas ó santas, ó religiosas; nin en aquellas que son a vso pro comunal de alguna cibdad, ó Villa, assi como los mercados e las plazas, e los exidos, e las otras cosas, semejantes dellos," debiendo advertir que en la ley XIV en que se enumeran las maneras como se constituyen las servidumbres, no aparece que pudieran constituirse mediante mercedes del rey, razón por la cual

estas mercedes deben reputarse como concesiones cuyo fin era reglamentar el uso ó aprovechamiento de las aguas, tal como hoy lo hace la autoridad pública; pero más aún, estas leyes cuidaron muy particularmente de garantizar el uso de las cosas comunes, desconociendo de una manera absoluta cualquier derecho exclusivo ó preferente que tratara de adquirirse en las mismas; tal como hoy lo pretenden hacer los quejosos del Nazas. Véase en corroboración de lo dicho, las siguientes disposiciones: "Molino, nin cañal, nin casa, nin torre, nin cabaña, nin otro edificio ninguno, non puede ningún omé fazer nuevamente en los ríos, por los cuales los omes andan con sus navíos; nin en las riberas dellos, porque se embargase el uso comunal dellos, e si alguno lo fiziese y de nuevo o fuese fecho antiguamente, de que viniese daño al uso comunal, debe ser derribado. Ca non sería cosa guisada, que el pro de todos los omes comunalmente se estobase por la pro de algunos." [Ley XVIII Texto XXVIII, Partida III.] "Molino habiendo algun home que se fiziese farina, ó Aceña, para pisar paños; si alguno quisiese fazer otro Molino, ó Aceña, en aquella misma agua acerca de aquél, puédelo fazer en su heredad, ó en suelo que sea del término del rey, con otorgamiento del; lo de los del Común del Consejo, cuyo es el lugar de lo que quisiese fazer. Pero debe ser fecho de manera, que el corrimiento del agua, non se embargue al otro; mas que la aya livremente según que era ante acostumbrada, á correr; e faziéndolo de esta guisa non lo puede el otro defender, nin embargar, que lo non faga; magüer diga que el su Molino baldría menos de renta por razón desto que fiziese nuevamente. Eso mismo deben fazer del Forno que fiziesen nuevamente." [Ley XVIII, Título XXXII, Partida III.] La ley XVII, del mismo Título, y algunas otras consignan prohibiciones semejantes.

Quinto.—Queda, pues, demostrado, á la luz de la legislación española, que los títulos que invocan los quejosos, carecen de valor en el sentido de que los derechos que confieren deben ser considerados como perpetuos,

irrevocables, inalterables, constituyendo, en suma, una servidumbre impuesta á favor de particulares, sobre bienes de uso común.

Sexto.—Pero es un grave error discutir la cuestión desde este punto de vista, porque la verdad es que sean cuales fueren los títulos anteriores á la ley de 88; que los quejosos pretendan hacer valer, lo cierto es que todos los ribereños del Nazas se han acogido á las disposiciones de la citada ley, pidiendo unos la confirmación de sus derechos, de acuerdo con lo que esta ley previene; y otros, como los accionistas de la presa de Calabazas, invocando expresamente las disposiciones de esa ley, y sus reglamentos, como títulos de sus derechos, y todos sin excepción, ejercitando éstos durante 17 años, con sujeción estricta á los reglamentos de 91 y 95 que se derivaron de aquella ley; y esto, después de haber sido discutidos aquellos, como ya se indicó, con los mismos interesados. Son pues, estos reglamentos, ó mejor dicho, el último que es el vigente, el título único conforme al cual deben examinarse los derechos de los reclamantes, y por eso es sorprendente que entre los ribereños quejosos haya habido algunos que soliciten amparo contra las disposiciones de ese reglamento, cuando ellas han sido plenamente consentidas durante 13 años, no cabiendo el recurso de amparo contra actos consentidos. (artículo 779 fracción IV, del Código de procedimientos Civiles Federales.)

Séptimo.—Ahora bien, el reglamento de 95 no hizo sino distribuir el uso de las aguas del Nazas, de acuerdo con las necesidades de aquella época y mediante la facultad que concede al Ejecutivo la ley de 88; porque aunque los quejosos aseguran que ese reglamento es una confirmación colectiva de los derechos de los ribereños superiores, la verdad es que en el reglamento no se dice nada sobre el particular. Es exacto que en él se fija determinada dotación de agua á los ribereños superiores; pero esto no fué, repito, sino una manera de satisfacer las necesidades que hicieron sentir entonces, sin que jamás se pensara que esa distribución no podía variarse; la mejor prue-

ba de ello y de que los mismos interesados participaban de igual creencia, es que el reglamento de 95 modificó notablemente las disposiciones que fijaba el de 1891, sin que se levantase queja ninguna.

No cabe duda que es un error deplorable el considerar que el Ejecutivo no puede ya variar las dotaciones de los ribereños, estimando el reglamento, no como lo que es, es decir, como una disposición gubernativa que puede modificarse sin consentimiento de los interesados, y en atención á lo que exija el interés público, sino como un contrato entre la autoridad y los particulares. Idea tan original no amerita una seria refutación; pues basta consultar la ley de 88, y la Constitución Federal, para comprender que el legislador no exigió que el Ejecutivo expidiera en el orden administrativo reglamentos ó resoluciones, previas consultas con los interesados, y que si alguna vez esto se ha hecho, es guiado el Ejecutivo por un espíritu de equidad y con miras de acierto; pero para acallar toda duda sobre este punto, véase lo que el gran jurisconsulto belga, Laurent, opina, tanto sobre la revocabilidad de las mencionadas resoluciones, como sobre la naturaleza de los bienes de uso común: "Nous avons dit ailleurs que le code civil considere les fleuves et rivières navigables ou flottables comme une dépendance du domaine public [art. 538]. Il suit de là que les riverains n'y ont aucun droit; étant destinés á l'usage de tous, ces cours d'eau ne sont pas susceptibles d'une propriété privée." Y más adelante dice: "Les rivières navigables n'étant pas susceptibles d'appropriation, les concessions que l'administration fait aux riverains ne peuvent pas transmettre á ceux-ci un droit de propriété sur les eaux: toute concession reste subordonnée á l'intérêt général, dont le gouvernement est le gardien.

* * *

De la suit que les concessions faites aux riverains sont toujours révocables; et si elles sont révoquées, l'Etat ne

doit auoune indemnité aux riverains, car Il ne leur enleve aucun droit. La cour de cassation de Belgique a deduit de la cette conséquence que les rivarains n'ont pas d'action possessoire contre l'État. En effet, les actions possessoires ne peuvent etre formées que par ceux qui possèdent a titre non précaire (code de procédure, art. 23), et la possession des riverains d'un cours d'eau navigable est précaire en ce sens que la concession en vertu de laquelle ils jauissent des eaux peut toujours leur etre retirée. Une autre conséquence du meme principe est que les riverains ne peuvent se plaindre d'etre troublés dans leur possession, lorsque le gouvernement fait des travaux dans les fleuves navigables, dans un but d'utilité générale; c'est son droit et son devoir, et on ne peut lui objecter qu'en causant un préjudice aux riverains, is lese leurs droits car ils n'ont pas de droit á opposer a l'Etat de qui ils tiennent leurs jouissance précaire."

"Dans l'affaire soumise á la cour de cassation, le ministère public avait pris des conclusions contraires. Il lui semblait que les concessions faites aux riverains leur conféraient un droit réel, droit qui ne pouvait leur etre enlevé que moyennant une juste et préalable indemnité, puisqu'il en résultait une expropriation pour cause d'utilité publique. C'était méconnaître la nature de ces concessions et les droits que l'Etat a comme gardien du domaine public. Les rivières navigables no sont pas dans le commerce, le gouvernement ne peut pas les aliéner, ilane peut donc pas les grave, d'un droit réel, car le droit réel est un démembrement de la propriété; donc la concession d'un droit réel est une aliénation partielle, et l'Etat n'a pas plus le droit d'aliéner les eaux navigables partiellement que totalement. Puisque les riverains n'ont pas de droit réel sur les rivières navigables, on ne peut pas dire que l'Etat les exproprie, quan il leur enleve une jouissance qu'il ne leur avait accordée que sous la réserve de modifier ses concessions et de les revoquer meme, si l'utilité publique l'exigeait." (P. Lauret. Derecho Civil Francés; tomo 7, párrafos 254 y 255).

Octavo.—Conformándonos con estas ideas, que predominaron en las antiguas legislaciones y que se conservan en las modernas, nuestra actual legislación reconoce que son bienes públicos ó de uso común los ríos de jurisdicción federal; que para el aprovechamiento especial de sus aguas se necesita obtener concesión de la autoridad pública; que de los bienes de dominio público puede distraer todo individuo, siempre que no sea con exclusión ó perjuicio de tercero; que esos bienes son inalienables é imprescriptibles, y que ninguna servidumbre pasiva puede imponerse sobre ellos, no creando las concesiones otorgadas por la autoridad ningún derecho real ni acción posesoria, teniendo esas concesiones el carácter de temporales y revocables. [Arts. 4º, 7º, 9º, 10º, 12º, 13º, y 15º de la ley de 18 de Diciembre de 1902.] Y aunque pudiera alegarse que esta ley no es aplicable á actos que pasaron antes de su vigencia, como doctrina es de la mayor importancia, porque ella no ha traído en el fondo innovación ninguna, sino que ha venido á fijar, por medio de preceptos claros y precisos, lo que estaba ya reconocido por una larguísima tradición jurídica. Toca á los opositores, á los que no están conformes con la justa y equitativa resolución que motiva sus quejas, demostrar qué leyes y qué principios han derogado esa secular tradición, y, desnaturalizando el concepto jurídico de lo que son bienes de uso común, han sancionado los exorbitantes derechos que pretenden tener sobre las aguas del Nazas, con perjuicio evidente de los ribereños inferiores.

Noveno. Ya he manifestado que el reglamento de 95 no contiene una confirmación colectiva de las mercedes que los ribereños del Nazas aseguran les fueron otorgadas á sus causantes por los Reyes de España, pues para nada se hace mención en él de esos derechos; pero ya sea que esta idea pudiera aceptarse ó que se reconozca, como es lo cierto que ese reglamento no tiene otro origen que la facultad dada al Ejecutivo para reglamentar el uso de las aguas, de todas maneras, es forzoso aceptar que esa reglamentación nunca pudo hacerse con perjuicio de

los ribereños inferiores: porque la ley de 88 en su artículo 2º, fracción C., lo ordena terminantemente, pues dice: "La concesión ó confirmación de los derechos de los particulares, en los lagos, ríos y canales, que son objeto de esta ley, solamente podrán otorgarse por la Secretaría de Fomento, cuando no produzcan ni amenacen producir el cambio de curso de los ríos ó canales, *ni priven del uso de sus aguas á los ribereños inferiores.*" Así es que si alguna duda pudiese haber sobre la naturaleza y alcance de los derechos que confirió el reglamento, hay que aceptar como guía, en la interpretación de éste, la disposición que acaba de citarse. Reconocer la inalterabilidad de las dotaciones de agua que fueron asignadas á los ribereños superiores del Nazas, por el reglamento de 95, aunque ellas causen perjuicio á los ribereños inferiores, sería reconocer que el Ejecutivo se había apartado de las facultades que la ley de 88 le concedía, y no serían ciertamente los ribereños superiores, sino los inferiores, los que podrían ocurrir al amparo de la justicia federal. Esto es lo que motivó la resolución de 13 de Agosto que derogó, transitoria y parcialmente, el reglamento de 95, pues parece que por muchos años las condiciones de distribución que fijó éste han perjudicado á los ribereños inferiores, en beneficio de los superiores, tal como lo hicieron presente aquéllos en la exposición motivada que dirigieron á esta Secretaría. Por los demás, la resolución de 13 de Agosto y la que le precedió, de 1º de Julio del mismo año, que en copia se acompañan, no lastiman los derechos de los ribereños de la zona superior, puesto que por los datos existentes en la Secretaría de Fomento, consta que dichos ribereños no han hecho uso de las aguas en los últimos días de Agosto y los primeros de Septiembre. Los ribereños superiores necesitan, por las condiciones de sus tierras, dos periodos de irrigación: uno para el cultivo y conservación de sus cosechas y otro para preparar las tierras que han de sembrarse en el año siguiente. Dichos ribereños no han usado las aguas de Septiembre para la preparación de sus terrenos, ni tampoco para el cultivo y

aseguramiento de sus cosechas. Fundada en estas circunstancias, la Secretaría resolvió conceder el uso preferente de las aguas, del 20 de Agosto al 20 de Septiembre, á los ribereños inferiores, en la cantidad que fuese necesaria para llenar sus canales, volviendo á los de arriba el uso del agua que no necesitasen los de abajo. Esta resolución ni disminuye los derechos ni altera la cantidad de agua que pueden necesitar los ribereños superiores, puesto que les permite usar toda la que necesiten, en los demás meses del año, que se ha considerado suficiente para las necesidades del cultivo del algodón, á que están consagradas las tierras de los ribereños superiores.

Décimo.—No está por demás hacer constar que el reglamento de 95, en su artículo 15º estableció que sólo se adquiere la propiedad de las aguas cuando entran en los canales de las presas; lo que indica que los ribereños superiores no deben considerar perjudicados sus derechos, porque la autoridad administrativa, en el ejercicio de sus facultades legales, en cualquier época modifique en cantidad y tiempo la distribución de las aguas que se les permite usar con sujeción á ley de 5 de Junio de 88.

Undécimo.—Si los ribereños superiores no gozan de propiedad ninguna, en el sentido que ellos lo entienden, sino únicamente del derecho que la ley les da para usar del agua en los términos que fije la autoridad competente; si ésta, usando de sus facultades y sujetándose á lo que previenen las leyes sobre la materia, ha dictado las resoluciones de 13 de Agosto y 1º de Julio, motivadas y fundadas, está por demás decir que no ha habido violación de las garantías que otorgan los artículos 16 y 27 de la Constitución Federal, y que, por lo mismo, el amparo que se solicita es notoriamente improcedente.

Duodécimo.—Su improcedencia es también evidente, por motivo muy distinto, consistente en que el acto reclamado, habiéndose consumado de un modo irreparable, pues ha transcurrido con exceso el tiempo que fijó la resolución de 13 de Agosto, para que recibiesen el agua los ribereños inferiores, no cabe reclamación alguna por la vía

de amparo, de acuerdo con lo prevenido en la fracción IV del artículo 779 del Código de Procedimientos Civiles Federales; y, por lo mismo, á usted pido con fundamento en la fracción III del artículo 812 del repetido Código, que se sirva dictar auto de sobreseimiento en el negocio de que se trata.

Protesto á usted mi atenta consideración.

México, 25 de Septiembre de 1908.

—O. MOLINA.—Rúbrica.

Al C. Juez 1º de Letras de Ciudad Lerdo, Partido de Mapimí, Durango.



No habiendo obtenido oportunamente copia del ocurso que el Sr. Lic. D. Luis Méndez presentó en 1896 al Sr. Presidente de la República, en representación de los ribereños inferiores del Nazas y del que se hace referencia en la página 19 de este folleto, para haberlo agregado con el número que le correspondiera en los anexos que se dan á conocer, y habiendo llegado á última hora á nuestro poder, tanto el citado ocurso como el erudito estudio que sobre el mismo asunto hizo el muy honorable jurisperito Sr. Dn. Luis Méndez y que también elevó al conocimiento del Supremo Primer Magistrado, tenemos la satisfacción de insertar ambos documentos, de cuya gran importancia no debíamos dejar de dar conocimiento al público, aunque fuera al fin, que de manera favorable han venido á cerrar como con broche de oro, las páginas de este folleto.

C. SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS:

Los que suscribimos, propietarios ribereños del Nazas, en el Estado de Coahuila, obrando en nuestros propios intereses y nombrados en comisión por los demás propietarios de esa región que se han agrupado con el nombre de "Liga de Propietarios de la Región Baja del Nazas", á Usted respetuosamente tenemos la honra de exponer, que en dos principios han querido basarse por el espíritu justificado á la par que ilustrado del Presidente de la República, los reglamentos que se han expedido por el Gobierno Federal para el aprovechamiento en riegos de las aguas del Nazas:

Primero.—Las aguas son del dominio público y están bajo la jurisdicción federal á la que toca darles la distribución conveniente á los intereses públicos.

Segundo.—Esas aguas que no bastan ordinariamente para regar en toda su extensión las regiones de los Estados de Durango y Coahuila, conocidas como región superior é inferior, deben repartirse de tal manera que todos los predios de ambas regiones las aprovechen proporcionalmente á las extensiones actuales de sus cultivos.

Estos dos principios establecidos después de un estudio concienzudo de los derechos que pretendían tener los ribereños de los conflictos que entre ellos se producían de las condiciones anormales del curso de las aguas y de su mayor ó menor abundancia y de lo que reclamaba la prosperidad de la industria algodonera, que es el principal y más rico cultivo á que se destinan las aguas en las dos regiones, han sido aceptados con beneplácito por todos los ribereños á tal punto que su consagración en los reglamentos hicieron término á los conflictos que antes se producían y que más de una vez hicieron armarse á los comarcanos, unos contra otros, poniendo en peligro la paz pública.

El Supremo Gobierno, para dar satisfacción á esos dos principios no ha omitido ni esfuerzo ni gasto y cuando se expidió el reglamento que hoy rige, se creyó generalmente que, dadas las notorias cualidades de independencia y de saber de la comisión nombrada para hacer los estudios y para formularlo, quedaba resuelto el difícil problema de la distribución proporcional y equitativa de las aguas y no obstante que algunos de los interesados en ellas, guiados únicamente por sus conocimientos prácticos no alimentaron desde luego la misma confianza en la bondad y en el acierto del reglamento de distribución, consideraron aquel problema tan árduo que se resolvieron como la generalidad á esperar los resultados que diese en su aplicación.

Desgraciadamente esos resultados han sido desastrosos para la comarca que representamos.

El objeto de esta exposición es poner de manifiesto la triste condición á que la región baja del Nazas ha quedado reducida, por virtud del reglamento, y solicitar del Presidente de la República por el honorable conducto de Ud. Señor Secretario, que entre tanto se reforma como conviene el reglamento, después de mayor estudio, se dicten las medidas que urgentemente reclaman nuestras fincas, para poner término á las enormes pérdidas que ya hemos sufrido y defendernos de una completa ruina.

Es un hecho de pública notoriedad, sobre el que pueden informar las autoridades tanto de Durangó como de Coahuila, si la misma dirección puesta por el Gobierno Federal para cuidar de la ejecución del reglamento lo negase, que no lo negará, dada la honorabilidad de su personal, que desde el 13 de Junio de 1895 hasta el día, los tajos de la presa de San Fernando y el del Señor Lavín, han tenido, casi sin interrupción, agua en abundancia, y que poco menos tiempo la han tenido también los tajos derivados de la presa de Calabazas y del Torreón ó Coyote: que en algunas de las fincas surtidas por esos canales ó tajos, la abundancia de agua ha sido tal, que ha redundado en perjuicio de sus cultivos, á tal punto que podrían citarse casos, algunos de los que han llegado hasta los tribunales, de reclamaciones de los arrendatarios, que se han visto inundados, contra los propietarios que prefieren la inundación ó el desperdicio de las aguas á dejarlas de tomar en las cantidades que les asigna el Reglamento, más bien que darles su curso natural para nuestros predios que cuando esto ha acontecido y acontece en la región superior, nosotros los que fecundamos nuestros terrenos por medio de los canales del Cuije, por los derivados de las presas de Guadalupe, San Pedro, de la Colonia y por los canales inferiores á estas últimas presas, sólo hemos tenido en el mismo periodo de tiempo dos insignificantes avenidas, una de tres días de duración y otra de dos, y en cantidad de agua tan exigua, que sin el menor desperdicio, y dando solo un ligero riego apenas bastó para mal atender ni siquiera la décima parte de las labores en cultivo.

Consecuencia de esta desproporción, ha sido prácticamente para nosotros la pérdida de más de 80 mil quintales de algodón en la cosecha del año próximo pasado, durante el cual, la falta de un riego de auxilio que es indispensable en los meses de julio y agosto, hizo á las plantas tirar la mayor parte de su carga; y la pérdida más sensible é importante del año en curso en el que se nos reducirá la cosecha á mucho menos de la mitad en

algodones, y perderemos la totalidad en semillas por no tener tierras regadas para sembrarlas.

Y no es exagerado decir que si la pérdida que sufrimos en el año pasado fué de más de un millón de pesos efectivos, la del presente habrá de pasar de más de dos millones.

Vienen estas consecuencias de que en el reglamento se dá una preferencia indebida y aún exagerada para el surtimiento de las aguas á los canales que riegan la región superior: que fijándose como un mínimum de 95 metros 11 cúbicos por segundo la dotación de esos canales, normalmente el volumen de las aguas que arrastra el río, apenas alcanza á esa cifra, y como para nada ó en muy poco se ha tenido en cuenta la duración de esas corrientes normales, pues el surtimiento de los canales es constante é interrumpido, los predios inferiores estamos sujetos á sólo recibir el agua que exceda de 95 metros 11 c. cúbicos por segundo.

Y en efecto, así se establece terminantemente en la base F., de las que para la distribución del agua fija el reglamento.

“Llegando estos canales (los de la región superior) á tener sus gastos normales, (122 metros 83 C. M. cúbicos por segundo, comprendiéndose el gasto del canal de Tlahualilo, según la tabla Núm. 7), pasará el agua sobrante, si la hubiere, sobre la presa del Torreón, y se dejará correr hasta la de San Pedro, etc., etc.”

Esto equivale á dejarnos normalmente en seco, y á no contar sino con las crecientes ó avenidas extraordinarias del río que tienen lugar en periodos distantes y largos, nunca en meses ó días determinados.

Y lo más notable del caso es que en la letra P. de las mismas bases se prevee el caso de que en un periodo continuado de doce días, el volumen de agua en la presa de San Fernando no exceda sensiblemente [no exceda] de 13 metros 497 m. m. cúbicos por segundo, y entonces se ordena una distribución por tandas entre los canales de los predios superiores; pero se hace punto omiso de

los predios inferiores, ó sea de los nuestros, como si no existieran.

Lo dicho, y omitiendo en obsequio de la brevedad, muchas otras consideraciones, nos parece bastar, Señor Ministro, para que el Señor Presidente se persuada de que no es posible, sin arrollar con todo principio de justicia y equidad, que se mantenga un sistema tan irritante y tan perjudicial para nuestros intereses, y que puesto que este sistema no obedece prácticamente al segundo de los principios que debieron desarrollarse en el reglamento, y que enunciamos al principio de esta exposición, debe procurarse su reforma.

Pero como dijimos también, lo anormal de las aguas del río, que no obedecen ni en cantidad ni en duración á reglas ningunas, hará que pase mucho tiempo antes de que se acierte con la verdadera y absoluta solución del problema de distribución, y acaso no se llegará á esa solución sino merced á obras largas y costosas que se hagan para el encauzamiento del río.

Entretanto, deseando tener un remedio que si no sea radical y completo, por lo menos nos alivie del gran mal que sufrimos, y no queriendo proceder por nuestros propios y exclusivos conocimientos, nos pareció más conveniente consultar sobre este remedio provisional, á uno de los Ingenieros que han sido ayudantes de la Comisión Inspectora del Nazas durante cuatro años, y que á su instrucción pericial, une por lo tanto el conocimiento directo de aquel río y de las comarcas que riega.

Tenemos la honra de acompañar á este ocurso, la consulta que el Señor Ingeniero Don Manuel Serrato ha emitido á nuestra solicitud.

La repartición en tandas, tal como la propone, si bien no puede decirse que sea sin inconveniente alguno para nosotros, si es susceptible de evitarnos muchos perjuicios. Sería un buen remedio provisional.

Y si Ud., Señor Ministro, se sirviese acogerla y someterla á la consideración del Señor Presidente de la Repú-

blica para mandarla observar desde luego, nos haría un gran bien.

Otro de los inconvenientes que tiene el reglamento es el de no haberse adoptado en él una idea que se consignó en el provisional de 1891.

En el artículo 27 de este último Reglamento se previó que la inspección oficial se sería puramente temporal y que cesaría á juicio de la Secretaría de Fomento para dar lugar á un Sindicato formado de entre los mismos propietarios ribereños, convocados al efecto en junta general, y que ese Sindicato tendría por misión hacer cumplir las prescripciones del reglamento, según las bases acordadas por los mismos interesados y aprobadas por el Gobierno.

Esa disposición del reglamento provisional fué la consecuencia de lo que se convino por todos los propietarios de acuerdo con la Secretaría de Fomento en las bases convencionales de 1890, y aceptada desde entonces tanto por los propietarios de la región superior como de la inferior, estimamos no sólo que sería todavía del agrado de todos, sino que es de la mayor importancia ponerla en práctica porque por mucha que sea la pericia de los hombres de ciencia en cuyos conocimientos teóricos tiene que descansar el Gobierno, en estas materias vale mucho más la experiencia de los mismos interesados. Y si bien puede suceder que en la lucha de los intereses de los de una región y de los de la otra se produzca el hecho de que pueda estorbarse la elección del Sindicato, quedaría siempre la autoridad del Gobierno para vencer la oposición ó para nombrar en lugar de los recalcitrantes á los delegados que á estos correspondiere nombrar. Por todo lo expuesto, á Ud. Señor Secretario suplicamos, que sirviéndose dar cuenta con esta exposición al Presidente de la República, obtenga el supremo acuerdo necesario:

I.—Para poner en práctica como adición ó reforma provisional el sistema de tandas que propone el Ingeniero Serrato, antes de las próximas avenidas de junio, por ser absolutamente necesario para preparar nuestras cosechas,

pues sin este riego de auxilio sufriríamos irremisiblemente su total pérdida, y

II.—Para el nombramiento del Sindicato encargado de vigilar por el cumplimiento del reglamento, según estaba previsto y dispuesto en el de 1891.—México, mayo 11 de 1896.—*Luis Gurza.*—*Por E. Madero, Francisco Madero.*—*Francisco Madero.*—*Ventura G. Saravia.*—*P.P. del Señor Guillermo Purcell.*—*Rafael Arizpe.*—*Rúbricas.*

MEMORANDUM.

Con motivo de las gestiones de los ribereños de la región baja del Nazas para que se corrijan por el Supremo Gobierno ciertos defectos del reglamento de 15 de junio de 1895 que prácticamente dan por resultado el dejarlos sin agua para sus riegos, ocasionándoles pérdidas de consideración, mientras que los propietarios de la región superior han gozado y gozan de agua en abundancia, levantando pingües cosechas, se presenta la cuestión siguiente:

¿Puede el Gobierno reformar el reglamento no obstante los títulos que ha expedido á algunos de los propietarios de la región superior, otorgándoles y confirmándoles el goce y aprovechamiento de las datás ó tomas consignadas en el reglamento?

I.—Para resolver esta cuestión, restablezcamos:

1º—Que el poder de reglamentación que tiene el Ejecutivo de la Unión por la Constitución de la República, y que en caso especial sobre ríos de jurisdicción federal le reconoce el artículo 2º de la ley de 5 de junio de 1888, es tan soberano como lo es el Poder del Congreso para la formación de las leyes; y que así como el Congreso puede revocar, modificar ó aclarar las leyes que expida, así el Poder Ejecutivo puede revocar, modificar ó aclarar sus reglamentos.

2º—Que este poder soberano no tiene más límites en su ejercicio que los que la Constitución misma establece.

3º—Que entre esos límites se encuentra la inviolabilidad de las garantías individuales, que la Constitución declara como siendo derechos del hombre.

4º—Que entre esas garantías está la de que ninguna ley ni disposición gubernativa puede tener efecto retroactivo.

5º—Que el efecto retroactivo se produce cuando la ley ó el reglamento violan derechos legítimamente adquiridos de una manera irrevocable.

6º—Que por lo tanto, si el derecho afectado por la nueva ley ó por el nuevo reglamento es por naturaleza revocable, si se adquirió sujeto, expresa ó tácitamente á esta condición de revocabilidad, no puede decirse que se infrinja la garantía Constitucional.

II.—Establecidas estas reglas, que nadie pone en duda, lo que hay que decir es, si los títulos otorgados dan á los que los han obtenido un derecho irrevocable, tal que el Gobierno por otra reglamentación, sobre la distribución de las aguas del Nazas, no pueda en manera alguna dejar de respetar la del reglamento de 1895, y los títulos expedidos en su virtud.

III.—Cuando un título se otorga por virtud de un reglamento se entiende que queda sujeto en todo á las condiciones del mismo reglamento, que es su fuente y sin el cual el título no puede existir.

En el caso que estudiamos los títulos se expedieron acomodándose á la prescripción del artículo 26 del reglamento, que dice:

“Tan luego como cada propietario de los comprendidos en este reglamento, haya cumplido con las prescripciones del mismo, relativas á las obras de regularización de sus respectivos canales, se le expedirá el título de propiedad de agua que le corresponda, teniendo en consideración lo establecido en este reglamento.”

Pero no solo se expedieron los títulos de acuerdo con esa disposición, sino que para que no quepa duda de que ellos quedan sujetos á las disposiciones del reglamento, se manda en los mismos títulos que á cada uno de ellos

se agregue un ejemplar del reglamento para tenerse como parte de él.

Ahora bien, si en el reglamento podemos mostrar una disposición que reserve al Poder Ejecutivo, la facultad de aclararlo, resolviendo las cuestiones á que la distribución de las aguas en él establecidas, dieren lugar en la práctica tendrá que convenirse en que, á pesar de los títulos expedidos, ó mejor dicho, sin violar esos títulos, pueden dictar por el Gobierno las resoluciones que juzgue convenientes para que no sean únicamente los ribereños de la región superior los beneficiados, y para que, llenándose el objeto del reglamento, que no puede ser otro que el de un equitativo aprovechamiento de las aguas del río, tanto por los ribereños superiores, como por los inferiores, tenga término el perjuicio que estos están resintiendo.

Esa disposición se contiene en el artículo 24, que reserva al Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, la facultad de dirimir todas las cuestiones esencialmente técnicas ó de policía á que el reglamento diere lugar.

Cuestión técnica y de policía es la que presentan los ribereños de la región inferior, pues consiste esencialmente, en que se determine y se fije si las datas de distribución que establece el reglamento, corresponden al caudal de agua que arrastra el río, de manera que, en todas circunstancias, ya sea en las ordinarias, ya en las de las crecientes aprovechen proporcional y equitativamente de esas aguas todos los predios que el río recorre.

IV. — Pero aparte de esta facultad expresamente reservada en el reglamento y á la que, por lo tanto, están sujetos los títulos, no está por demás presentar la observación siguiente:

El reglamento se expidió, como lo dice el decreto de su promulgación, en virtud de la facultad concedida al Ejecutivo en el artículo 2º de la ley de 5 de junio de 1888.

En efecto, ese artículo establece que:

“Corresponde al Ejecutivo Federal la vigilancia y policía de estas vías de comunicación [los canales, lagos,

ríos, etc.] y la facultad de reglamentar el uso público y privado de las mismas, con arreglo á ciertas bases generales.

Una de esas bases es la de que: aún en el caso de tenerse que confirmar derechos legítimamente adquiridos por título ó por prescripción, para aprovechar de las aguas de un río, nunca esa confirmación, ni aún una nueva concesión puedan otorgarse si su consecuencia es privar del uso de las aguas del río á los ribereños inferiores. (Fracción C. del artículo 2º.)

Expedido el reglamento, en virtud de la ley y para cumplirla, no para violarla, ley y reglamento forman un solo cuerpo, y lo que el reglamento no dice debe buscarse en la ley.

Expedido el título de acuerdo con el reglamento y sujeto á sus condiciones debe entenderse sujeto también á la ley y á sus condiciones.

De aquí dos consecuencias:-

1ª.—De que en el supuesto de que en el reglamento nada se hubiese previsto sobre la facultad del Ejecutivo para aclararlo y completarlo, y aún para reformarlo, si la experiencia demuestra la necesidad de su reforma, esa facultad se encontraría en la ley, porque es evidente que en el poder de reglamentación entra forzosa y necesariamente el de completar, aclarar y aún el de revocar los reglamentos que se expiden.

Muy especialmente cuando la reglamentación no es más que el ejercicio del poder de policía que tienen todos los gobiernos para el bien procomunal, las concesiones otorgadas por virtud de los reglamentos á título gracioso, son esencialmente revocables cuando el bien procomunal lo exige:-

2ª.—Que á tal extremo quiso la ley respetar el derecho de todos los ribereños de un río que es cosa del dominio público, para aprovecharse de sus aguas, que no solamente estableció entre las bases á las que la reglamentación del Ejecutivo deba sujetarse, la de que no pudiese otorgar concesiones nuevas que privasen de las aguas á

los ribereños inferiores; pero ni aún confirmar las ya existentes ó cualquier otro derecho que pudiesen invocar los de los predios superiores, si esa confirmación da por resultado el que los ribereños inferiores queden privados del uso del agua.

Este principio eminentemente justo, demuestra hasta la evidencia que el título ó los títulos expedidos á los ribereños superiores, no pueden impedir que se reforme el reglamento en el sentido que solicitan los ribereños inferiores, que es el de que no se les prive del uso de las aguas del río, dándolas en aprovechamiento á los superiores.

Esos títulos están por sí mismos sujetos á las condiciones del reglamento cuya base es la ley.

V. — Toda concesión del poder público á favor de un particular para un aprovechamiento especial de las aguas que están bajo el dominio público, se entiende hecha sin perjuicio de tercero.

Este principio general, consagrado en la fracción 2ª del artículo 2º de la ley de 4 de junio de 1894 que autorizó al Ejecutivo para hacer concesiones de las aguas de jurisdicción federal á fin de aplicarlas en riegos y como potencia aplicable á diversas industrias, es tan antiguo como los primeros orígenes de nuestras leyes.

De él se deriva la restricción que ya se ha visto sanciona la fracción C. del artículo 2º de la ley de 5 de junio de 1888, de que en ningún caso puedan las concesiones ó las confirmaciones de derechos, privar del uso de las aguas del río á los ribereños inferiores.

Y lo que se dice de terceras personas ó individuos con mayor razón se aplica á las colectividades, porque entonces ya no se trata únicamente del interés individual, sino del interés público, y la misión de todo gobierno es no hacer nada en contra del interés social ó procomunal, sino al contrario, protegerlo y favorecerlo por todos los medios que estén á su alcance.

Las aguas de un río, constituyen verdaderamente una riqueza pública de la mayor importancia, ya sea por la utilidad ó la facilidad que prestan á la navegación, ya sea

porque aplicadas á riegos y distribuidas conveniente y equitativamente fomenten la producción agrícola.

En este último caso, están las del Nazas.

Declarado y reconocido este río como de jurisdicción federal, constituye parte del dominio nacional ó sea de la riqueza pública del Estado.

El poder administrativo al distribuir esta riqueza otorgando graciosa ó gratuitamente su aprovechamiento á los campos ribereños, debe hacerlo atendiendo exclusivamente al bien general, á tal punto que en la distribución no solamente no haya preferencia entre los predios favorecidos que tengan todas iguales condiciones de productibilidad, sino que cuando tales condiciones se presenten más favorables en un predio que en otro, al primero deba darse la preferencia.

Á este propósito me permitiré copiar aquí lo que enseña Proudhón en su famoso tratado del Dominio Público, Tomo IV. Capítulo 41, en donde extensamente trata la materia de la distribución de las aguas públicas para riegos.

En el número 1471 enseña:

“En cuanto á las reglas que la administración debe seguir, en materia de irrigación, á fin de establecer con justicia la distribución de las aguas, es necesario, para apreciarlas bien, tener presente que la distribución debe hacerse en interés del suelo, y que en consecuencia conviene en tésis general, repartir en cuanto sea posible esas aguas proporcionalmente á la extensión respectiva de los fundos que deben aprovecharlas.”

“Creemos también que en consideración á la naturaleza de los terrenos, la administración puede apartarse de la distribución proporcional á la extensión de las propiedades, cuando unas son más susceptibles que otras de ser mejoradas por los riegos, y la diferencia es considerable. En efecto, si los primeros pueden hacerse muy productivos, por este medio, mientras que el riego es reconocido como completamente ilusorio ó por lo menos casi inútil para los segundos, justo y racional es que el regla-

mento conceda las aguas en mayor cantidad á los terrenos que producirán mejores resultados, porque la administración no debe mirar y buscar sino el interés general, y no obrar sino con la mira de obtener el mayor producto del suelo. Debe hacer como el buen padre de familia, que no derramaría inútilmente las aguas de su arroyo en terreno ingrato para privar de ellas á otro terreno cuya producción pueda duplicar ó triplicar por este medio."

El mismo autor estudia en seguida la cuestión de cómo deben ser tratados los predios inferiores comparativamente á los predios superiores, especialmente cuando se trata de corrientes que no son bastantes para las necesidades de todos, y después de presentar con toda energía los argumentos que pueden hacerse en favor de los superiores por razón de su ubicación, concluye de esta manera:

"1473.—Pero por especiosos que parezcan estos raciocinios tomados del orden natural de las cosas, están lejos de ser decisivos, cuando para aplicarlos se coloca uno en el punto de vista del orden civil."

"Y en primer lugar, de que el agua corriente no pertenece á nadie, lo que debe concluirse es que, en el orden civil, la administración pública debe tener el derecho de disponer de ella, repartiendo su uso como lo juzgue conveniente para el bien general de la sociedad."

"En segundo lugar es incontestable que según nuestra legislación positiva, el Gobierno está investido generalmente del poder de reglamentar la dirección y el uso de las aguas y que es el único juez de la oportunidad de esta medida; ahora bien, á ese poder de reglamentación, se opondría el que cada uno de los propietarios ribereños de una corriente de agua tuviese, en un sentido absoluto, el derecho de usar de ella á su discreción, aún cuando fuese bajo condición de no abusar. En efecto, el reglamento no solo es necesario para reprimir los abusos, es útil también para impedirlos, y sobre todo para efectuar en interés general un repartimiento de las aguas mejor entendido y más ventajoso."

De todo esto se deduce:

1º Que estando sujeto todo derecho en las aguas de un río á la condición de que no se convierta en perjuicio de tercero y menos aún en menoscabo del bien procomunal ó del interés colectivo de toda una región, el título que se tenga, cualquiera que sea su origen, es un título precario, cuya eficacia y efectos cesan desde el momento en que se demuestra que ese aprovechamiento individual perjudica á un tercero ó se convierte en la ruina de una comarca,

2º—Que ningún derecho preferente tienen los predios superiores para disponer de las aguas de un río que está en el dominio público, que no es cosa de ellos, por más que atraviese sus campos.

3º—Que la administración pública no puede otorgarles tal derecho, si de su otorgamiento resulta la esterilización de los predios inferiores,

4º—Que como la administración pública debe en la distribución de las aguas dotar mejor aquellos campos que con el riego pueden alcanzar mayor producción y siendo precisamente este el caso de los ribereños inferiores del Nazas, cuyas tierras son muy superiores, cuando están convenientemente regadas, en producción á las de los superiores, si alguna preferencia debiera darse, sería á aquéllos y no á éstos; pero los ribereños inferiores, no pretenden por hoy tal preferencia. A todo lo que aspiran es, á que no se les deje sin agua para sus campos, dándose, como de hecho la da el reglamento á los ribereños superiores.

VI.—Y para cumplir lo que sobre el derecho emanado de los títulos expedidos por la Secretaría de Comunicaciones, vengo diciendo, agregaré una última observación.

Esos títulos al uso de una agua pública, en ningún caso podrían constituir un derecho absoluto de propiedad.

El elemento esencial de este derecho es el *jus-abutendi*, es decir, el de poder disponer de una manera libre y absoluta de la cosa, aún perdiéndola sin utilidad alguna y obediendo únicamente al antojo del propietario.

Notoriamente el agua se ha concedido á los predios

superiores del Nazas no para que la despilfarran, ni para que la tiren ó desperdicien en campos no cultivados.

La riqueza pública, cuando de ella se otorga su aprovechamiento á los particulares, es con el objeto de que fructifique y de que fructifique bien en interés general.

Si, pues, los mercedados no tienen un verdadero derecho de propiedad, sino simplemente un derecho de uso, sujeto á los reglamentos, estos pueden establecer las condiciones de ese uso y esas condiciones, si la experiencia demuestra que son ineficaces para su objeto, pueden ser substituidas por otras más eficaces y aún retiradas, con el uso mismo graciosamente otorgado.

En vano se argumentaría de que la presa, el canal, la toma de agua, estando fundados en el título perfectamente regular constituyen una propiedad legítima de que no podría privarse al dueño, sin indemnizarlo previamente.

Este raciocinio nada prueba, porque como la administración pública ó sea el Gobierno no tienen facultad para disponer de los bienes de los particulares ni de abusar de los intereses de la sociedad, todas las concesiones para el establecimiento de presas en el río, apertura de canales, etc., se entienden hechas con la condición tácita ó expresa de que no causen perjuicio á nadie.

Desde las leyes romanas, puede encontrarse el origen de este principio.

De donde se sigue que este género de propiedad no es nunca absoluto, sino siempre resoluble cuando sobreviene el daño de tercero y más aún el de toda una comarca.

VII.—Se ha indicado por alguno, que los títulos otorgados por el Gobierno conforme al reglamento de 1895, no pueden ser invalidados sino por una declaración judicial; pero no se reflexiona que los tribunales sólo pueden conocer y resolver en las cuestiones que versan sobre derechos emanados de una ley ó de un reglamento cuya aplicación se solicita; pero que nunca pueden los tribunales ni expedir, ni reformar, ni derogar, las leyes ó reglamentos, siendo estas atribuciones respectivamente del poder legislativo ó del Ejecutivo, y que por lo tanto, en vano se

pretendería obtener del poder judicial una resolución que invalide un título expedido conforme un reglamento, dictado por el Poder Ejecutivo, en ejercicio de sus atribuciones naturales.

Y en el caso se trata precisamente de resolver si ese reglamento debe subsistir ó no, siendo esta materia de que nunca podría ocuparse un tribunal mientras en ella se verse otro interés que el privado, es decir, el público.

Cuando el interés colectivo ó el interés público están en juego, entonces solo al Poder Ejecutivo corresponde modificar ó derogar y substituir por otro el reglamento que él mismo expidió.

El poder reglamentario de que se trata, dice Proudhón, en el artículo citado, n.º 1455, no podría corresponder al orden judicial, porque los tribunales, no tienen el derecho de estatuir sino sobre los intereses individuales de las partes que ante ellas litigan; lo que sería ó parecería de equidad y de justicia en la causa particular de unos, podría muy bien ser injusto en la causa de otros, y existir para éstos una sentencia muy diferente: de manera que una serie de sentencias dictadas, ya de una manera, ya de otra, no produciría, sino una perturbación en los intereses de la localidad: se necesita, pues, que el poder de reglamentación, pertenezca á la administración investida del derecho de pronunciar colectivamente sobre los intereses de todos.

De acuerdo con esta doctrina, la ley de 5 de junio de 1888, declaró en su artículo 2.º:

“Corresponde al Ejecutivo Federal la vigilancia y la policía de estas vías generales de comunicación, y la facultad de reglamentar el uso público y privado de las mismas.”—Y también de acuerdo con él, se autorizó al mismo Ejecutivo en la ley de 4 de junio de 94, para hacer concesiones á particulares ó compañías, á fin de que las aguas de jurisdicción federal sean mejor aprovechadas en riegos y como potencia..

INDICE.

	PAGINAS.
Historia, de la Comarca	1.
Bases Convencionales	9.
Derechos de los Ribereños Inferiores	21.
Anexo N ^o 1. Documentos relativos á la linea divisoria	56.
,, N ^o 2. Id. relativos á la cuestión del Tajo de Santa Rosa	58.
,, N ^o 3. Informe de los Ingenieros Salinas y Ordorica en 1882	72.
,, N ^o 4. Ocurso al Ministro de Fomento en 1890	81.
,, N ^o 5. Id. id. id. en 1890	83.
,, N ^o 6. Acta de la Comisión de Ribereños Inferiores	84.
,, N ^o 7. Cuestión del Tlahualilo	85.
Ley de 5 de junio de 1888	87.
Decreto aprobando el contrato con El Tlahualilo	89.
Contrato entre el Gobierno y la Cía. Limitada del Tlahualilo	90.
Contrato de Transacción entre la Cía. del Tlahualilo y los ribereños	96.
Mensajes telegráficos	102.
Anexo N ^o 8. Protesta de los ribereños del río Nazas contra la Cía. del Tlahualilo	105.
,, N ^o 9. Bases Convencionales propuestas por el Ministro de Fomento en 1890	122.
,, Proyecto de reparto de agua en 1890	150.
,, N ^o 10. Acta levantada en San Pedro el 19 de diciembre de 1889	154.
,, N ^o 11. Minuta del Contrato del Sindicato de Ribereños Inferiores del Nazas	155.
,, N ^o 12. Importante ocurso al Sr. Presidente de la República en julio de 1900	161.
Anexo N ^o 13. Ocurso al Sr. Ministro de Comunicaciones en Octubre de 1900	175.
,, N ^o 14. Ocurso al Sr. Secretario de Comunicaciones en mayo de 1902	178.
,, N ^o 15. Informe de la Junta Directiva del Sindicato en mayo de 1902	183.

	PÁGINAS.
Anexo N° 16. Memorándum entregado á la C ^a Técnica y Financiera S. A.	192.
„ N° 17. Ocurso telegráfico al C. Secretario de Fomento en 1904.	211.
„ N° 18. Telegrama de la Secretaría de Fomento en 1904.	212.
„ N° 19. Telegrama del Sr. Secretario de Fomento Gral. González Cosío.	213.
„ N° 20. Ocurso á la Secretaría de Fomento en febrero de 1905.	213.
„ N° 21. Nota de la Secretaría de Fomento de mayo de 1905.	214.
„ N° 22. Ocurso al Sr. Secretario de Fomento en septiembre de 1905.	215.
„ N° 23. Telegrama al Sr. Presidente de la República en septiembre de 1905.	223.
„ N° 24. Ocurso al Sr. Secretario de Fomento en septiembre de 1905.	225.
„ N° 25. Telegrama de la Secretaría de Fomento de agosto 23 de 1906. Nota al Ingeniero encargado de la Inspección del Nazas.	228.
„ N° 26. Ocurso á la Secretaría de Fomento de diciembre de 1907.	228.
Complemento.	231.
Telegrama al Sr. Ministro de Fomento en diciembre 9 de 1907.	231.
Contestación del Sr. Ingeniero Aldasoro.	232.
Telegrama al Sr. Ministro de Fomento en diciembre 10 de 1907.	233.
Contestación del Sr. Ingeniero Aldasoro, por el Sr. Secretario de Fomento.	234.
Nota N° 5915 de la Secretaría de Fomento.	235.
Memorándum presentado al Sr. Secretario de Fomento Lic. D. Olegario Molina.	236.
Contestación del Sr. Secretario de Fomento de 1° de julio de 1908.	243.
Nota de la Junta Directiva del Sindicato á la Secretaría de Fomento.	245.
Voto de Gracias á los Sres. Presidente de la República y Secretario de Fomento.	246.

	PÁGINAS.
Contestación del Sr. Gral. Díaz.	248.
Nota núm. 943 de 12 de agosto de la Sría. de Fomento modificando, por promociones hechas por los ribereños superiores, la disposición de 1° de julio. ...	249.
Acuerdo de 13 de agosto de 1908 que transcribió al Sindicato el Sr. Ingeniero Luis Sotomayor.	252.
Informe del Sr. Ministro de Fomento presentado al Juez 1° de Letras de C. Lerdo.	254.
Ocurso que una comisión de ribereños inferiores presentó en 1896 al Sr. Presidente de la República	270.
Memorándum del Sr. Lic. D. Luis Méndez, presentado al Sr. Presidente de la República en 1896. ...	276.



FE DE ERRATAS.

Páginas	Líneas	Dice	Debe decir.
1	10	La Laguna	la Laguna.
1	10	estados	Estados.
2	20	necesarios	necesarias.
2	27, 28 y 30	estado	Estado.
9	19	convencionales	Convencionales.
9	34	bases	Bases.
12	4	Sarabia	Saravia.
16	30	contruido	construido.
18	25	1885	1895.
25	7	size	sive.
32	29	ministro	Ministro.
32	31	cámara	Cámara.
34	4	corte de casación	Corte de Casación.
35	12	código civil	Código Civil.
37	24, 29 y 33	código	Código.
40	37	gobierno	Gobierno.
51	13	Plantado	Planteado.
54	2	asentados	asentado
71	31	suplico	suplica.
181	34	Paar	Para.
182	28	o poco	io poco.
184	18	administración	Administración.
		pública	Pública.
188	28	puede	pudo.
189	12	ta	la.
195	22	reglamento	Reglamento.
195	32	presente reglamento	presente memorandum.
196	20	reglamento	Reglamento.
197	1, 7 y 12	reglamento	Reglamento.
198	35	exhimios	eximirnos.
199	6	gobierno	Gobierno.
205	29 y 36	reglamento	Reglamento.
206	2 y 14	reglamento	Reglamento.
207	13 y 27	reglamento	Reglamento.

Páginas	Líneas	Dice	Debe decir.
208	13 y 35	reglamento	Reglamento.
208	27	La Colonia	la Colonia.
209	15	La Colonia	la Colonia.
213	22	reglamento	Reglamento.
214	24 y 34	reglamento	Reglamento.
220	18	emigrad	emigran.
227	8	55.059.584	15.059.584.
254	20	13 de agosto	12 de agosto.
254	32	ley	Ley.
255	1, 5 y 8	ley	Ley.
257	12 y 38	reglamento	Reglamento.
257	29 y 32	ley	Ley.
258	6, 15, 23 y 30	reglamento	Reglamento.
258	15 y 33	ley	Ley.
259	1, 5 y 10	reglamento	Reglamento.
259	16 y 27	13 de agosto	12 de agosto.
259	28, 31 y 33	ley	Ley.
260	2	13 de agosto	12 de agosto.
260	13, 15, 24		
260	30 y 37	reglamento	Reglamento.
263	6, 9, 11, 13,		
	17 y 30	ley	Ley.
263	13, 16 y 19	reglamento	Reglamento.
263	23, 27,		
	31 y 33	reglamento	Reglamento.
264	2 y 7	reglamento	Reglamento.
266	7	distrutar	disfrutar.
266	29 y 35	reglamento	Reglamento.
267	1 y 17	ley	Reglamento.
267	14	reglamento	Reglamento.
267	20 y 26	13 de agosto	12 de agosto.
268	14	reglamento	Reglamento.
268	28 y 37	13 de agosto	12 de agosto.
278	21 y 24	ley	Ley.
270	25	reglamento	Reglamento.
271	10, 16, 24		
	y 32	reglamento	Reglamento.
271	18	comisión	Comisión.
272	3	dirección	Dirección.
272	4	reglamento	Reglamento.

Páginas	Líneas	Dice	Debe decir
273	7 y 19	reglamento	Reglamento.
274	10	reglamento	Reglamento.
275	3, 12 y 14	reglamento	Reglamento.
275	7	se sería	sería.
275	33	supremo	Supremo.
276	4, 12, 19 y 23	reglamento	Reglamento.
276	28	ley	Ley.
277	20, 21, 23 26 y 35	reglamento	Reglamento.
278	1, 2, 12, 20 24, 26 y 29	reglamento	Reglamento.
278	31	ley	Ley.
279	11, 12, 13, 15 y 19	reglamento	Reglamento.
279	11, 12, 14, 17, 23 y 33	ley	Ley.
280	8 y 13	reglamento	Reglamento.
280	13, 19 y 25	ley	Ley.
280	32	gobierno	Gobierno.

